

El régimen local entre el absolutismo y el liberalismo (la organización municipal y territorial de Salamanca, 1814-1833)

SUMARIO: I. Planteamiento.–II. La organización municipal: 1. Continuidad a ultranza del Ayuntamiento absolutista (1814-1820): 1.1. La desarticulación de la organización municipal gaditana. 1.2. La restauración del Ayuntamiento absolutista: 1.2.1. Composición. 1.2.2. Organización y funcionamiento. 2. El restablecimiento de los Ayuntamientos constitucionales (1820-1823): 2.1. Configuración normativa. 2.2. Composición. 2.3. Organización y funcionamiento. 3. Los nuevos Ayuntamientos absolutistas (1823-1833): 3.1. El segundo desmantelamiento de la organización municipal gaditana. 3.2. La nueva estructura de los Ayuntamientos absolutistas: 3.2.1. Composición. 3.2.2. Organización y funcionamiento.–III. La organización territorial: 1. El restablecimiento de la caótica estructura territorial del Antiguo Régimen (1814-1820): 1.1. La liquidación de la configuración territorial gaditana. 1.2. El retorno a la organización territorial absolutista. 2. El modelo territorial gaditano (1820-1823): 2.1. La nueva división provincial y en partidos. 2.2. El Jefe Político. 2.3. La Diputación Provincial: 2.3.1. Instalación y composición. 2.3.2. Funcionamiento. 3. De nuevo la organización territorial del Antiguo Régimen. Intentos de reforma (1823-1833): 3.1. La nueva desarticulación de la organización territorial gaditana. 3.2. La vuelta a la deficiente estructura territorial del Antiguo Régimen. Intentos de reforma.–IV. Conclusiones.

I. PLANTEAMIENTO

Por todos es sabido que el establecimiento del Estado liberal en España a comienzos del siglo XIX fue difícil, atravesando por diversas vicisitudes hasta su definitiva implantación tras el fallecimiento de Fernando VII en 1833. Hasta

ese momento, y desde 1808, nos encontramos con la pugna entre dos maneras de concebir la organización política radicalmente opuestas en sus planteamientos: el modelo absolutista procedente del Antiguo Régimen y el constitucional gaditano, diseñado en su esencia entre 1810 y comienzos de 1814 por los Decretos de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812.

Retomando la tarea realizada en un trabajo anterior relativo al régimen local en los convulsos años transcurridos desde 1808 a 1814, en los que, además, como consecuencia de la presencia de los franceses en territorio español, otro modelo más, el josefino, luchó por imponerse como forma de organización municipal y territorial, en esta investigación voy a analizar lo acaecido en estos ámbitos durante los casi veinte años del reinado de Fernando VII¹.

Por lo tanto, el objetivo que persigo con este trabajo es explicar, desde un planteamiento institucional, cómo y cuándo se implantaron en las esferas municipal y territorial los dos modelos, absolutista y gaditano, que alternaron en estos años. Esta perspectiva nos va a permitir conocer de manera efectiva la estructura de ambos modelos, en qué instituciones y autoridades se encarnaron, cómo funcionaban y cuáles fueron los principales problemas que surgieron a lo largo de estas dos décadas.

La tarea propuesta requiere centrarse en un ámbito territorial específico, puesto que excede de mis posibilidades el estudio de todo el territorio nacional. Por ello, he elegido una ciudad y provincia castellana, Salamanca, representativa de otras muchas semejantes, con cierta importancia política y cultural a lo largo del Antiguo Régimen, ya que tuvo voto en las Cortes desde el siglo xv y fue sede de una de las primeras universidades del mundo.

Salamanca y los años que discurren entre 1814 y 1833 constituyen, por consiguiente, las coordenadas espaciales y temporales que delimitan este estudio. Este punto de partida no implica un planteamiento puramente localista, sino que pretendo, desde un enfoque general, servirme de una ciudad y provincia determinada para ilustrar y desbrozar el poco transitado camino recorrido en la esfera local durante esos años.

Aunque en los últimos años han ido apareciendo trabajos de carácter general, de desigual valía, que iremos mencionando al estudiar cada una de las materias, acerca del desenvolvimiento del régimen local durante el primer tercio del

¹ Sobre estos años, desde diversas perspectivas, entre otros, F. SUÁREZ, *La crisis política del Antiguo Régimen en España. 1800-1840*, Madrid, 1950; M. ARTOLA, *Los orígenes de la España Contemporánea*, Madrid, 1959; J. L. COMELLAS, *El trienio constitucional*, Madrid, 1963; M. IZQUIERDO HERNÁNDEZ, *Antecedentes y comienzos del reinado de Fernando VII*, Madrid, 1963; J. FONTANA, *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*, Barcelona, 1971; M. ARTOLA, *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Barcelona, 1978; J. FONTANA, *La crisis del Antiguo Régimen 1808-1833*, Barcelona, 1978; R. SÁNCHEZ MANTERO, *Los Cien mil Hijos de San Luis y las relaciones franco-españolas*, Sevilla, 1981; A. GIL NOVALES, *El Trienio Liberal*, Madrid, 1989; VV. AA., *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a M. Artola*, Madrid, 1995 (eds. J. DONÉZAR y M. PÉREZ LEDESMA); G. BUTRÓN PRIDA, *La ocupación francesa de España (1823-1828)*, Cádiz, 1996; M. ARTOLA, *La España de Fernando VII* (introducción de C. SECO SERRANO), Madrid, 1999; e I. CASTELLS y A. MOLINER, *Crisis del Antiguo Régimen y Revolución Liberal en España*, Barcelona, 1999.

siglo XIX, no son muchos los que se refieren a una localidad o provincia determinada², ni tampoco abundan para Salamanca en concreto³. Por ello, con mi investigación espero llenar el vacío que hasta este momento existe sobre estas cuestiones en la historiografía.

Nos enfrentamos, en definitiva, a una ciudad y su provincia, Salamanca, que al iniciarse el reinado de Fernando VII, concluida la Guerra de la Independencia, quedaron en una situación especialmente difícil con una economía depauperada y una población esquilada, ya que al ser tierra fronteriza con Portugal soportaron tres invasiones sucesivas, con sus consiguientes retiradas, de las tropas francesas, y a unos años en los que se distinguen tres etapas claramente diferenciadas. Los seis primeros, de 1814 a 1820, caracterizados por el retorno al absolutismo sin que se aprecien trazos de la recién desarticulada organización liberal ni atisbos de intentos de reformas. En los tres años siguientes, 1820-1823, se restableció el modelo constitucional gaditano en toda su pureza, aunque fue un período muy corto para que pudiese fraguar y en el que fueron constantes las tentativas por restaurar una vez más el absolutismo. Pretensión que se consiguió en los diez últimos años del reinado, de 1823 a 1833, pero ahora, a diferencia de lo sucedido en los seis primeros, a pesar del inmovilismo político, en el terreno administrativo, como señala Estrada⁴, se comenzaron a recibir propuestas reformistas de burócratas⁵, que alcanzaron cierta noto-

² Más o menos interesantes, V. CONEJERO MARTÍNEZ, *El Trienio Constitucional en Alicante (1820-1823) y la segunda represión contra los liberales (1823-1833)*, Alicante, 1983; M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Sociedad y política en Cantabria durante el reinado de Fernando VII: revolución liberal y reacción absolutista*, Santander, 1989; M. DÍAZ-PLAZA RODRÍGUEZ, *Zaragoza durante el Trienio (1820-1823): una narración de política urbana*, Zaragoza, 1995; I. LARA MARTÍN-PORTUGUÉS, *Jaén (1820-1823): la lucha por la libertad durante el Trienio Liberal*, Jaén, 1996; F. LLANOS ARAMBURU, *El Trienio Liberal en Guipúzcoa (1820-1823): antecedentes de las Guerras en el País Vasco*, San Sebastián, 1998; E. CEBREIROS ÁLVAREZ, «El tránsito del municipio del Antiguo Régimen al modelo constitucional. Un caso peculiar: Ibros (1812-1837)», en *El municipio constitucional*, Madrid, 2003; A. SÁNCHEZ CARCELÉN, *La revolución liberal a Lleida (1820-1823)*, Lleida, 2006; y A. SÁNCHEZ CARCELÉN, «Políticos y poder municipal en Lleida desde el final de la Guerra de la Independencia hasta el inicio del Trienio Liberal», en *I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Contemporánea de la Asociación de Historia contemporánea*, Zaragoza, 2008, pp. 1-10.

³ Proporcionan datos de desigual utilidad M. BARCO LÓPEZ y R. GIRÓN, *Historia de la ciudad de Salamanca, que escribió D. Bernardo Dorado, corregida (sic) en algunos puntos, aumentada y continuada hasta nuestros días por varios escritores naturales de esta ciudad*, Salamanca, 1863; M. GONZÁLEZ DE LA LLANA, *Crónica de la provincia de Salamanca*, Salamanca, 1993 (1.ª ed. 1869); M. VILLAR Y MACÍAS, *Historia de Salamanca. Libro IX: Desde la Guerra de la Independencia hasta nuestros días*, Salamanca, 1975 (reimpresión de la 1.ª ed. de 1887); E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Efemérides salmantina: Historia de la ciudad en la época, contemporánea. Fechas principales, hechos notables, sus hombres*, Salamanca, 1933; J. A. BONILLA, J. M. HERNÁNDEZ y J. L. MARTÍN MARTÍN, *Historia de Salamanca*, Salamanca, 1986; C. CALLES HERNÁNDEZ, «La Revolución de 1820 en Salamanca», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 46 (2001), pp. 69-114; y VV. AA., *Historia de Salamanca*, IV Siglo Diecinueve (coordinador R. ROBLEDO y director J. L. MARTÍN), Salamanca, 2001.

⁴ M. ESTRADA SÁNCHEZ, *Provincias y diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea (1799-1833)*, Santander, 2006, p. 194.

⁵ Los reformadores, que dominaron el aparato del Estado entre 1825 y 1830 y de octubre de 1832 a enero de 1834 cuando cayó Cea Bermúdez, tradicionalmente se han inscrito entre los

riedad y logros, y que, como sostiene Luis, permiten afirmar que «la década ominosa participa en la construcción del estado y la sociedad liberal»⁶.

II. LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

1. CONTINUIDAD A ULTRANZA DEL AYUNTAMIENTO ABSOLUTISTA (1814-1820)

1.1 La desarticulación de la organización municipal gaditana

Con el regreso en mayo de 1814 de Fernando VII a España se suprimió la organización constitucional gaditana, que a duras penas se había establecido, tras varias alternativas, a lo largo de 1813 y de los meses iniciales de 1814, después de la promulgación de la Constitución de Cádiz y a medida que el territorio español quedaba liberado de la presencia de los franceses.

Así, en un período de tiempo relativamente breve, a la vez que se iban reponiendo los principales y viejos organismos y autoridades en el ámbito del Gobierno central (fundamentalmente los Consejos), también en la esfera local con rapidez se fue liquidando la estructura gaditana para restablecer la existente en 1808. En concreto, de mayo a julio de 1814 Fernando VII promulgó una serie de disposiciones, que de un plumazo acabaron con la organización municipal gaditana.

Además del Manifiesto de 4 de mayo de 1814 en el que el rey declaró la Constitución de 1812 y los Decretos de las Cortes de Cádiz «nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos...» y ordenó que «para que entre tanto que se restablezca el orden [...] no se interrumpa la administración de justicia, es mi voluntad que entre tanto continúen las Justicias ordinarias de los pueblos [...]; y en lo político y gubernativo los Ayuntamientos de los pueblos según de presente están»⁷, dictó otras cuatro disposiciones que finiquitaron las nuevas instituciones gaditanas, de ellas dos Reales Cédulas referidas a los ayuntamientos.

moderados del absolutismo, pero también hay afrancesados y liberales moderados, y todos ellos compartieron una misma cultura: la de la burocracia de la Ilustración renovada por la experiencia napoleónica. Se refiere a ellos J. P. LUIS, «La década ominosa (1823-1833), una etapa desconocida en la construcción de la España contemporánea», en *Ayer*, 41 (2001), pp. 101-104.

⁶ LUIS, «La década ominosa (1823-1833)...», p. 86.

⁷ Manifiesto del rey declarando por nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de la nación, disponiendo al mismo tiempo lo que ha de observarse, a fin de que no se interrumpa la administración de justicia, y el orden político y gubernativo de los pueblos (en *Decretos del rey don Fernando VII*. Año primero de su restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las Reales Resoluciones generales que se han expedido por los diferentes Ministerios y Consejos desde 4 de mayo de 1814 hasta fin de diciembre de igual año. Por don Fermín de Balmaseda, tomo I. De orden de S. M. Madrid, la Imprenta Real, año de 1818, p. 8).

En la del 25 de junio de 1814⁸, el rey dispuso, entre otras medidas, en primer lugar, que, mientras el Consejo no propusiese «lo que entienda acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, continúen en ellos los sujetos de quienes actualmente se componen», pero con dos condiciones, una, que sólo pudiesen desempeñar las funciones que les competían y ejercían en 1808, y otra, que se borrasen de los libros de ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales, y, en segundo lugar, que los jueces de primera instancia y de partido prosiguiesen «por ahora» como alcaldes mayores o corregidores según les correspondiese anteriormente.

La otra Real Cédula fue firmada por el monarca el 30 de julio de 1814⁹. En ella, el rey, convencido de que las nefastas innovaciones promovidas por el régimen constitucional habían sido «la supresión de los regimientos perpetuos, subrogando en su lugar Regidores bienales de elección popular sin exigirles todas aquellas calidades que prevenían las leyes de estos reinos y las ordenanzas municipales, y el establecimiento de nuevos ayuntamientos con demarcación de términos en los pueblos donde nunca los hubo», emitió, a propuesta del Consejo, diversos mandatos.

Primero, que se disolviesen «los ayuntamientos que se llamaron constitucionales en todos los pueblos del reino»; segundo, que igualmente quedasen suprimidos los alcaldes ordinarios «que se decían constitucionales»; tercero, que se restableciesen «los Ayuntamientos en los pueblos donde los había en el año de 1808 en la planta y forma que entonces tenían»; cuarto, que, para evitar retrasos «e inconvenientes de nuevas elecciones», recobrasen sus empleos las personas que los tuviesen en 1808; quinto, que las vacantes en esos oficios «por muerte o por cualquier otro motivo» se reemplazasen tal y como se hacía en 1808; sexto, que se restaurasen todos los corregimientos y alcaldías mayores de nombramiento regio al «ser y estado que tenían en el propio año de 1808 con las mismas facultades en lo gubernativo y contencioso que les estaban declaradas, sin que se les impida el uso y ejercicio de ellas por los capitanes o comandantes generales de las provincias»; y séptimo, que los actuales corregidores y alcaldes mayores continuasen «por ahora sirviendo estos empleos hasta que se presentasen los sucesores con legítimo título».

Por consiguiente, en menos de tres meses se extinguieron, por el momento como demostraría el devenir de los años, los Ayuntamientos constitucionales y se restituyeron los viejos consistorios absolutistas. Tampoco se libraron los jue-

⁸ Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda sigan los actuales Ayuntamientos; que continúen los Jueces de primera instancia con el nombre de Corregidores y Alcaldes mayores; se restablecen por ahora las Audiencias y Chancillerías, y se extinguen las Diputaciones Provinciales y Juntas de censura, todo en la forma que se expresa (en *Decretos del rey don Fernando VII...*, tomo I, pp. 94-96).

⁹ Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo de 30 de julio de 1814, por la cual se manda se disuelvan y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales, que se restablezcan los Ayuntamientos, Corregimientos y Alcaldes mayores en la planta que tenían en el año 1808, con lo demás que se expresa (en *Decretos del rey don Fernando VII...*, tomo I, pp. 149-153).

ces de primera instancia, que tornaron en las viejas figuras de los corregidores y alcaldes mayores.

Salamanca no fue ajena a estos mandatos del monarca, de modo que a medida que se iban conociendo se fueron cumpliendo pacíficamente y sin apenas oposición¹⁰.

La resistencia más importante, como veremos al estudiar la organización territorial, la protagonizó el Ayuntamiento al negarse al reconocimiento del comandante militar de la provincia, Luis Antonio Rueda, como máxima autoridad gubernativa civil y como presidente de esa corporación. Por el contrario, ningún obstáculo se interpuso para la restauración del viejo Ayuntamiento absolutista.

En concreto, en la reunión del 28 de junio se vio la Real Cédula de 25 de junio antes referida¹¹, en cuyo cumplimiento Juan de Dios Alonso y Herrera, juez de primera instancia, continuó desempeñando su cargo como alcalde mayor de la ciudad, aunque pronto fue sustituido por persona más adicta al régimen. Por su parte, el consistorio, en la sesión de 8 de julio, acordó que «el presente ayuntamiento ejerza las mismas funciones que el año 1808» tal y como ordenaba la citada Real Cédula¹², consumándose el cambio definitivo en agosto, cuando en la reunión del día 12 se leyó y llevó a efecto la Real Cédula de 30 de julio, de manera que recuperaron sus cargos los miembros del Ayuntamiento que actuaban en 1808¹³.

1.2. La restauración del Ayuntamiento absolutista

1.2.1 Composición

Desarticulada sosegadamente la organización constitucional gaditana, de nuevo los municipios quedaron configurados conforme al modelo absolutista. Los Ayuntamientos absolutistas estaban integrados a comienzos del siglo XIX por los regidores y por unos oficios creados por Carlos III en el Auto Acordado de 5 de mayo de 1766: los diputados del común y el procurador síndico personero, ocupando la presidencia el corregidor, que era auxiliado en sus funciones jurisdiccionales por un alcalde mayor. El oficio de corregidor desde fines del siglo XVIII en bastantes lugares había quedado adscrito a la figura del gobernador político y militar. Junto a ellos existía un secretario que, entre otras tareas, levantaba acta de lo acontecido en las reuniones del consistorio.

En Salamanca, el renacido Ayuntamiento absolutista se mantuvo sin grandes sobresaltos y sin ningún cambio ni intento de reforma hasta comienzos

¹⁰ Estas cuestiones están explicadas con detalle en R. POLO MARTÍN, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1814)*, Valladolid, 2008, pp. 270-273.

¹¹ Archivo Histórico Municipal de Salamanca (en lo sucesivo AHMS), Actas del Consistorio, Libro 197, fol. 99r.

¹² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 197, fol. 101r.

¹³ El Acta de lo acontecido en este consistorio se recoge como documento número 13 en el anexo documental de POLO MARTÍN, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo...*, p. 371.

de 1820, simplemente surgieron pequeños problemas que para nada amenazaron su pervivencia y su normal funcionamiento.

Respecto a los regidores todo continuó como en los siglos precedentes, de manera que se diferenciaba entre los regidores «con ejercicio», que presentaban sus títulos ante el ayuntamiento y tomaban posesión de su oficio, aunque después su asistencia a las reuniones consistoriales fuese muy escasa, y los «sin uso», que, a pesar de tener título expedido a su favor, no se habían posesionado de su cargo¹⁴. También se distinguían entre los regimientos perpetuos, cuyos titulares podían disponer de ellos de forma plena e ilimitada, pudiéndolos transmitir libremente por actos *inter vivos* y *mortis causa*, y los renunciables, que sólo podían transferirse cuando la hacienda lo aceptase y se cumpliesen los requisitos requeridos para la validez de las renunciaciones.

Al igual que hasta 1808, para ejercer estos oficios se exigía el cumplimiento de unos requisitos sin los cuales no se podía acceder, al menos en teoría, a las regidurías. Así, desde mediados del siglo XVIII en que Felipe V concedió a la ciudad el «Privilegio de estatuto de nobleza», los regidores tenían que ser hijosdalgo de sangre, disfrutar de una desahogada posición económica (poseer una mínima renta anual de doce mil reales desde 1789), no podían tener parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad desempeñando oficios en el ayuntamiento, y no debían desarrollar actividades comerciales relacionadas con los abastos públicos ni ejercer oficios manuales que estaban mal vistos desde el punto de vista social¹⁵.

También persistió la antigua forma de designación¹⁶, tan alejada de la elección popular que establecía la Constitución gaditana. En concreto, previamente a que el Consejo de Cámara de Castilla expidiese el correspondiente título de regidor firmado por el monarca, esta Real Cámara solicitaba información al consistorio salmantino acerca de si el pretendiente reunía las condiciones necesarias «para entrar en regimiento», y en caso de respuesta favorable le enviaba una Real Cédula para que realizase las diligencias previas, que consistían básicamente en la elaboración por los comisarios de estatuto de un informe sobre la «idoneidad» del aspirante que después era aprobado, lógicamente en el caso de ser favorable, en el seno del ayuntamiento. Con posterioridad al otorgamiento del título, el aspirante era recibido para tomar posesión de su regimiento con la forma y estilo que se practicaba desde tiempo inmemorial. El ritual era siempre el mismo: convocatoria a tercer regimiento para la celebración de ese acto; recibimiento a la puerta de la sala capitular por todos los integrantes del ayuntamiento, excepto el presidente y dos capitulares, a la comitiva formada por el nuevo regidor y dos ilustres clérigos de la ciudad, que se acomodaban todos ellos en los asientos de huéspedes; lectura del correspondiente título de regidor, «que se tenía por obedecido», y en señal de acatamiento y nueva obediencia el

¹⁴ J. INFANTE MIGUEL-MOTTA, *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen (contribución al estudio de su organización institucional)*, Salamanca, 1984, pp. 31-32.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 46-48.

¹⁶ La explica INFANTE, *ibidem*, pp. 45-46 y 49-50.

presidente «lo besaba y ponía sobre su cabeza como carta de su Rey y Señor»; prestación del juramento por parte del regidor (se juraba «cumplir con las obligaciones y cargos de su empleo y guardar las ordenanzas de esta ciudad, y el voto que esta ciudad tiene hecho de defender la pura y limpia concepción de María Santísima»), que se colocaba a continuación en el asiento más moderno del banco que le correspondiese, el de San Martín o el de San Benito, situados, respectivamente, a la derecha e izquierda del sitio correspondiente al presidente; por último, el nuevo regidor y los comisarios del Cabildo que le acompañaban salían de la sala «asistidos de los caballeros capitulares como fueron recibidos», y entraba de nuevo el regidor en cuestión, que tomaba su asiento, continuando la reunión. Después, por regla general, el nuevo regidor repartía «las propinas de estilo»¹⁷.

Al restablecerse en agosto de 1814 el Ayuntamiento absolutista, únicamente tres regidores ejercían su oficio: Ramón de Benavente, el vizconde de Revilla y Manuel Real¹⁸. Número muy escaso para llevar a cabo con eficiencia toda la gestión requerida por una ciudad como Salamanca, donde los regidores se repartían las diferentes comisiones de trabajo y desempeñaban tareas indispensables para garantizar el buen funcionamiento de determinados servicios esenciales para la vida cotidiana. Parecía, pues, imprescindible que aumentase la nómina de las regidurías en ejercicio, de manera que pronto hubo cambios en la composición del consistorio charro, documentándose en estos seis años diversas actuaciones dirigidas a la obtención de regimientos.

Algunas de estas actuaciones fracasaron, por ejemplo, las de Juan Antonio de Peñalosa, que realizó numerosos trámites que a la postre no fructificaron en

¹⁷ Citamos como ejemplo la toma de posesión de Juan López Niño en 1817 tal y como la recogen las actas consistoriales: «Y en fuerza de dicho Real Título que ha copiado se dio parte a la ciudad por uno de sus porteros, estaban aguardando los señores comisarios del cabildo para entrar, en cuya virtud salieron todos los señores capitulares a recibirlos a las puertas del ayuntamiento quedándose con el señor gobernador presidente dos señores capitulares. Y habiendo entrado los señores don Lorenzo Piñuela, chantre y canónigo de la santa Yglesia Catedral, y don Lorenzo Mancebo, prebendado de la misma, se sentaron en los asientos de huéspedes, y en su consecuencia se leyó el Real Título que la ciudad tiene obedecido y mandó cumplimentar todas sus partes, y obedeciéndolo de nuevo lo besó y puso sobre sus cabeza como carta de su rey y señor, y que se le diese la posesión de regidor de esta ciudad al expresado don Juan López Niño, precediendo el juramento que dispone la ordenanza, para lo qual estando de pie dicho señor Niño, hizo el juramento referido, y de la pura y limpia concepción de María Santísima y se sentó en el banco que le corresponde de San Benito y asiento más moderno, y de cómo la tomaba y tomó quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna, lo pidió por testimonio y la ciudad mandó se le diese y a dichos señores comisarios de cabildo, con que se salieron estos, asistidos de los caballeros capitulares como fueron recibidos y habiendo vuelto a entrar y citado don Juan López Niño, se sentaron en sus respectivos asientos para continuar el consistorio sin que esta posesión haya habido contradicción, y se repartieron las propinas de estilo» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 200, fols. 15r-15v).

¹⁸ No aparecen otros regidores que lo eran en 1808 como los perpetuos Ramón Real, Carlos María Pérez y el conde de Troncoso y el renunciante Fernando Muñiz. Carlos María Pérez, y posiblemente Muñiz, había fallecido, y otros, como Troncoso, objetaron que tenían una edad muy avanzada para el desempeño de su cargo.

la consecución de una regiduría¹⁹. Por el contrario, seis individuos consiguieron «entrar en el regimiento salmantino», ocupando oficios que ya existían o de nueva creación.

En concreto, cuatro fueron las personas que pasaron a desempeñar regimientos preexistentes: Benito de Acebes Añasco y Mora y José Pando en el año 1815, que tomaron posesión en los consistorios extraordinarios de 3 de marzo y 4 de septiembre, respectivamente, y Juan López Niño y Juan de Sahagún Vélez en 1817, que se posesionaron en los de 20 de enero y 22 de diciembre.

Las causas que motivaron su acceso a las regidurías fueron diferentes. Mientras que Benito de Mora recibió la suya por renuncia de su padre Nicolás de Acebes Añasco y Mora²⁰, José Pando compró el regimiento que había pertenecido a Carlos María Pérez, que al fallecer sin descendencia lo había dejado en herencia a sus sobrinas María, Andrea y Petra Montero y Pérez, hijas legítimas de su hermana Antonia Pérez y de Joaquín Montero²¹. En el caso de Juan López Niño el oficio llegó a su poder por cesión de uso realizada a su favor por su

¹⁹ En la reunión del 18 de noviembre de 1814 había informado al ayuntamiento que estaba «practicando diligencias en Madrid buscando los papeles de su oficio de regidor». Después, en la sesión de 6 de marzo de 1815 solicitó que se le diese Testimonio del título de regidor de su antecesor Luis Mangas de Villafuerte, y en la del día 25 de septiembre se vio un oficio del Consejo de Cámara en el que se pedía informe al consistorio «de las calidades y demás circunstancias que concurren en don Juan Antonio Peñalosa para servir un oficio de regidor que le pertenece por juro de heredad»; informe favorable presentado por los comisarios de estatuto en la reunión de 16 de octubre, en la que se acordó que se prosiguiese con las diligencias necesarias (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 197, fols. 147r-147v y Libro 198, fols. 44r, 132v-133r y 139r).

²⁰ Carlos III hizo merced el 14 de agosto de 1774 al citado Nicolás de un regimiento perteneciente al vínculo que fundaron Lorenzo Sánchez de Acebes e Isabel Rueda, «con la misma perpetuidad, calidad, condiciones y preeminencias contenidas y declaradas en una Real Cédula del señor rey don Felipe V de once de marzo de mil setecientos treinta y seis por donde hizo esta merced a doña Antonia Rueda». A su fallecimiento, Benito, su hijo, le sucedió en el «vínculo que posehía y oficio de regidor de esa ciudad a él correspondiente», recibiendo la posesión el 22 de enero de 1785 de manos de Cayetano Mena Velásquez, por entonces alcalde mayor de la ciudad. Pero como era menor se posesionó en su nombre su curador *adlitem* Manuel Menéndez Pérez, hasta que por Real Cédula de 5 de abril de 1805 Carlos IV confirmó dicho regimiento al citado Benito para poderlo servir personalmente (Real Título de 20 de enero de 1815 transcrito en las actas de la sesión extraordinaria de 3 de marzo de 1815, en AHMS, Actas del Consistorio, Libro 198, fols. 36r-44r).

²¹ Para efectuar esta transacción, como las vendedoras eran menores de edad, se nombraron «por sus tutores y curadores a don Francisco y don Julián Mateos vecinos y del comercio de dicha ciudad y a cada uno *in solidum* relebados de toda fianza», y se realizaron unas gestiones previas. En concreto, uno de sus tutores, Francisco Mateos, acudió ante el alcalde mayor de Salamanca explicando que «esta finca nada produce a dichas menores, ni puede producirlas en muchos años», por lo que solicitó que le otorgase licencia para la venta de ese oficio; licencia concedida por Auto de 19 de junio de 1815 «con obligación de que su valor lo emplease en beneficio de las menores». Efectivamente, Francisco Mateos, en nombre de las mencionadas María, Andrea y Petra Montero, vendió el referido regimiento por nueve mil doscientos reales de vellón al doctor José Pando, que pagó menos precio que el satisfecho por el difunto Carlos M.^a Pérez cuando lo adquirió en 1804 (Real Título de 7 de agosto de 1815 copiado en las actas de la reunión de 4 de septiembre de 1815, en AHMS, Actas del Consistorio, Libro 198, fols. 124v-129r).

madre²², y en el de Juan Vélez también lo obtuvo por renuncia de su madre cuando era menor de edad²³.

Además, también se crearon por el rey dos nuevas regidurías perpetuas en el ayuntamiento salmantino, que fueron provistas en abril de 1818, en este caso a petición del propio consistorio, a favor de José García de León y Pizarro, consejero de estado y primer secretario de estado y del despacho universal, y de Luis de Onís, ministro plenipotenciario ante los Estados Unidos, debido «a sus meritos y servicios»²⁴.

Estos seis individuos fueron regidores en ejercicio, puesto que todos ellos tomaron posesión de su cargo, en el caso de José Pizarro y Luis de Onís por poderes debido a su ausencia²⁵, pero mientras que Benito de Mora, José Pando,

²² Este regimiento perpetuo por juro de heredad había sido otorgado por Fernando VI en 1756 a Francisco de Paz Rodríguez en lugar de Diego Fernández Montijo. El citado Francisco declaró posteriormente, el 4 de septiembre de 1789, que esa regiduría estaba afecta al vínculo fundado por Tomás de Barrio y su consorte Francisca Serrano al cual fue restituido; vínculo que después recayó en la madre de Juan López Niño, María Teresa de la Paz. De ese regimiento tomó posesión su esposo, y padre de Juan, Manuel López Niño del Rincón el 7 de marzo de 1800 «como marido y conjunta persona de la expresada doña María Teresa de la Paz», pero a su fallecimiento volvió de nuevo a María Teresa, quien cedió su uso a su hijo mediante escritura otorgada en Ledesma ante el escribano del número Ignacio Antonio Criado el 20 de diciembre de 1814 (Real Título de 21 de agosto de 1816 recogido en las actas de la reunión extraordinaria de 20 de enero de 1817, en AHMS, Actas del Consistorio, Libro 200, fols. 8r-12v).

²³ Carlos III el 1 de junio de 1777 hizo merced a José Ramón Vélez de Cosío, padre de Juan, de un regimiento perpetuo por juro de heredad en sustitución de Simón Rojas Baños. A su muerte, el oficio fue adjudicado a su viuda, y por tanto madre del citado Juan, María del Rosario Vélez, «en parte del pago de la dote que aportó al matrimonio» según constaba en el testimonio de la partición de bienes aprobada por el entonces corregidor de la ciudad por auto de 7 de enero de 1793. En ese mismo año renunció el oficio a favor de su hijo, que era menor de edad, que lo recibió para ejercerlo personalmente en 1817 (Real Título de 18 de noviembre de 1817 transcrito en las actas de la reunión extraordinaria de 22 de diciembre de 1817, en AHMS, Actas del Consistorio, Libro 200, fols. 152r-156r).

²⁴ Así consta en los Reales Títulos en los que Fernando VII les otorgó sus regimientos con fecha de 10 de marzo de 1818 (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 201, fols. 38r-40r y 43r-45r).

²⁵ Actuó como apoderado del primero Diego Antonio González, profesor de la Universidad de Salamanca, y del segundo Manuel Delgado Valle, arcediano de Ledesma, con más complicaciones, ya que, al residir el citado Luis en Estados Unidos, había dejado en España como apoderado general a su hijo Mauricio Carlos de Onís, que fue el que concedió el poder al arcediano. Por su interés reproducimos este último poder: «En la Heroica villa de Madrid, a veinte y tres de marzo de mil ochocientos diez y ocho ante mí el escribano de S. M. y testigos: el señor don Mauricio Carlos de Onís, oficial de la secretaría de estado, vecino de esta Corte, apoderado general de su padre el excmo señor don Luis de Onís, ministro plenipotenciario del rey nuestro señor cerca de los Estados Unidos de América, residente en Filadelfia, caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos tercero, y Gran Cruz de la de Isabel la Católica, en virtud del poder que en veinte y tres de mayo del año pasado de mil ochocientos y diez y seis, le confirió por ante Benjamín Nones Escudero, Notario público e intérprete jurado en la república de Pensilvania, de que doy fee haberle visto, y que dicho señor asegura no estarle rebocado dixo que habiéndosele conferido al dicho señor su padre la regiduría perpetua de la ciudad de Salamanca [...] que dice por las ocupaciones de su cargo, pasar a tomar la posesión en su nombre, y para que tenga efecto otorga, queda y confiere este poder especial al señor don Manuel Delgado Valle de Ledesma y dignidad de la Santa Iglesia de Salamanca, para que en nombre del señor otorgante tome la posesión de la regiduría que le ha sido conferida al excmo señor su padre, don Luis, de la ciudad de

Juan López Niño y Juan Vélez asistieron más o menos habitualmente a las reuniones consistoriales, José Pizarro y Luis de Onís nunca concurrieron y, por supuesto, no entraron en las suertes para los oficios y comisiones.

En relación con los diputados del común y procuradores síndicos personeros, tampoco hubo cambios respecto a la situación anterior a 1808. En concreto, en el ayuntamiento salmantino existían cuatro diputados y dos personeros, no uno como era preceptivo, debido a la concesión que se le realizó excepcionalmente en atención a que desde tiempo inmemorial siempre fueron dos los sexmeros que entraban en el consistorio. A pesar de que en teoría representaban y defendían los intereses del común de vecinos, eran oficios patrimonializados y desempeñados por miembros del grupo oligárquico que gobernaba la ciudad.

Se elegían por los vecinos «seculares y contribuyentes», agrupados por parroquias o barrios, que designaban doce electores que después, presididos por «la justicia», realizaban la elección. Mientras que los personeros eran renovados anualmente, los diputados del común desde 1774 lo eran por mitad cada año por lo que se convirtieron en cargos bianuales²⁶. Los electos, en la sesión extraordinaria celebrada el día primero de cada año, prestaban su correspondiente juramento previsto en las ordenanzas (juraban de pie «ejercer cumplidamente sus empleos, guardar y defender el voto que la ciudad tiene hecho de la Pura y Limpia Concepción de María Santísima»), y en señal de posesión ocupaban sus respectivos asientos, después de que se leyera el testimonio de la elecciones elaborado por el secretario y de que se asegurase el ayuntamiento que ninguno de los elegidos tenía tacha legal²⁷.

Salamanca, confiriéndole para ello este poder sin que por falta de cláusula y requisito deje de tener efecto la toma de posesión, como si el señor otorgante presente estuviese. Así lo dijo y otorgo y firmo a quien doy fee conozco; siendo testigos don Mateo Arroyo, don Timoteo José Palacio y don Miguel Calbo, vecinos y residentes en esta Corte de que doy fee. Mauricio Carlos de Onís. Ante mi Ángel María Palacio. Yo el infrascripto escribano del Rey nuestro señor, vecino del Colegio de esta Corte, Notario público en ella, reynos y señoríos, y oficial de la sala de señores alcaldes, presente fui a su otorgamiento en el mismo día, y en fee de ello lo signo y firmo, quedando el registro en mi poder, en papel de sello quarto mayor. Está signado. Ángel María Palacio» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 201, fols. 45v-46v).

²⁶ Véase sobre estas figuras, J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980, pp. 25-261.

²⁷ Recogemos como ejemplo la toma de posesión de los dos diputados del común y los dos síndicos personeros en la sesión extraordinaria de 1 de enero de 1816: «Enseguida entraron los señores Francisco de Trespalacios y don José Gutiérrez electos diputados de este común y estando en pie hicieron el solemne juramento prevenido por las ordenanzas de ejercer cumplidamente sus empleos, guardar y defender el voto que la ciudad tiene hecho de la Pura y Limpia Concepción de María Santísima, y enseguida en señal de posesión tomaron sus respectivos asientos en este Ayuntamiento, y de cómo la tomaban quieta y pacíficamente lo pidieron por testimonio que la ciudad mandó se les diese. Asimismo entraron los señores don Diego Antonio González y don Narciso Ybarra electos procuradores síndicos del común de esta ciudad para el presente año, y estando en pie hicieron el solemne juramento de cumplir bien y fielmente con sus empleos, guardar lo prevenido por Ordenanza y el voto que la ciudad tiene hecho de defender la Pura y Limpia Concepción de María Santísima, habiendo enseguida tomado sus respectivos asientos en señal de posesión que

Al restaurarse el ayuntamiento absolutista en 1814, se reincorporaron a estos oficios las personas que los estaban desempeñando en 1808: los cuatro diputados, Benito González, José Mintegui, Tomás Marcos Serrano y el doctor José Bárcena, y José Pando y Manuel de San Martín, este último en sustitución del fallecido Mozo conforme se ordenaba en la Real Cédula de 30 de junio de 1814²⁸, como los dos personeros. Con posterioridad, cada año se efectuó la renovación de los diputados²⁹ y de los personeros³⁰ en las correspondientes elecciones celebradas en diciembre.

Por consiguiente, el mecanismo para renovar a los diputados y personeros se mantuvo sin ningún problema durante estos seis primeros años del reinado de Fernando VII. Lo único que nos han dejado entrever las actas fueron varios supuestos en los que por motivos diversos algunos de los elegidos dejaron de desempeñar, o lo intentaron, sus cargos y fueron sustituidos por otros. No parece que fueran unos oficios muy apetecidos, ya que con bastante insistencia se alegaron distintas causas para desembarazarse de ellos.

La condición de eclesiástico motivó que Marcos Bellido fuese cesado como personero por el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid de 20 de enero de 1815³¹. Otro de los argumentos esgrimidos fue el ejercicio simultáneo de otros cargos que eran incompatibles con los de diputados o personeros. Por ejemplo, en 1819, en el consistorio del 18 de enero al que había sido citado para

tomaban quieta y pacíficamente y lo pidieron por testimonio quela ciudad mandó se le diese» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 199, fols. 6v-7r).

²⁸ El apartado 5.º señalaba que «las vacantes de estos oficios que hayan ocurrido en el citado medio tiempo por muerte o cualquier otro motivo, se reemplacen por aquel mismo orden y medios que atendida la calidad de dichos oficios hubieran llegado sus poseedores a obtenerlos antes del 18 de marzo de 1808 y en su consecuencia si faltasen diputados de Abastos o Personeros del Común, entren en su lugar los que hubiesen reunido mayor número de votos».

²⁹ Tal y como consta en los Testimonios firmados por el secretario de las correspondientes elecciones fueron elegidos para 1815 y 1816 Diego Ramos Aparicio y Anselmo Prieto Hermosino; para 1816 y 1817 Francisco Trespalcios y José Gutiérrez; Juan Bello y Benito González para 1817 y 1818; Pedro Romo y Ventura Manuel de Arteaga para los años 1818 y 1819; Ildefonso Esperanza y Clemente Carrasco (sustituido por Cleto Elías) para 1819 y 1820; y Antonio Núñez Escarpizo y Antonio Guzmán para 1820 y 1821, que no completaron ni el primer año de ejercicio (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 198, fol. 3v; Libro 199, fol. 5v; Libro 200, fol. 4r; Libro 201, fol. 4v; Libro 202, fol. 4r y Libro 203, fol. 7r).

³⁰ Según la información reflejada en los Testimonios de las elecciones, resultaron elegidos para el año 1815 Manuel de San Martín (que no sabemos por qué no se renovó) y Marcos Bellido (sustituido debido a su condición de eclesiástico por Peregrino Ortiz); para 1816 Diego Antonio González y Narciso Ybarra; para 1817 de nuevo Diego Antonio González, que fue reelegido, y José Salgado; para 1818 otra vez José Salgado, reelegido, y José Martín; para 1819 Juan Santos Morán y Marcelino Sánchez; y para 1820 Juan Santos Morán, reelegido, y Francisco Trespalcios (sustituido por José Belver) (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 198, fol. 3v; Libro 199, fol. 5v; Libro 200, fol. 4r; Libro 201, fol. 4v; Libro 202, fol. 4r y Libro 203, fol. 7r).

³¹ Surgió la duda de si debían celebrarse nuevas elecciones o si debía desempeñar el puesto su sustituto, Peregrino Ortiz, elegido en las elecciones celebradas en diciembre de 1814. Al final, el Real Acuerdo adoptó el 28 de noviembre de 1815 esta última solución, de modo que Ortiz tomó posesión, casi acabado el año, en la reunión de 15 de diciembre (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 198, fols. 153r-153v).

jurar su oficio, el electo diputado del común, Clemente Carrasco, declaró que no podía aceptarlo, alegando dos razones: una, que había sido elegido alcalde de la Cuadrilla de la Mesta de la ciudad, que era incompatible «con todo oficio de república», y otra, que su elección como diputado era nula, y para fundamentar esa nulidad se remitió a la Real Orden del Consejo de 20 de agosto de 1769 «en la que por punto general se declaró que los leyentes y oyentes de la universidad no pudiesen ser elegidos ni diputados ni personeros del común»³². Esta última incompatibilidad, ser catedrático de Universidad, también la adujo su sustituto, Francisco Cantero, en la reunión del 29 de enero, por lo que al final el ayuntamiento acordó que actuase como diputado del común la persona que más votos había obtenido, Cleto Elías³³.

Las deudas con la hacienda pública también provocaron dificultades importantes. Así ocurrió en 1818 cuando surgieron dudas respecto al personero electo José Martín, puesto que había administrado los propios y arbitrios de la ciudad durante la dominación francesa y tenía «las cuentas pendientes sin la debida aprobación de la Contaduría de Propios», por lo cual se planteaban dos posibles problemas: que podía ser deudor público y que si se posesionaba del cargo «bendría a ser aprobante de sus mismas cuentas, como uno de los individuos de la junta de propios cuando llegasen a presentarse». Por esta causa se procedió a votar para que los asistentes a la reunión expresaran su opinión³⁴, acordándose que tomara posesión del oficio de personero³⁵.

También el ser militar retirado eximía del ejercicio de estos oficios. Así sucedió con Francisco Trespalacios, elegido personero para el año 1820, quien remitió al consistorio un informe, leído en la reunión del 21 de enero, en el que indicaba que no podía ocupar ese cargo por estar en «posesión de real despacho de retiro con uso de uniforme y fuero militar»³⁶. Comprobada esta afirmación mediante consulta al capitán general de Castilla la Vieja, tal y como se leyó en la reunión extraordinaria de 22 de febrero, se decidió que se le diese la posesión al sustituto, José Belver³⁷.

³² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 202, fols. 13r-13v.

³³ *Ibidem*, fols. 19r-19v.

³⁴ El vizconde de Revilla, regidor, votó a favor de que se le concediese la posesión, puesto que «por ahora no resulta ser tal deudor, y cuando tenga que aprobarse las cuentas que el está privado de tener voto, como negocio propio, y tiene que salirse de la junta para que los otros señores individuos digan lo que les ofrezca». Por su parte, el regidor Juan López Niño también se inclinó porque se le diese la posesión, pero «consultándose de las circunstancias que ocurren al Real Acuerdo para su determinación». El último regidor presente, Juan Vélez, votó en el mismo sentido que López Niño. Juan Bello, diputado del común, se adhirió al voto del vizconde, pero incidió en las explicaciones al señalar que no era culpa de José Martín el que no se hubiesen aprobado las cuentas que tenía presentadas y, además, «que los individuos que componen la junta de propios son siete, y que por lo mismo no es de esencia la concurrencia de don José Martín para determinar lo que corresponda». Igualmente, votó así el otro diputado presente Benito González (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 201, fols. 5v-6r).

³⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 201, fols. 6v-7r.

³⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 15v-16r.

³⁷ *Ibidem*, fols. 23v-24r.

En todo caso, entre 1814 y 1820 el conflicto más grave que se planteó respecto a estos oficios estuvo relacionado con el ejercicio del derecho de voto en las reuniones del ayuntamiento. Los diputados del común tenían voto únicamente en los asuntos relacionados con los abastos y el personero tenía voz para defender los intereses del común de vecinos en todo tipo de asuntos, pero sin voto, aunque, incumpliendo estos mandatos, en el consistorio salmantino desde su creación los diputados del común, y también los personeros, votaban habitualmente en relación con todos los negocios. Pero en un momento determinado, 1820, los regidores vetaron esta costumbre, imponiendo rigurosamente el cumplimiento de lo ordenado sobre esta cuestión, aunque sorprende que únicamente se hiciese respecto de los diputados del común y no en relación con los personeros, que por naturaleza no tenían derecho de voto. Fue en realidad el único problema que enturbió el pacífico quehacer de estos oficios durante estos seis años.

Así, en la reunión de 28 de enero, al procederse a votar acerca de la admisión o no del informe de los comisarios de estatuto sobre la renuncia de la vara de alguacil del número de la ciudad, después de que diese su parecer el regidor Juan Vélez, el diputado Cleto Elías indicó que «también le correspondía votar para ello a los diputados como empleo público», pero el regidor Benavente dijo con claridad que los diputados «no tenían voto ni voz en ese particular y sí solo en los asuntos de abastos, propios y demás que espresaba la Real Orden de su creación». En este momento el gobernador, que presidía esta reunión, acordó que se suspendiese la provisión de la vara de alguacil y que se consultase sobre este particular³⁸.

En la sesión del 4 de febrero se vio el informe del abogado de la ciudad, Pedro Marco Rodrigo, que indicaba que, «reconocidas» las diferentes Reales Órdenes, Instrucciones, Circulares y acuerdos del Concejo sobre los diputados desde su creación, había observado que «han sido instituidos para entender en representación del Pueblo en asuntos determinados, en los cuales, y no en otros, tienen voto en los ayuntamientos con los capitulares, pero no en los demás asuntos que no son de sus atribuciones», y entre esos asuntos no se hallaba «el derecho a intervenir en la elección de los Ministros de Justicia», por lo que se decidió unánimemente, conformándose los diputados y personeros, que se siguiese este criterio en la votación sobre la renuncia de la vara de alguacil³⁹.

No obstante, en esta misma reunión⁴⁰ se planteó de nuevo el mismo problema respecto a la elección de un agente del consistorio para Madrid. En el momento de pasar a la votación de los candidatos que habían presentado memoriales, se preguntó si los diputados tenían derecho a votar, a lo que los regidores respondieron de nuevo que no, pero el diputado Cleto Elías defendió, parecer al que se adhirieron sus compañeros, que «estaban en la posesión de votar en este nombramiento como lo habían hecho en la elección de procurador y otorga-

³⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 17r-17v.

³⁹ *Ibidem*, fols. 19v-20v.

⁴⁰ *Ibidem*, fols. 21r-22v.

miento de poder dado a don Diego García de Tovar, procurador en los Reales Concejos para el pleyto de los valcones en las funciones de Toros». De nuevo el abogado, que asistía a la reunión, reiteró su opinión de que no debían tener voto por no ser el agente un dependiente de los que manejaba caudales públicos. Por ello, el presidente acordó que se procediese a su nombramiento y votación sólo por los regidores y personeros, como así sucedió. Insisto en que llama la atención que no pudiesen votar los diputados y sí los personeros, quienes en la Real Orden de su creación únicamente tenían voz en el ayuntamiento, aunque los personeros en Salamanca siempre votaron en todo tipo de asuntos.

También formaba parte del ayuntamiento salmantino el secretario, que levantaba acta de lo acaecido y de los acuerdos adoptados en las reuniones y gestionaba la tramitación de los asuntos de que se encargaba esa corporación.

En un primer momento, al igual que en 1808, existió un único secretario, Francisco Bellido García. Sin embargo, en la reunión de 29 de diciembre de 1815, después de que se reeligiese de nuevo al mencionado Bellido, se señaló la conveniencia de que hubiese dos escribanos de Concejo como antes, comisionándose a Ramón de Benavente y al vizconde de Revilla para que «ala mayor brevedad le propongan lo conducente a este fin»⁴¹. Ramón de Benavente, en la sesión de 12 de enero de 1816⁴², presentó el informe solicitado, en el que explicaba que la causa de esta necesidad era el retraso que sufrían todos los asuntos del ayuntamiento «por no poderlos despachar con comodidad un solo secretario», con la dificultad, que en su momento hizo reducir a uno los dos secretarios, de que el salario señalado era escaso para dos personas. No obstante, se decidió que el candidato, José Montero Torrente, presentase un memorial de solicitud y que, si reunía las circunstancias requeridas, se le nombrase segundo secretario, determinándose que «su sueldo de propios será de cien ducados al año quedando los quatrocientos restantes a favor del actual señor Bellido con la carga de la pensión de cinquenta ducados anuales concedidos por el ayuntamiento a la viuda de Manuel Bernardo»⁴³. Así, en la reunión siguiente de 15 de enero el citado Montero Torrente presentó ese memorial solicitando que se le confiriese el empleo de segundo escribano del ayuntamiento, lo que fue aceptado, tomando posesión en esa misma reunión⁴⁴.

De modo que a partir de enero de 1816 se alternaron en la Secretaría del ayuntamiento los dos escribanos para intentar mejorar su organización y funcionamiento.

Una novedad importante para el consistorio salmantino fue la elección en 1819 de un abogado para que interviniese en los negocios jurídicos de la ciudad. En la reunión del 16 de agosto se expuso esa necesidad, debido a que el ayuntamiento no sólo trataba de cumplir y ejecutar los mandatos de las autori-

⁴¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 198, fol. 165v.

⁴² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 199, fols. 12v-14r.

⁴³ José Montero se había ofrecido a ejercer el oficio sin retribución alguna, únicamente «por tener el honor de servir al ayuntamiento», lo cual no se aceptó.

⁴⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 199, fols. 15r-15v.

dades superiores, sino que en muchas ocasiones era menester la formación de representaciones, contestar a las órdenes y oficios recibidos, etc., requiriéndose «una persona para el desempeño de los negocios de esta y otras clases instruida y con las demás cualidades necesarias»⁴⁵.

El asunto se discutió en la reunión extraordinaria del día siguiente. En ella, en primer lugar, se votó acerca de la conveniencia de este nombramiento. El regidor Ramón de Benavente señaló que no era necesario, puesto que bastaba, como era costumbre, que se despachasen los asuntos por los individuos del ayuntamiento comisionados en cada caso; también votó en contra el regidor vizconde de Revilla sin explicar sus razones. El regidor Juan Vélez mantuvo un voto contrario, ya que expuso que «para que no padeciesen retraso los negocios del Real Servicio y del público siempre convendría tener una persona capaz de su desempeño para que los comisarios de cualesquiera encargo pudiesen tratar de ellos y despacharlos con la persona que se eligiese». Voto al que se unió el otro regidor Juan López Niño. Por su parte, los cuatro diputados, Pedro Romo, Ventura Manuel de Arteaga, Ildefonso Esperanza y Cleto Elías, votaron a favor de que se nombrase persona letrada⁴⁶, y también en el mismo sentido los dos personeros, Juan Santos Morán y Marcelino Sánchez, razonando el primero que era indispensable «por los atrasos que padece el despacho del Real servicio y del público»⁴⁷. En segundo lugar, se conferenció sobre la persona en quien debía recaer este cargo, y por votación de todos los presentes, excepto del regidor Benavente que como decano presidía la reunión, ya que el gobernador se había ausentado por encontrarse indispuerto, resultó elegido el doctor Pedro Marco Rodrigo «para los fines y efectos que se exponen con la condición de que siempre que sea citado concurra al ayuntamiento el día que se necesite, y que por su honorario anual se le señalan doscientos ducados sobre el fondo de propios y partida de gastos extraordinarios»⁴⁸.

1.2.2 Organización y funcionamiento

En relación con la organización, al igual que había sucedido hasta 1808 el propio ayuntamiento repartía su trabajo eligiendo en su seno una serie de comisiones para que se encargasen de la gestión de determinados asuntos.

En concreto, los regidores «en ejercicio», que asistieron con más o menos asiduidad a las reuniones consistoriales, «entraron» en las suertes para formar parte de las distintas comisiones y desempeñar diversos oficios. Estas «suertes» generalmente se «echaban» en un consistorio celebrado el 29 de diciembre anterior al año en que iban a ejercer dichas comisiones y oficios, fijándose también los regidores que se tenían que ocupar de la camarilla por meses⁴⁹.

⁴⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 202, fols. 67v-68r.

⁴⁶ En este momento los regidores todavía no habían vetado la participación de los diputados del común en las votaciones sobre cuestiones no inherentes a su oficio.

⁴⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 202, fols. 70r-71r.

⁴⁸ *Ibidem*, fol. 71v.

⁴⁹ Por ejemplo, en la reunión extraordinaria del 29 de diciembre de 1815 se eligieron los oficios y comisiones para el año 1816: «Estando igualmente citada la ciudad para nombrar las

Respecto al funcionamiento, las reuniones ordinarias se celebraban dos veces a la semana, el lunes y viernes, y cuando se estimaba necesario las extraordinarias. Fueron pocas las reuniones celebradas cada año, sobre todo si comparamos el número con las que tuvieron lugar durante el Trienio⁵⁰.

El constante absentismo de los miembros del ayuntamiento⁵¹ causó graves problemas para garantizar la celebración de los consistorios de manera periódica. Así, en numerosas ocasiones no se pudieron celebrar las reuniones convocadas, tanto ordinarias como extraordinarias, por la imposibilidad de alcanzar el *quorum* necesario, ya que se requería la presencia de al menos tres regidores. Por ejemplo, en 1816, junto con las cincuenta y cinco sesiones celebradas, no se reunieron otras veintiocho, de ellas, nueve por falta de concurrencia y las restantes diecinueve por coincidir el día de celebración con alguna fiesta⁵² o por otras causas diversas⁵³.

Ante esta reiterada situación se buscaron soluciones. A veces el presidente habilitaba alguno de los diputados o personeros para que actuasen como regidores. Fue un recurso utilizado asiduamente para que no se paralizasen las gestiones del ayuntamiento⁵⁴. La frecuencia de esa solución motivó que en la reunión

comisiones que han de tener los señores individuos para el año próximo de 1816, se procedió a la votación según costumbre, y fueron saliendo por suerte los señores a saber: caballero alférez mayor el señor don José de Pando; por alcalde de la hermandad y de varrio por el estado noble y parroquia de San Martín y agregadas el señor don Benito Mora; por archivero mayor el señor don Manuel Real y por su sustituto el señor Mora; por comisarios de estatuto el señor don Manuel Real y don José de Pando y por sustituto de dicho señor Real el señor vizconde; comisario de Santo Hospital General señor don Ramón de Benavente; comisarios de Semana Santa señor Benavente y señor vizconde y los que existen; comisario de guerra señor don José de Pando y señor don Manuel Real y por sustituto de este señor Benavente; comisarios de Corpus y San Juan de Sahagún señor vizconde, señor Manuel Real y por sustituto de este el señor don José de Pando; Herrete grande cedido al señor gobernador; Herrete de cuero Baqueno señor don Manuel Real y por su sustituto señor vizconde; Herrete de cordobán y badana señor don Manuel Real y por su sustituto señor vizconde; para examen de sastres, sombrereros, zapateros, cerrajeros y tejedores, los señores don Ramón de Benavente y vizconde de Revilla; comisario de escuela de niños señor don Benito Mora; señor obrero mayor don José de Pando; prior general Vizconde de Revilla; comisario para la junta de propios señor don Manuel Real y por su sustituto señor don Benito Mora; y comisario de carnes señor don Benito Mora. Para la asistencia a camarilla por meses los señores a saber: enero y febrero señores Benavente y vizconde, marzo y abril señores Mora y Real, mayo y junio señores Benavente y Pando, julio y agosto señores vizconde y Mora, septiembre y octubre señores Real y Pando y noviembre y diciembre señores Benavente y Pando» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 198, fols. 165r-165v).

⁵⁰ En concreto, treinta y siete en 1814 desde el restablecimiento del absolutismo, setenta y tres en 1815, cincuenta y cinco en 1816, cuarenta y cinco tanto en 1817 como en 1818, cincuenta y dos en 1819 y catorce en 1820 hasta la constitución del nuevo ayuntamiento constitucional.

⁵¹ En el apéndice I se recoge la asistencia de todos los integrantes del ayuntamiento absolutista a lo largo de estos seis años.

⁵² Por ejemplo, el 5 de febrero por ser el día de Santa Águeda o el 1 de noviembre por ser la festividad de Todos los Santos (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 199, fols. 9v y 129v).

⁵³ Así, el 4 de marzo no hubo consistorio «por haber salido la ciudad a la Santa Iglesia Catedral a la rogativa por la feliz llegada de las señoras infantas de Portugal» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 199, fol. 46v).

⁵⁴ Por ejemplo, en la reunión de 28 de junio de 1816 el gobernador presidente habilitó a los diputados Diego Ramos y Francisco Trespalacios, puesto que sólo había acudido un regidor,

extraordinaria de 17 de septiembre de 1817 se leyese una exposición de los diputados del común en la que pedían que, ante la constante ausencia de los regidores, se les diese una habilitación con voto para todos los asuntos que se tratasen en el ayuntamiento más duradera y oficial, no para cada caso concreto, para que así se pudiesen celebrar las reuniones, acordándose que el abogado emitiese un dictamen sobre esta solicitud⁵⁵. No sabemos cuál fue el parecer de ese dictamen, puesto que, aunque se vio en la reunión del 3 de octubre⁵⁶, no quedó reflejado en las actas su contenido. En todo caso, a partir de este momento no hemos documentado nuevos supuestos de habilitación particular, por lo que quizá debamos presuponer que se concedió tal habilitación oficial.

En definitiva, durante estos seis años se restableció primero y se mantuvo después, sin problemas importantes, la estructura del ayuntamiento absolutista, que además funcionó con toda normalidad, ajeno, al menos eso es lo que se desprende de la lectura de las actas, a los intentos siempre fracasados de reinstaurar el liberalismo y la vigencia de la Constitución gaditana.

2. EL RESTABLECIMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES (1820-1823)

El pronunciamiento del coronel Rafael de Riego el 1 de enero de 1820 en Las Cabezas de San Juan, uno más de todos los que tuvieron lugar a lo largo de los seis años previos, en principio parecía, como los anteriores, condenado al fracaso, debido a la falta de apoyo efectivo de la población y del ejército y a la descoordinación, pero al final, ante la pasividad de las autoridades gubernamentales, desde febrero prendió la llama revolucionaria y, por fin, los liberales alcanzaron de nuevo el poder.

El 7 de marzo de 1820, el rey Fernando VII, pasados dos meses desde que Riego se levantase, prometió jurar la Constitución de 1812; juramento que se llevó a cabo dos días después. Además, se convocaron Cortes conforme al texto gaditano, que se reunieron solemnemente el 9 de julio. Entre estas dos fechas actuó una Junta Provisional, que, bajo la fórmula de órgano consultivo, ejerció amplísimos poderes y gobernó el país en la sombra, debido a la desconfianza que en los liberales generaba la forzosa adhesión a la Constitución de Fernando VII.

Era la primera vez que un régimen liberal se implantaba en una España libre de invasores y, consiguientemente, de manera uniforme por todo el territorio nacional, a diferencia de lo acaecido en la primera experiencia liberal, durante la Guerra de la Independencia. Al restablecerse la vigencia del texto

Ramón de Benavente (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 199, fol. 90v), o la reunión de 3 de marzo de 1817 en la que el gobernador presidente habilitó al diputado Francisco Trespalacios, ya que únicamente habían asistido otros dos regidores, Benavente y Mora (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 200, fol. 36r).

⁵⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 200, fol. 117r.

⁵⁶ *Ibidem*, fol. 125v.

gaditano y de las disposiciones promulgadas desde que se reunieron las Cortes en septiembre de 1810, con mayor o menor rapidez se restituyeron los organismos y autoridades en que se articulaba ese modelo gaditano, en concreto, en el ámbito municipal el ayuntamiento constitucional.

En Salamanca hasta el consistorio del 4 de marzo no llegaron los primeros ecos de las agitaciones revolucionarias. Tal y como explica C. Calles⁵⁷, no se formó, a diferencia de otros lugares, una junta popular a raíz del pronunciamiento de Riego, aunque en la reunión de ese día el gobernador político y militar Cienfuegos solicitó ayuda al ayuntamiento, y también a la Universidad y al Cabildo, para mantener la tranquilidad pública debido a que ya había indicios de actividades revolucionarias. En concreto, se adoptaron dos medidas de carácter preventivo: por un lado, el gobernador, en esa reunión del 4 de marzo, instó al consistorio a que organizase rondas nocturnas por turnos encabezadas por sus miembros para que le suministrasen noticias sobre «algún maléolo que intentare agitar los ánimos de este onrrado y pacífico vecindario»⁵⁸, y, por otro, en el consistorio de 10 de marzo se pidió por los personeros, para conservar la calma en la ciudad, que el ayuntamiento proporcionase obras a los jornaleros para evitar que estuviesen ociosos y dispuestos a participar en las conspiraciones revolucionarias⁵⁹. No obstante, estas medidas no evitaron el retorno del régimen liberal.

2.1 Configuración normativa

La Constitución de Cádiz⁶⁰ había diseñado, en los artículos 309 a 323, una nueva estructura municipal⁶¹ que ordenaba la creación de ayuntamientos en

⁵⁷ CALLES HERNÁNDEZ, *La Revolución de 1820...*, pp. 70-75.

⁵⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 30r-30v.

⁵⁹ *Ibidem*, fols. 33r-34r.

⁶⁰ Con anterioridad, el Decreto de 6 de agosto de 1811 había ordenado la incorporación a la nación de todos los señoríos jurisdiccionales, de manera que desapareció el derecho de los señores jurisdiccionales a designar los oficios municipales en las localidades de su señorío. Esta medida significaba, al menos en teoría, que la reforma que se pretendía acometer de la organización municipal en el futuro sería igualmente aplicable a todo el territorio español, unificándose en cuanto a un sistema de provisión común (Decreto LXXXII de 6 de agosto de 1811 de incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación: los territorios quedarán como propiedades particulares: abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar a los que tengan estas prerrogativas por título oneroso, o por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni ejercer jurisdicción, en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, mandada publicar de orden de las mismas, tomo I, Madrid, Imprenta Nacional, año de 1820, pp. 193-196).

⁶¹ Sobre el municipio gaditano, entre los numerosos trabajos publicados, A. POSADA, *Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1910)*, Madrid, 1910, existe reed. de 1982; S. MARTÍN RETORTILLO, *Descentralización administrativa y organización política I. Aproximación histórica (1812-1931)*, Madrid, 1973; C. DE CASTRO, *La revolución liberal y los municipios españoles, 1812-1868*, Madrid, 1979; y J. GARCÍA FERNÁNDEZ, *El origen del municipio constitucional*, Madrid, 1983.

todos los pueblos «que por sí o por su comarca lleguen a mil almas». Se trataba de unos nuevos ayuntamientos, los constitucionales, que en nada se parecían a los absolutistas del Antiguo Régimen. Estaban integrados por alcaldes, regidores y procuradores síndicos, y presididos por el jefe político donde lo hubiese y en su defecto por el alcalde o si hubiere dos por el primero nombrado. También habría en cada ayuntamiento un secretario elegido a pluralidad de votos y dotado de fondos del común. En cuanto a su número, el texto gaditano indicaba que lo determinarían las leyes teniendo en cuenta el vecindario de cada pueblo, mientras que en relación con su duración los alcaldes se tenían que renovar todos los años, los regidores por mitad cada año y los procuradores síndicos si sólo hubiese uno anualmente y si fuesen dos por mitad como los regidores, debiendo transcurrir al menos dos años para volver a ser reelegidos.

Respecto a su nombramiento, se decía que los alcaldes, regidores y procuradores síndicos eran de elección popular, debiendo cesar los regidores y otros oficios perpetuos «cualquiera que sea su título y denominación». Esa elección popular se llevaba a cabo a través de un sufragio indirecto de segundo grado⁶², exigiéndose para el desempeño de los oficios municipales ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, con cinco al menos de vecindad y residencia en el pueblo, quedando excluidos los empleados públicos de nombramiento del rey que estuviesen en ejercicio, no incluyéndose entre ellos a los que sirviesen en las milicias nacionales. Además, nadie podría excusarse del desempeño de estos cargos municipales sin causa legal.

Llama la atención la ausencia de toda mención al corregidor, que, al menos en Castilla, había sido el gran protagonista de la vida municipal desde fines de la Baja Edad Media. Según B. González Alonso dos disposiciones diferentes determinaron la desaparición de ese oficio: el Decreto de 5 de noviembre de 1810, promulgado por el rey intruso José I, que atribuía a los jueces de primera instancia y alcaldes mayores la intervención en los procesos judiciales, privando, por consiguiente, a los corregidores de cualquier facultad de carácter judicial, y la Constitución gaditana, que obviaba cualquier referencia expresa a dicha figura⁶³.

Lógicamente, la puesta en marcha de esta nueva organización municipal suscitó dudas y problemas que fueron solucionándose, tanto en la primera etapa como durante el Trienio, mediante la promulgación de otras normas que resolvieron y aclararon numerosos puntos controvertidos.

Durante la primera época de vigencia de la Constitución gaditana fueron tres fundamentalmente las disposiciones aclaratorias. En la primera, el Decreto de 23 de mayo de 1812 sobre formación de los ayuntamientos constituciona-

⁶² En diciembre, los vecinos de cada pueblo tenían que reunirse para elegir a pluralidad de votos y en proporción al vecindario a unos electores que residiesen en el mismo pueblo y estuviesen en ejercicio de sus derechos de ciudadano. Estos electores a su vez debían elegir en el mismo mes «a pluralidad absoluta de votos» al alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos para que comenzasen a desempeñar sus oficios en enero del año siguiente.

⁶³ B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, p. 260.

les⁶⁴, en primer lugar, se dio la posibilidad de tener ayuntamiento constitucional a los pueblos que no alcanzasen las mil almas y que considerasen que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria o población debían tenerlo, debiéndose realizar los trámites a través de la diputación; en segundo, se reafirmó que debían cesar, después de que se publicase en cada localidad la Constitución, los regidores y demás oficios perpetuos de los ayuntamientos; en tercero, se detalló el número de los oficios del ayuntamiento que debía haber en cada pueblo en atención a su vecindario⁶⁵; y en cuarto, se reguló pormenorizadamente el procedimiento de elección de estos cargos municipales, ampliando la información contenida al respecto en el texto constitucional. En concreto, se indicaba el número de electores que debían elegirse⁶⁶ y que estos electores debían formar la junta de electores presidida por el jefe político, en su defecto por el alcalde más antiguo y a falta de éste por el regidor, asimismo, más antiguo, «para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo»; esta junta no podía disolverse sin haber concluido la elección, que se tenía que anotar en un libro destinado al efecto firmado por el presidente y el secretario del ayuntamiento y publicar inmediatamente.

La segunda de esas normas, el Decreto de 10 de julio de 1812⁶⁷, reiteró que debían cesar en su funciones no sólo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componían los ayuntamientos, pudiendo ser nombrados los cesados en la próxima elección para los cargos de los nuevos consistorios, y que para ser elegido secretario de ayuntamiento no era necesaria la calidad de escribano. Y la tercera, el Decreto de 23 de junio de 1813 que aprobó la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias⁶⁸, dedicó los veinticinco artículos que conformaban el Capítulo I a detallar minuciosamente las funciones y obligaciones de los ayuntamientos, insistiendo alguno

⁶⁴ F. R. FERNÁNDEZ y J. A. SANTAMARÍA PASTOR, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, 1977, pp. 691-692.

⁶⁵ Un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en las localidades que no pasasen de doscientos vecinos; dos regidores más en las que no superasen los quinientos; otros dos más, seis, en las que no rebasasen los mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en las que no excediesen de cuatro mil, aumentándose el número de regidores a doce en las que superasen los cuatro mil. No obstante, en las capitales de provincia habría al menos doce regidores, y si superasen los diez mil vecinos dieciséis.

⁶⁶ Nueve en los pueblos que no llegasen a mil vecinos, diecisiete en los que no pasasen de cinco mil y veinticinco en los que excediesen de este vecindario. Para facilitar el nombramiento de estos electores se debían formar juntas de parroquia compuestas por todos los domiciliados en ellas, y cada una «nombrará el número de electores que le corresponda con proporción al total relativo a la población de todas». No obstante, se señalaba que no podría haber juntas parroquiales en los pueblos de menos de cincuenta vecinos, y que si fuere mayor el número de parroquias que el de electores que correspondiesen, a pesar de ello se debía nombrar un elector por cada parroquia, y si fuere menor, se disponía que cada parroquia debía elegir uno, dos o más hasta que se completase el número requerido; y si todavía faltare un elector lo debía nombrar la parroquia de mayor población y así sucesivamente.

⁶⁷ FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación administrativa española...*, p. 693.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 693-696.

sobre cuestiones anteriormente expuestas, como el 21 relativo al secretario del ayuntamiento, que señalaba que no podía ser uno de sus miembros y que podía ser removido por el consistorio cuando lo estimase conveniente con el consentimiento de la Diputación, siendo lo que ésta resolviese definitivo.

Durante, el Trienio, al restablecerse de nuevo los ayuntamientos constitucionales, también fueron necesarias nuevas disposiciones aclaratorias sobre algunas cuestiones discutidas. Sin duda alguna fue en relación con la renovación de esos ayuntamientos donde se plantearon más incertidumbres y problemas.

En concreto, fueron dos disposiciones. La primera, el Decreto de 23 de marzo de 1821⁶⁹, que resolvía diversas dudas suscitadas por la formación de los ayuntamientos constitucionales. En concreto, por una parte, se explicitó de nuevo el número de sus miembros en función del de vecinos⁷⁰, y por otra, se señaló la nueva cifra de electores que se debían elegir en las juntas parroquiales⁷¹.

Antes de la segunda disposición, en el ínterin se dictaron diferentes Órdenes que afectaban a estas cuestiones, como la de 27 de agosto de 1820, en la que se declaraba que no era necesario jurar de nuevo la Constitución por los electores de parroquia y de partido para poder ejercer estas funciones⁷²; otra de 31 de marzo de 1821, en la que se mandaba que los individuos del ayuntamiento una vez nombrados para servir sus cargos no pudiesen ser designados para otros de la misma corporación en todo el tiempo que continuasen en ellos⁷³; la de 12 de junio de 1821, en la que se indicaba que los párrocos que viviesen fuera del recinto de sus parroquias no pudiesen dar ni recibir votos en las juntas electorales de las que fuesen pastores, y que sólo gozasen del voto pasivo en las que tuviesen su vecindad y residencia⁷⁴; y la de 27 de mayo de 1822, en la que se

⁶⁹ Decreto IV de 23 de marzo de 1821 de aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos constitucionales (en *Colección de los Decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo período de Diputación, que comprende desde 15 de febrero hasta 30 de junio del último año*. Impresa de orden de las mismas. Tomo VII, Madrid en la Imprenta Nacional, año de 1821, pp. 13-14).

⁷⁰ Un alcalde constitucional, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que tuviesen entre quinientos y mil vecinos; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que estuviesen entre mil y cuatro mil vecinos; tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores síndicos en los que tuviesen entre cuatro mil y diez mil; cuatro alcaldes, dieciséis regidores y tres síndicos en los que oscilasen entre diez y dieciséis mil; en los de dieciséis mil a veintidós mil cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro procuradores síndicos; y en los de más de veintidós mil seis alcaldes, veinticuatro regidores y cinco procuradores síndicos.

⁷¹ Nueve en los pueblos que no alcanzasen los mil vecinos; quince en los que estuviesen entre mil y cuatro mil vecinos; diecinueve en los que tuviesen entre cuatro mil y diez mil; veinticinco en los que estuviesen entre diez y dieciséis mil; treinta y uno en los de dieciséis mil a veintidós mil; y treinta y siete en los que superasen los veintidós mil.

⁷² *Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820*. Mandada publicar de orden de las mismas. Tomo VI, Madrid en Imprenta Nacional, año de 1821, pp. 61-62.

⁷³ *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias...*, tomo VII, pp. 18-19.

⁷⁴ *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias...*, tomo VII, p. 161.

disponía que el artículo 2 del Decreto de 11 de agosto de 1813 fuese extensivo al caso en que faltasen la mitad de los individuos de ayuntamiento⁷⁵.

Además, también se promulgaron una serie de Órdenes que se ocupaban específicamente de los secretarios de los ayuntamientos. En concreto, la Orden de 29 de junio de 1821 en la que se determinaba quién tenía que sustituir a los secretarios en sus ausencias y enfermedades, ordenando que fuesen los oficiales mayores de las secretarías si así lo autorizaban los consistorios hasta que las Cortes resolviesen esta cuestión, añadiendo que si no hubiese oficial mayor o no lo autorizase el ayuntamiento, éste nombraría secretario interino de su confianza⁷⁶; la Orden de 14 de abril de 1822 en la que se señalaba que, aunque los ayuntamientos constitucionales al instalarse en el año de 1820 nombraron por sus secretarios a quien les pareció más apto, en lo sucesivo se debían observar las reglas que prescribía el artículo 21, Capítulo I de la Instrucción de junio de 1813⁷⁷; y la Orden de 20 de junio de 1822 en la que se disponía que los ayuntamientos no podían separar a sus secretarios sino, tal y como prevenía la citada Instrucción, por causas legítimas que expusiesen a la Diputación Provincial⁷⁸.

La segunda disposición importante fue la nueva Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias aprobada por Decreto de 3 de febrero de 1823⁷⁹, que sustituyó a la anteriormente citada, que había sido ampliamente discutida y protestada, sobre todo por las Diputaciones Provinciales⁸⁰.

Esta Instrucción no se pudo aplicar debido al clima bélico que se vivía en España tras la invasión del ejército francés al mando del duque de Angulema en abril de 1823, que motivó que muchas provincias fueran cayendo en poder de las tropas realistas y el nuevo restablecimiento del absolutismo el 1 de octubre de ese mismo año.

Dedicó los ochenta y dos primeros artículos que comprendía el Capítulo I al análisis de los ayuntamientos, especificando, además de sus atribuciones, otros aspectos relacionados fundamentalmente con su composición y funcionamiento que no se recogían en la anterior Instrucción de 1813. Asimismo dedicó el Capítulo III, del artículo 183 al 237, a regular las atribuciones de los alcaldes y entre ellas la de cuidar de renovar bajo su responsabilidad los individuos de los consistorios, detallando minuciosamente cómo se tenía que llevar a cabo esa renovación. Esta Instrucción en muchas cuestiones se limitó a recoger en buena

⁷⁵ *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes desde 1.º de marzo hasta 30 de junio de 1822*. Impresa de orden de las mismas. Tomo IX. Madrid en la Imprenta Nacional. Año de 1822, pp. 177-178.

⁷⁶ *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias...*, tomo VII, p. 221.

⁷⁷ *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes...*, tomo IX, p. 74.

⁷⁸ *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes...*, tomo IX, pp. 418-419.

⁷⁹ FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación administrativa española...*, pp. 703-724.

⁸⁰ Sobre esta cuestión, J. SARRIÓN GUALDA, «La Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias y la “rebelión” de sus diputaciones», en *Anuario de Historia del Derecho español* (en adelante *AHDE*), 67, vol. II (1997), pp. 1193-1213.

medida la práctica cotidiana en la que se desenvolvían los ayuntamientos y a las que haremos referencia en sus respectivos apartados.

En definitiva, nada tienen que ver los ayuntamientos constitucionales con los absolutistas del Antiguo Régimen. Sin duda, su principal diferencia era el carácter electivo de sus miembros y la duración temporal de su mandato. Es decir, frente a la perpetuidad y nombramiento regio de los regidores absolutistas, elección popular y temporalidad de los integrantes del ayuntamiento constitucional.

2.2. Composición

En Salamanca, durante el Trienio, se sucedieron cuatro ayuntamientos constitucionales entre marzo de 1820 y mayo de 1823, integrados en función de su población por dos alcaldes constitucionales, doce regidores y dos procuradores síndicos, bajo la presidencia del jefe político y en su defecto del alcalde primero.

El primero de esos ayuntamientos fue restablecido con inusitada rapidez, nada más conocerse en el consistorio el juramento del texto constitucional por el rey. En concreto, en la reunión extraordinaria de 14 de marzo de 1820 se leyó un oficio del gobernador Cienfuegos, que contenía un pliego de la Chancillería de Valladolid, en el que se le notificaba un Real Decreto del monarca en el que ordenaba «que en todos los Pueblos de la monarquía se hagan inmediatamente las elecciones de alcaldes y ayuntamientos constitucionales con arreglo en todo a lo prevenido en la Constitución política sancionada en Cádiz, y a los decretos que de ella emanan y arreglan el modo y forma de verificar estas elecciones»⁸¹. Ante este mandato, en esta misma reunión el consistorio acordó «su puntual cumplimiento», decidiendo que, aunque las juntas parroquiales de electores se tenían que celebrar en domingo o día festivo, atendiendo «a que en Madrid y otros pueblos del Reyno se ha verificado el nombramiento e instalación de dichos ayuntamientos sin atenderse a esta circunstancia», se procediese de forma inmediata a celebrar esas juntas el día 16 de este mes a las tres de la tarde, la junta electoral al día siguiente a las diez de la mañana y la toma de posesión de los nombrados el día 18 a las once⁸². Se daba paso de nuevo a la organización constitucional sin oposición importante, excepto, como veremos, la del gobernador político y militar Cienfuegos.

Los elegidos, los doctores Martín Hinojosa y Toribio Núñez como alcalde primero y segundo, respectivamente; Francisco Trespalacios, Juan Bello, José María Gutiérrez, Juan Puyol, Benito González, Juan Manuel Vicente, Baltasar Pavón, el licenciado Pedro Alonso de la AVECILLA, José Garrido, Marcelino Sánchez, José Rivas y Domingo Martín como los doce regidores; y el doctor Francisco Cantero y Antonio Solís como procuradores síndicos⁸³, tomaron posesión, tal y como se había acordado, en la reunión del 18 de marzo, «estando abiertas

⁸¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 35v-36v.

⁸² *Ibidem*, fols. 36v-37r.

⁸³ *Ibidem*, fol. 38v.

las puertas de la sala capitular a presencia de alguna parte del Pueblo, de varandilla afuera»⁸⁴. De este modo quedó constituido el primer ayuntamiento constitucional del Trienio, que se completó con la elección en esta misma reunión del secretario que tenía que firmar las actas. Recordemos que desde 1816 actuaban en el consistorio salmantino dos secretarios, Francisco Bellido y José María Montero. Ahora, conforme ordenaba la Constitución, sólo podía existir uno, recayendo la elección en el primero citado, pero a la vez se designó como su suplente al segundo. Ambos también prestaron su correspondiente juramento tomando asiento en la mesa de la secretaría⁸⁵.

De esta manera, en apariencia tan pacífica, pues no podemos olvidar las maniobras de Cienfuegos, concluyó la actuación del ayuntamiento absolutista y se inició la gestión del constitucional. Además, al igual que en la anterior etapa constitucional, también se realizó de manera inmediata el solemne juramento y publicación de la Constitución de Cádiz. Se nombró en el consistorio del 22 de marzo una comisión de miembros del ayuntamiento⁸⁶ para que hiciese todos los preparativos necesarios para la celebración de esos actos. Se fijó el 3 de abril para su publicación y el siguiente para «el Tedeum y función de la iglesia». Como todas estas ceremonias exigían un notable desembolso de dinero se encargó a los comisionados que averiguasen «los fondos existentes de propios y arbitrios y pieles y menudos» para hacerles frente⁸⁷. Los actos se celebraron en los días previstos tal y como recogen la actas en un testimonio que debía enviarse a la superioridad⁸⁸. También se acordó en la sesión de 7 de abril que el día 9 de ese mes se hiciese en todas las parroquias de la ciudad la lectura y juramento de la Constitución «a la ora de las misas mayores o populares, y al tiempo del ofertorio de ellas con una exhortación por los párrocos concluyendo con un Tedeum cantado», presidiendo cada parroquia un individuo del ayuntamiento y, por ser insuficientes éstos, otras personas elegidas para cumplir este servicio⁸⁹. Igualmente se juró la Constitución en los pueblos de la provincia, puesto que en la reunión de 15 de mayo el jefe político solicitó al alcalde primero que le remitiese el testimonio de esos actos, a lo que se negó el consistorio salmantino por entender que no era de su competencia este cometido⁹⁰.

⁸⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 38r-39v.

⁸⁵ Se dice en las actas: «[...] por el referido señor alcalde primero presidente se recibió a los dichos don Francisco Bellido secretario electo, y a don José Montero suplente el solemne juramento que hicieron puestas sus manos derechas sobre los Santos Evangelios y con las demás formalidades prescritas por nuestra sabia Constitución mandando tomasen asiento a la mesa de la secretaría, y que continuase el acta» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 39v-40r).

⁸⁶ Integrada por los regidores Juan Bello, José Gutiérrez, Juan Puyol y Benito González (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 51r).

⁸⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 51r-51v.

⁸⁸ Se transcribe este testimonio al margen de las actas de la reunión del consistorio de 4 de abril (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 64r-68v).

⁸⁹ Para ello, los comisarios del ayuntamiento notificarían esta determinación al obispo, y los personeros y alcaldes de barrio avisarían por medio de los celadores a los feligreses sobre la hora de esa misa que tenían que fijar los párrocos (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 70r-70v).

⁹⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 105v-106r.

Después del primer ayuntamiento constitucional cada año se procedió a su renovación, tal y como se ordenaba, en diciembre de 1820, 1821 y 1822.

Tenemos noticias en las actas de la formación de las juntas parroquiales, que debían celebrarse, según las disposiciones citadas anteriormente y una Real Orden de 16 noviembre de 1821⁹¹, el primer domingo de diciembre, excepto en los años en que hubiese juntas electorales de provincia (para la elección de diputados a Cortes), en cuyo caso se celebrarían «en el día festivo inmediato amenos que lo impida alguna particular circunstancia»⁹². El procedimiento era el siguiente: en primer lugar, se asignaba de entre los integrantes del ayuntamiento un presidente a cada una de las parroquias donde tenían que celebrarse las juntas, reservando la de mayor jerarquía al jefe político y las dos siguientes a los alcaldes constitucionales, mientras que las restantes se distribuían por suertes entre todos los demás componentes del consistorio⁹³; en segundo lugar, los alcaldes de barrio tenían que citar a los vecinos; y, en tercer lugar, después de elegidos los electores parroquiales, éstos se reunían generalmente al lunes siguiente para elegir a los cargos electos, debiendo el secretario del ayunta-

⁹¹ Las referencias a esta Orden cuando se ha de proceder a la renovación del ayuntamiento son frecuentes, aunque no aparece recogida en la Colección Legislativa, por lo que las remisiones a la misma proceden de las noticias reflejadas en las actas.

⁹² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fol. 380v. Por ejemplo, en la reunión de 4 de diciembre de 1820 se señalaba que «también se acordó dar las disposiciones necesarias a fin de que el domingo 10 del corriente a las tres de la tarde se celebren las Juntas electorales de parroquias para que el siguiente lunes a las diez se haga el nombramiento de dos señores alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, para el año próximo» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 327v).

⁹³ Como ejemplo recogemos lo acontecido para las elecciones de diciembre de 1821. En la reunión del 26 de noviembre de 1821 se acordó informar al jefe político que, como no era año en que se celebrasen juntas electorales de provincia y como el primer festivo de diciembre era el sábado día de la Purísima Concepción, se trasladaban las juntas parroquiales para el domingo siguiente 9 de diciembre (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fols. 380v-381r). En la sesión del 30 de noviembre aparece recogida la distribución de las parroquias y demás pasos a seguir: «conforme al artículo 46, Cap. 3.º de la Constitución y según lo prevenido en Real Orden de 16 del corriente se procedió a la distribución por suerte de las parroquias donde han de celebrarse las Juntas Parroquiales para el nombramiento de dos señores Alcaldes, seis regidores, y un Procurador Síndico para los años de 1822 y 1823 y después de haberse señalado a San Martín como de la mayor gerarquía y vecindario para la presidencia del señor Gefe Político, a San Julián para el Señor Alcalde primero, la Catedral y San Millán para el señor alcalde segundo, cupieron en suerte las restantes a los señores que se expresarán en los términos siguientes: Sancti-Spíritus-señor Rivera; San Román-señor González; San Cristóbal-señor Puyol; San Mateo-señor Vicente; Santa Eulalia-señor Hernández; La Magdalena y San Marcos-señor Salgado; San Juan y San Boal-señor Ayuso; San Justo y San Adrián-señor Isidro; San Pablo y Santo Tomás-señor Olavarría; San Isidro y San Sevastián-señor Gutiérrez; Santo Tomé y Santa María-señor Peyró; Santiago y La Trinidad-señor Crespo; y San Benito, San Blas y San Bartolomé-señor Trespalacios. Cui distribución concluida que fue se acordó hacerla saber como igualmente que las Juntas Parroquiales se celebrarán el Domingo 9 de Diciembre a las 10 de la mañana y la Elección el 16 a la misma hora procediendo la secretaría a la formación del expediente, oficiando a los señores curas Párocos en donde se hayan de celebrar las Juntas, que debe preceder la misa de Espíritu Santo, y a los demás para la concurrencia como también a los alcaldes de barrio a fin de que hagan citación a los vecinos» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fols. 389v-390r).

miento proceder a la formación del expediente de esas elecciones. Posteriormente, su resultado se hacía público a través de edictos. Este procedimiento de renovación se detalló aún más en los artículos 224 a 236 de la Instrucción de 1823, que no pudo aplicarse en diciembre de 1823 porque ya se había restablecido el absolutismo. Por ejemplo, se especificaba la forma y el tiempo de las tres convocatorias que debía haber previas a la celebración de las juntas parroquiales, el plazo que tenía que mediar entre la celebración de esas juntas y las de electores, la designación en ambos tipos de juntas de unos escrutadores, que, junto con los presidentes y el secretario, debían responsabilizarse de extender en la forma debida las actas de las elecciones, etc.⁹⁴.

Una vez celebradas las elecciones en la forma expuesta, los electos prestaban juramento y tomaban posesión de sus cargos en el consistorio extraordinario de 1 de enero del año en que iban a desempeñar sus oficios

En primer lugar, se leía el acta de los electores de parroquia en la que se recogía el nombre de las personas elegidas para ejercer los diferentes oficios; después, una comisión compuesta por dos regidores antiguos y el secretario pasaba a la Contaduría donde esperaban los que iban a posesionarse y todos entraban a la sala de sesiones donde primero los alcaldes constitucionales ante el jefe político y poniendo sus manos sobre los Santos Evangelios prestaban el juramento de «guardar y hacer guardar la Constitución política de la Monarquía española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, ser fieles al Rey, observar las leyes y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo, y defender el voto que esta ciudad tiene hecho de la Purísima y Limpia Concepción de María Santísima», y posteriormente los regidores y procurador síndico; y todos ellos tomaban asiento en señal de posesión; después, tal y como se había acordado en la sesión de 1 enero de 1821, se ordenaba la salida del pueblo espectador y continuaba la sesión, debiendo permanecer en ella hasta su conclusión los oficiales cesantes en el asiento de huéspedes⁹⁵.

⁹⁴ En los artículos citados se indicaba que el alcalde, y donde hubiera más de uno el primer nombrado, debía cuidar, bajo su responsabilidad, de la renovación de los individuos del ayuntamiento en tiempo y forma y de convocar a los vecinos para la celebración de las Juntas parroquiales con al menos ocho días de anticipación, repitiéndose esta convocatoria a los cuatro días de la primera y el día anterior a la celebración de las juntas. Los presidentes de éstas se encargarían de que se nombrasen un secretario y dos escrutadores, siendo todos ellos responsables de que se extendiesen las actas en la forma debida. También debía cuidar el alcalde, y donde hubiera más de uno el primer nombrado, de que se verificase la celebración de las juntas de electores con la autorización del secretario, presididas por el propio alcalde, debiéndose nombrar dos escrutadores entre los electores, y eligiéndose los oficios por orden comenzando por los alcaldes, no siendo el voto secreto. Tanto las Juntas parroquiales como las de electores se debían celebrar en los primeros días festivos de diciembre con una diferencia de al menos cuatro días entre ellas, y una vez hechas las elecciones se debía dar cuenta al jefe político y a la Diputación provincial acreditando quiénes eran los electos.

⁹⁵ Recogemos textualmente, por ejemplo, la toma de posesión realizada en la reunión de 1 de enero de 1822: «Citado el ayuntamiento especialmente con cédula *ante diem* a fin de posesionar a los señores alcaldes, regidores y síndico [...], se leyó el acta de la sesión celebrada por la Junta de electores parroquiales, en 16 de diciembre de 1821 por la que consta haber sido electos alcaldes constitucionales para el año que da principio en este día primero el dr don Diego Antonio Ramos

En definitiva, además del consistorio elegido en marzo de 1820, se sucedieron otros tres ayuntamientos constitucionales durante los años de 1821, 1822 y 1823, aunque este último únicamente actuó hasta mayo, mes en el que se restableció de nuevo el absolutismo. En concreto, cada año en diciembre se procedió a renovar esos ayuntamientos, eligiéndose los dos alcaldes constitucionales que tenían mandato anual, seis nuevos regidores para que desempeñasen sus cargos en los dos años siguientes en sustitución de los seis más antiguos, y un procurador síndico también para que ejercitase el oficio los dos años siguientes, reemplazando igualmente al más antiguo. El único cambio importante fue que para el año 1823 se redujo, suponemos que en conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 23 de marzo de 1821 de lo que se deduce que Salamanca tendría entre mil y cuatro mil vecinos⁹⁶, el número de regidores, que pasó de doce a ocho, por lo que en las elecciones celebradas en diciembre de 1822 sólo se eligieron cuatro nuevos, cesando, además de los seis más antiguos, dos de los modernos⁹⁷. La composición de cada uno de estos ayuntamientos aparece recogida en el apéndice II. Muchos de los elegidos para desempeñar estos oficios ya habían participado en la vida política salmantina en la etapa anterior, siendo el caso más significativo el de Francisco Cantero.

Estas renovaciones no estuvieron exentas de problemas. Así, en diciembre de 1820 se dudaba qué seis regidores debían cesar y ser sustituidos, por ello en la reunión del día 7 se acordó consultar al jefe político «en razón de si la mitad

Aparicio del Gremio y Claustro de la Universidad Nacional de esta ciudad, catedrático jubilado de prima de derecho canónico, y segundo el dr don Juan de Magarinos del mismo gremio y Claustro catedrático de derecho civil; por regidores para dicho año y el siguiente de 1823 en reemplazo de los seis más antiguos de los actuales los señores por orden, que se espresan, don Antonio Núñez Escarpizo, don Domingo Borrueal, don José Welber, don Marcos Martín, don Salvador Nogués y José María Páez, y por procurador síndico para dichos dos años el dr don Martín José de Zatarain del gremio y Claustro de esta universidad, catedrático de economía política; y enterado el ayuntamiento acordó la posesión en cuya consecuencia habiendo pasado una comisión compuesta de los dos señores regidores más antiguos de uno y otro vanto y el infraescrito secretario a la contaduría en donde se hallaban los señores que iban a posesionarse, y bueltos todos a la sala de sesiones, estando en pie ante el señor Gefe político presidente los dos señores alcaldes puestas sus manos derechas sobre los Santos Evangelios juraron por Dios y por estos guardar y hacer guardar la Constitución política de la Monarquía española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, ser fieles al Rey, observar las leyes y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo, defendiendo el voto que esta ciudad tiene hecha de la Purísima y Limpia Concepción de María Santísima. Igual juramento y en los mismos términos hicieron los señores regidores y síndico, de dos en dos, y el señor presidente les contestó que si así lo hiciesen Dios se lo premiaría y de lo contrario se lo demandaría, y en señal de posesión tomaron sus respectivos asientos [...] con lo qual se retiraron [...] y el pueblo espectador, quedando en la sala los señores alcaldes regidores y síndicos cesantes que deben permanecer en ella hasta que se lebante la sesión conforme a lo acordado en la de primero de enero de 1821, y continuando la de este día [...]» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fols. 3v-4v).

⁹⁶ En 1829 la ciudad de Salamanca tenía 2.750 vecinos, según se recoge en el Proyecto de división en partidos judiciales presentado por la Chancillería de Valladolid en ese mismo año (*Subdivisión en partidos judiciales de la Nueva subdivisión territorial de la Península e Islas Adyacentes 1834*. Estudio Preliminar de E. Orduña Rebollo, Madrid, 2000, p. XLIX).

⁹⁷ Así se acordó en la reunión de 23 de diciembre de 1822 (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fol. 327r).

delos individuos que para el año próximo se han de renovar de este ayuntamiento habían de ser los más antiguos o modernos»⁹⁸. Su respuesta, leída en el consistorio de 15 de diciembre, fue tajante: eran los más modernos los que debían ser sustituidos, determinando el ayuntamiento que «se obedece y egecutará así sin perjuicio de que qualesquiera individuo pueda reclamar si se considera con derecho»⁹⁹.

Dificultades más graves se plantearon respecto a las elecciones celebradas en diciembre de 1822, puesto que se interpusieron ante el jefe político, como era pertinente, diversos recursos de nulidad contra las elecciones parroquiales. Pocos días antes de que se celebrasen estas elecciones, en la sesión de 29 de noviembre¹⁰⁰, el jefe político había informado al consistorio que «la multitud de negocios en que se ve rodeada la diputación provincial le impide poder asistir a presidir la junta parroquial de San Martín», decidiéndose que la presidiese el alcalde primero, que el segundo presidiese la de San Julián y el procurador síndico Zataráin la de la catedral, y que si el jefe político «continuase en su indisposición se oficiase al señor alcalde primero que fue en el año prósimo pasado»¹⁰¹. Según se deduce de las actas de la reunión de 13 de diciembre, este día ya se habían presentado los recursos, puesto que el jefe político, en esa reunión, solicitó al ayuntamiento que sin dilación le informase sobre la cifra de parroquias que había en la capital y el número de vecinos de cada una de ellas, acerca de si alguna no alcanzaba los noventa vecinos y sobre el modo y costumbre conforme al que se nombraban los electores parroquiales. El consistorio decidió que inmediatamente se expidiese circular a los curas párrocos para que proporcionasen esa información, y que recibida el alcalde primero la notificase al jefe político¹⁰². En la sesión de 23 de diciembre se leyó un oficio de este último en el que, en respuesta a esos recursos, anulaba las elecciones parroquiales de Santo Tomás, Santa María, San Pablo, Santo Tomás, San Justo, San Adrián, Santiago y La Trinidad, San Benito, San Blas, San Bartolomé y San Millán porque cada una excedía de noventa vecinos y «debió y debe dar por sí sola un elector», quedando «válidas y subsistentes» las de las restantes parroquias, y ordenaba que el 26 de diciembre, que era festivo, se celebrasen las elecciones parroquiales declaradas nulas y el siguiente domingo, reunidos los nuevos electores con los subsistentes, nombrasen los individuos del ayuntamiento¹⁰³.

⁹⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 329v.

⁹⁹ *Ibidem*, fols. 337r-337v.

¹⁰⁰ Con anterioridad, en la reunión de 22 de noviembre de 1822 se había acordado celebrar las Juntas parroquiales el primer domingo de diciembre a las diez de la mañana y el domingo siguiente día 8 a la misma hora las electorales, reservándose como era habitual la parroquia de San Martín, la de mayor vecindario y jerarquía, para que la presidiese el jefe político, y las de San Julián y la catedral para los alcaldes primero y segundo, respectivamente, distribuyéndose por suertes las restantes entre los regidores y procuradores síndicos (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fols. 307v-308r).

¹⁰¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fol. 313v.

¹⁰² *Ibidem*, fols. 318r-318v.

¹⁰³ *Ibidem*, fols. 325v-326r.

Ante las observaciones, no transcritas en las actas, que el ayuntamiento debió realizar a este oficio del jefe político disconforme con lo que en él se ordenaba, se pidió de nuevo al consistorio por este oficial información sobre cuáles eran las parroquias más próximas a San Marcos, San Boal y San Sebastián, solicitando la corporación al arquitecto que midiese escrupulosamente las distancias, resultando ser la de San Isidro a la de San Sebastián, la de la Magdalena a San Marcos y la de Santo Tomé a la de San Boal, lo que motivó que el jefe político declarase también nulas las elecciones de la parroquia de San Juan por haber concurrido a ellas los vecinos de la de San Boal y que para el año próximo deberían «dar» un elector las parroquias de San Marcos, San Boal y San Sebastián unidas, «por quanto ninguna de ellas por sí solas llega a un mínimo de 90 vecinos»¹⁰⁴.

También hubo supuestos en que algunos integrantes de los ayuntamientos constitucionales fueron sustituidos por otras personas en el desempeño de sus oficios. La causa más usual fue su designación para el ejercicio de otros cargos, por lo que se elegía a otros para reemplazarlos.

En algunas ocasiones estos cambios se realizaron sin ningún contratiempo. Así sucedió respecto al primer ayuntamiento de 1820, el cual experimentó numerosas modificaciones, ya que en marzo el procurador síndico personero Francisco Cantero fue nombrado jefe político de la provincia siendo sustituido, después de celebradas nuevas elecciones¹⁰⁵, por el doctor Joaquín Peiró, quien tomó posesión y juró el cargo en la reunión del día 27¹⁰⁶, y en mayo, el alcalde primero, Martín de Hinojosa, fue elegido diputado a Cortes, y uno de los regidores, Juan Bello, y un procurador síndico, Antonio Solís, diputados provinciales¹⁰⁷. Los tres fueron relevados, después de otras elecciones, por Juan de Mata Paz, Esteban Ayuso y el doctor Juan de Azes, respectivamente¹⁰⁸, quienes se posesionaron en la forma acostumbrada en la sesión extraordinaria del día 11 de julio¹⁰⁹. Como consecuencia de estas mudanzas, el alcalde segundo Toribio Núñez pasó a ser primero y el nuevo nombrado, el citado Juan de Mata Paz, segundo. Como veremos a continuación, no acabaron aquí los cambios relativos a los alcaldes constitucionales en este año de 1820.

En otras ocasiones las sustituciones sí plantearon más inconvenientes como sucedió en 1820 y 1821 en relación con los mencionados alcaldes constitucionales.

En 1820 fue el propio ayuntamiento el que se resistió a que Toribio Núñez, alcalde segundo, nombrado a comienzos de abril por el rey secretario interino del gobierno político de la provincia¹¹⁰, abandonase el desempeño de la alcaldía, oficio que parecía incompatible con el de la secretaría citada, puesto que no

¹⁰⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fols. 326r-326v.

¹⁰⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 57v.

¹⁰⁶ *Ibidem*, fols. 58r-58v.

¹⁰⁷ *Ibidem*, fol. 118r.

¹⁰⁸ *Ibidem*, fol. 159v.

¹⁰⁹ *Ibidem*, fols. 160r-160v.

¹¹⁰ Reunión de 7 de abril (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 69r).

le permitiría acudir a las sesiones del ayuntamiento ni realizar las gestiones que exigía la alcaldía.

Poco después, en la reunión de 21 de abril se leyó un oficio del jefe político en el que ordenaba al consistorio que se procediese a nombrar nuevo alcalde segundo, «por pasar el que los es, don Toribio Núñez, a secretario interino del gobierno político de dicha provincia»¹¹¹. La corporación en su contestación, recogida en las actas de la reunión siguiente del 24 de abril, acordó suspender «por ahora» esa designación, sin especificar las causas¹¹². La situación se mantuvo así, con Toribio Núñez ya como alcalde primero¹¹³, hasta que en la sesión extraordinaria de 12 de octubre se dio lectura a otro oficio del jefe político en el que se insertaba una Real Orden expedida el día 6 en la que se indicaba que, conocida por el rey la situación, es decir, que «el secretario del gobierno político don Toribio Núñez tiene al mismo tiempo el cargo de alcalde constitucional, y siendo manifiestamente incompatibles tales destinos», se pedía al susodicho jefe político que informase al afectado y que «le prebenga opte uno de los dos, cesando en el mismo punto en el otro»¹¹⁴. A continuación, el ayuntamiento, en ausencia de Toribio Núñez, discutió y votó sobre este asunto. Los capitulares pensaban que, aunque en el artículo 318 de la Constitución se prevenía la incompatibilidad entre los empleos de alcalde y demás individuos del ayuntamiento con el desempeño de otros de designación regia, no era el caso de Núñez, puesto que su nombramiento como secretario era interino y no en propiedad, y, además, sólo faltaban dos meses y medio para que concluyese el ejercicio de su alcaldía. Por ello, decidieron informar al jefe político para que «lo esponga al gobierno, y que en el ínterin continuase de alcalde dicho señor don Toribio Núñez por la utilidad que de esto resulta al ayuntamiento y al pueblo por sus luces e instrucción y decidida adhesión al sistema constitucional»¹¹⁵. ¿Cuáles eran las razones verdaderas que impulsaron al ayuntamiento a defender a capa y espada, frente a los mandatos del rey y del jefe político, la continuidad de Toribio Núñez? ¿Quizá el temor de que el alcalde segundo, reconocido absolutista, pasase a ser primero y presidiese las reuniones consistoriales?

De nada sirvió esta resistencia de la corporación salmantina, ya que en la reunión del día siguiente el jefe político le hizo saber, que, no obstante las razones expuestas para evitar el cumplimiento de la Real Orden, aquella era clara y terminante, y que planteada la opción que se ordenaba a Núñez, éste se había inclinado por continuar como secretario interino del gobierno político, añadiendo el jefe político que «lo comunica para que este ayuntamiento lo tenga por

¹¹¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 83v.

¹¹² El alcalde Martín de Hinojosa se ofreció a repetir al jefe político esas causas, «si ya no es que Us tiene por bastante la conferencia de hayer tarde para dicho efecto» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 84v).

¹¹³ Insisto en recordar que pasó a ser alcalde primero tras la toma de posesión el 11 de julio de Juan de Mata Paz como nuevo alcalde constitucional en lugar de Martín de Hinojosa, elegido diputado a Cortes.

¹¹⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 269v.

¹¹⁵ *Ibidem*, fols. 270r-270v.

enterado, y si todavía pareciese dudosa, tendrá la mayor complacencia en cooperar a los justos usos de esta corporación llebando a la superioridad las observaciones que se hiciese, y que acompañará con las suyas»¹¹⁶. Aceptada finalmente esta decisión de Núñez por el ayuntamiento, en esta misma sesión se comenzaron los trámites para la elección de un nuevo alcalde constitucional¹¹⁷, siendo elegido Manuel de San Martín, que tomó posesión y prestó el juramento en la forma acostumbrada en la reunión del 20 de octubre¹¹⁸. Por tanto, desde esta fecha y hasta final de año los alcaldes constitucionales de Salamanca fueron Juan de Mata Paz como primero y el citado Manuel de San Martín como segundo, de manera que ninguno de los dos elegidos inicialmente para 1820 terminaron su mandato.

En 1821, al contrario que en el año anterior, el ayuntamiento intentó con el mayor interés resolver el problema surgido por la dedicación casi exclusiva por parte del alcalde primero Rafael Pérez Piñuela al desempeño del cargo de juez de primera instancia de la ciudad, a lo que se unía la edad avanzada y mala salud del alcalde segundo Manuel López de Villanueva, absorbido, además, por la resolución de los actos de conciliación. Estas circunstancias motivaron un cierto abandono en el ejercicio de las alcaldías constitucionales por lo que el consistorio, preocupado por esta situación, propuso que actuase como alcalde primero el regidor decano o que se nombrase de inmediato un juez de primera instancia, llegando a enviar para ello una Representación al Gobierno.

En concreto, en la sesión de 26 de enero se acordó oficiar al Regente de la Audiencia territorial de Valladolid informándole de que, por haber cumplido Vicente Calvo los seis años de su ejercicio, la judicatura de primera instancia de la ciudad se hallaba vacante y que, aunque el citado Calvo la venía desempeñando interinamente en los últimos meses, desde el 21 de diciembre del año anterior estaba ausente de la ciudad con licencia de la citada Audiencia, por lo que estaba ejerciendo este destino en calidad de interino el alcalde primero Rafael Pérez Piñuela¹¹⁹. Casi un mes después, en la reunión de 26 de febrero, se leyó un oficio del propio alcalde Piñuela en el que, siendo consciente de que su casi íntegra dedicación al despacho interino del juzgado de primera instancia le impedía ejercer sus atribuciones como alcalde constitucional y de la elevada edad y achacosa salud del segundo alcalde, y otros cargos que tenía que ejercer, instaba al consistorio a que buscase soluciones «para que no padeciese retraso el servicio», por lo que se decidió que pasase a desempeñar sus funciones el regidor decano¹²⁰.

¹¹⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 272v.

¹¹⁷ En concreto, se citó a un consistorio extraordinario con plena asistencia para tratar sobre esa elección para el lunes siguiente a las diez, y en esa reunión, celebrada el 16 de octubre, se acordó expedir citación a los electores parroquiales y al jefe político para que procediesen a elegir el jueves siguiente «un señor alcalde segundo para lo que resta de este año, y primero para todo el siguiente en lugar del señor don Toribio Núñez» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 272v-273r y 275r).

¹¹⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 277v-278r.

¹¹⁹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fols. 33r-33v.

¹²⁰ *Ibidem*, fol. 62v.

Transcurrido otro mes, en el consistorio de 30 de marzo, en respuesta a otro oficio del Regente en el que solicitaba que se le notificase el nombre de los jueces de primera instancia «que sin espresa licencia de S M se hallan fuera de sus destinos», el ayuntamiento reprodujo lo oficiado a dicho Regente en enero, reiterando, por lo tanto, que seguía ausente el licenciado Calvo y ocupando la judicatura el alcalde primero¹²¹. La situación se agravó porque en la reunión del 27 de abril el alcalde segundo Villanueva solicitó al ayuntamiento que se le exceptuase del acuerdo de «precisa asistencia», al no poder concurrir casi a las sesiones, ya que tenía a su cargo el despacho y audiencia de los juicios conciliatorios «que le consumen casi todo el día y aún parte de la noche». La corporación, considerando, además de su edad y delicada salud, que era demasiado pesado el encargo de los juicios conciliatorios, aprobó que mientras tuviese sobre sí ese trabajo quedase exento de la asistencia a las reuniones del ayuntamiento¹²². Por consiguiente, únicamente se dedicaba a las tareas consistoriales el regidor decano, puesto que los dos alcaldes estaban ocupados en otras gestiones.

La situación era tan insostenible para la corporación salmantina¹²³, que en la reunión de 15 de mayo decidió elevar una Representación al Gobierno suplicando encarecidamente que a la mayor brevedad posible nombrase un juez de primera instancia para la capital aunque fuese interinamente¹²⁴. Además, en la sesión del 18 de mayo el regidor decano Trespalacios, quizás abrumado por la tarea que tenía que realizar, presentó un dictamen sobre el acuerdo adoptado en la sesión de 26 de febrero acerca de que recayesen las funciones de alcalde primero en el decano de los regidores, en el que, basándose en el artículo 10 del Capítulo I de la Instrucción de 1813, se señalaba que sólo podían auxiliarse los alcaldes por el ayuntamiento o por cualquiera de sus individuos cuando fueran requeridos para ello para un objeto determinado, «pero de ningún modo convenía en que todo el cargo de alcalde recayese en el regidor decano». Después de discutirse detenidamente se aceptó por el ayuntamiento este dictamen¹²⁵.

No sabemos qué sucedió con esa Representación, pero lo cierto es que un mes más tarde, en la reunión de 22 de junio se informó de que Ramón de Manzanares había sido elegido juez interino de primera instancia de la capital¹²⁶, aunque no tomó posesión hasta el ayuntamiento extraordinario de 1 de agosto de 1821¹²⁷. De manera que a partir de este momento el alcalde primero se libró de sus obligaciones como juez de primera instancia interino y pudo dedicarse enteramente al cumplimiento de sus obligaciones municipales.

¹²¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fol. 95r.

¹²² *Ibidem*, fols. 134r-134v.

¹²³ Se señalaba expresamente: «Viendo el ayuntamiento el poco fruto de sus tareas por falta de ejecución y que de nada sirven disposiciones a causa de la ninguna diligencia que por su parte pone el señor alcalde primero para hacerlas llevar a efecto; siguiéndose de aquí notable perjuicio al Público singularmente en el abandono que se halla la recaudación de arbitrios cuya comisión se ve rodeada de mil dificultades por no hallar apoyo en el poder ejecutivo».

¹²⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fols. 162r-162v.

¹²⁵ *Ibidem*, fol. 170r.

¹²⁶ *Ibidem*, fols. 206r-206v.

¹²⁷ *Ibidem*, fols. 254r-255r.

Por último, también se produjeron cambios en la secretaría del ayuntamiento salmantino. Como sabemos, en el momento de su instalación se eligió a Francisco Bellido como secretario titular y como suplente a José Montero Torrente. Este último quería afianzar su posición y en la reunión del 29 de diciembre de 1820 presentó ante el consistorio un memorial en el que explicaba que como suplente había concurrido a diversas reuniones y se había ocupado «de la lectura de acuerdos y papeles», concluyendo que «si se le conceptuase útil el destino de uno de sus secretarios estaba pronto a hacer quanto estuviese de su parte para acreditar más y más su obligación y complacer al ylustre ayuntamiento», respondiendo éste que únicamente podía tener un secretario, pero que «quando concurra alguna ocupación en que poder destinar a dicho don José Montero se le tendrá presente»¹²⁸. Razón no faltaba al citado Montero, puesto que a partir de este momento asistimos a una serie de maniobras dirigidas a introducir en la secretaría en su lugar a Pedro Lucas Bellido, hijo del titular. Así, se discutió en la sesión del 13 de agosto de 1821 acerca de si se debía o no designar un secretario interino. A este respecto se presentaron tres memoriales, uno de Montero Torrente y otro de Lucas Bellido en los que solicitaban ser nombrados para esa plaza, y un tercero del secretario Francisco Bellido en el que suplicaba que se designase a su hijo. Al final, después de la pertinente discusión, se decidió «suspender por ahora la provisión mediante a que no se halla el ayuntamiento en ninguno de los casos que cita la Real Orden de 29 de junio de 1821 por hallarse bien servida la secretaría en el pie que oy tiene»¹²⁹.

Desde esta reunión José Montero Torrente fue postergado por el consistorio, ya que cuando fue necesario habilitar a una persona para que sustituyese al titular, esa habilitación siempre recayó en Pedro Lucas Bellido. Así sucedió en la reunión de 3 de diciembre de 1821 por hallarse Francisco Bellido «de orden del señor gefe político ocupado en el otorgamiento y extensión de los poderes de diputados a Cortes por esta provincia»¹³⁰, o en las del 14 y 15 de marzo de 1822 por enfermedad del mismo¹³¹. En todo caso, en la sesión del 13 de enero de 1823 se acordó «crear una plaza de oficial primero habilitado de secretario para las ausencias y enfermedades del efectibo, con la dotación anual de 400 ducados que hacen 14000 reales vellón», y nombrar para ella a Pedro Lucas Bellido¹³². Por tanto, se consumó el apartamiento de José Montero Torrente a favor de Pedro Lucas Bellido. No obstante, lo veremos actuando de nuevo en la década absolutista y ya como primer secretario.

¹²⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 350r.

¹²⁹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fol. 277r.

¹³⁰ *Ibidem*, fols. 390r-390v.

¹³¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fols. 84v-86v.

¹³² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 14r. Este nombramiento fue aceptado, como era preceptivo, por la Diputación Provincial, y, leída esa aceptación, en el consistorio de 28 de febrero de 1823 el agraciado prestó el correspondiente juramento de su cargo de oficial primero vicesecretario en manos del alcalde primero constitucional (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 60v-61r).

2.3 Organización y funcionamiento

En relación con la organización, las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones por parte del ayuntamiento se nombraban en una de las reuniones celebradas en los primeros días de enero de cada año, estando integradas en todo caso por los regidores y procuradores síndicos que formaban el consistorio¹³³.

Poco sabemos acerca de cómo organizaban su trabajo estas comisiones¹³⁴. Tan sólo conocemos que en la reunión del 31 de enero de 1823, a petición del alcalde primero, se determinó que las diferentes comisiones, comenzando por la de Hacienda y siguiendo por la de Policía, se ocupasen diariamente de tratar los asuntos de mayor consideración que tenían a su cargo desde las once hasta la una «o a la hora que los individuos que las componen crean más convenien-

¹³³ Por ejemplo, en el ayuntamiento ordinario de 2 de enero de 1821 se nombraron las siguientes comisiones: «Se nombraron por comisario de las [...] de abasto de carnes, camarillas, alojamientos y bagajes a los señores Trespalacios y Hernández para el presente mes y el próximo febrero; a los señores Gutiérrez y Salgado para los de marzo y abril y así sucesivamente para los siguientes entendiéndose la renovación cada dos meses, uno de los señores antiguos y otro de los modernos, por el orden de su antigüedad. Por comisario obrero mayor se nombró al señor Rivera, quien cuidará de poner en la secretaría un ymbentario circunstanciado de quantos enseres, herramientas y demás se hallen en el taller propias de la ciudad. Por comisarios de propios se nombraron a los señores González y Salgado, para todo el año, al señor síndico más antiguo para el primer medio año y al más moderno para los seis meses últimos. Para la sección de policía se nombraron a los señores Ayuso, Hernández y Losada. Para las de beneficencia, instrucción pública y escuelas de primera educación reunidas a los señores Vicente, Crespo y Losada. Al señor Olavaría por comisario de pleitos. A los señores Trespalacios y Olavaría para la sección de Milicia Nacional, y para que acompañe a estos individuos el señor Puyol. Por comisarios de Hospital se nombraron a los señores Gutiérrez e Isidro Delgado. A los mismos señores para la junta de cárcel, o más bien para la visita. Por archiveros a los señores Trespalacios y Peyró. Para revisar los pliegos de la correspondencia e oficio al señor Crespo. Para concurrir a la Junta de beneficencia se nombraron a los señores Puyol y Olavaría cuyo nombramiento se notificará a la Junta por medio de oficio. A los señores González e Isidro se nombraron para entender en la ejecución exacta del Plan de arbitrios que acaba de implantarse, noticiándose a los celadores este nombramiento como que han de ser con quienes se entiendan en todos casos para entender en la ejecución de los arbitrios propuestos y aprobados por SE la Diputación Provincial. Para la policía, a los señores Ayuso, Hernández y Losada» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fols. 6r-7r).

¹³⁴ Sí se especificaba más esta cuestión en la Instrucción de 1823. En concreto, en el artículo 75 se decía que «para la mejor y más activa expedición de los objetos que están a cargo de los ayuntamientos», deberían disponer estos, especialmente los de las poblaciones grandes, que se formasen con sus individuos varias secciones o comisiones, que evacuarían lo que se les encomendase, según las reglas que acordasen los mismos consistorios. Añadía el 76 que los ayuntamientos podrían aumentar o suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, según lo exigiesen las circunstancias. También podrían disponer que se aumentasen, disminuyesen o renovasen los individuos de las comisiones, procurando que los trabajos se distribuyesen con igualdad entre todos los capitulares, y que cada uno se ocupase en aquellos para que fuere más a propósito «por sus conocimientos y calidades». Además se hacía mención a la especial situación de los síndicos en el artículo 77, que señalaba que en la formación de las comisiones se tendría la debida consideración a que los síndicos, aunque eran vocales con voto como los demás individuos del ayuntamiento, tenían que desempeñar otras obligaciones peculiares. Finalmente, el artículo 79 indicaba que los capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado las corporaciones locales serían obedecidos y respetados como los mismos ayuntamientos en cuyo nombre obraban.

te», sin perjuicio de que el resto de los capitulares continuasen celebrando las reuniones ordinarias, con el objetivo de «evitar el retraso que de lo contrario era preciso padecería el servicio publico»¹³⁵.

Respecto al funcionamiento de los ayuntamientos constitucionales, durante estos tres años se celebraron, como en las etapas anteriores, reuniones ordinarias y extraordinarias, presididas por el jefe político y en su defecto por los alcaldes constitucionales y por los regidores «por su orden»¹³⁶.

Las ordinarias, según se aprobó en la sesión del 5 de mayo de 1820, se tenían que reunir los lunes y viernes de cada semana aunque fuesen festivos, excepto que fuesen «clásicos» en cuyo caso la reunión se tenía que suspender y el presidente debía elegir el día que estimase conveniente para su celebración «para que por este medio no se retrase el servicio nacional y del publico»¹³⁷. La hora de comienzo de esas reuniones variaba según fuese verano o invierno, celebrándose siempre con anterioridad a su inicio una misa en la sala capitular¹³⁸.

En cuanto a las extraordinarias, que se celebraban para tratar asuntos importantes y especialmente urgentes¹³⁹, para evitar que no pudiesen reunirse, como en ocasiones sucedía, por falta del *quorum* necesario, a mediados de 1821, en la sesión del 27 de julio¹⁴⁰, se acordó que las citaciones para esas reuniones se hiciesen «por medio de cédula particular para cada uno señor capitular acuo fin se impriman los ejemplares suficientes»; medida que tampoco aseguró la asistencia de bastantes integrantes del consistorio para su celebración¹⁴¹. En todo

¹³⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 37v.

¹³⁶ La Instrucción de 1823 en su artículo 51 corroboraba esta afirmación, añadiendo que correspondía al presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se tratasen por el orden más conveniente y que se observasen la mayor formalidad y decoro.

¹³⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 98r-98v. Los supuestos en que se planteó esta situación fueron numerosos, por ejemplo, en las actas del ayuntamiento de 19 de mayo de 1820 se recoge que «en atención a ser el lunes próximo segundo día de Pascua, y no poder haver ayuntamiento aquel día, señaló el señor alcalde primero presidente el siguiente día martes de Pascua, dándose citación» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 111r).

¹³⁸ En la reunión del 19 de marzo de 1820 se acordó que se mantuviese la costumbre de celebrar los ayuntamientos a las diez de la mañana en invierno y a las nueve en verano. No obstante, se produjo algún cambio en este horario, puesto que en la sesión del 13 de octubre de 1820 se determinó que los ayuntamientos ordinarios se celebrasen a las once de la mañana en punto, aunque en la del 21 de abril del año siguiente se decidió de nuevo volver al horario de verano de las nueve de la mañana (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 43r y 273r y Libro 204, fol. 124v).

¹³⁹ Por ejemplo, en la sesión ordinaria de 20 de mayo de 1822 se dice: «siendo ya cerca de las dos y habiendo informado la secretaría ser muchos aún los asuntos de que faltaba dar cuenta, señaló el señor presidente el día miércoles ya citado para que a las diez de la mañana se celebre sesión extraordinaria a fin de dar curso a los negocios pendientes y lebantó la de ese día» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fol. 146r).

¹⁴⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fol. 244v.

¹⁴¹ Por ejemplo, no se pudo celebrar la convocada para el 12 de diciembre de 1821 para «ver una proposición sobre Vayles públicos» por falta de *quorum* tal y como explicó el secretario Bellido en las actas: «Habiéndose espedido citación para sesión extraordinaria que había de celebrarse hoy día de la fecha [...], y reunidos únicamente los señores gefe político, Puyol, González, Vicente, Hernández, Salgado y Losada se acordó suspender su discusión hasta el día de mañana en que se celebra otra extraordinaria [...]» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fols. 402v-403r).

caso, recogiendo el funcionamiento de las reuniones en la práctica cotidiana, la Instrucción de 1823 especificó más detenidamente estas cuestiones¹⁴².

Como ya dijimos anteriormente, los ayuntamientos constitucionales celebraron un número mucho más elevado de reuniones en cada uno de estos tres años que los ayuntamientos absolutistas en cada uno de los seis años anteriores¹⁴³.

En relación con el *quorum* para celebrar las reuniones, parece ser que era necesaria al menos la asistencia de dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento¹⁴⁴, aunque la Instrucción de 1823 en su artículo 55 señalaba que no se podría celebrar consistorio sin que estuviesen reunidos la mitad más uno de los individuos que lo componían.

En las reuniones no tenía derecho a voto el jefe político cuando actuaba como presidente, pero sí los alcaldes¹⁴⁵, los regidores y los procuradores síndicos. En cuanto a la adopción de acuerdos, se supone que era por pluralidad de votos, como se recogió posteriormente en la Instrucción de 1823¹⁴⁶.

¹⁴² El artículo 52 indicaba que los ayuntamientos de los pueblos que no llegasen a mil vecinos tendrían al menos una sesión ordinaria cada semana y en los que excediesen de aquel vecindario habría al menos dos semanales ordinarias, añadiendo que las sesiones de los ayuntamientos serían a puerta abierta cuando no se tratasen en ellas negocios «que exijan reserva», especificándose en el artículo 53 que los mismos ayuntamientos determinarían a principios de cada año los días en que se tenían que celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pudiesen hacerse en el día señalado por solemne festividad o por otra grave causa se verificarían al día siguiente. Respecto a las extraordinarias el artículo 54 señalaba que se convocarían por el presidente, cuando lo exigiesen los negocios que debían tratarse o lo pidiese alguno de los capitulares con causa fundada, que debería manifestar a dicho presidente. En las capitales de provincia tendría también esta facultad el alcalde primero, poniéndolo en noticia del jefe político.

¹⁴³ En concreto, en 1820, desde la instalación del ayuntamiento constitucional en marzo se celebraron ciento quince reuniones, ciento cincuenta y nueve en 1821, ciento treinta y tres en 1822 y sesenta y una en 1823 hasta la toma de la ciudad por las tropas realistas en mayo.

¹⁴⁴ Así, en la reunión extraordinaria de 24 de septiembre de 1820 se decía expresamente: «finalmente se acordó espedir citación con urgencia para mañana, a fin de que reunido completamente el ayuntamiento o las dos terceras partes se pueda proceder a determinar relativamente a cierta indicación hecha por el señor alcalde primero» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 250v).

¹⁴⁵ Se corroboró esta afirmación en la Instrucción de 1823 en su artículo 51 que indicaba que el alcalde, y si hubiere más de uno, el primer nombrado, presidiría el ayuntamiento, y tendría voto en él tanto el que actuase como presidente como los otros alcaldes.

¹⁴⁶ En el artículo 56 se determinaba que no se entendería que hubiese resolución o acuerdo del ayuntamiento «sin la reunión de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinión», añadiendo que cuando no se verificase esta reunión por empate o mayor divergencia, se volvería a examinar el asunto y a deliberar sobre él en la sesión siguiente, y si todavía no resultase acuerdo se trataría y se votaría por tercera vez en otra nueva sesión. Si no resultase tampoco la mayoría, se llamaría al alcalde primer nombrado, y en su defecto por el orden de nombramiento a uno de los capitulares que cesaron el día primero del año, para que decidiese la discordia, abriéndose de nuevo la discusión. Además, todos los individuos del ayuntamiento tenían derecho a salvar su voto cuando fuese contrario al de la mayoría, lo cual se haría a petición suya, expresándolo en el acta.

Finalmente, de todo lo tratado y acordado en las reuniones, como ya sabemos, se levantaba acta por el secretario¹⁴⁷.

La corporación salmantina adoptó diversas medidas para conseguir un mejor funcionamiento interno en relación con la tramitación de sus asuntos y expedientes, muchas de ellas en 1820 poco después del restablecimiento del ayuntamiento constitucional.

Algunas iban dirigidas a facilitar el conocimiento por parte de sus integrantes de las disposiciones que se publicaban y que en su caso había que aplicar, en concreto, el acuerdo en la reunión del 23 de junio de 1820 de suscripción a la *Gaceta* y *Diarios de Sesiones de las Cortes*, especificándose en la del día 26 que una vez recibidas primero se entregasen al alcalde y que éste después de leídas las debía poner en la habitación inmediata a la secretaría a disposición de los restantes miembros del consistorio para que las leyesen y consultasen cuando lo tuviesen por conveniente¹⁴⁸; otras estaban destinadas a mejorar materialmente las condiciones de trabajo del ayuntamiento, como la decisión adoptada en la sesión del 21 de julio de 1820 para que su secretaría, ubicada en la oficina de alojamientos, pasase a instalarse en una de las dependencias de la llamada casa del corregidor, debiendo ser acondicionada a este efecto para que el secretario y su oficina la ocupasen con la mayor rapidez posible, acordándose también que se habilitase «una habitación en que se han de poner las gazetas, diarios de cortes y demás papeles públicos para que los señores individuos concurren a enterarse de ellos». Además, esta última habitación debía servir «para tratar y ebaquar qualesquiera comisión que tengan a su cuidado»¹⁴⁹.

También se adoptaron medidas para organizar y hacer más fluida la comunicación entre el jefe político y los ayuntamientos constitucionales. Así, en la reunión de 2 de junio de 1820 se vio un oficio de la máxima autoridad provincial en el que se indicaba que «en 7 de agosto de 1813 se circuló y remitió a todos los pueblos cavezas de partido las instrucciones con sus respectivos modelos del establecimiento y organización de la correspondencia u oficio que debía seguirse entre los ayuntamientos constitucionales y el gefe político en esta provincia dando noticia delo ocurrido en ellos, y que siendo preciso se dirijan a este gobierno político en cada semana, en cada mes y en cada año, es necesario se haga circular a todos los pueblos de su distrito», contestando el consistorio «que en los pueblos de este distrito en todos o en la mayor parte carecen de los ejemplares o instrucciones referidas, y que por lo mismo se sirba remitir lo necesario para circularlos»¹⁵⁰. En definitiva, la comunicación se lleva-

¹⁴⁷ En la Instrucción de 1823 se explicaba en el artículo 64 que los secretarios llevarían un cuaderno o libro en que se extenderían los acuerdos del ayuntamiento con toda la formalidad debida, y que este libro sería de papel de sello 4.º mayor y se compondría de pliegos enteros, extendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que no hubiese intercalaciones ni otros fraudes, añadiendo que también se foliarían las hojas.

¹⁴⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 139r y 141v.

¹⁴⁹ *Ibidem*, fol. 171v.

¹⁵⁰ *Ibidem*, fol. 120v.

ba a cabo por medio de un pliego semanal, otro trimestral y otro anual que se tenían que remitir por los ayuntamientos al jefe político. Así, en la reunión de 13 de septiembre se recibió por el consistorio salmantino el modelo de las instrucciones y del pliego semanal, acordándose que quedase depositado en la secretaría y que se nombrase una comisión para que se encargase de esta tarea¹⁵¹. En concreto, a mediados de septiembre se comisionó a los regidores Vicente, Sánchez y Ayuso y al procurador síndico Aces para que se ocupasen de poner en ejecución semanalmente la remisión al gobierno político del pliego de correspondencia de oficio¹⁵². También cumplió el ayuntamiento con la remisión del pliego trimestral tal y como se recoge, por ejemplo, en la sesión de 6 de abril de 1821 en la que se vieron los trabajos hechos por los regidores Vicente y Crespo para «la formación del pliego trimestral que se ha de dirigir al gobierno conseqüente a Reales Órdenes dividido en 5 secciones», conviniéndose dar las gracias a la comisión «por su actividad y delicadeza en el despacho de un asunto tan penoso»¹⁵³.

Pero las más importantes fueron las medidas que trataron de mejorar el funcionamiento de las reuniones, adoptándose al efecto diversos acuerdos relativos a cómo se debía proceder a las votaciones. Así, en el ayuntamiento extraordinario del 1 de octubre de 1820 se decidió por unanimidad que «los votos empiezen a tomarse por el señor más antiguo después del presidente, siendo este el último que vote, y antes de hacerlo después de que lo hayan verificado los demás señores individuos se pregunte por el secretario si alguno se regula, y haciéndolo o no, vote el señor presidente»¹⁵⁴, aunque en otra reunión extraordinaria del día siguiente se dispuso suspender este acuerdo hasta que se volviese a discutir sobre esa cuestión¹⁵⁵, no recogiendo en las actas ninguna otra mención hasta la sesión de 7 de enero de 1823. En ella se determinó que los «negocios de gravedad» se discutiesen primero ordenadamente, hablando alternativamente por su antigüedad los capitulares y procuradores síndicos de cada banco y después el presidente; posteriormente, dicho presidente debía preguntar si alguien tenía que añadir nuevas observaciones, en cuyo caso podrían volver a hablar los que hubiesen pedido la palabra, sin que pudiesen ser interrumpidos por los demás en ninguna de sus intervenciones; finalmente, se procedería a la votación nominal sin expresarse en ella «más que lo afirmativo o la negativa del punto en cuestión»¹⁵⁶.

Otras medidas intentaron solucionar la falta de asistencia de los miembros del ayuntamiento a las reuniones¹⁵⁷. En efecto, para combatir el absentismo se acordó en la sesión del 29 de septiembre de 1820, después de justificar su obli-

¹⁵¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 237v.

¹⁵² *Ibidem*, fol. 242v.

¹⁵³ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fol. 107v.

¹⁵⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 257v-258r.

¹⁵⁵ *Ibidem*, fol. 260v.

¹⁵⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 4v-5r.

¹⁵⁷ En el apéndice III aparece reflejada la asistencia de todos los miembros de los ayuntamientos constitucionales durante el Trienio.

gación de concurrir no «sobre el temor de perder la parte de dicha asignación de que ya no disfrutaban», sino en el «deber hazer este servicio al Pueblo generosamente y con el mayor celo, por corresponder a su confianza», que sólo podían faltar veinte días al año a las reuniones ordinarias o extraordinarias sin que tuviesen que probar causa legítima de impedimento como enfermedad, ausencia de la ciudad o estar desempeñando un encargo del propio ayuntamiento¹⁵⁸; que para las restantes ausencias se le imponía por cada una la pena de contribuir con el pago de cinco jornales para las obras públicas; y que se debía asistir obligatoriamente a aquellas reuniones en las que se citase con la cláusula de «precisa asistencia»¹⁵⁹. No sabemos si se aplicó o no, pero en cualquier caso no resolvió el problema, porque pocos meses después, en abril de 1821, a petición del regidor Pérez Crespo se leyó en el consistorio del día 24 el citado acuerdo, y «considerando como justas y muy fundadas las razones que motivaron esa resolución» se ratificó en todos sus puntos y se acordó su aplicación a partir de la próxima sesión¹⁶⁰.

Y, por último, se planteó por primera vez, al menos no lo hemos constatado en la anterior etapa gaditana para Salamanca, la conveniencia de que las reuniones fuesen abiertas a la asistencia del público. En concreto, en la sesión del 19 de junio de 1820 se discutió sobre si los ayuntamientos debían celebrarse en público y adoptar sus decisiones a puerta abierta o, por el contrario, debían de ser secretos, procediéndose a votar al respecto saliendo por unanimidad el acuerdo de que tenían que «ser públicos los ayuntamientos ordinarios excepto aquellos que por calidad y naturaleza exijan secreto, lo qual se acordará por el ayuntamiento a propuesta de su presidente, y en el caso de que así se acuerde debe ponerse en noticia del común»¹⁶¹. No obstante, a lo largo de 1821 debió de

¹⁵⁸ Por ejemplo, en la sesión de 30 de abril de 1821 el regidor González hizo saber al ayuntamiento que tenía que ausentarse para realizar diligencias propias que exigían su presencia en Madrid, por lo que se despedía de esta corporación y suplicaba «tubiese a bien emplearle en su servicio pues se hallaba pronto a poner de su parte quanto pudiera en obsequio de este ayuntamiento y del Pueblo a quien representa», dándole las gracias el consistorio por su ofrecimiento. Además, en la reunión extraordinaria del día siguiente se aceptó dicho ofrecimiento, ya que se le entregó poder «para que haga en la Corte diligencias para que se resuelva la representación que se presentó a las Cortes en el año 1813 sobre que se deshaga el agravio causado por la contribución» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fols. 139v y 142v-143r).

¹⁵⁹ También se decidió que este acuerdo se notificaría a los individuos que no habían asistido a la reunión y que sólo se permitirían cinco faltas en los tres meses que restaban para la conclusión del año 1820 (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 253v-254r). En la Instrucción de 1823 en el artículo 55 se decía que todos los individuos del ayuntamiento tenían la obligación de asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, y que cuando tuviesen justa causa para no hacerlo deberían excusarse avisando al ayuntamiento por medio de su presidente o del secretario. Añadiendo que cuando tuviesen que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo día lo avisarían también al presidente.

¹⁶⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fols. 132v-133r.

¹⁶¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 136r-136v. Por ejemplo, en el acta de la reunión de 11 de agosto de 1820 se dice expresamente: «en este estado el señor presidente lebanzó la sesión haciendo entender al público que hiba esta a continuar en secreto». En efecto, se trató y votó de inmediato, a petición del intendente, sobre las cualidades políticas y morales de los empleados en la hacienda publica (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 196v-197r).

dejarse de cumplir el mencionado acuerdo, puesto que en diciembre, en la reunión del día 17, se pidió por el regidor Salgado que se leyese el acta de la sesión del 19 de junio de 1820 para que se cumpliera lo relativo a la celebración de las sesiones a puertas abiertas¹⁶². La cuestión se discutió primero en la reunión del 21 de diciembre, en la que se decidió que se tratase en la del 1 de enero del año 1822¹⁶³. En esta última, extraordinaria, se comisionó a los regidores Salgado y Marcos Martín para que elaborasen un dictamen sobre esta materia¹⁶⁴. Dicho dictamen, presentado en la sesión del 4 de enero, explicaba que no estaba revocado el acuerdo de junio de 1820, por lo que se decidió votar de nuevo sobre si debía o no llevarse a efecto, resultando de esta votación que «por ahora subsista la puerta cerrada como ha estado en el año pasado», aunque se designó a los procuradores síndicos para que informasen sobre las ventajas e inconvenientes de esta decisión, acordándose que una vez visto ese informe se determinase al respecto¹⁶⁵, sin que hayamos encontrado ninguna nueva referencia a este tema en las actas¹⁶⁶.

3. LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS ABSOLUTISTAS (1823-1833)

3.1 El segundo desmantelamiento de la organización municipal gaditana

Fernando VII, que había aceptado en 1820 de manera casi forzosa la nueva aventura constitucional, pidió y apremió la intervención extranjera en España para vencer a los liberales. Esta intervención militar, acordada en octubre de 1822 en el Congreso de Verona, fue encargada a las tropas francesas al mando del duque de Angulema, que invadieron el territorio español el 7 de abril de 1823, iniciándose un conflicto armado con los defensores del régimen liberal. A partir de este momento la situación fue caótica. La resistencia de los liberales ante el avance de los Cien Mil hijos de San Luis fue prácticamente nula, de modo que a fines de la primavera de 1823 el Gobierno liberal, junto con las Cortes y el rey, a pesar de que éste se resistió, abandonó Madrid y se trasladó a Sevilla. La derrota en Despeñaperros obligó a un nuevo traslado a Cádiz, declarando loco al rey al que se tenía prisionero. Finalmente, ante la indudable derrota militar, las Cortes, el 29 de septiembre, dejaron libre al monarca, que al recuperar el trono restableció de nuevo el absolutismo.

En el bando realista, a medida que las tropas francesas iban avanzando, se crearon dos órganos que se encargaron del gobierno hasta la recuperación de la

¹⁶² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fol. 415v.

¹⁶³ *Ibidem*, fol. 423v.

¹⁶⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fol. 5r.

¹⁶⁵ *Ibidem*, fol. 6v.

¹⁶⁶ La Instrucción de 1823 en su artículo 52 indicaba que las sesiones ordinarias «serán a puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva».

libertad por el monarca: la Junta Provisional de Gobierno de España e Indias en Oyarzun el 9 de abril y la Regencia del Reino el 26 de mayo en Madrid.

La derrota de los liberales trajo consigo una serie de cambios, que en un principio se plasmaron en la nueva liquidación de la organización gaditana y en la reimplantación de la absolutista. La reacción absolutista fue más radical y violenta que en 1814 con purificaciones en masa contra cualquier sospechoso de haber participado en el Gobierno constitucional.

La nueva desarticulación de la estructura gaditana, al igual que había sucedido en 1814, se realizó a través de unas disposiciones que dictaron la Junta Provisional, la Regencia y el monarca una vez libre del cautiverio, teniendo siempre muy presente la manera en que se había actuado en 1814.

En la Orden Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 12 de junio de 1823 la Regencia ordenaba a la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte y a las Chancillerías y Audiencias del reino que repusiesen en sus oficios inmediatamente, como interinos, a todos los corregidores y alcaldes mayores que estaban desempeñando estos cargos antes del 7 de marzo de 1820, siempre que por «su conducta política no hayan desmerecido la confianza del rey nuestro señor». Se añadía que en los casos que se hubiesen producido esos supuestos o de fallecimientos eran los citados tribunales los que, de momento, tenían que designar, también interinamente, a letrados «dignos de servir dichos destinos»¹⁶⁷.

Pocos días después, el 19 de junio, se publicó, por orden de la Regencia, una Circular expedida en Oyarzun el día 9 de abril por la Junta Provisional de Gobierno en la que, con mayor detalle, se hacía referencia a «la organización de los ayuntamientos y Justicias del Reino». En ella, «teniendo siempre presente lo resuelto por S. M. en el año de 1814 después de su feliz regreso al trono de sus Mayores», se contenían diferentes mandatos: en primer lugar, que cesasen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones los alcaldes constitucionales y jueces de primera instancia; en segundo, que entrasen a ejercer sus funciones los alcaldes ordinarios que lo fuesen el 1 de marzo de 1820, siempre que «en estos tres últimos años no hubiesen dado justo motivo de sospechar de su ninguna adhesión al Gobierno legítimo de S. M.», en cuyo caso las desempeñasen los de 1819 o anteriores, hasta encontrar personas «que no merezcan alguna nota»; en tercer lugar, que los oficios de corregidores y alcaldes mayores se debían ejercer «por ahora» por los alcaldes más antiguos o por el regidor decano según se hacía en los pueblos antes de «las novedades ocurridas»¹⁶⁸; en cuarto lugar, que cesasen los ayuntamientos constitucionales y procuradores síndi-

¹⁶⁷ Orden Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se manda que la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias repongan interinamente todos los Corregidores y Alcaldes mayores que lo eran antes del 7 de marzo de 1820, no habiéndolo desmerecido por su conducta política (en *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del reino y los expedidos por su Magestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario comprensivo al año de 1823*. Por don Fermín Martín de Balmaseda, intendente del ejército honorario, tomo VII. De orden de S. M. Madrid, en la Imprenta Real, año de 1824, p. 36).

¹⁶⁸ Téngase en cuenta que esta Circular, aunque posterior en su publicación, es anterior a la antes mencionada que contiene una solución diferente para los oficios de corregidores y alcaldes mayores.

cos, siendo reemplazados por los que servían los cargos el 1 de marzo de 1820, repitiéndose de nuevo que, si hubiesen fallecido o tuviesen impedimento legal «por su adhesión al pretendido sistema constitucional», las vacantes se ocuparían por los regidores o procuradores de 1820 o de los años anteriores; en quinto lugar, se indicaba que lo dispuesto en el apartado anterior se entendía tanto para los «concejales» electivos o anuales como para los que eran por juro de heredad o perpetuos, añadiendo que si alguno fuese excluido por su adhesión al Gobierno constitucional, los ayuntamientos tenían que nombrar personas que sirviesen esos oficios como interinos, siempre que el interés público exigiese que se completase el número de concejales existentes en 1 de marzo de 1820; y, en sexto lugar, se recalca que todo lo ordenado debía de considerarse interino hasta que, libre el monarca, adoptase las disposiciones más convenientes «ala felicidad de los pueblos»¹⁶⁹.

Fernando VII en un Manifiesto de 1 de octubre de 1823, por un lado, al igual que en 1814 declaró nulos y sin ningún valor los actos del «gobierno llamado constitucional» desde el 7 de marzo de 1820 hasta dicho 1 de octubre, y, por otro, aprobó todo lo decretado y ordenado por la Junta Provisional de Gobierno y la Regencia hasta que él mismo «instruido competentemente» de las necesidades del pueblo diese las disposiciones que le pareciesen oportunas¹⁷⁰. Ese mismo día se comunicó al secretario interino de Estado una Real Orden en la que se informaba de que el rey había «tomado las riendas del gobierno» y había dado «los primeros pasos para su futura felicidad» y se agradecía a la Regencia «el zelo, prudencia y juicio con que en circunstancias tan críticas ha gobernado ala Nación en nombre de S. M.»¹⁷¹.

Finalmente, en una Real Orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia el 15 de diciembre de 1823 se recogía la Resolución del día 2 en la que el rey ordenaba «que por ahora y hasta nueva resolución» se suspendiesen las elecciones de alcaldes ordinarios y demás capitulares y oficiales de los ayuntamientos¹⁷².

¹⁶⁹ Orden Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, en la que se manda llevar a efecto la Circular de la Junta provisional de España e Indias, que dispone cesen en el ejercicio de su funciones las autoridades constitucionales; y se dan varias disposiciones relativas a la administración pública (en *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino...*, tomo VII, pp. 39-41).

¹⁷⁰ Manifiesto de S. M. declarando que, por haber carecido de entera libertad desde el día 7 de marzo de 1820 hasta el 1.º de octubre de 1823, son nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional; y en cuanto a lo decretado y ordenado por la Junta provisional y Regencia, aquella creada en Oyarzun, y esta en Madrid, lo aprueba S. M. entendiéndose interinamente (en *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino...*, tomo VII, pp. 147-149).

¹⁷¹ Real Orden comunicada al Ministro secretario interino de Estado y del Despacho, en la que se expresa que S. M. ha tomado las riendas del Gobierno, por hallarse ya libre del tiránico poder revolucionario (en *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino...*, tomo VII, p. 150).

¹⁷² Real Orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que por ahora y hasta nueva resolución se suspenda la elección de justicias y oficiales de los ayuntamientos de los pueblos del reino (en *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino...*, tomo VII, pp. 213-214).

3.2 La nueva estructura de los Ayuntamientos absolutistas

3.2.1 Composición

Además de la aplicación de las disposiciones citadas, que una vez más finiquitaron el régimen constitucional gaditano y restablecieron el absolutista, frente a la ausencia total de cambios legislativos acaecida en los seis primeros años del reinado de Fernando VII, en los diez últimos dos nuevas normas, la Real Cédula de 17 de octubre de 1824 y el Real Decreto de 2 de febrero de 1833, regularon una nueva forma de elección de los oficios de los ayuntamientos introduciendo algunas variaciones que afectaron a la composición de esas corporaciones. En Salamanca en función de estas disposiciones distinguimos tres etapas diferentes.

Un período de transición desde mayo de 1823 hasta octubre de 1825 constituye la primera de las etapas por las que atravesó el consistorio salmantino en esta década.

Salamanca fue ocupada por las tropas realistas portuguesas al mando de su general en jefe Oliveira el 21 de mayo de 1823. En los días previos se desarrolló en el ayuntamiento una febril actividad para intentar frenar el avance de ese ejército. Así, en la reunión ordinaria de 28 de abril se creó una Junta de Seguridad y Vigilancia para auxiliar al consistorio y asesorarle en materias de orden público y militares¹⁷³, figurando entre sus miembros, según indican R. Robledo y C. Calles, individuos con escasa o nula convicción constitucional¹⁷⁴. En esa misma sesión la Diputación informó al consistorio de que había penetrado «el enemigo» en Valladolid¹⁷⁵. Pocos días después, en una sesión extraordinaria celebrada el 4 de mayo, además de tratar sobre cuestiones relacionadas con los suministros para la guerra, se notificó que los realistas estaban próximos a la capital¹⁷⁶, avisándole de «la inminente llegada de las tropas realistas y extranjeras» en otra extraordinaria del 7 de mayo¹⁷⁷. En estos días prácticamente se celebraron reuniones a diario para intentar frenar el avance del ejército que se iba acercando a la capital del Tormes¹⁷⁸.

Al día siguiente de esa ocupación, de manera inmediata, se produjo el cese del ayuntamiento constitucional y la restitución del absolutista. En efecto, en la

¹⁷³ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 93r-92v.

¹⁷⁴ De la composición de esta Junta (por ejemplo, Antonio Núñez Escarpizo, miembro del ayuntamiento absolutista de 1820, los gobernadores eclesiásticos puesto que la sede episcopal estaba vacante, dos miembros del Cabildo y el sector más intransigente de los regulares, Guardián de los Capuchinos, Guardián de San Francisco y Prior de San Esteban), descaradamente realista, y de su aceptación como ayuda del ayuntamiento constitucional se deriva el convencimiento de que la experiencia liberal ya no tenía futuro (R. ROBLEDO y C. CALLES, «La crisis del Antiguo Régimen», en *Historia de Salamanca, IV, Siglo Diecinueve* (coordinador R. Robledo y director J. L. Martín), Salamanca, 2001, pp. 134-135).

¹⁷⁵ En concreto, fue el 30 de abril cuando llegaron de Valladolid las autoridades constitucionales en retirada hacia Ciudad Rodrigo (ROBLEDO y CALLES, «La crisis del Antiguo...», p. 136).

¹⁷⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 97v.

¹⁷⁷ *Ibidem*, fol. 99v.

¹⁷⁸ *Ibidem*, fols. 97v y 98v.

reunión del 22 de mayo se discutió sobre «si había o no de cesar el ayuntamiento actual mediante los deseos manifestados por algunos vecinos de esta ciudad a voz y nombre de toda ella», y se acordó, «a pesar de no haberse comunicado orden especial de autoridad alguna», ese cese y la instalación del ayuntamiento «que fue en principio de 1820»¹⁷⁹. Llama la atención la propia iniciativa del consistorio para realizar este cambio, ajeno a cualquier mandato de la autoridad superior, ya que todas las disposiciones de demolición de la organización gaditana fueron dictadas o publicadas a partir de junio.

La instalación se verificó, diríamos casi precipitadamente, en esa reunión del día 22, ya que muchos de los integrantes del ayuntamiento de 1820: el vizconde de Revilla, Benito Mora y Juan Vélez, regidores perpetuos; Antonio Núñez, diputado del común, y José Belver y José Martín¹⁸⁰, personeros, formaban parte de la Junta de Seguridad y Vigilancia que asistía a las reuniones del ayuntamiento, faltando únicamente los otros tres diputados, Antonio Guzmán, Cleto Elías e Ildefonso Esperanza, los cuales fueron citados para que compareciesen inmediatamente. Estando todos ellos presentes, el alcalde primero constitucional, Pedro Marcos Rodrigo, «hizo entrega de su bastón en manos del señor vizconde de Revilla, regidor perpetuo más antiguo, y tomando éste el asiento de presidente y los demás señores capitulares los suyos respectivos quedó instalado el ayuntamiento»¹⁸¹.

Además, en ese mismo día la Junta de Seguridad y Vigilancia se autodisolvió, acordándose al mismo tiempo la constitución de una Junta Auxiliar compuesta por los representantes más intolerantes del absolutismo¹⁸² con la misma finalidad de colaborar con el ayuntamiento en las tareas de mantenimiento del orden público.

Al igual que en mayo de 1814 hubo cambios y dudas iniciales en relación con la composición del ayuntamiento. Dos fueron las principales cuestiones que se abordaron por el consistorio en la reunión del 28 de junio, primera que se celebró tras su restablecimiento.

La primera cuestión, el reemplazo de algunas de las personas que desempeñaban los oficios de diputados del común «por la separación que por haora se ha hecho de varios individuos» por su relación con el régimen constitucional¹⁸³, nos enfrenta al problema de las purificaciones. Para ese relevo, «en vista de los

¹⁷⁹ En Béjar el general Merino destituyó al ayuntamiento constitucional el 2 de junio, mientras que en Ledesma el ayuntamiento absolutista se instauró el 25 de julio. Mucho más tardía fue su instalación en Ciudad Rodrigo, ya que hasta el 10 de octubre de 1823 no cesaron las hostilidades en esta plaza que se había convertido en bastión de la defensa constitucional, aunque cada vez con menos apoyo popular (ROBLEDO Y CALLES, «La crisis del Antiguo...», pp. 137 y 138).

¹⁸⁰ En 1820 era Juan Santos Morán y no José Martín.

¹⁸¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 104r-105r.

¹⁸² Prior de San Esteban, el Guardián de los Capuchinos y el de San Francisco, que ya formaron parte de la Junta de Seguridad y Vigilancia, los miembros del Cabildo, Agustín Librero y Falcón, Cancelario de la Universidad, Francisco Blasco, etc. (ROBLEDO Y CALLES, «La crisis del Antiguo...», pp. 136 y 141).

¹⁸³ Creemos que se refiere a los diputados Ildefonso Esperanza, Cleto Elías y Antonio Guzmán, que no aparecen como miembros de este restituido ayuntamiento absolutista.

libros del ayuntamiento», se acordó que debían «ser repuestos en sus destinos» Ventura Manuel de Arteaga y Tomás Marcos Serrano haciéndose hincapié en que en ellos «no concurre tacha alguna». Ambos fueron avisados para ser restablecidos en esos cargos que habían ejercido el primero en 1819 y el segundo en 1808 y 1815, lo que hicieron en este mismo consistorio¹⁸⁴. Todavía en el siguiente de 29 de junio se discutió si debían ser ellos los que sustituyesen a los apartados, quedando «ratificada y aprobada la reposición»¹⁸⁵.

La segunda cuestión, la elección de cuatro nuevos regidores interinos, se hizo para completar el número de siete que eran los que actuaban antes del Trienio, pues sólo estaban presentes tres de los perpetuos. Fueron elegidos por los miembros del ayuntamiento y por unanimidad el conde de Francos, Manuel Ruano, Martín de Zatarain y Manuel Santana. Se señaló que eran «sugetos de toda confianza del ayuntamiento», y que, aunque Zatarain había sido en 1823 procurador síndico del ayuntamiento constitucional, no era impedimento para que fuese regidor interino, pues «está el ayuntamiento y junta bien cierto de los principios e ideas que le adornan y del amor al Rey». A todos se les pasó aviso de que debían tomar posesión al día siguiente a las diez de la mañana¹⁸⁶. No obstante, en la reunión del 29 de junio, únicamente se posesionaron en la forma acostumbrada por el ayuntamiento absolutista el conde de Francos, Manuel Ruano y Manuel Santana¹⁸⁷, ya que Martín de Zatarain expuso que «por haver pertenecido al ayuntamiento constitucional le parecía no poder ser elegido para rexidor interino de este, y que además se halla indispuerto de la vista». No se aceptó esta renuncia, pues el consistorio reiteró que al elegirlo ya habían considerado su situación, pero que estaban «plenamente convencidos de sus principios e ideas y de su amor al rey», por lo que le rogaban que, «permitiéndoselo el estado de su salud, y aún haziendo un esfuerzo, se presente a las diez de la mañana a posesionarse»¹⁸⁸.

Por consiguiente, a partir de este momento y hasta finales del reinado coexistieron los regidores perpetuos y estos otros electivos interinos, circunstancia que no había sucedido en el anterior período absolutista de 1814 a 1820.

Respecto a la Junta Auxiliar, también se decidió en la reunión del 28 de junio incrementar el número de sus miembros¹⁸⁹, que tenían voto en el ayuntamiento igual que los regidores¹⁹⁰. El funcionamiento paralelo de esta Junta

¹⁸⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 109r. No sabemos por qué sólo se eligieron dos y no tres, y por qué, por lo tanto, únicamente existieron tres diputados del común y no cuatro como era usual.

¹⁸⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 110r.

¹⁸⁶ *Ibidem*, fols. 109r-109v.

¹⁸⁷ *Ibidem*, fol. 110v.

¹⁸⁸ *Ibidem*, fol. 110v. Tomó esa posesión en la reunión del 30 de junio (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 113r-113v).

¹⁸⁹ Se incorporó al reverendísimo Benito Rafols, abad del convento de San Vicente, y a dos militares «que con sus luces ilustren al ayuntamiento», designándose a uno de ellos, el teniente coronel Joaquín Tapia, y quedando pendiente el otro nombramiento (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 109v).

¹⁹⁰ En concreto, en el consistorio de 7 de julio de 1823 se dice: «habiéndose tratado sobre quales deben ser las atribuciones de la junta auxiliar, sus funciones y facultades, discutido sufi-

motivó, a lo largo de los meses siguientes, peticiones sucesivas por parte de sus miembros para que dejase de actuar¹⁹¹, aunque no fue hasta la sesión del 10 de diciembre en la que se aprobó su desaparición, basándose en las «repetidas instancias que varios de los señores han hecho para ello» y en que «han cesado las circunstancias que obligaron al ayuntamiento a llamarles a su seno», y que se les «diese las gracias por sus trabajos, y asegurándoles el eterno reconocimiento del ayuntamiento por su celo en favor del rey y de la buena causa pública»¹⁹².

Por tanto, el ayuntamiento absolutista, con regidores electivos interinos, y la Junta auxiliar fueron los dos organismos que hasta diciembre de 1823 gobernaron el municipio salmantino. A partir de esta fecha, desaparecida esa Junta, continuó su actividad el consistorio cuya composición y renovación no se normalizó del todo hasta octubre de 1825, ya que, por un lado, por mandato de la autoridad superior no se efectuó la renovación de los oficios que se hacía a finales de cada año, y, por otro, se retrasó mucho la aplicación de la nueva regulación ordenada por la Real Cédula de octubre de 1824.

En relación con la primera de estas cuestiones, los diputados del común, por mitad bianualmente, y los personeros, anualmente, tenían que renovarse a finales del año 1823 en la forma acostumbrada en el modelo absolutista, y aunque se recordó por el personero José Martín en el consistorio de 10 de diciembre que «se acercaba el tiempo» en que debía procederse a esa elección¹⁹³, no se llevó a efecto, puesto que se aplicó la Real Orden anteriormente citada de 15 de diciembre de 1823 que recogía la Resolución del día 2 en la que el rey mandaba que se suspendiesen de momento las elecciones de alcaldes ordinarios y demás capitulares y oficiales de los ayuntamientos.

Así, durante todo el año 1824 el ayuntamiento continuó integrado por las mismas personas: los regidores perpetuos Mora y Vélez, los regidores interinos Ruano, Zatarain, Santana y conde de Francos; los tres diputados y no cuatro como era habitual: Serrano, Escarpizo, Arteaga; y los dos personeros Belver y Martín.

Respecto a los regidores perpetuos, como únicamente habían acudido a las sesiones en 1823 Mora y Vélez, en los meses iniciales de 1824 se realizaron gestiones para conseguir la asistencia de otros, en concreto, el vizconde de Revilla y José Pando. Así, en la reunión de 23 de febrero el gobernador presi-

cientemente el punto, se acordó: que los individuos de la junta auxiliar tengan el concepto de un señor rexidor con voto igual a estos y labor activa y pasiva sin excluir de asunto alguno aunque sea reservado» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 125r).

¹⁹¹ Así, en la sesión extraordinaria de 9 de noviembre se procedió a votar sobre el cese o no de esa Junta. El regidor Vélez votó que a los miembros de la junta «se le den las gracias y se le diga que por ahora podían descansar hasta que el ayuntamiento en otra ocasión necesitare de su auxilio», adhiriéndose a este voto el conde de Francos y Antonio Núñez Escarpizo, que añadió que «la continuación es contra ley por no deber tener voto». Zatarain se abstuvo de votar, mientras que Ruano, Serrano, Arteaga y Belver votaron que debían continuar. Por tanto, la junta auxiliar siguió acudiendo a la reuniones consistoriales (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 193r-193v).

¹⁹² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 205v.

¹⁹³ *Ibidem*, fol. 205v.

¹⁹⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 221r-221v.

dente trasladó al consistorio una Real Orden mandando que el vizconde de Revilla fuese repuesto en su oficio «de que ilegal e injustamente fue despojado por el comandante del resguardo Don Miguel Ortega», acordándose que se elevase a conocimiento del monarca «la satisfacción que el ayuntamiento ha recibido con esta real resolución pues siempre ha tenido al vizconde como uno de sus rexidores perpetuos»¹⁹⁴. Tanto el vizconde como Pando contestaron en el mes de marzo a la corporación acusando recibo de los oficios que se le pasaron con copia de la Orden del Consejo¹⁹⁵. Pero estas gestiones no fructificaron, ya que no concurrieron a ninguna sesión a lo largo de 1824.

En cuanto a la segunda cuestión, se produjo una demora en la aplicación de la Real Cédula de 17 de octubre de 1824¹⁹⁶, puesto que, aunque en la reunión del 8 de noviembre de ese año se leyó y se acordó obedecerla y que para ello el presidente convocase a consistorio extraordinario cuando tuviese por conveniente¹⁹⁷ y en la del 12 de noviembre después de nueva lectura se citó para el 19 del mismo mes para tratar el asunto¹⁹⁸, tardó meses en aplicarse de manera íntegra.

Esta Real Cédula introducía cambios en la composición de los ayuntamientos absolutistas, ya que consagraba la existencia de regidores electivos, junto con los perpetuos y renunciables, e imponía la designación de estos y de los diputados del común y de los síndicos y personeros, hasta ahora de elección popular, a través de un nuevo procedimiento.

En concreto, en su artículo 1 ordenaba que en todos los pueblos de la monarquía el día 1 de octubre de cada año se tenían que reunir todos los individuos del ayuntamiento para proponer a pluralidad de votos tres personas para cada uno de los oficios de regidores, alcaldes, diputados del común y procuradores síndicos y personeros¹⁹⁹ «y otros que hasta 1820 se hacían por los pueblos y vecinos», remitiéndose esta propuesta al respectivo Tribunal territorial, de modo que el día 15 debían estar en dicho Tribunal todas las propuestas de ternas de todos los pueblos de sus distritos. En el 2 se establecía una excepción para Madrid, señalando que sería atribución del Consejo dicho nombramiento, y para las poblaciones donde hubiese Audiencia o Chancillería que serían las competentes.

¹⁹⁵ AHMS, Actas del Consistorio, reuniones de 15 y 22 de marzo, Libro 206, fols. 224v y 226v.

¹⁹⁶ Real Cédula fijando las reglas que deben observarse en lo sucesivo para la elección de Alcaldes ordinarios y demás capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los Pueblos del Reino (en *Decretos del rey nuestro Señor don Fernando VII y Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S. M. en los seis meses contados desde 1.º de julio hasta fin de diciembre de 1824. Con un Apéndice. Por don José María de Nieva*, tomo IX. De orden de S. M. Madrid, en la Imprenta Real. Año de 1825, pp. 301-306).

¹⁹⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 262r.

¹⁹⁸ *Ibidem*, fol. 264v.

¹⁹⁹ Es a partir de esta Cédula cuando se distingue entre el procurador síndico y el procurador personero como dos oficios diferentes, puesto que hasta ahora desde su creación en 1766 se hablaba genéricamente de procuradores síndicos personeros sin especificar.

²⁰⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 264r-264v.

Añadía el artículo 3 que los Tribunales territoriales, una vez recibidas esas propuestas de cada lugar, formarían expedientes, solicitando a «personas de probidad y amantes de mi gobierno monárquico» informes de los propuestos, en concreto, sobre sus circunstancias y conducta moral y política, su idoneidad, opinión pública de que gozasen y si se hallaban libres de toda tacha legal, y con toda esta información los tribunales harían la elección de los oficios para cada pueblo y expedirían a los electos el título correspondiente en papel sellado a nombre del rey, debiendo estar esta operación concluida el 15 de diciembre de cada año.

Después, según el artículo 4, estas elecciones y los títulos se tenían que remitir a cada pueblo en pliego cerrado para que, abriéndose el día 28 de diciembre, el ayuntamiento cesante pudiese poner en posesión a los nuevos oficios electos el día 1 de enero del año siguiente. En el 5 se disponía que en los pueblos donde hubiese mitad de oficios para el estado noble se mantuviese, pero sujetándose las elecciones a las formalidades antes dichas.

En los artículos 7 y 8 se hacía referencia a los oficios perpetuos de regidores y otros enajenados de la Corona mandando que, hasta que no se incorporasen a la misma conforme a las Leyes y Órdenes vigentes, debían servirse por sus dueños, y que en el supuesto de que no quisiesen o no pudiesen «por menor edad, insuficiencia u otro impedimento legítimo» sólo podrían cederlos o nombrar tenientes los que tuviesen esta facultad a favor de personas que reuniesen las cualidades de estatuto y dispusiesen de una renta para mantenerse decorosamente de al menos mil pesos de renta anual de bienes propios para las poblaciones de primer orden, que eran las que llegaban a los cuatro mil vecinos, y de mil ducados de vellón para las de segundo, que eran todas las que no los alcanzaban. Y en el caso de que los propietarios no los sirviesen ni nombrasen tenientes pudiéndolo hacer, esos oficios quedarían sin servirse, salvo en caso de urgente necesidad, en el cual se propondrían y nombrarían anualmente conforme a las reglas señaladas anteriormente, «debiendo también tener los agraciados con qué mantenerse honrosamente».

Entre tanto, a raíz de la lectura de esta Real Cédula en el consistorio, se realizaron nuevos intentos, también fallidos, para que asistiesen otros regidores perpetuos a las sesiones del ayuntamiento. En concreto, en la reunión citada del 12 de noviembre se decidió que se notificase «a los señores regidores actuales que estén en posesión remitiéndoles ejemplares para que enterados de su contenido con especialidad de los artículos 7 y 8 se presenten a ejercer sus oficios, o en el término de doce días manifiesten su determinación para en su caso resolver lo que convenga conforme a lo prevenido en los mismos artículos»²⁰⁰. A partir de este momento Mora comenzó a acudir a las reuniones del consistorio, en concreto desde el día 16 de noviembre, mientras que las respuestas a esta solicitud de José Pando y Juan López Niño se vieron en la reunión del 22 de noviembre²⁰¹ y la del vizconde de Revilla en la del 26 de ese mismo mes, en la

²⁰¹ *Ibidem*, fol. 271v.

²⁰² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 272v.

que indica que lo haría «ala mayor brevedad posible»²⁰². Esto no se cumplió, ya que, como veremos con posterioridad, hasta el fallecimiento de Fernando VII el único que se reincorporó al ejercicio de su oficio fue el vizconde de Revilla, pero a partir de 1829, puesto que Pando no volvió a asistir a ninguna reunión y López Niño sólo concurrió a las del 20 y 29 de diciembre de 1824.

Por tanto, comenzó el año 1825 sin ningún cambio respecto a los regidores perpetuos, ya que sólo asistían Mora y Vélez, por lo que se advirtió en el consistorio de 7 de enero que «de salir los regidores interinos quedará el ayuntamiento sin número suficiente para celebrar consistorios», acordándose que se preguntase al Real Acuerdo acerca de la continuidad de los interinos, pero que «de momento continúen como hasta aquí»²⁰³. A partir de enero de 1825, y hasta octubre en que se normalizó la situación, se proveyeron por separado y de diferente manera los oficios del ayuntamiento: en enero los diputados y procuradores síndico y personero y entre abril y julio los regidores electivos.

En primer lugar, los diputados, procurador síndico general y personero fueron nombrados en enero de 1825 por el rey «y en su nombre el Real acuerdo de la Chancillería de Valladolid», sin que hayamos documentado la presentación de ternas previamente. Es decir, no se aplicó lo previsto en la Real Cédula de 1824 cuando hubiese sido perfectamente posible hacerlo. Los nombrados²⁰⁴ juraron y tomaron posesión de sus cargos en la reunión extraordinaria del día 16 de enero en la forma acostumbrada²⁰⁵. Por tanto, se mantuvieron las figuras anteriores, pero no por elección popular sino por designación regia.

Y en segundo lugar, se eligieron seis nuevos regidores para 1825, pero ya previa presentación de ternas como ordenaba la Real Cédula de 1824. El proceso se prolongó en el tiempo, puesto que en el consistorio extraordinario del día 11 de abril se leyó la orden del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid en la que se mandaba nombrar seis regidores²⁰⁶, comisionándose en la reunión, también extraordinaria, del 20 de abril a Vélez y Martín «para que formen la ternas para la propuesta de los señores rexidores»²⁰⁷. Fue en la sesión de 2 de mayo en la que se aceptó la propuesta de los comisionados, que explicaron que, aunque el conde de Francos, Manuel Santana y Martín Zatarain eran actualmente regidores interinos, se les incluía en esas ternas, cuyo contenido no se recoge en las actas, «por la escasez de personas de las calidades que se necesitan»²⁰⁸.

Casi dos meses después, en la sesión extraordinaria del 30 de junio se recibió el nombramiento de cinco regidores por el Real Acuerdo de Valladolid de

²⁰³ *Ibidem*, fol. 283v.

²⁰⁴ Juan Vallejera, Juan Iglesias y Marcos Mena como diputados del común (todavía eran sólo tres), José Santos Bermejo como procurador síndico general y Marcos Martín como personero (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 286r).

²⁰⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 286r-286v.

²⁰⁶ *Ibidem*, fols. 330v-330r.

²⁰⁷ *Ibidem*, fol. 334r.

²⁰⁸ *Ibidem*, fols. 340r-340v.

26 de junio, acordándose que se les diese la posesión al día siguiente²⁰⁹, pero también se recibió otro oficio para que se repitiese la propuesta de otro regidor «baxo la multa de cien ducados», sin que se refleje en las actas qué problema se había planteado. Así se cumplió y en la sesión del 1 de julio, además de la toma de posesión, se propuso la terna para la elección de un sexto regidor²¹⁰, resultando elegido por el Real Acuerdo el primero propuesto²¹¹, que se posesionó en la reunión del 16 de septiembre, después de su regreso de Madrid donde se hallaba en el momento de su nombramiento²¹².

La segunda etapa que atravesó la organización municipal durante la Década Ominosa fue la de la aplicación de la Real Cédula de octubre de 1824, que transcurrió de octubre de 1825 a diciembre de 1832.

En efecto, después de este período, no tan breve, de transición, ¿o retraso intencionado?, el nuevo sistema perfeñado por la Real Cédula se aplicó regularmente un año después de su publicación, hasta el nuevo, aunque mínimo, cambio legislativo ordenado en febrero de 1833 pocos meses antes del fallecimiento de Fernando VII.

En estos años no podemos hablar de la existencia de unos ayuntamientos absolutistas puros, sino de un modelo híbrido, ya que el consistorio estaba integrado por los regidores perpetuos, que eran la esencia del Antiguo Régimen, por los regidores elegibles renovados anualmente²¹³ y, por supuesto, por los demás oficios del ayuntamiento: cuatro diputados del común, un procurador síndico y un procurador personero, insisto como oficios diferenciados, renovados por mitad cada año los primeros y anualmente los dos últimos. Todos ellos presididos por el gobernador político y militar, en su defecto por el alcalde mayor y a falta de ambos por el regidor más antiguo.

¿A qué pudieron deberse estos cambios, fundamentalmente el de la institucionalización de los regidores elegibles junto con los perpetuos? A mi entender, por una parte, a la necesidad inmediata de aumentar el número de los regidores para atender y resolver los asuntos municipales ante la falta de ejercicio por parte de los perpetuos del Antiguo Régimen, y por otra, quizá a la resistencia a crear nuevas regidurías perpetuas después de las experiencias gaditanas y de las opiniones desfavorables que sobre estos oficios se comenzaban a verter en todos los ámbitos de la sociedad.

²⁰⁹ Se cumplió esta orden y en la sesión del 1 de julio cuatro de los cinco regidores elegidos entre las ternas presentadas, Ignacio Montes como regidor primero, Miguel Villa como tercero, Joaquín Zaonero como cuarto y Vicente Montes como quinto, tomaron la posesión de su regidurías como era habitual. El nombrado como regidor segundo, Ildelfonso Carlos, ausente, se posesionó en el consistorio siguiente de 4 de julio (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 359r y 361r).

²¹⁰ La terna la componían Hipólito Fernández, capitán médico, Nicolás Sanz, abogado, e Ildelfonso Morán, boticario (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 359v).

²¹¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 372r.

²¹² *Ibidem*, fol. 379r.

²¹³ El número total de regidores era de ocho, continuando con la cifra fijada en función de la población de Salamanca en la elección del último ayuntamiento constitucional.

Los regidores perpetuos coexistieron con los nuevos electivos, pero, al menos en Salamanca, durante estos años de aplicación de la Real Cédula de octubre de 1824 no he constatado la incorporación y toma de posesión de ningún nuevo regidor a la manera del Antiguo Régimen, aunque sí algunas gestiones que no fructificaron²¹⁴.

En 1828, en la reunión del 24 de marzo se vio una Circular del intendente en la que se ordenaba que se presentasen en la Contaduría para su publicación «los títulos de egresión y confirmación de los oficios enagenados de la Corona»²¹⁵, pero fue en 1829 cuando se promulgaron dos disposiciones que provocaron actuaciones importantes acerca de la situación de estos regidores perpetuos.

La primera se trataba de una Real Orden sobre la conveniencia de «establecer regidores perpetuos en las ciudades y pueblos [...] de las provincias de Castilla o en todos sin excepción, por cortos que sean sus vecindarios»²¹⁶. Para su cumplimiento, la Secretaría del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid solicitó al consistorio salmantino la elaboración de un informe al respecto. Esta corporación, en la sesión de 26 de enero de 1829, en la que se había leído esta Real Orden, constituyó una comisión compuesta por los regidores Vélez, perpetuo, y Núñez Escarpizo, electivo, y por los procuradores síndico y personero, Huerta y Piñuela, respectivamente, «para que enterados de lo que se pide por el Real Acuerdo, y tomadas todas las noticias y antecedentes que sean convenientes, espongan al ayuntamiento en razón de lo que se pide por dicho oficio»²¹⁷. Esta comisión comenzó rápidamente a realizar las gestiones pertinentes, que, por lo que reflejan la actas, no fueron fáciles, tropezando con diversas dificultades tal y como se expuso en la reunión siguiente del 30 de enero. En ella se indicó que la comisión había creído que la primera diligencia a practicar era «oficiar al ayuntamiento de la ciudad de León con el fin de saber los medios y modos que ha adoptado aquel ayuntamiento para cumplir con el informe pedido», siendo el procurador síndico el encargado de redactar dicha carta. Este procurador también hizo saber la duda que había surgido, que debía consultarse al Real Acuerdo, sobre si el informe debía comprender o no a Ciudad Rodrigo y su partido «en atención a tener gobernador político y militar y su alcalde mayor y ser independiente en todo de la capital». Finalmente, expuso que igualmente la comisión pensaba que debía «oficiarse inmediatamente alas villas cabezas de partido y demás en que hubiese jueces o Justicias de Real nombra-

²¹⁴ Por ejemplo, en la reunión del 2 de marzo de 1827 Manuel Calvo pidió que se diese curso a una Real Cédula para que se practicasen las diligencias necesarias «a fin de entrar rexidor de este ayuntamiento», acordándose que, debido al retraso en la expedición de esa Cédula, se consultase a la Real Cámara acerca de si debía o no expedir otra nueva (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 208, fol. 27v).

²¹⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 209, fol. 52v.

²¹⁶ No sabemos su fecha, puesto que no aparece recogida ni en la Colección Legislativa ni hemos podido consultar la documentación existente en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid por no estar catalogados estos documentos.

²¹⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 14v-15r.

miento pidiéndoles a sus ayuntamientos los datos, noticias y fundamentos que se creen necesarios para evacuar el informe»²¹⁸.

La contestación del consistorio leonés se leyó en la reunión del 16 de febrero y fue inmediatamente remitida a la comisión para que avanzase en sus trabajos²¹⁹, aunque no conocemos su contenido por no estar recogida en las actas y por la imposibilidad de acceder a la documentación del Real Acuerdo sobre esta materia. Poco más sabemos sobre esas gestiones²²⁰ hasta la sesión del 11 de mayo en la que se dio lectura al informe «acerca del establecimiento de regidores perpetuos en esta capital y demás pueblos de esta provincia», cuyo contenido también ignoramos por las mismas razones expuestas, elaborado por los miembros de la comisión, acordándose que se enviase a la Chancillería y que, como el ayuntamiento de Ciudad Rodrigo «era el único que después de tanto tiempo no había evacuado el informe que se le había pedido», se le hiciese saber a dicho consistorio que en el informe habían hecho constar esta situación²²¹.

Poco más de un mes después, en la sesión del 26 de junio²²² se vio un oficio del gobernador político y militar en el que se insertaba una Real Orden que le había comunicado el Consejo de Castilla, «por la que SM se ha servido mandar que todos los regidores perpetuos que se hallen sin tacha legal sirvan su plaza inmediatamente o nombren tenientes los que tienen facultad para ello»²²³. Es la segunda de las disposiciones a las que nos hemos referido, que el ayuntamiento en esa misma reunión aprobó que se cumpliera sin demora evacuándose para ello los trámites que fuesen pertinentes²²⁴. Así, pocos días después en la reunión de 3 de julio «se dio cuenta de una relación de los 47 regimientos perpetuos que hay en esta ciudad tomada de lo que resulta en Contaduría», mandándose que se avisase a sus poseedores para que se llevase a efecto lo ordenado²²⁵.

A partir de este momento comenzaron a recibirse en el ayuntamiento oficios de algunos regidores contestando al aviso de cumplimiento de esa Real Orden. Hemos documentado en concreto las respuestas del vizconde de Revilla

²¹⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 15v-16r.

²¹⁹ *Ibidem*, fol. 21v.

²²⁰ En concreto, en la sesión de 13 de marzo de 1829 se vieron dos oficios del ayuntamiento de Ciudad Rodrigo y del de Salvatierra relativos a si convendría o no «que haia rexidores perpetuos», acordándose que pasasen a la comisión que entiende en ello, y en la de 16 de marzo se pidió informe acerca «del valor que en la actualidad tenía en venta y renta incluso lo honorífico el oficio de rexidor de esta ciudad que perteneció a don Carlos García Santocildes y en su día a su hija María Josefa de la Presentación», decidiéndose que se enviase a la Contaduría para que emitiese un informe (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 28v y 30v).

²²¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 47r-47v.

²²² *Ibidem*, fol. 73v.

²²³ Circular de 19 de mayo incluyendo una Real Orden, para que todos los regidores perpetuos que se hallen sin tacha legal vayan a servir sus plazas, o pongan sus tenientes (en *Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII y Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S. M. desde I.º de enero hasta fin de diciembre de 1829. Por don José María de Nieva*, tomo XIV. De orden de S. M. Madrid, en la Imprenta Real. Año de 1830, pp. 174-175).

²²⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 74r.

²²⁵ *Ibidem*, fol. 76r.

en la reunión de 17 de julio²²⁶; de Juan López Niño y José Pando en la del día 20²²⁷; de José Juan, Manuel de Tapia Ruano, el duque de Montellano, María Meléndez de Peñalosa «como tutora y curadora de su hijo Felipe María Peñalosa» y Vicente Muñiz en la sesión del 3 de agosto²²⁸; en la del 14 de agosto de Francisco Crespo Rascón respecto a las dos regidurías perpetuas «que le pertenecen en la ciudad», de Juan de Pineda, el conde de Villarcázar, Francisco de Paula Pérez de Vargas, Manuel Ruano y Mauricio Carlos de Onís²²⁹; y de nuevo del conde de Villarcázar y de Miguel de Benavente en la del 4 de septiembre²³⁰. No tenemos constancia de las respuestas de otros regidores.

No sabemos cómo se resolvió el tema, pero lo cierto es que el único regidor que comenzó a concurrir regularmente a las reuniones consistoriales fue el vizconde de Revilla a partir de la sesión del 24 de julio, habiéndose determinado en la del 20 que, además de que se le avisase para que asistiese a los consistorios ordinarios y «a los demás que convenga», se entendiese que «se le repone en toda la plenitud de sus derechos»²³¹. También se realizaron gestiones, ya en 1830, para que tomase posesión de su oficio de regidor perpetuo Miguel de Benavente que no llegaron a fructificar²³².

En definitiva, parece que con estas dos disposiciones se quiso regularizar la situación de los regidores perpetuos y establecer un orden en cuanto al ejercicio de esas regidurías, sin que, al menos en lo que a Salamanca concierne, se consiguiesen resultados positivos, porque, excepto el vizconde de Revilla, no se incorporó ningún otro regidor al ejercicio cotidiano de sus oficios con todo lo

²²⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 80v y 82r.

²²⁷ *Ibidem*, fol. 82r.

²²⁸ *Ibidem*, fols. 84v y 85r.

²²⁹ *Ibidem*, fols. 87v, 88r y 88v.

²³⁰ *Ibidem*, fol. 99r.

²³¹ *Ibidem*, fol. 83v.

²³² En la reunión de 11 de enero de 1830 se leyó un oficio del citado Benavente, en el que se insertaba una Real Orden, comunicada por el inspector general de Milicias, por la que se le eximía de los gastos necesarios para la toma de posesión de la regiduría que le correspondía por muerte de su padre, concediéndole «que pueda elegir un sustituto que le supla cuando se halle en su actual servicio», acordando el ayuntamiento que se pasase a los comisarios de estatuto para que elaborasen un informe al respecto; informe leído en el consistorio del 22 de enero y que fue remitido a Benavente en respuesta a la petición de exención de gastos. También hemos recogido en la sesión del 19 de febrero otro oficio «de regidor perpetuo que le pertenece en esta ciudad», cuyo contenido no se transcribió en las actas y, por tanto, no conocemos, de Miguel de Benavente dirigido a la ciudad. Las últimas noticias que tenemos datan de más de dos años después. En la reunión del 16 de julio de 1832 se vio «una solicitud documentada de don Miguel de Benavente para que se le dé posesión del oficio de regidor que le pertenece en esta ciudad», decidiéndose que se remitiese a los antecedentes para su estudio. La contestación del ayuntamiento se verificó en la reunión del 20 de julio, en la que se acordó que se le oficiase que el consistorio «está pronto y siempre lo ha estado» a cumplir la voluntad del rey y en consecuencia Benavente no pagaría ni derechos ni propina de posesión, pero para ello debía presentar «las Reales Cédulas que en tales casos se requieren de la Real Cámara de Castilla, y que por este Supremo Tribunal se comunique a este ayuntamiento, como su conducto ordinario en tales casos, la Real Orden de 24 de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve que lo cita en su esposición» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 155v-156r, 163r, 171v, y Libro 211, fols. 55v y 59r-59v).

que implicaba de asistencia a reuniones, práctica de gestiones y diligencias para resolver los asuntos de la corporación. Llama, pues, la atención que de cuarenta y siete regidores perpetuos existentes en el ayuntamiento salmantino, tan sólo tres participasen en el gobierno de la ciudad.

Junto con estos regidores perpetuos, existían seis regidores electivos, cuatro diputados del común, un procurador síndico y otro personero, cuya designación a partir de octubre de 1825 se realizó mediante la propuesta de las ternas y elección por el tribunal territorial, tal y como se ordenaba en la Real Cédula de 1824.

¿Cómo se desarrolló la elección para la provisión de estos oficios municipales? En Salamanca esta Real Cédula, con algunos problemas e incidencias que veremos, se aplicó regularmente hasta 1832, cumpliéndose el ritual de esas elecciones con puntualidad cada año. Las dos instituciones involucradas, el ayuntamiento salmantino y el Real Acuerdo de la Chancillería vallisoletana velaron por su correcto cumplimiento. En esta aplicación distinguimos tres fases:

a) La propuesta de las ternas de los candidatos para cada uno de los oficios por parte del ayuntamiento y remisión a la Chancillería de Valladolid

Esa proposición se llevaba a cabo por el consistorio salmantino en una reunión celebrada a comienzos de octubre²³³ y la citación para concurrir a esa reunión se hacía a todos los integrantes del ayuntamiento con obligación de asistir, aunque en ocasiones se hizo la propuesta de las ternas sin la presencia de algún capitular²³⁴.

La propuesta era de tres candidatos, expuestos por orden, para ocupar cada una de las seis regidurías electivas que se renovaban anualmente. No obstante, en octubre de 1829 se produjo un cambio importante, puesto que en la reunión extraordinaria del día 10 se expuso que, «al haberse repuesto en la plenitud de sus derechos y goce» otro de los perpetuos, el vizconde de Revilla, se había acordado por unanimidad de votación que «sólo debía hacerse la propuesta para cinco señores regidores»²³⁵, de manera que en las propuestas para los oficios de 1830, 1831, 1832 y 1833 sólo se presentaron ternas para la elección de cinco regidores. Por tanto, de los ocho regidores existentes, dos fueron perpetuos hasta 1828 y después tres, y electivos los seis restantes y, posteriormente, cinco. Igualmente, se proponían ternas de candidatos para cada uno de los dos oficios de diputados del común, de los cuatro que existían y que debían de renovarse

²³³ Fueron ocho las propuestas que se realizaron. Por ejemplo, en el ayuntamiento de 3 de octubre de 1825 se propusieron las ternas para los oficios de 1826 (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 382r-383r) o en la reunión de 8 de octubre de 1830 se recordó que debía señalarse hora y día para la elección de los individuos del ayuntamiento para el año siguiente de 1831, acordándose que se hiciese citación para el lunes siguiente 9 de octubre (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 221v).

²³⁴ Por ejemplo, en la sesión de 6 de octubre de 1828 se realizó sin la asistencia de dos regidores: uno de los perpetuos, Benito Mora, que estaba ausente, y otro de los electos que estaba enfermo, Eustaquio de la Fuente (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 209, fol. 117r).

²³⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 109v.

por mitad cada año, y para los de procurador síndico y procurador personero que se relevaban anualmente.

Como no me parece oportuno cansar al lector con la árida exposición en el texto de este artículo de todos los candidatos propuestos en las ternas presentadas en octubre de los años 1825 a 1832 me remito al apéndice iv, en el que recojo, cuando aparecen, los datos profesionales de los propuestos, los votos o unanimidad con que lo fueron y el lugar que ocupaba cada candidato en las ternas.

b) Actuaciones del tribunal territorial y apertura de pliegos

En esta fase era el tribunal territorial el que tenía el protagonismo, en concreto para Salamanca, la Secretaría del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid. Después de las actuaciones de esta Chancillería consistentes, como indicaba la Real Cédula, en formar expedientes, previa solicitud a personas idóneas de informes sobre las circunstancias, conducta moral y política y posibles tachas de los propuestos, y hacer la elección correspondiente expidiendo a los electos su título en papel sellado a nombre del rey, generalmente en la reunión consistorial del 28 de diciembre se procedía a la apertura del pliego remitido por la Chancillería en el que figuraba el nombre de los elegidos y la convocatoria para que esos electos realizasen la toma de posesión y juramento en el consistorio extraordinario celebrado el día primero de enero del año en que iban a desempeñar sus oficios²³⁶.

Al igual que en el apartado anterior, los elegidos para cada oficio de los ayuntamientos de 1826 a 1832 aparecen reflejados en el apéndice v, y se puede comprobar que no siempre se eligió ni al más votado ni al propuesto en primer lugar.

De la lectura de los apéndices iv y v se deduce que continuamente se incluían las mismas personas en las ternas de candidatos, prueba del inmovilismo y la falta casi absoluta de nuevas incorporaciones a los oficios del ayuntamiento. Además, muchas de estas personas provenían de épocas anteriores en las que ya habían desempeñado cargos importantes.

c) Toma de posesión y juramento

Por último, en el consistorio del 1 de enero se realizaba ese juramento y toma de posesión, por lo que los protagonistas eran de nuevo los miembros del ayuntamiento²³⁷.

²³⁶ La única excepción tuvo lugar en el año 1830, en el que la apertura de pliegos se realizó en el consistorio del día 29 y no en el del 28 (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 242v).

²³⁷ A veces, por enfermedad, los electos no pudieron acudir el 1 de enero a jurar y tomar posesión de sus oficios y lo hicieron posteriormente. Esto sucedió, por ejemplo, con el regidor electo Antonio Guerra que no pudo asistir a la reunión de 1 de enero de 1830, pero había presentado un oficio indicando que se hallaba enfermo y que en cuanto «se halle en estado de poder salir de casa» tomaría la posesión, lo cual realizó en la sesión de 8 de enero (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 152r y 153r).

En concreto, una comisión formada por miembros del ayuntamiento acompañaba a los electos y todos entraban en la sala de sesiones. Allí los nuevos regidores, diputados del común y procuradores síndico y personero prestaban el juramento de ordenanza y el recogido en la Real Cédula de 1 de agosto de 1824, dándoles la posesión de sus oficios y ocupando según costumbre los asientos correspondientes por orden de antigüedad²³⁸.

Este nuevo mecanismo de elección de los oficios del ayuntamiento en ningún momento tuvo una contestación en contra como tal sistema, aunque sí surgieron pequeñas incidencias, dudas o problemas cuya resolución siempre correspondió al Real Acuerdo y fue aceptada y aplicada por el consistorio.

En el año 1827 en lugar de renovarse los seis regidores elegibles, solamente se eligieron tres nuevos, porque en la reunión de 28 de diciembre de 1826, después de abrirse como era habitual el pliego, se vio una Resolución del monarca en la que se disponía que continuasen en sus destinos los tres regidores más modernos: Francisco Mellado, Nicolás Sanz y Mariano Carnicer²³⁹. Esta decisión respondía a una exposición que previamente el gobernador político y militar había dirigido al rey solicitándole la permanencia de los seis regidores un año más, accediendo, como hemos expuesto, respecto a los tres citados «en atención a la inteligencia que han mostrado en materia de liquidaciones, vestuario y armamento de los voluntarios realistas y a su adhesión a la justa causa del altar y el trono»²⁴⁰.

Sin embargo, el principal problema constatado fue la resistencia de algunos de los electos para desempeñar su oficio alegando para ello causas justificadas o no. Algunas de estas causas estaban reconocidas como exenciones en la legislación, como ser empleado de la Real Hacienda²⁴¹ y de la administración militar²⁴²,

²³⁸ A título de ejemplo, el acta del ayuntamiento de 1 de enero de 1828 señala: «Estando citada la ciudad para dar posesión a los señores regidores, diputados, procurador síndico, personero [...] para el presente año: se leyó el Real nombramiento que se coloca por principio desta acta, y habiéndolo obedecido el ayuntamiento con el respeto debido, y en su cumplimiento salió una comisión del seno del ayuntamiento para acompañar a los señores electos y habiendo entrado en la Sala, los mismos a saber, don Ildefonso Alonso Carlos, don Joaquín Zaonero, don Eustaquio de la Fuente, don Ventura Manuel de Arteaga, don Joaquín Cárdenas, don Manuel María del Arco, rexidores; don Manuel López, don Miguel Pérez, diputados; licenciado don José Losada, procurador síndico, y dr. don Manuel Pabón procurador personero: y hecho el juramento de ordenanza y el que previene la Real Cédula de primero de agosto de mil ochocientos veinte y cuatro se les dio la posesión de sus respectivos empleos según costumbre, y en señal de ella tomaron los asientos que les corresponden por sus antigüedades» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 209, fols. 3r-3v).

²³⁹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 207, fol. 89v.

²⁴⁰ Real Orden de 6 de diciembre de 1826 del ministro de Gracia y Justicia Francisco Tadeo de Calomarde al Regente de la Chancillería de Valladolid (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 208, fol. 2r).

²⁴¹ Real Orden de 22 de junio de 1829 mandando observar lo prevenido sobre elecciones de destinos municipales de que están exentos los empleados de real hacienda (en *Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII...*, tomo XIV, pp. 194-195).

²⁴² Real Orden de 14 de marzo de 1830 comunicada al Intendente general declarando aplicables a los empleados de reglamento de la Administración militar las Reales Cédulas que excep-

ser comandante de voluntarios realistas²⁴³, retirados con fuero militar²⁴⁴, ser universitario, etc.

La invocación de exenciones e incompatibilidades fue admitida por el Real Acuerdo en algunas ocasiones, obligando a la sustitución de esa persona. Explicamos a modo de ejemplo lo acontecido con la complicada provisión del cargo de procurador síndico para el año de 1827, ya que se sucedieron cuatro individuos en el oficio, siendo exonerados los tres primeros, dos por incompatibilidades y otro por grave enfermedad.

El primer elegido, Miguel Pérez, en la reunión de 1 de enero de 1827 manifestó que no podía desempeñar el cargo por ser hermano político del regidor Francisco Mellado. El ayuntamiento, comprobada la veracidad de esta tacha, aceptó la petición y suspendió su toma de posesión²⁴⁵. Fue en el consistorio extraordinario de 18 de enero donde se abrió el pliego de la nueva elección de procurador síndico remitido por el Real Acuerdo, recayendo esa elección en José Álvarez, que fue citado para posesionarse en la reunión del día siguiente²⁴⁶. No consta esta toma de posesión, aunque acudió ya como procurador síndico al ayuntamiento extraordinario de 5 de febrero²⁴⁷. Pero únicamente asistió a esta sesión y a la del 23 de marzo²⁴⁸, ya que en la del 27 de abril se leyó una certificación del secretario del Real Acuerdo, en la que el citado José Álvarez exponía que «hallándose tan quebrantado de salud como resulta de la adjunta información de facultativos y por la misma imposibilitado de asistir al ayuntamiento y de desempeñar las graves obligaciones que le corresponden como tal procurador, llegando a tanto su decaimiento que ni aún puede leer por sí papel alguno ni menos dedicarse a ningún otro trabajo de consideración», suplicaba que el Real Acuerdo «por un acto de justicia y humanidad» le exonerase de su encargo y autorizase al ayuntamiento para que hiciese una nueva propuesta de tres sujetos «beneméritos y que se hallen en estado de poderlo desempeñar». Esta petición le fue concedida y el consistorio en la reunión del 26 de marzo aceptó presentar una nueva terna para el oficio de procurador síndico²⁴⁹; propuesta que

túan a los empleados de hacienda civil de servir oficios de ayuntamiento (en *Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII y Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S. M. desde 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1830. Por don Josef María de Nieva*, tomo xv. De orden de S. M. Madrid, en la Imprenta Real. Año de 1831, pp. 88).

²⁴³ Circular de 15 de julio de 1830 incluyendo una Real Orden que exime a los comandantes de Voluntarios realistas de oficios municipales según se expresa, y a los sargentos el ser alguaciles (en *Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII...*, tomo xv, pp. 286-287).

²⁴⁴ Real Orden de 30 de abril de 1831 declarando que los retirados con fuero militar están exentos de los cargos concejiles (en *Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII y Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S. M. desde 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1831. Por don Josef María de Nieva*, tomo xvi. De orden de S. M. Madrid, en la Imprenta Real. Año de 1832, pp. 149-150).

²⁴⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 208, fols. 5r-5v.

²⁴⁶ *Ibidem*, fol. 10v.

²⁴⁷ *Ibidem*, fol. 13r.

²⁴⁸ *Ibidem*, fol. 30v.

²⁴⁹ *Ibidem*, fols. 36r-36v.

se llevó a cabo en la sesión extraordinaria del 30 de abril, proponiendo en primer, segundo y tercer lugar a Remigio Tiedra, Diego Riesco y el licenciado Agustín de Frías, el primero y tercero por unanimidad de votos y el segundo por mayor número «sin protesta ni reclamación alguna», por considerar que eran los más aptos «por sus buenas costumbres, afectos al rey NS y a su legítimo gobierno y por hallarse en la edad prevenida»²⁵⁰.

Hasta la reunión de 9 de julio no se abrió el pliego del nombramiento del Real Acuerdo a favor de Diego Riesco. No obstante, se planteó un nuevo problema, puesto que se indicaba que «hasta ahora el ayuntamiento no ha sabido que es hermano político de la mujer de Miguel Cosío, diputado», encargándose al regidor Sanz que hiciese dicha exposición al Real Acuerdo²⁵¹. Finalmente, en la sesión del 27 de julio se leyó su respuesta en la que, atendida la solicitud de Diego Riesco para que se le relevase del empleo de procurador síndico, se nombraba al licenciado Agustín de Frías»²⁵², que juró y tomó posesión de su cargo según costumbre en la reunión del 30 de julio²⁵³. Por tanto, después de varios intentos fallidos, a finales de julio quedó resuelta la provisión del oficio de procurador síndico.

En definitiva, este procedimiento regulado en la Real Cédula de octubre de 1824 no tenía ningún parecido con la elección popular gaditana por sufragio indirecto. Más bien se asemejaba a la vieja cooptación procedente de siglos anteriores, ya que eran los propios miembros del ayuntamiento los que proponían los candidatos para el año siguiente. Tampoco había ninguna similitud con la forma en que desde 1766 se habían elegido los diputados del común y procuradores síndicos personeros. En todo caso la participación popular era mínima.

También formaba parte del ayuntamiento salmantino un secretario, que, como en los años anteriores, confeccionaba las actas de las reuniones celebradas entre otros cometidos. Desde el principio de esta década absolutista aparece actuando como tal José Montero Torrente, quien, como sabemos, había tomado posesión como segundo escribano del consistorio en la reunión de 15 de enero de 1816, siendo por aquel entonces el primero Francisco Bellido García, que se despidió en 1823 y suponemos falleció, puesto que la única referencia que hemos documentado en las actas, que no volvió a firmar, es la de la sesión de 25 de junio de 1827, en la que se acordó dar la posesión a Pedro Lucas Bellido en lugar de su padre, el citado Francisco Bellido, de un oficio de escribano del número de la ciudad de Salamanca²⁵⁴. Hasta comienzos de enero de 1828 Montero actuó como único secretario, de manera que cuando se ausentaba de la ciudad se tenía que habilitar a otro capitular para que se encargase de las gestiones de la secretaría, como sucedió, por ejemplo, entre los meses de abril a junio de 1825²⁵⁵.

²⁵⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 208, fols. 37r-37v.

²⁵¹ *Ibidem*, fol. 68r.

²⁵² *Ibidem*, fol. 74r.

²⁵³ *Ibidem*, fols. 73v y 75r.

²⁵⁴ *Ibidem*, fols. 48v-53v.

²⁵⁵ Así, en el ayuntamiento extraordinario de 26 de abril de 1825 se acordó que «devido ala ausencia del secretario se encarga al señor don Marcos Martín el despacho de la secretaría»; esta

No obstante, de manera análoga a lo sucedido en 1816, se planteó la necesidad de nombrar un segundo escribano del ayuntamiento, de manera que en la reunión del 28 de diciembre de 1827, después de una votación al respecto, se aprobó sin ninguna discusión que hubiese dos²⁵⁶, procediéndose inmediatamente a votar sobre el sueldo que correspondía a cada uno de ellos; cuestión espionosa porque hubo diversidad de pareceres²⁵⁷, saliendo triunfante el de Vélez, que defendía que se pagasen cuatrocientos ducados al secretario más antiguo y cien al nuevo. Pero Mora, descontento con este resultado, propuso que se despidiese al oficial escribiente Juan de San Matía por no ser necesario al «haberse acordado que hay dos escribanos», aceptándose así²⁵⁸.

Pese a que el gobernador indicó que no estaba conforme con ese acuerdo, que tenía representado, pero que lo firmaría «para no entorpecer las funciones que puedan corresponder al ayuntamiento, ínterin no se decida», los nuevos integrantes del consistorio decidieron en la reunión de 7 de enero de 1828 que se «pusiesen edictos según costumbre por nueve días» para elegir a pluralidad de votos el nuevo secretario²⁵⁹. Fue en la sesión de 21 de enero cuando se leyeron los memoriales de los aspirantes a esa plaza de segundo secretario del ayuntamiento: Antonio Almeida, José Gallego Azofra y Luis Bermeta, se realizó «votación secreta» y resultó elegido con once votos Antonio Ameida, al que se citó «para primer ayuntamiento tomar posesión»²⁶⁰ como efectivamente se hizo

ausencia se debió a que estaba comisionado en Madrid gestionando unos asuntos para el consistorio, pero en todo caso aparece ya actuando como secretario de nuevo en la reunión extraordinaria del 30 de junio (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 338v, 341r, 351v, 354r y 358v).

²⁵⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 208, fol. 114r.

²⁵⁷ De los regidores perpetuos, Mora votó que «se esté a lo que dice el reglamento», que indicaba que «el sueldo de que disfruta oy el secretario se divida entre los que debe haber», mientras que Vélez señaló que «sin embargo de que mi ánimo no es ir nunca contra el reglamento ni contra ley ninguna dada por nuestro Soberano, atendiendo a que en el año de diez y siete entré de rexidior perpetuo en este ayuntamiento encontré dos secretarios y vi que el salario de estos se repartía dando cuatrocientos ducados a don Francisco Bellido que era el más antiguo, y cien ducados al actual secretario con lo qual ha servido dicho destino hasta el año de veinte y tres en que quedó solo por despedida de Bellido, y biendo que en todo este tiempo no havido reclamación alguna, y atendiendo al servicio que a mi entender presta y ha prestado don José Montero soy de parecer siga como quando estaba su antezesor». Luego votaron los regidores electivos presentes en la reunión. Francisco Mellado expuso que, «atendiendo ala delicada salud del secretario actual», defendía que se le diesen cuatrocientos ducados «y el resto al secretario que se nombre»; voto al que se unió Carnicer. Nicolás Sanz propuso otra solución, señalando que el reglamento también previene que «si los ayuntamientos hubiesen necesidad de aumentar sus oficiales o sueldos» se formase un expediente al respecto según ordenaba el capítulo primero de la Orden del rey de 5 de septiembre de 1824, e indicando que en atención a que Montero «ha estado sirviendo al ayuntamiento en circunstancias bien difíciles goze de todo el sueldo que en el día tiene, y para el nuevo admitido se haga lo que previene la citada ley». Marcos Martín propuso que se diesen doscientos ducados al nuevo y el resto al actual. El regidor Andrés Villareal, los diputados José Martín, Juan Castro, José Sánchez y Miguel Cosío y el procurador personero Juan Vallejera se adhirieron al voto del regidor Vélez, mientras que el procurador síndico, el licenciado Agustín de Frías, votó a favor de que el actual secretario cobrase los cuatrocientos ducados y el nuevo cien (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 208, fols. 114r-115r).

²⁵⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 208, fol. 115v.

²⁵⁹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 209, fols. 4v-5r.

²⁶⁰ *Ibidem*, fol. 12v.

en el consistorio de 28 de enero ²⁶¹. A partir de este día alternaron en el cargo los dos secretarios, aunque José Montero en la reunión de 28 de septiembre de este año de 1828 pidió permiso «para pasar a los vaños caso de que sus males le obligasen a ello», que le fue concedido²⁶².

Entre tanto, se resolvió esa Representación que el gobernador había presentado, de manera que después de diversos trámites, finalmente en el consistorio de 28 de abril de 1828 se leyó la providencia del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid ordenando que «la dotación de quinientos ducados señalados por reglamento para los dos secretarios que tiene este Ylustre ayuntamiento se distribuyan por iguales partes entre los dos, y con la misma igualdad los trabajos o negocios que ocurran»²⁶³.

Muy tardíamente se restableció un cargo que ya había existido en el anterior período absolutista desde 1819, el abogado defensor del ayuntamiento. En concreto, la cuestión se discutió en julio de 1830, ya que en la reunión del 9 se decidió «hacer elección y nombramiento de un letrado a quien el ayuntamiento cometa la defensa de sus litigios y la formación de recursos y solicitudes que ocurren», citándose «a primer consistorio» para hacer esa designación «con precisa asistencia»²⁶⁴, aunque en ese del día 12 se determinó verificarlo en el siguiente dándose nueva citación²⁶⁵. Fue en la sesión del 19 cuando primero se «procedió a sentar el modo con que ha de ser pagado el que sea nombrado», acordándose que «el pago se hará del importe de la cuenta que forme de su derecho», y después se eligió al licenciado Manuel Pérez Piñuela²⁶⁶, leyéndose en la reunión del día 30 de julio un oficio suyo en el que daba las gracias por su nombramiento y elección y manifestaba que «está pronto a evacuar y llenar los deberes que se le imponen»²⁶⁷.

Finalmente, la aplicación del Decreto de 2 de febrero de 1833 desde diciembre de 1832 hasta finales de 1833 constituye la tercera y última etapa de la organización municipal en los diez años que transcurrieron desde 1823 hasta 1833 cuando falleció Fernando VII.

En octubre de 1832, en el tiempo y en la forma usual, se había realizado por el ayuntamiento salmantino, conforme ordenaba la Real Cédula de 1824, la propuesta de las ternas de candidatos para que, posteriormente, la Chancillería de Valladolid eligiese a aquellos que estimase más convenientes para el desempeño de los diferentes oficios. Esta propuesta quedó en el olvido, puesto que esa Real Cédula ya no volvería a aplicarse nunca más.

La primera noticia de los cambios que se avecinaban, pequeños a la postre, se conoció en la reunión del 17 de diciembre de 1832, en cuyas actas consta

²⁶¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 209, fol. 19v.

²⁶² *Ibidem*, fol. 111r.

²⁶³ *Ibidem*, fol. 59v.

²⁶⁴ *Ibidem*, fol. 203v.

²⁶⁵ *Ibidem*, fol. 204v.

²⁶⁶ *Ibidem*, fol. 207r.

²⁶⁷ *Ibidem*, fol. 209r.

únicamente que el intendente leyó «una real orden sobre suspensión en las propuestas y elecciones para individuos de ayuntamiento en el año próximo»²⁶⁸. Más explicaciones se contienen en las actas de la sesión siguiente, de carácter extraordinario, celebrada el día 29 de ese mismo mes²⁶⁹. En ella se expuso la notificación oficial que ordenaba «la continuación del mismo ayuntamiento». Se trataba de un Decreto de 29 de noviembre de 1832 de la Secretaría de Fomento en el que la reina María Cristina, «usando de las facultades que el Rey mi muy caro y amado esposo me tiene concedida», solicitaba que dicha secretaría le propusiese en relación con la elecciones de los oficios municipales «lo más conducente a mi real servicio y bien de mis vasallos», ordenando que entre tanto continuasen en sus funciones la «justicia e individuos actuales delos ayuntamientos del reyno» y que quedasen sin efecto las propuestas hechas por los ayuntamientos para el año de 1833 y las elecciones verificadas por los Tribunales territoriales²⁷⁰. En cumplimiento de esta disposición, por el momento durante 1833 la corporación continuó integrada por los mismos individuos que en 1832²⁷¹. No hubo, pues, el día primero de enero ni juramento ni toma de posesión de los nuevos oficios electos.

Todo ello obedeció al deseo del inmediato cumplimiento del nuevo Decreto de 2 de febrero de 1833 sobre formación de los ayuntamientos²⁷², que se aplicó con gran celeridad a diferencia de lo acontecido con la Real Cédula de octubre de 1824. Esta novedad legislativa fue pergeñada por los colaboradores de la reina, que por enfermedad del monarca desempeñaba las tareas del gobierno, y que después de su fallecimiento instauraron definitivamente el Estado liberal en España.

En este Decreto se ordenaba en el artículo 1 que se procediese, en el plazo de ocho días contados desde que se recibiese esta disposición, a la elección de los oficios de ayuntamiento y justicia. Esta elección, según señalaba el artículo 2, se debía hacer por los miembros del ayuntamiento y un número igual de vecinos al que integraban esas corporaciones, que serían «los mayores contribuyentes de cualquier género de impuestos», aunque gozasen de fuero. Éste fue el único cambio que presentó la nueva regulación. A partir de este momento el proceso era

²⁶⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 81r.

²⁶⁹ *Ibidem*, fols. 96r-96v.

²⁷⁰ Real Decreto de 29 de noviembre mandando que por ahora continúen desempeñando sus funciones los ayuntamientos del reino, quedando sin efecto las propuestas y elecciones hechas (en *Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII y de la reina su augusta esposa, Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S. M. desde 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1832. Por don Josef María de Nieva*, tomo xvii. De orden de S. M. Madrid, en la Imprenta Real. Año de 1833, pp. 277-278).

²⁷¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fols. 96v-97r.

²⁷² Real Decreto de 2 de febrero mandando proceder a las elecciones de ayuntamiento del modo que se ordena (en *Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII y de la reina su augusta esposa, Reales Órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S. M. desde 1.º de enero hasta fin de diciembre de 1833. Por don Josef María de Nieva*, tomo xviii. De orden de S. M. Madrid, en la Imprenta Real. Año de 1834, pp. 26-31).

muy semejante al contemplado en la Real Cédula de 1824, ya que se ordenaba en el artículo 3 que se debía presentar una terna de candidatos para cada oficio, pudiéndose elegir a los vecinos electores para esa terna, como disponía el artículo 4. Los artículos 5, 6 y 7 indicaban que esta terna se debía enviar en los pueblos con jurisdicción pedánea al corregidor del partido acompañado de «informes sobre la moralidad e idoneidad de los propuestos», y en las capitales de provincia y en los pueblos con jurisdicción real ordinaria a la Audiencia o Chancillería correspondiente. Realizada la elección por el corregidor o tribunal la tenían que remitir en pliego cerrado, que haría las veces de títulos para los elegidos. El artículo 8 especificaba los oficios que había que elegir: los alcaldes ordinarios donde no hubiesen alcaldes mayores, los alcaldes de hermandad, los regidores, diputados, personeros y síndicos y demás oficios del ayuntamiento.

Señalaba el artículo 10 que, al igual que en la Cédula de 1824, se respetase la mitad de oficios y conforme a ella se hiciesen las elecciones, y los artículos 11, 12 y 13 que sobre la edad, huecos, parentescos, tachas, impedimentos y excusas continuarían vigentes las actuales, pero las tachas y excusas sólo podrían ponerse por los electos o por cualquier vecino dentro de los ocho días siguientes a la publicación de las elecciones. De ellas conocerían instructiva y brevemente, sin posibilidad de apelación, alzada ni otro recurso, los corregidores y Acuerdos en las elecciones de su competencia, manteniéndose entre tanto los electos en el desempeño del oficio hasta que en su caso fuesen eximidos. En supuesto de anulación de todas o algunas de las elecciones se volverían a repetir en la misma forma «con la menor demora posible».

Finalmente, en los artículos 14 y 15 no se contenía ninguna novedad respecto de los oficios públicos de propiedad particular, que debían servirse por sus dueños si fuesen vecinos del pueblo y capaces o, en caso contrario, proponerse y elegirse junto con los demás cargos. Para el caso de oficios servidos por tenientes se determinaba que éstos tenían que ser vecinos del pueblo, padres de familia con casa abierta y una renta líquida anual de once mil reales en las ciudades que alcanzasen los cuatrocientos vecinos o menos y de quince mil en las restantes.

Los cambios que introdujo esta nueva norma, que ya hemos explicado, fueron mínimos. Ahora, conforme a esa disposición, junto con los integrantes del ayuntamiento proponían las ternas de candidatos un número igual de vecinos elegidos entre los mayores contribuyentes. Ahí radicó toda la novedad. Por ello, a las operaciones señaladas anteriormente por la Real Cédula de octubre de 1824, se le tenía que anteponer una nueva.

a) La propuesta de vecinos electores mayores contribuyentes por el ayuntamiento

Con gran celeridad, al menos en Salamanca, comenzó a aplicarse la nueva regulación, puesto que en la reunión del 15 de febrero de 1833 se procedió al nombramiento de esos vecinos electores, que debían de ser catorce, igual que el número de miembros del ayuntamiento²⁷³. En esta tesitura surgieron las dudas,

²⁷³ Este ayuntamiento continuaba integrado por las mismas personas que hasta ahora: el gobernador político y militar como presidente y en su defecto el alcalde mayor o el regidor deca-

por otra parte casi inevitables siempre que se establece una nueva regulación, de definir quiénes eran esos vecinos mayores contribuyentes.

El regidor decano, vizconde de Revilla, expuso que «por vecino contribuyente de cualquier género de impuesto entiende los hacendados propietarios más acaudalados por cuya razón precisamente han de contribuir más», y que, por ello, presentaba una relación de los catorce vecinos que a su juicio eran los más «hacendados» de esta ciudad. Por su parte, uno de los regidores electivos, Joaquín Zaonero, señaló y votó que «las palabras de la disposición segunda se entiendan literalmente y que para su cumplimiento se oficie al señor intendente para que por las oficinas de rentas se dé una relación de los catorce vecinos que sean mayores contribuyentes». Sin embargo, los regidores Santana, La Fuente, Arcos y Arceo, los diputados Villa, Giménez y Arribas y el personero Mansilla, votaron igual que el regidor decano, uniéndose a ellos el presidente gobernador, Juan Salcedo, quien además presentó una nota de cuatro vecinos para que fuesen electores, dos de los cuales estaban ya comprendidos en la relación del regidor decano. Finalmente, por acuerdo de todos, excepto de Zaonero, fueron nombrados los vecinos electores²⁷⁴, y se ordenó que se les citase para hacer la propuesta de las ternas de candidatos para el día 21 de este mes de febrero a las diez de la mañana²⁷⁵. Muchos de estos vecinos electores son viejos conocidos que ya habían desempeñado oficios municipales con anterioridad.

Por el contrario, ninguna discusión se planteó cuando de nuevo hubo de realizarse esta operación en la sesión de 11 de octubre de 1833, en la que el ayuntamiento procedió al nombramiento de los catorce electores²⁷⁶.

A partir de este momento los siguientes pasos eran idénticos a los que hemos expuesto al explicar la aplicación de la Real Cédula de 1824.

b) Propuesta de las ternas de los candidatos para cada uno de los oficios por parte del ayuntamiento y remisión a la Chancillería de Valladolid

La ausencia de algunos integrantes del consistorio y de algunos electores planteó problemas en la reunión extraordinaria de 21 de febrero de 1833²⁷⁷, en la que se realizó la propuesta de los tres candidatos para cada oficio. Unos excu-

no; los ocho regidores, tres perpetuos, respecto a los que no hemos constatado ninguna novedad, y cinco elegibles, los cuatro diputados del común y los procuradores síndico y personero.

²⁷⁴ En concreto, el conde de Francos, el marqués de Obiesco, José Cleirac, Juan Bello, Isidro Mateos Aguado, Bernardo Arteaga, Juan de Mata Paz, Diego López, Manuel Piñuela, Juan Pineda, Cayetano de Zúñiga, José López Isidro, Esteban Ayuso e Ignacio Martínez.

²⁷⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fols. 109r-109v.

²⁷⁶ Recayó la elección en el marqués de Obiesco, José Cleirac, Isidro Mateos Aguado, Bernardo Arteaga, Juan Pineda, Cayetano Zúñiga, José López Isidro, Esteban Ayuso, Valentín Gutiérrez, José Col, Tomás Mansilla, Rafael Piñuela, Vicente Blanco y Julián Mateos (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 166v). Los elegidos casi coinciden con los anteriores, faltan el conde de Francos, Juan Bello, Juan de Mata Paz, Diego López, Manuel Piñuela e Ignacio Martínez, y aparecen nuevos Valentín Gutiérrez, José Col, Tomás Mansilla, Rafael Piñuela, Vicente Blanco y Julián Mateos.

²⁷⁷ Asistieron algunos miembros del ayuntamiento anterior: vizconde de Revilla, Santana, Arcos, Arceo, Villa y Giménez, y todos los vecinos electores excepto Juan de Mata Paz y Manuel Piñuela.

saron su ausencia por enfermedad²⁷⁸; otros no presentaron ningún documento justificativo²⁷⁹; mientras que otro grupo argumentó su falta de asistencia por su disconformidad con la forma en que se habían elegido los vecinos electores, leyéndose en esa reunión unos oficios sobre el particular. Uno del regidor Zaonero en el que explicaba que no acudía al acto porque al haber sido su «parecer y voto singular» le parecía que no podía votar, y otro del elector Manuel Piñuela en el que también expresaba las razones que tenía para no concurrir²⁸⁰.

En esta tesitura, después de que se procediese a la lectura del Decreto, uno de los electores, José López Isidro, expuso que al no estar reunidos todos los individuos del ayuntamiento y todos los electores creía que la propuesta no era legal y que al faltar algún elector debía nombrarse a otro, contestando el regidor decano que entonces nunca se verificaría la elección, puesto que los enfermos y ausentes no podían asistir.

Ante esta incertidumbre, y después de leerse la Instrucción de 4 de agosto de 1825 del Real Acuerdo de la Chancillería para las elecciones y teniendo en cuenta que el rey ordenaba «que las propuestas se hagan en el término de ocho días», se procedió a votar sobre si se hacía esa propuesta por los presentes o si se debía esperar a que estuviesen todos²⁸¹. Al final, hecho el recuento, triunfó el voto y parecer del regidor decano favorable a que se realizase la proposición de candidatos. No obstante, aún surgió una nueva duda acerca de si esa propuesta de aspirantes debía referirse a todos los individuos del ayuntamiento o sólo «para los que debían salir»; pero después de leído el artículo 14 de la citada Instrucción relativo a los diputados se acordó hacerla para cinco regidores, dos diputados, un procurador síndico y otro personero, quedando, por lo tanto, sirviendo sus oficios dos diputados del año anterior²⁸².

La propuesta de ternas para cada oficio realizadas en febrero y octubre de 1833 aparecen recogidas en el apéndice VI. Muchos de los candidatos eran electores o cargos del ayuntamiento.

c) Las actuaciones del tribunal territorial y apertura de pliegos.

En la primera elección, la de febrero de 1833, en una misma reunión, el ayuntamiento extraordinario de 6 de marzo, y no en dos como era preceptivo, se realizó la notificación de los elegidos y el juramento y la toma de posesión con las formalidades acostumbradas²⁸³.

²⁷⁸ Los regidores perpetuos Benito Mora y Juan Vélez, el procurador síndico Joaquín Huebra y el elector Juan de Mata Paz (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 110r).

²⁷⁹ Los regidores de La Fuente y Zaonero y el diputado Riesco (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 110r).

²⁸⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 110v.

²⁸¹ Los votos fueron los siguientes: a favor de que se hiciese esa propuesta de las ternas con sólo los presentes el regidor decano, Santana, Arcos, Jiménez, Arribas, Mansilla, Pineda, conde de Francos, marqués de Obiesco, Martínez, Diego López, Ayuso, Bello, Arteaga, Aguado y Zúñiga, y a favor de que no se hiciese porque faltaban individuos del ayuntamiento y electores Villa y López Isidro, que especificaba que no era legal puesto que era menor el número de los individuos salientes que el de electores.

²⁸² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fols. 110r-111r.

²⁸³ *Ibidem*, fols. 115r y 115v-116r.

En la segunda, después de la propuesta de candidatos de octubre de 1833, no se realizaron los trámites ordenados por el Decreto de febrero de 1833, sino que, fallecido el rey en septiembre, la Regente dictó el 10 noviembre un Real Decreto sobre propuestas de individuos de ayuntamientos²⁸⁴, conforme al cual correspondía hacer la elección a los intendentes, pero ello ya pertenece a otro período que excede nuestro estudio, el reinado de Isabel II.

El nombre de los elegidos en las elecciones de febrero de 1833 se recoge en el apéndice v adjunto.

d) El juramento y toma de posesión

Como hemos indicado, en la reunión extraordinaria de 6 de marzo de 1833 se realizó el juramento y la toma de posesión con las formalidades acostumbradas²⁸⁵, con ausencia de los regidores Francisco Trespacios y Diego López, que se posesionaron con posterioridad²⁸⁶.

Al igual que en los años anteriores tampoco faltaron las protestas y solicitudes de exención de algunos de los elegidos. Así, antes de proceder a la toma de posesión antes citada, el doctor Rafael Piñuela, procurador síndico electo, protestó su nombramiento, aduciendo que en atención a su cargo de administrador en Salamanca de la encomienda del infante don Carlos estaba exento «de todo cargo municipal y público». También realizaron idéntica protesta el diputado Juan Bello, alegando la imposibilidad de ejercer su oficio por razón de «su edad y falta de oído», y el procurador personero doctor Manuel Pérez, que señaló que era incompatible el oficio con su cátedra en la Universidad «por ser de rigurosa asistencia en horas que le impiden absolutamente el desempeño de aquel oficio»²⁸⁷.

En relación con la primera protesta, en el ayuntamiento extraordinario de 19 de abril se leyó un oficio enviado por Rafael Pérez Piñuela con un certificado del secretario del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid en el que se le exoneraba del cargo de procurador síndico, ordenando que se hiciese nueva propuesta para ese oficio, aceptándolo el consistorio, pero rogándole que hasta la toma de posesión del nuevo era «absolutamente indispensable continúe en el ejercicio del destino y asistencia a las comisiones que en tal concepto desempeña porque los asuntos pendientes de quintas y otros son tan perentorios y urgentes que no admiten dilación»²⁸⁸. Nada sabemos acerca de las otras protestas, por lo que suponemos que no fueron admitidas.

²⁸⁴ *Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII y de la reina su augusta esposa...*, tomo XVIII, pp. 270-274.

²⁸⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fols. 115r y 115v-116r.

²⁸⁶ El primero en la sesión extraordinaria de 18 de abril y el segundo en la de 31 de mayo (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fols. 121v y 135v).

²⁸⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 115v.

²⁸⁸ En esta misma reunión se realizó la propuesta de la terna de candidatos para sustituir a Rafael Pérez Piñuela: en primer lugar, José Sánchez de la Fuente; en segundo lugar, el licenciado Manuel Pineda; y, en tercer, el doctor Juan Carramolino. Posteriormente, en el ayuntamiento de 15 de mayo se leyó el nombramiento por el Real Acuerdo como tal procurador síndico de Juan Carramolino, que juró y tomó posesión de su cargo en el consistorio siguiente de 17 de mayo (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fols. 122v-123r, 127v y 133r).

En conclusión, tras la Real Cédula de octubre de 1824 nada volvió a ser igual en los ayuntamientos absolutistas. Se mantuvieron los regidores perpetuos, aunque en Salamanca no he constatado en estos diez años ni la concesión por la Corona ni la incorporación al consistorio de ninguno nuevo, aunque sí hubo un intento de regular en cierto modo el ejercicio de esos oficios por parte de sus titulares. Junto con ellos existieron unos regidores anuales y electivos, completamente ajenos a las regidurías del Antiguo Régimen. La elección se realizaba, previa presentación de ternas de candidatos por el ayuntamiento desde 1824 y también por un número igual al de miembros de la corporación de vecinos mayores contribuyentes desde 1833, por el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid. Asimismo, pasaron a elegirse de ese modo los otros oficios que integraban el ayuntamiento: los diputados del común y los procuradores síndico y personero.

3.2.2 *Organización y funcionamiento*

No es mucho lo que sabemos acerca de estas cuestiones en estos diez años. Parece que rápidamente se recuperó la inercia de lo acaecido en las anteriores etapas absolutistas, por eso no hemos registrado ningún cambio importante.

En relación con la organización, tal y como se había venido haciendo, el propio ayuntamiento distribuía las tareas a realizar entre sus miembros, regidores únicamente, a través del nombramiento de las camarillas y de una serie de comisiones, semejantes a las que habían existido con anterioridad, que se encargaban de llevar a cabo las gestiones necesarias para el cumplimiento de esas tareas municipales.

Estas comisiones se elegían tradicionalmente en el llamado consistorio de suertes que se celebraba el 29 de diciembre, de manera que los elegidos desempeñaban sus encargos en el año inmediatamente siguiente. Asentada ya la aplicación de la Real Cédula de octubre de 1824, la elección de estas comisiones pasó a hacerse el mismo día 28 en el que se procedía a la apertura de los pliegos de los candidatos elegidos. Pero la situación ya no era la misma que en anteriores períodos absolutistas, puesto que había unos regidores electivos que se renovaban anualmente, primero seis y después desde 1829 cinco. Hubo que hacer unos ajustes. En concreto, en el ayuntamiento de 28 de diciembre de 1825 se trató acerca de si antes de proceder a la apertura de pliegos «se habían de hacer el sorteo de comisiones y admisión de dependientes que se berifica anualmente en el día de mañana», es decir, el día 29. En este caso se acordó que «se prozediese a nombrar por votos según costumbre las comisiones para el año de mil ochocientos veinte y seis, y que los señores que nuebamente entren reenplazen en ellas según la colocación de antigüedad que tengan»²⁸⁹, efectuándose así en los sucesivos años²⁹⁰.

²⁸⁹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 405v.

²⁹⁰ Por ejemplo, en el año 1828 los regidores que habían desempeñado los oficios concejiles eran, además de los perpetuos Mora y Vélez, los seis electivos Ildefonso Carlos, Joaquín Zaonero, Eustaquio de la Fuente, Ventura Manuel de Arteaga, Joaquín Cárdenas y Manuel María del Arco.

Respecto al funcionamiento del ayuntamiento, aunque según costumbre los consistorios se celebraban los lunes y viernes, sin embargo, inicialmente, en la sesión de 5 de agosto de 1823, se decidió que «por haora se celebren ayuntamientos ordinarios los martes y sábados, siendo la hora fixa las nueve de la mañana y que pasado un quarto de hora se celebre con los señores concurrentes, y que presida el más antiguo si el gobernador no pudiese concurrir»²⁹¹. No obstante, pocos meses después, en diciembre de ese mismo año, el consistorio decidió que «a efectos de establecer en todo lo posible la costumbre antigua», las reuniones se celebrasen de nuevo los lunes y viernes²⁹². Además, cualquier otro día se podían, previa convocatoria por el presidente, celebrar reuniones extraordinarias, como así sucedió en numerosísimas ocasiones.

Con posterioridad hemos encontrado en las actas algunos acuerdos, pocos, referidos fundamentalmente a la hora de comienzo de las sesiones y de la misa que previamente se celebraba, que oscilaba entre las nueve y las diez de la mañana²⁹³, o a algún aspecto relativo al funcionamiento de esas reuniones, como que debían iniciarse siempre con la lectura del acta anterior²⁹⁴ y que se tenía que guardar secreto de las discusiones o deliberaciones²⁹⁵.

Al igual que había sucedido en los seis primeros años del reinado, durante esta década el número de reuniones anuales fue escaso, excepto en 1823 en que se celebraron prácticamente a diario²⁹⁶. Además, muchas de ellas fueron muy

Entre ellos se eligieron en la reunión de 28 de diciembre de ese año de 1828 tanto las comisiones como las camarillas para 1829. Pero en realidad las desempeñaron, además de Vélez y Mora que eran perpetuos, los nuevos elegidos para 1829 por correspondencia de antigüedad: Pedro Arceo, Manuel Santana, Jaime Franqueira, el licenciado Agustín Frías, Lorenzo Caballero Carbonero y Antonio Escarpizo.

²⁹¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 151r.

²⁹² AHMS, Actas del Consistorio, reunión de 20 de diciembre, Libro 206, fol. 206r.

²⁹³ En la reunión de 7 de enero de 1825, advirtiéndose que los consistorios se celebraban tarde, acordó el ayuntamiento que fuesen a las diez en punto; y que el capellán dijese la misa a las nueve y media y se diesen por el clarín los toques de costumbre como antiguamente (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 282r). En el año 1829 en la sesión de 9 de enero se decidió que en lo sucesivo se celebrasen las reuniones desde las diez y media de la mañana hasta las doce en los días que correspondía, mientras que en la extraordinaria de 16 de julio se dispuso que «en lo sucesivo se celebrasen las reuniones hasta otra determinación a las nueve en punto de la mañana diciéndose la misa en los días que corresponde a las ocho y media» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 10r y 79v-80r).

²⁹⁴ Así, en el ayuntamiento de 16 de mayo de 1825 (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 343r).

²⁹⁵ En la reunión de 9 de noviembre de 1827 se recoge que «para que lo que se trate en ayuntamiento no se trasluzca ni manifieste fuera de su seno, se acordó ratificar como se ractificó el juramento de ordenanza e guardar secretos de lo acordado» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 208, fol. 100v).

²⁹⁶ En concreto, en 1823 desde el 26 de junio se celebraron ochenta y una reuniones; en 1824, cincuenta y seis; en 1825, setenta y seis; en 1826, ochenta y ocho; en 1827, ochenta; en 1828, setenta y nueve; en 1829, ochenta y dos; sesenta y dos en 1830; en 1831, setenta y una; en 1832, sesenta y tres, celebrándose muchos ayuntamientos extraordinarios; y en 1833, hasta la reunión extraordinaria de 2 de octubre en la que se recibió la noticia del fallecimiento de Fernando VII, cuarenta y nueve.

breves con escasos asuntos a tratar, incluso en algunas ocasiones transcurrió más de un mes sin que se celebrasen sesiones. A diferencia de lo acontecido en el anterior período absolutista, fueron muy pocas las reuniones que no se celebraron por falta de asistencia de sus miembros²⁹⁷, aunque fue muy frecuente el absentismo de los municipales, específicamente de los regidores perpetuos tal y como se recoge en el apéndice VII.

En estos años, el problema más importante que afectó al normal funcionamiento del consistorio surgió en 1829 y fue la pretensión de los sexmeros de la tierra del partido de Salamanca de asistir a las reuniones del ayuntamiento con voto como los regidores.

La situación planteada fue la siguiente: los sexmeros, a quienes se les había dado posesión de su cargo en la reunión extraordinaria del 12 de julio²⁹⁸, concurrieron a la del día siguiente, 13 de julio, para tratar, como tenían derecho, dos cuestiones: discutir sobre cómo se iba a pagar a los voluntarios realistas y acerca de cómo se podía señalar «un sueldo fijo al pregonero de la ciudad»²⁹⁹. El problema surgió porque en las actas de este consistorio dichos sexmeros se pusieron «inadvertidamente» al margen «como individuos del ayuntamiento», cuando no lo eran, tal y como se explicó en la reunión del 17 de julio, en la que se acordó que se suspendiese la aprobación del acta de la sesión del 13 «hasta que concurran los señores regidores perpetuos y determinen en cuanto a la asistencia que tuvieron los señores sexmeros de la tierra»³⁰⁰. Además, en esta misma reunión del 17 se leyó un oficio de esos sexmeros exigiendo que se les citase «como individuos de este ayuntamiento» para el consistorio en que se iba a deliberar sobre la división en partidos de la provincia, que, como veremos luego, era un asunto importante que se estaba tramitando en esas semanas, con viniendo el ayuntamiento que se tendría en cuenta³⁰¹. Por tanto, a partir de este momento los sexmeros pretendieron tener derecho para asistir a las reuniones del ayuntamiento como individuos del mismo.

En la reunión del 3 de agosto se trató de nuevo esta cuestión. A ella acudieron dos sexmeros de la tierra, del cuarto de Armuña y Valdevilloria, aunque no aparecen recogidos en las actas al margen, los cuales, al ser interpelados sobre cuál era la comisión que traían, contestaron que «concurrían como individuos de este Ylustre ayuntamiento». La respuesta fue tajante, indicándoles «que no habiendo tenido nunca voz activa ni pasiva en sus determinaciones, como expusieron los señores individuos más antiguos, no podían ahora tenerla». Los sexmeros contestaron exhibiendo varios documentos en los que, según ellos, constaba su derecho a concurrir a los ayuntamientos. En este momento se decidió

²⁹⁷ Por ejemplo, en una sola ocasión no se celebró el ayuntamiento en 1824, el día 16 de febrero, porque sólo acudieron Vélez y conde de Francos, y en 1825 en dos ocasiones, el 10 de enero pues únicamente concurrieron el gobernador, Vélez y Belver, y el 3 de junio, ya que sólo asistieron Mora, Santana, Vallejera y Martín (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 218r, 284r y 352r).

²⁹⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 78v.

²⁹⁹ *Ibidem*, fol. 79r.

³⁰⁰ *Ibidem*, fol. 80r.

³⁰¹ *Ibidem*, fol. 80v.

que presentasen o dejasen sobre la mesa esos documentos y la exposición de su pretensión para que la corporación pudiese determinar acerca de la misma, y que se saliesen inmediatamente de la reunión³⁰².

También se discutió en este consistorio acerca de la aprobación del acta de la reunión del día 13 de julio, que estaba pendiente, así como sobre la respuesta que debía darse a la petición hecha por los sexmeros. La decisión fue contundente, determinándose que «los sexmeros no concurrieron ni pudieron concurrir como individuos del ayuntamiento», sino únicamente para tratar de los dos asuntos señalados, añadiéndose que el acta «quedaba en lo demás sin ningún valor ni efecto» y que se debía tachar de su margen «el título de los cuatro sexmeros que contiene»³⁰³.

No quedó solucionado este conflicto, puesto que los sexmeros tercamente, disconformes con el acuerdo arriba citado, presentaron, tal y como se recoge en la reunión del 14 de agosto, en la secretaría del ayuntamiento «un pliego cerrado cuyo sobre dice: señor presidente e individuos del ylustre ayuntamiento de Salamanca», que fue leído, acordándose que se pasase al señor presidente gobernador para que «disponga como tenga por conveniente»³⁰⁴. En la sesión del 17 de agosto dicho gobernador remitió a su vez al consistorio esa exposición que le habían dirigido los sexmeros en la que demandaban «que se les mantenga en la posesión en que han estado de tener voto en cuantos asuntos concernientes al vien común se traten en consistorio», determinándose, por una parte, que para poder responder, al no haber presentado los sexmeros los documentos en que basaban esa solicitud, se nombrase una comisión, en concreto al vizconde de Revilla y Juan Vélez, para que registrasen el archivo de la ciudad y vieses los incluidos en esa exposición, y por otra, que «en el ínterin los sexmeros de la tierra no tienen voto en el ayuntamiento»³⁰⁵.

A partir de este momento se realizaron una serie de gestiones para replicar al requerimiento de los sexmeros. Así, en la reunión del 31 de agosto se aprobó trasladar esa demanda al procurador general³⁰⁶, quien, en la sesión del 4 de septiembre, expuso al consistorio que para la resolución del asunto le «señalase el letrado de que había de valerse»; asimismo, el vizconde de Revilla manifestó que ya había examinado parte del archivo y elaborado «sus notas y apuntes», de lo que instruiría al letrado. Se nombró como tal al doctor Juan Aces³⁰⁷. Pocos días después, en la sesión del 7 de septiembre, el citado procurador general expuso al ayuntamiento los informes que le habían remitido Revilla y Aces, decidiéndose en virtud de lo manifestado por el vizconde que «para el examen de los libros de acuerdos de este ayuntamiento, es necesario al intento se provea al señor vizconde de un escribiente que le haga las notas y saque las copias que sean convenientes»³⁰⁸.

³⁰² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 83r.

³⁰³ *Ibidem*, fol. 84r.

³⁰⁴ *Ibidem*, fol. 88r.

³⁰⁵ *Ibidem*, fol. 90r.

³⁰⁶ *Ibidem*, fol. 96v.

³⁰⁷ *Ibidem*, fols. 98r-98v.

³⁰⁸ *Ibidem*, fols. 101r-101v.

No acabaron aquí las diligencias practicadas, puesto que en el consistorio de 9 de octubre Benito Mora, en ausencia del procurador general, «hizo presente el estado del pleito que siguen los sexmeros de la tierra», y en su virtud se convino que «el procurador de la ciudad pida más término fundándose en que para contestar la demanda en forma, es indispensable examinar los documentos y libros que hay en el archivo»³⁰⁹ y en el del día 12 el vizconde de Revilla informó «cuanto había practicado y reconocido en el archivo» y que lo pondría en conocimiento del letrado encargado de la defensa para la contestación que debía darse a la demanda de los sexmeros³¹⁰. No sabemos cómo terminó el asunto, ya que en las actas no se volvieron a reflejar datos sobre actuaciones relacionadas con esta cuestión, excepto en una sesión de casi un año después en la que se pidió por el abogado defensor de este ayuntamiento testimonio sobre lo que constaba en los libros consistoriales relativo a la asistencia de los sexmeros³¹¹. En todo caso, los sexmeros no acudieron ni tuvieron derecho de voto en ninguna de las reuniones celebradas según se refleja en las actas examinadas.

III. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

1. EL RESTABLECIMIENTO DE LA CAÓTICA ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN (1814-1820)

1.1 La liquidación de la configuración territorial gaditana

De las cuatro disposiciones que Fernando VII dictó entre mayo y julio de 1814 para dismantelar la estructura constitucional gaditana, dos se referían a la organización territorial.

Así, por un Real Decreto de 4 de mayo, el monarca, «persuadido de los graves inconvenientes que resultan del establecimiento de Gefes políticos», los extinguió y ordenó que desde ese momento «esté reunido el mando político en los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, sin perjuicio de proveer en adelante lo que convenga»³¹². También suprimió las Diputaciones Provinciales «como no necesarias» por otro Real Decreto de 15 de junio, ordenando que los papeles de sus Secretarías pasasen a las Contadurías de provincias³¹³.

³⁰⁹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 107r.

³¹⁰ *Ibidem*, fol. 112r.

³¹¹ AHMS, Actas del Consistorio, reunión de 13 de agosto de 1830, Libro 210, fol. 211v.

³¹² Real Decreto de S. M. extinguiendo el establecimiento de Gefes políticos, y reuniendo el mando político a los Capitanes y Comandantes generales de las provincias (en *Decretos del rey don Fernando VII...*, tomo I, p. 13).

³¹³ Real Decreto de S. M., de 15 de junio de 1814, por el cual se suprimen la diputaciones provinciales, y se manda que los papeles de su secretarías pasen a las respectivas Contadurías de provincias (en *Decretos del rey don Fernando VII...*, tomo I, pp. 74-75). En otro Decreto de esa misma fecha el monarca dispuso que, «para que los negocios gubernativos y contenciosos de mi

En definitiva, los dos pilares del gobierno de las provincias, el jefe político y las Diputaciones Provinciales, desaparecieron, retornándose sin más a la desordenada organización territorial del Antiguo Régimen, en la que se superponían diversas demarcaciones de carácter económico y jurisdiccional: provincias e intendencias y otros distritos inferiores como los corregimientos y los partidos.

En Salamanca esta desarticulación se realizó pacíficamente. Como ya hemos mencionado, el ayuntamiento se resistió inicialmente a reconocer como su presidente y como superior autoridad gubernativa civil al comandante militar de la provincia, Luis Antonio Rueda, que debía sustituir al jefe político, Francisco Cantero, que acudió como presidente por última vez en la reunión de 13 de mayo de 1814. Al día siguiente fue denunciado y, posteriormente, encausado por «adhesión a las instituciones de las Cortes, al Gobierno intruso y expresiones proferidas contra su Majestad», aunque el juicio terminó con fallo exculpatorio a fines de 1818³¹⁴.

Esta resistencia del consistorio salmantino, todavía integrado por los miembros del último ayuntamiento constitucional, se prolongó a lo largo de los veinte primeros días del mes de junio, alegando que no había recibido órdenes concretas del monarca en tal sentido, pero finalmente claudicó y en la reunión del día 22 juró y tomó la posesión de esa presidencia³¹⁵, después de que en la del día anterior se hubiese leído un oficio del comandante general de Castilla La Vieja del día 18 ordenando que a Luis Antonio Rueda se le «ponga en posesión de la presidencia como gobernador político en esta capital»³¹⁶. Por el contrario, la intendencia de la ciudad siguió ejercida por Esteban Mejía³¹⁷, a pesar de que fue uno de los encausados junto con Francisco Cantero, por lo que deducimos que quedaría libre de toda acusación.

Otros cambios se llevaron a cabo con rapidez. En concreto, en el consistorio del 28 de junio, en cumplimiento de la Real Cédula de 25 de junio³¹⁸, el juez de primera instancia, Juan de Dios Alonso y Herrera, pasó a desempeñar su cargo como alcalde mayor de la ciudad, y respecto a la Diputación salmantina, cuya extinción se reiteraba de nuevo en esta Real Cédula, no tenemos datos, puesto que las actas de las sesiones de estos meses no se han conservado, aunque suponemos que se acordó suprimir sus reuniones y, por lo tanto, se produjo su desaparición.

Real Hacienda tengan el pronto curso que exigen el bien de mis amados vasallos y el interés del Estado...», se repusiesen los intendentes y subdelegados de rentas (Real Decreto de S. M., por el cual se declara nulo, de ningún valor ni efecto el decreto de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de 13 de septiembre del año próximo pasado, mandando que los Intendentes y Subdelegados de Rentas sean repuestos en la autoridad que gozaban en el año 1808, en *Decretos del rey don Fernando VII...*, tomo I, p. 75).

³¹⁴ ROBLEDOS, *La crisis del Antiguo Régimen...*, pp. 114-116.

³¹⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 197, fols. 94v-95r.

³¹⁶ *Ibidem*, fol. 93v.

³¹⁷ Por ejemplo, aparece como tal en la reunión del ayuntamiento del 26 de agosto de 1814 (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 197, fol. 122r).

³¹⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 197, fol. 99r.

1.2 El retorno a la organización territorial absolutista

Desmantelada sin grandes sobresaltos, la organización constitucional gaditana, al igual que en la esfera municipal, en el ámbito territorial se restableció la compleja situación existente durante el Antiguo Régimen.

Subsistentes las intendencias, fracasado el Proyecto Bauzá de 1813 de división en provincias e inconclusa la división en partidos, en concreto, por discrepancias entre la diputación salmantina y la Chancillería de Valladolid, Salamanca continuó como una provincia, dividida en once partidos³¹⁹, sin que tengamos noticia de que se intentase cambio alguno durante estos seis años, a diferencia de lo que sucederá en el Trienio y en la década absolutista.

Además, suprimidos el jefe político y la Diputación, la máxima autoridad provincial volvió a recaer en un gobernador político y militar, que también ejercía, según ya se hacía antes de la Guerra de la Independencia, el corregimiento de la ciudad de Salamanca, presidiendo por ello el consistorio salmantino, asistido en las tareas jurisdiccionales por un alcalde mayor.

Una vez asentado el absolutismo, el gobernador político y militar, Luis Antonio Rueda, y el reciclado alcalde mayor, Juan de Dios Alonso y Herrera, fueron sustituidos en los meses siguientes por personas más adictas a la causa absolutista. En efecto, en el consistorio extraordinario de 1 de diciembre de 1814, José María Cienfuegos y Quiñones, Brigadier de los ejércitos, tomó posesión y juro como nuevo gobernador político y militar de la provincia³²⁰. Y pocos días después, para auxiliarle en el corregimiento se nombró a Vicente Calvo como nuevo alcalde mayor, que juró y se posesionó en otro consistorio extraordinario de 18 de enero de 1815³²¹. Ambos fueron nombrados para desempeñar

³¹⁹ El Mirón, Alba de Tormes, Barco de Ávila, Béjar, Corregimiento y Partido de Ciudad Rodrigo, Ledesma, Miranda del Castañar, Piedrahíta, Montemayor, Salamanca y Salvatierra de Tormes.

³²⁰ Se dice en las actas: «Y enterada la ciudad de dicho real título lo obedeció con el respeto debido como carta de su Rey y señor y puso sobre su caveza, y acordó dar inmediatamente la posesión que se manda al señor Brigadier de los Reales Ejércitos D. José María Cienfuegos de corregidor político de esta ciudad y su distrito a cuyo fin pasen a buscar a su señoría dos señores comisarios según costumbre a la Contaduría o su cuarto inmediato donde se halla, y habiéndose nombrado por tales Comisarios a los señores Vizconde de Revilla y D. Manuel Real pasaron a buscar a dicho señor Brigadier, y habiendo entrado en este ayuntamiento, hizo el solemne juramento de ordenanza, le entregó el bastón el señor gobernador presidente que acaba y se colocó en el asiento de Presidencia que corresponde...» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 197, fols. 153v-154r).

³²¹ En las actas se recoge expresamente: «... y enterada la ciudad de dicho real título que tiene obedecido y de nuevo obedece con el debido respeto como carta de su Rey y Señor y puso su caveza acordó dar inmediatamente la posesión que se manda al señor don Vizente Calbo de alcalde mayor de esta ciudad y su partido, a cuyo fin pasen a buscar a dicho señor dos señores comisarios según costumbre a la posada donde se halla, y habiéndose nombrado por tales Comisarios a los señores don Ramón de Benavente y don Josef Bárcena pasaron a buscar a dicho señor don Vizente Calbo, y habiendo entrado en este ayuntamiento hizo el solemne juramento de ordenanza ante el señor gobernador presidente, y en señal de posesión le puso su señoría el Bastón en su mano» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 198, fol. 21r).

su oficio durante seis años y, por lo tanto, seguían en sus puestos cuando se restableció el liberalismo en 1820.

No se ha documentado ningún problema importante en relación con los mismos ni con el cumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente, el gobernador presidió habitualmente las reuniones del ayuntamiento salmantino, aunque se nota su ausencia creciente de las mismas a medida que avanzan los años. Así, en 1815 faltó a once reuniones, en 1816 a cuatro, a quince en 1817, a once en 1818, a veinticinco en 1819 y a seis de las catorce de 1820. Ignoramos las razones de sus ausencias, únicamente en una ocasión consta que informó a la corporación, en la reunión del 2 de octubre de 1815, «que tenía que salir por algunos días de la ciudad con la licencia correspondiente»³²².

Respecto a la intendencia, Esteban Mejía se mantuvo en el cargo hasta que fue sustituido por Pascual Genaro de Ródenas, quien comunicó su nombramiento al consistorio en la reunión de 30 de octubre de 1818³²³.

Por consiguiente, en estos seis años la organización territorial se retrotrajo al modelo absolutista tal y como había funcionado antes de la guerra contra los franceses y tal y como había existido hasta 1808. Ningún intento de reforma ni ningún pequeño atisbo de cambio se constata en la documentación que hemos manejado. Esto no sucederá en la década absolutista en la que de nuevo se reimplantó el modelo absolutista, pero, como veremos, se llevaron a cabo proyectos que prepararon el definitivo establecimiento del modelo liberal en España.

Entre tanto, y por un breve paréntesis, desde marzo de 1820, de la misma manera tranquila en que se había liquidado la organización absolutista, se produjo, casi de manera sobrevenida, la implantación de nuevo del modelo constitucional gaditano.

2. EL MODELO TERRITORIAL GADITANO (1820-1823)

En la esfera territorial se produjeron importantes cambios, algunos de los cuales no habían llegado a cuajar en el anterior período constitucional. Por un lado, por fin, se realizó una nueva división territorial, la división provincial de enero de 1822, y se completó en varias provincias, entre ellas Salamanca, la nueva división en partidos judiciales. Por otro lado, se reimplantaron las autoridades y organismos constitucionales: el jefe político y la Diputación Provincial.

2.1 La nueva división provincial y en partidos

Una de las primeras preocupaciones del Gobierno y de las Cortes fue dar cumplimiento al artículo 11 del texto gaditano, que ordenaba una nueva división del territorio, ya que se pensaba que esta tarea era imprescindible para, sobre todo, el establecimiento de las Diputaciones Provinciales, consideradas

³²² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 198, fol. 133v.

³²³ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 201, fol. 82v.

piezas básicas para el definitivo asentamiento del régimen constitucional en España.

A estos efectos³²⁴, en fechas tempranas, por Decreto de 14 de junio de 1820 las Cortes crearon una comisión para que tratase los asuntos relativos a la división del territorio y hacienda. No obstante, ante el fracaso del Proyecto de 1813, se vio que era necesario elaborar previamente una «carta geográfica de España», es decir, un mapa más correcto con un censo de la población fiable, puesto que el criterio demográfico era uno de los que se iban a utilizar para determinar el tamaño de las nuevas provincias, que se consideraban como circunscripción electoral futura; encargo que las Cortes encomendaron al Gobierno en un oficio dirigido a la Secretaría del Despacho de la Gobernación el 17 de octubre de 1820 y que a su vez el Gobierno confió a una nueva comisión, integrada por Felipe Bauzá y el intendente José Agustín de Larramendi, que elaboraron, basándose en la cartografía extranjera y en un censo dudoso, un plan que sirvió de base a esa carta geográfica.

Este Proyecto Bauzá-Larramendi introdujo cambios importantes respecto al de 1813, ya que aumentó en siete el número de provincias, que pasaron a ser cuarenta y siete y se cambiaron algunas capitales como La Coruña, Pontevedra, Ponferrada y Baza que sustituyeron a Santiago, Tuy, Astorga y Guadix.

El Proyecto fue remitido por el Gobierno a las Cortes el 4 de marzo de 1821, donde la comisión presidida por el diputado Diego Clemencín lo aprobó sin grandes variaciones. Las modificaciones consistieron en incrementar en cuatro el número de provincias que pasaron a ser cincuenta y una, como Játiva, Palencia, etc., y cambiar el nombre de alguna de ellas y la capitalidad de otras, que fue precisamente la cuestión en la que las Cortes recibieron más presiones, ya que fueron numerosas las reclamaciones de diferentes ciudades pidiendo conservar o adquirir por primera vez su condición de capital de provincia. Fue el asunto donde afloraron con más tensión las rivalidades locales. Para estas variaciones la comisión tuvo muy en cuenta los informes que los diputados aportaron sobre sus provincias, sobre todo, en lo referente al cambio de los límites de algunas y la consiguiente atribución de algunos pueblos a unas u otras.

Este Proyecto de ley de la comisión de las Cortes comenzó a discutirse en esta asamblea el 30 de septiembre de 1821; discusión que se prolongó hasta el 14 de enero del año siguiente³²⁵. En esta nueva discusión la objeción fundamen-

³²⁴ Seguimos a E. GARRIGÓS PICÓ, «Organización territorial a fines del Antiguo Régimen», en *La Economía española a fines del Antiguo Régimen* (edic. e introd. de M. Artola), vol. IV, Madrid, 1982, pp. 65-68; A. M. CALERO AMOR, *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid, 1987, pp. 31-42; L. GONZÁLEZ ANTÓN, «El territorio y su ordenación político-administrativa», en *Enciclopedia de Historia de España* (dirigida por M. Artola), vol. 2, Madrid, 1988, pp. 11 y ss; L. PAREJO ALFONSO, *Derecho básico de la Administración Local*, Barcelona, 1988, p. 63; J. BURGUEÑO, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996, pp. 107 y ss; y E. ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias: historia de la organización territorial española*, Madrid, 2003, pp. 378 y ss.

³²⁵ El Proyecto se había visto en primera y segunda lectura los días 19 y 20 de junio de 1821, pero se clausuró la legislatura y no dio tiempo a ningún otro trámite. Nada más iniciarse las

tal se refería a los gastos excesivos que iba a producir un número tan elevado de provincias al tener que sufragarse en cada una de ellas el salario de un jefe político y una Diputación con sus subalternos respectivos. No se aceptó esta objeción y, es más, se incrementó el número en una provincia, al aumentarse a tres las vascongadas, también se cambiaron algunas capitales de nuevo y se decidió al final dar a todas las provincias el nombre de su capital, con la única excepción de las de las islas. En estas discusiones también se criticó el carácter provisional de esta división, llegando a proponerse hacerla más adelante cuando se tuviesen todos los datos estadísticos y geográficos requeridos y así poderle dar el carácter de ley constitucional que exigía el artículo 11³²⁶. Tampoco se aceptó esta última propuesta y, por el contrario, con gran rapidez, por Decreto de 27 de enero de 1822 se aprobó la nueva división provisional del territorio español, que quedaba dividido en cincuenta y dos provincias.

Como señala Garrigós³²⁷, con respecto al Proyecto frustrado de 1813 se diferenciaba en que se aumentaron en diez el número de provincias; se suprimieron todas las referencias a los antiguos reinos y circunscripciones, es decir, las connotaciones históricas; y, como hemos indicado anteriormente, se cambiaron algunas capitales y todas las provincias recibieron el nombre de su capital. Coincidían en que los límites provinciales se determinaban por accidentes geográficos, pero el Decreto de 1822 autorizaba a llevar a cabo ligeras modificaciones a posteriori, cuyas propuestas serían canalizadas a través de las Diputaciones.

En concreto, el artículo 13 de ese Decreto de 1822 indicaba que el Gobierno circularía orden a las nuevas Diputaciones que se hubiesen formado para que dentro de un plazo informasen sobre tres cuestiones: acerca de si algunos de los pueblos fronterizos de sus provincias debían agregarse a otras colindantes «por su localidad u otras causas perentorias»; sobre si, por las mismas causas, tenían que unirse a sus provincias algunos pueblos fronterizos pertenecientes a las comarcas; y si había inconveniente grave para que siguiese la capital señalada para sus provincias. Después, según el artículo 14, recibidos estos informes de las corporaciones provinciales, el Gobierno comunicaría a las Diputaciones de las provincias afectadas, a las que se hubiese de agregar o segregar algunos de sus pueblos, para que en el plazo oportuno expusiesen sobre ello lo que les pareciese conveniente. Con todos estos informes, como señalaba el artículo 15, el Gobierno tenía que realizar otro informe general que recogiese coordinadas todas esas propuestas de las Diputaciones y su fundamentos y debía remitirlo a las Cortes para que resolviesen lo más conveniente³²⁸.

Cortes extraordinarias el propio rey marcó como objetivo prioritario conseguir esta división del territorio, iniciándose inmediatamente las discusiones.

³²⁶ Para todos estos trámites parlamentarios especialmente CALERO AMOR, *La división provincial de 1833...*, pp. 36-41.

³²⁷ GARRIGÓS PICÓ, «Organización territorial...», p. 66.

³²⁸ FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación administrativa española...*, p. 512.

En el Decreto de 1822 se recuperaba la idea de clasificación de las provincias en cuatro clases, tal y como publicó Mariano Egea el 16 de septiembre de 1822, basándose en el número de habitantes, la riqueza y recursos disponibles y también, en algunos casos, se tuvo en cuenta la antigüedad de la circunscripción como provincia por la experiencia administrativa que poseía.

Por último, a esta división política se ordenó subordinar las divisiones territoriales de otros ramos de la Administración como la judicial, según el artículo 10 del Decreto, también el económico, puesto que por Decreto de 15 de mayo de 1822 las Cortes crearon las intendencias, correspondiendo a una intendencia por provincia; intendencias que respecto a la época absolutista se diferenciaban en que estaban ligadas únicamente a la Secretaría de Hacienda.

En este Decreto de enero de 1822 Salamanca se mantuvo como provincia, quedando configurada con arreglo a los siguiente límites:

«Esta provincia confina por el N. con la de Zamora, por el E. con la de Valladolid y Ávila, por el S. de la de Cáceres, y por el O. con el reino de Portugal. El límite septentrional de esta provincia dirigiéndose al E. empieza en la orilla izquierda del río Tormes en su confluencia con el Duero, siguiendo dicha orilla hasta Villasequillo de Abajo; atravesando el río va á parar al S. de Carbellino y N. de Pelilla y Zorita, al E. de la Vadima, al N. de la Samasa, la Sagrada y Espinorajado, al S. de Santaren, O. de Amesnal, N. de Santiz, S. de Mayalde; N. de Izcalina, Izcala, San Cristóbal del Monte, Aldeanueva de Figueroa, Parada de Rubiales y Espino de la Orbada; corta el río Guareña en dos de sus brazos que se reúnen al N. de Mollorido, y pasa al N. de Tarazona, en donde concluye el límite septentrional. Dirigiéndose hacia el S. forma el oriental pasando al E. de Cantalapiedra, á distancia de media legua de Aldehuela de Florezdávila hasta encontrar el río Menines, un poco al N. de Paradinas; y siguiendo su orilla izquierda hasta las inmediaciones de Gimialcón, que queda á la parte oriental, corta el río Almar por encima de Duruelo. De este punto continúa el río Zamplon, cortándolo cerca de Blascomillan y Almisgañin ó Margallán por encima de Alaraz. De aquí sigue por la sierra pasando al O. de San Miguel de Serrezuela, y cortando un río que nace en Villanueva del Campillo por encima de Carpio-Medianero, se dirige como al S. á buscar el río Corneja, pasando al O. de Diego Alvaro y San Bartolomé, por el E. de Gallegos de So-Elmiron, continuando al S. en dirección á la confluencia de dicho río Corneja con el Tormes, y siguiendo luego por el S. de Tejado, N. de Medinilla, O. de Neila, y por el puerto de San Bartolomé a terminar en las lagunas de Béjar. El límite meridional empieza en este punto, y siguiéndola O. por todas las vertientes al Tajo y Duero por las sierras y puertos de Tornavacas, Baños, puerto de Lagunilla, por el N. de Abadía y Granada, donde corta el río Alagón, y por la sierra de Gata y puertos de Villamiel y San Martín, termina en la división con Portugal. La línea divisoria entre este reino y España forma el límite occidental de la provincia de Salamanca»³²⁹.

³²⁹ FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación administrativa española...*, p. 527.

El Ayuntamiento salmantino recibió en la reunión del 26 de marzo de 1822 la comunicación oficial de la nueva división provincial a través de un ejemplar circulado por el jefe político³³⁰. En cambio, no tenemos noticias procedentes de la Diputación sobre la tarea que tenía que realizar a posteriori, puesto que no se han conservado las actas de las sesiones de esta corporación correspondientes a los años últimos del Trienio.

En definitiva, no se pudo comprobar el alcance y la significación que hubiese tenido esta nueva división provincial, puesto que a partir del 1 de octubre de 1823 quedó sin aplicación al restablecerse de nuevo el absolutismo por Fernando VII.

Por lo que se refiere a la división en partidos judiciales, esta operación estaba inconclusa cuando Fernando VII retornó a España en mayo de 1814. Se había aprobado la división de algunas provincias, pero en otros casos los expedientes estaban pendientes de tramitación y aprobación. Esta tarea se reanudó durante el Trienio. Burgueño³³¹ señala que en la primera etapa constitucional se aprobó la división en partidos de nueve provincias y se dictaminaron otras siete, ratificadas en julio de 1820³³². Bauzá y Larramendi se encargaron de revisar el resto de proyectos, de los cuales los correspondientes a diez provincias se aprobaron en el otoño de 1820³³³, los de otras siete en la primavera de 1821³³⁴ y un último en 1822³³⁵.

En todo caso, esta primera división en partidos judiciales no fue completa, puesto que en algunas provincias no llegó a realizarse ni tan siquiera una propuesta, ni muy racional, ya que se tomó como base para su realización el censo de 1797 de escasa fiabilidad³³⁶. Además, el Decreto de enero de 1822 que aprobó la nueva división provisional del territorio español en su artículo 16 ordenaba que las nuevas Diputaciones desde su instalación tendrían que rectificar la

³³⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fol. 97v.

³³¹ BURGUEÑO, *Geografía política...*, pp. 197-198.

³³² Fueron las divisiones de las provincias de León, Guadalajara, Cádiz, Segovia, Sevilla, Granada y Burgos, aprobadas, respectivamente, en las Órdenes de julio de los días 12 las dos primeras, 19, 22, y 26 las tres últimas (en *Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821...*, tomo vi, pp. 2-3, 3-4, 9-10, 12, 18, 18-19 y 19-20).

³³³ Se aprobó por Orden de 23 de septiembre la división de la provincia de Álava, por Órdenes de 23, 24, 25 y 31 de octubre, las de Madrid, Murcia, Cataluña y Navarra, respectivamente, las de Guipúzcoa y Salamanca por Órdenes de 2 de noviembre y las de Vizcaya, Aragón y Valladolid por Órdenes de 8 de noviembre (en *Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821...*, tomo vi, pp. 121, 248, 251, 253-254, 263-264, 269, 271, 309-310, 334-335 y 336).

³³⁴ Las Órdenes de 26 y 30 de marzo aprobaron la división en partidos de Canarias y Toledo, las de 25 y 28 de mayo las de Santander y Palencia y las Órdenes de 6, 24 y 29 de junio las de Ávila, Málaga y Galicia (en *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821...*, tomo vii, pp. 14-15, 17-18, 117-118, 121-122, 130, 186-187 y 236-237).

³³⁵ Orden de 20 de mayo de 1822 sobre nueva división de partidos en la isla de Tenerife (en *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes...*, tomo ix, pp. 160-161).

³³⁶ ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias...*, p. 384.

división en partidos judiciales de sus provincias respectivas y remitir lo acordado a la resolución de las Cortes, para que definitivamente establecidos sirviesen para la elección de diputados a las Cortes de 1824 y se ajustase a ella la división de los juzgados de primera instancia³³⁷.

Salamanca fue una de las provincias que al regreso de Fernando VII no había logrado la aprobación de la división en partidos judiciales. El principal escollo fue la falta de acuerdo sobre el número de partidos entre la Audiencia de Valladolid y la Diputación, que eran las dos instancias que tenían atribuidas estas materias, ya que según el artículo 1 del Capítulo II del Decreto de 9 de octubre de 1812 que aprobó el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, las diputaciones, o en los lugares donde no estuviesen constituidas las juntas, de acuerdo con la Audiencia, debían realizar la distribución provisional de los partidos judiciales en sus respectivas provincias, poniendo al frente de cada uno a un juez letrado de primera instancia. Se trataba de dar cumplimiento al artículo 273 de la Constitución que señalaba que «se establecerán partidos proporcionalmente iguales y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente».

También se determinaban las características que debían reunir esos partidos y sus cabezas en el artículo 2 de ese Decreto que indicaba, al igual que la Constitución, que se debían formar partidos proporcionalmente iguales «con tal que no bajen de cinco mil vecinos». Para ello, los criterios rectores eran la mayor inmediación y la comodidad de los habitantes de los pueblos para acudir a que se le administrase justicia. Además, la cabeza de partido tenía que fijarse en los pueblos que «por su localidad, vecindario, proporciones y demás circunstancias sean más a propósito para ello»³³⁸. Por su parte, el artículo 6 disponía que las Diputaciones, o en su defecto las juntas, tenían que proponer, además, también de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos que debían componer los juzgados de primera instancia.

Por tanto, había que resolver tres cuestiones: el número de partidos judiciales en que se dividían las provincias; qué localidades tenían que ser cabezas de partido; y el número de subalternos en los juzgados de primera instancia, aclarándose algunas dudas suscitadas sobre estas cuestiones en la Real Orden de 2 de mayo de 1813³³⁹.

³³⁷ FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación administrativa española...*, p. 512.

³³⁸ El artículo 4 advertía que siempre que un partido ya formado no pudiese agregarse a otro, las Diputaciones harían de él un partido separado o lo conservarían como estuviere aunque no alcanzase el número de vecinos antes indicado. Aclaraba el artículo 5 que una población cuyo vecindario equivaliese al de uno, dos o más partidos debían tener el número proporcional de jueces de primera instancia.

³³⁹ Se reiteraba, en primer lugar, que las Diputaciones Provinciales, en su defecto las juntas y a falta de ambas el jefe político, el intendente y dos miembros del Ayuntamiento constitucional de la capital de cada provincia o del pueblo donde residiera el gobierno provincial nombrados por el mismo consistorio tenían que hacer, de acuerdo con la Audiencia del territorio, esa distribución provisional de partidos y la propuesta del número de subalternos. En segundo lugar, se indicaba que cuando la Audiencia residiese en un pueblo distinto se le debía remitir la distribución y propuesta por la Diputación, junta o jefe político, y la Audiencia debería devolverla a la mayor breve-

La Diputación salmantina en 1813 propuso ocho partidos judiciales cuyas capitales eran Salamanca, Ciudad Rodrigo, Peñaranda, Ledesma, Béjar, Vitigudino, Sequeros y Barco de Ávila, pero la Audiencia de Valladolid ordenó que se dividiese la provincia en nueve partidos, que del noveno fuese Alba de Tormes la capital y que se formase con territorio del de Peñaranda, con el que «se compartirá el vecindario guardando la proporción posible con respecto a la localidad y comodidad de los habitantes», y que la cabeza del partido de Sequeros fuese Miranda del Castañar. Esta divergencia, amén de otras en cuanto al número de los subalternos de los juzgados, provocó que la diputación, no conforme con las modificaciones ordenadas, elaborase un informe dirigido a la Regencia de fecha 16 de octubre de 1813 en el que le explicaba, entre otros extremos, que la Audiencia mandaba esos cambios «sin dar razón alguna, ni hacer observaciones que persuadan la justicia o conveniencia de estas modificaciones», añadiendo que, a pesar de esta omisión de la Audiencia, estaría dispuesta, si descubriese «sólidas razones», a ejecutar esos cambios «con aquella docilidad que es consiguiente a su celo por el mayor bien de la provincia», pero subrayaba que no encontraba motivos para variar su proyecto de división ni la propuesta del número de subalternos, y, por ello, enviaba ese informe a la Regencia para que conociese los hechos y actuase en consecuencia³⁴⁰. Por tanto, no se concluyó antes del restablecimiento del absolutismo la división en partidos, pese al esfuerzo y buena disposición de la diputación³⁴¹.

En 1820 se volvieron a retomar los trabajos para proceder a esa división que, finalmente, se aprobó en noviembre de ese año.

Como veremos posteriormente, la diputación se instaló de nuevo el 4 de junio de 1820, pero la primera noticia acerca de la división en partidos data de la sesión del 30 de julio, en la que su presidente explicó que los diputados a Cortes, Francisco Cantero y Miguel Martel, habían escrito indicando que «se hechaba de menos el que esta diputación no hubiese remitido al Congreso el plan de partidos de la Provincia, siendo así que casi todas lo habían ya ejecutado». Por tanto, parece que la provincia de Salamanca estaba retrasada en cuanto

dad posible con sus observaciones para que la Diputación, junta o jefe político la dirigiese a la Regencia, después de hacer las modificaciones que estimase en vista de lo expuesto por la Audiencia. También se ordenaba, en tercer lugar, que esta operación debía remitirse a la Regencia en un mes contado desde que se recibiese la orden si la Audiencia residía en la misma provincia, y si residiese en otra en dos meses (Orden de 2 de mayo de 1813 sobre la distribución provisional de partidos y establecimientos de juzgados de primera instancia, en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año en que terminaron sus sesiones (comphrende además el decreto expedido por las Cortes extraordinarias en 20 de dicho mes), mandada publicar de orden de las mismas*, tomo IV, Madrid, Imprenta de Repullés, 1820, pp. 62-63).

³⁴⁰ Informe enviado por la Diputación a la Regencia (Acta de la sesión 41.^a del 14 de octubre de 1813 en el Archivo de la Diputación de Salamanca (en adelante ADS), Libro de Acuerdos de 1813, fols. 53v-55r).

³⁴¹ Ver esta explicación con detalle en POLO MARTÍN, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo...*, pp. 189-195.

a la resolución de esta cuestión. En esa misma reunión, el diputado Chaves propuso que se destinasen, debido a la urgencia del asunto, unos días determinados de las sesiones semanales para tratar sobre este tema, quedando aprobada esta proposición y asignándose para esa tarea y otros asuntos de interés general las sesiones de los lunes y jueves³⁴². Son las llamadas reuniones para «asuntos generales», que explicaremos al analizar el funcionamiento de la Diputación salmantina, que se celebraron entre el 31 de julio y el 14 de septiembre de 1820 cuyas actas están perdidas y, por lo tanto, son muchas las cuestiones relacionadas con la división en partidos tratadas en estas reuniones que desconocemos. Por esta razón, son pocos y deshilvanados los datos que hemos podido documentar al respecto.

Por las noticias que sabemos, deducimos que la Diputación comenzó a trabajar con gran dedicación y diligencia sobre la propuesta de división en partidos, necesiándose incluso la ayuda de personas ajenas al organigrama de la corporación provincial. Así, en la sesión del 6 de agosto entró en la sala Antonio Estévez a quien se le informó de que, «por hallarse sobrecargados los brazos de su secretaría con extraordinarios trabajos», quería que se encargase desde el día siguiente de poner en limpio, bajo la dirección del diputado Bello, el estado de la división provisional de la provincia en partidos; ofrecimiento que fue aceptado por el citado Estévez³⁴³.

La siguiente información nos la proporciona el acta de la reunión de 13 de agosto, en la que, al reanudarse por la noche, se volvió a hablar de ese plan de división en partidos y de los juzgados de primera instancia de esta provincia. Primero se discutió sobre el número de escribanos, procuradores y subalternos que debía de haber en esos juzgados conforme al Decreto de las Cortes de 13 de septiembre de 1813, acordándose por los miembros de la corporación provincial que, aunque este Decreto ordenaba un número igual de subalternos para todos los juzgados, creían que era indispensable que en el de la capital de la provincia hubiese número doble de escribanos y procuradores «atendido el mayor número de tribunales que hay y debe de haber en ella, como de intendencia, Juzgado metropolitano, y otros», circunstancia que sí había atendido la Diputación en el plan que presentó y remitió en 1813 al Gobierno, por lo que proponían que hubiese seis escribanos y diez procuradores para el juzgado de Salamanca en lugar de los tres y cuatro que, respectivamente, señalaba el citado Decreto³⁴⁴.

A continuación, entró en esta misma reunión el jefe político que, debido a la necesidad urgente de remitir el plan de división provisional de partidos al Gobierno, se adhirió a lo acordado por la Diputación, siendo los ocho partidos propuestos con sus capitales respectivas Salamanca, Ciudad Rodrigo, Alba de Tormes, Sequeros, Barco de Ávila, Ledesma, Vitigudino y Béjar. Se decidió «que inmediatamente se remita la operación al Gobierno en derecho, sin contar con la Audiencia Territorial ya por la premura del tiempo; y ya también

³⁴² ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 23.^a, fols. 101r-101v.

³⁴³ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 27.^a, fol. 111r.

³⁴⁴ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 31.^a, fols. 119v-120r.

porque sería una diligencia excusada estando desvanecida la única dificultad o más principal, que la Audiencia proponía en su contestación sobre el plan antiguo». Se incumplió, por lo tanto, el trámite de remisión a la Audiencia. Se hizo porque en 1813, como sabemos, la Audiencia había ordenado que tenía que dividirse la provincia en nueve partidos y no en ocho como proponía la Diputación, siendo la capital del noveno Alba de Tormes, y ahora ya no se planteaba ese problema, puesto que desaparecía la posibilidad de formar un partido judicial con capital en Peñaranda, por haberse segregado esta villa, junto con otras, de la provincia de Salamanca para agregarlas a la de Ávila³⁴⁵. También se dispuso que en ese plan enviado al Gobierno se recalcase que, aunque algunos de los ocho partidos no llegaban a los cinco mil vecinos que debían tener, «esto ha consistido en que la diputación ha tenido necesidad de tomar por base de la operación el censo del año de mil ochocientos trece», pero se pensaba con fundamento que «estos mismos partidos, que no llegan a cinco mil por lo prenotado censo, tienen ya mayor número y exceden bastante»³⁴⁶.

Presentada la propuesta de división al Gobierno, el ayuntamiento de la capital en el consistorio de 23 de agosto de 1820 acordó oficiar al jefe político «con el fin de que SS tenga a bien remitir a este ayuntamiento una copia del arreglo que se haya formado por SE la diputación provincial en la distribución del partido para que sirva de instrumento a esta corporación», con el objetivo de dirigir al Gobierno alguna observación al respecto³⁴⁷. Este oficio suplicatorio fue leído en la sesión de 30 de agosto de la Diputación, en la que, después de una larga discusión sobre el carácter y términos de la súplica del Ayuntamiento, se decidió contestarle que «la diputación provincial se hubiera honrado de que en ocasión más oportuna la hubiera pedido la noticia a que se dirige su oficio; pero que estando finalizado y aún remitido a las Cortes para su aprobación, el plan de demarcación de partidos de esta provincia, no se halla en el caso de rectificarse por la diputación, aún dado que hubiese en aquel alguna falta; y que por otra parte tampoco encuentra entre las obligaciones multiplicadas de su instituto una sola que prescriba el dar cuenta de mencionada operación»³⁴⁸.

A partir de este momento, y hasta la aprobación en noviembre, encontramos algunas noticias deshilachadas sobre peticiones que dirigían a la Diputación algunos pueblos en relación con estos temas. Así, en la sesión de 13 de septiembre se leyó un documento presentado por Miguel Herrera, que se decía comisionado por la villa de Piedrahíta, en el que señalaba que entre Piedrahíta y Barco de Ávila tenía que ser cabeza de partido la primera «porque reúne en grado superior todas las circunstancias atendibles de un pueblo para capital de partido». La diputación, después de examinado el documento, precisó que no estaba

³⁴⁵ Se decía expresamente: «por haberse segregado a virtud de real orden las villas de Peñaranda, Fuente el Sol y Bóveda de Río al Mar de esta provincia para agregarlas a la de Ávila, y de esta la villa de Piedrahíta con su partido agregándolas a la de Salamanca en el estado y límites que tenían la una y la otra provincia en el año de 1797 a que se refiere citada orden».

³⁴⁶ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 31.ª, fols. 120r-120v.

³⁴⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 215r.

³⁴⁸ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 41.ª, fols. 163v-137r.

acreditado que fuese comisionado por la villa, y que, aunque sí lo fuese, era intempestiva esta petición puesto que ya se había remitido el plan para que resolviesen las Cortes, añadiendo que, por «el aprecio que esta corporación tenía a la villa de Piedrahita, «se tengan presentes las obserbaciones que sobre el asunto mencionado se hacen en referido papel en caso que haya que rectificar después el plan de los partidos por la diputación provincial»³⁴⁹.

El gobierno remitió el expediente sobre división de partidos de la provincia de Salamanca a las Cortes y el 1 de octubre de 1820 se mandó pasar a la Comisión de Cuentas de Diputaciones Provinciales³⁵⁰. Esta Comisión elaboró un dictamen, leído en la sesión de 29 de octubre³⁵¹, en el que, vistos los ocho partidos y sus capitales propuestos por la diputación salmantina, «no debiendo ni pudiendo ser más ni menos atendida la población de 41.596 vecinos de que consta la provincia», hizo las siguientes precisiones y cambios:

En primer lugar, que habiéndose señalado como cabeza de partido a Alba de Tormes, debían agregársele los pueblos de Berrocal de Salvatierra, Palacios de Salvatierra, Pizarral y Cabezuela, segregándolos de Béjar, «por su localidad y demás circunstancias», componiéndose en ese caso el partido de Alba de 4.540 vecinos y el de Béjar de 4.827.

En segundo lugar, en cuanto a la fijación como cabeza de partido de Barco de Ávila en detrimento de Piedrahíta, que la Comisión no encontraba aceptables las razones esgrimidas por la diputación, ya que consideraba que Barco, primero, estaba situada «en una sierra cuyos caminos se hacen intransitables por el invierno por causa de la nieve» y tenía sólo 188 vecinos, menos que Piedrahíta, y segundo, que reclamaban que esta última fuese cabeza de partido su Ayuntamiento constitucional, los procuradores sexmeros de la tierra, el partido del Mirón y varios pueblos de su distrito alegando que estaba mejor comunicada y, por lo tanto, se facilitaba la fluidez del correo³⁵², que tenía mercado semanal y dos ferias al año y que siempre había sido cabeza de partido «sin que pueda señalársele época alguna de la menor interrupción». Por estas razones la Comisión propuso el cambio de cabeza de partido de Barco de Ávila a Piedrahíta, pudiéndosele agregar los pueblos de San Bartolomé de Corneja y Badillo, segregándolos de la provincia de Ávila, como lo pedían sus ayuntamientos «y lo exige también su localidad y circunstancias».

Y en tercer lugar, igualmente la Comisión dictaminó a favor de que Sequeros fuese sustituido como cabeza de partido por Miranda del Castañar, tal y

³⁴⁹ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 51.ª, fol. 154r.

³⁵⁰ *Diario de las Sesiones de las Cortes: Legislatura de 1820* (esta legislatura dio principio en 26 de junio de 1820 y terminó en 9 de noviembre del mismo año), Madrid. Imprenta de J. A. García, 1871-1873, vol. 2, p. 1338.

³⁵¹ *Diario de las Sesiones de las Cortes: Legislatura de 1820* (Esta legislatura dio principio en 26 de junio de 1820 y terminó en 9 de noviembre del mismo año), Madrid. Imprenta de J. A. García, 1871-1873, vol. 3, pp. 1961-1962.

³⁵² Se dice expresamente: «Ya por el retraso del correo en el Barco, siendo imposible de contestar en los miércoles, y muy acelerado en los sábados, cuando por ser estafeta Piedrahita se despacha siempre oportunamente y sin demora, ya por la mayor inmediación al Puerto del Pico, por donde se comunican las provincias septentrionales con las meridionales de la España».

como había ordenado la Audiencia en 1813, ya que, si bien es cierto que Sequeros tenía «una cortísima ventaja en su localidad», carecía de todos los demás requisitos exigidos por la ley, ya que Miranda excedía en vecindario, daba título a los condes de este nombre, siempre había tenido juez de letras, y ahora lo tenía nombrado por el rey, tenía abogados, escribanos, procuradores, cárcel, mercado semanal, correo, administración de rentas estancadas, seis misas diarias y «muchas personas de distinción y arraigo»³⁵³.

Al término de la lectura de este dictamen, el señor Carrasco indicó que la Comisión había variado la propuesta del Gobierno en un punto que le parecía esencial, el cambio de cabeza de partido de Barco por Piedrahíta, por lo que solicitó que este dictamen pudiera ser consultado por los diputados para ver cuál de los dos pueblos reunía las mejores condiciones.

Por ello, tres días después, en la sesión del 1 de noviembre³⁵⁴, se volvió a tratar el asunto. Frente a la postura de Carrasco, que como único punto de defensa a favor de Barco señalaba «su mejor localidad», el señor Lobato, que fue el que intervino, explicó que ninguna de las poblaciones señaladas para cabeza de partido caían en el centro y que en realidad tampoco Barco lo estaba, pero aun estándolo tenía el inconveniente de que todos los caminos que salían para los pueblos de la parte oriental, ya que por la occidental salían pocos por pertenecer a la provincia de Extremadura, en los meses de invierno «y en los de primavera y otoño que se le acercan más» se cubrían de nieve, por lo que se tenía que ir antes a Piedrahíta para poder pasar, incluso en el caso de los pueblos más cercanos a Barco. En esta demoledora intervención añadió que Piedrahíta tenía «la mitad más de vecinos que el Barco» y todos los demás requisitos que conformaban un verdadero pueblo, «porque Barco es una verdadera aldea, y comparado con Piedrahita es como un hidalgo de aldea comparado con un grande de España»³⁵⁵.

Finalmente, por la Orden de 2 de noviembre de 1820 se aprobó por las Cortes la división provisional en partidos de la provincia de Salamanca, que señalaba expresamente lo siguiente:

«Excmo. Sr. Las Cortes han examinado la división provisional de la provincia de Salamanca en los ocho partidos en que la distribuye su Diputación provincial, señalando por capitales de ellos á Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Alba, Sequeros, Barco de Ávila, Ledesma, Vitigudino y Bejar, y la han aprobado con las modificaciones siguientes: que al Barco de Ávila se subrogue Piedrahita con agregación de los pueblos de S. Bartolomé de Corneja y Badillo; que á Alba de Tormes se agreguen los pueblos de Berrocal de Salvatierra, Palacios de Salvatierra, Pizarral y Cabezuela, segregándolos del partido de Bejar, observándose en cuanto a los subalternos de los Juzgados de primera

³⁵³ También se indicaba que por las mismas causas no se podía atender la petición de Moga-rraz, que también solicitaba ser cabeza de partido.

³⁵⁴ *Diario de las Sesiones de las Cortes: Legislatura de 1820...*, vol. 3, pp. 2017-2018.

³⁵⁵ Añadía que, aunque Barco «era de jurisdicción, era una de aquellas jurisdicciones rastreas que han tenido hasta ahora los señores y que establecían en cualquier pueblo, aunque no tuviese vecinos, solo por conservar el derecho jurisdiccional».

instancia lo prevenido por regla general en el artículo 1.º del Decreto de 13 de septiembre de 1813»³⁵⁶.

Por lo tanto, los ocho partidos fueron Salamanca, Ciudad Rodrigo, Alba de Tormes, Sequeros, Piedrahíta, Ledesma, Vitigudino y Béjar, recogiendo las modificaciones propuestas relacionadas con la agregación de pueblos al partido de Alba y el cambio de cabeza de Barco a Piedrahíta, pero no la sustitución de Sequeros por Miranda del Castañar.

Se resolvía, pues, el problema de la división en partidos judiciales, la fijación de sus cabezas y el nombramiento de los subalternos de los juzgados de primera instancia. Respecto a esta última cuestión, todavía, en la reunión de 16 de marzo de 1821 de la diputación, por tanto ya en el segundo período de sesiones, se leyó una Orden de 17 de febrero comunicada por el jefe político sobre que «las diputaciones provinciales instruyan ala mayor brevedad posible el expediente respectivo sobre dotación de los subalternos de los juzgados de primera instancia y lo remitan al gobierno para pasarlo a las Cortes. Se mandó pasar ala comisión de justicia»³⁵⁷.

En cuanto a las dos primeras, la diputación recibió después del 2 de noviembre numerosas peticiones de pueblos solicitando incorporarse a otros partidos. En un primer momento contestaba a los solicitantes indicando que «diputación no tiene autoridad para alterar ni reformar en lo más mínimo la distribución de partidos y pueblos una vez aprobada por las Cortes, a donde pueden acudir si les pareciere conveniente»³⁵⁸. Pero en la sesión de 29 de marzo de 1821 se recibió un oficio del jefe político que contenía una Real Orden mandando que la diputación manifestase los pueblos que no estaban comprendidos en la nueva división de partidos de la provincia y que se debían agregar³⁵⁹. Por ello, esa corporación comenzó a resolver algunas de estas peticiones. Incluso todavía Barco de Ávila reclamaba ser cabeza de partido, ya que en la sesión de 4 de abril de 1821 se ordenó que, antes «de elevar al soberano congreso o determinar sobre la exposición al mismo del ayuntamiento constitucional dela villa del Barco de Ávila, relativa a que sea ésta cabeza de partido por las muchas razones que se exponen», se examinasen los censos de Barco y Piedrahíta y que se «oficie al ayuntamiento de este último para que forme y remita el censo de los pueblos que hoy constituyen el partido de Piedrahita para que tenga entendido esta determinación de la diputación, y que al intento preste los auxilios necesari-

³⁵⁶ Orden de 2 de noviembre de 1820 aprobando la división provisional de partidos de la provincia de Salamanca con las modificaciones que se expresan (en *Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 182...*, tomo VI, p. 271).

³⁵⁷ ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 9.ª, fol. 31r.

³⁵⁸ Así sucedió, por ejemplo, en la sesión de 23 de marzo en respuesta a la petición del Ayuntamiento de Machacón solicitando que el despoblado de Chinín se uniese al partido de Alba segregándolo del de Salamanca, y a la de Valdunciel «sobre que vuelva al partido de Salamanca aquel pueblo separándole del de Ledesma» (ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 13.ª, fols. 48r-48v).

³⁵⁹ ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 17.ª, fol. 65v.

rios o personas que se encarguen de aquella operación»³⁶⁰. No tenemos constancia de que se alterasen los partidos judiciales propuestos ni sus cabezas respectivas.

En todo caso, los acontecimientos desencadenados en los últimos meses de 1822, y sobre todo desde abril de 1823, impidieron, como indica Orduña, terminar las operaciones de revisión y rectificación de límites en la mayoría de las provincias y concluir la división en partidos judiciales, que se había iniciado en 1813 y continuado durante el Trienio³⁶¹. Estas operaciones concluyeron definitivamente al fallecimiento de Fernando VII, durante la minoría de su hija Isabel II, con la nueva división provincial de 30 de noviembre de 1833 y la nueva división en partidos judiciales de abril de 1834³⁶².

2.2 El jefe político

Restablecido el liberalismo, inmediatamente entraron de nuevo en vigor las disposiciones relativas al jefe político³⁶³, es decir, las escasas referencias del texto gaditano y los artículos de la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 1813. Esta regulación se completó con otras nuevas normas dictadas en el Trienio, especialmente la nueva Instrucción de 1823, que no llegó a aplicarse al menos en Salamanca, pero a la que nos referiremos, puesto que contiene aclaraciones importantes y regula o detalla nuevas cuestiones.

La Constitución de Cádiz en su artículo 324 señalaba que «el gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas», repitiéndose esta idea en las dos Instrucciones citadas³⁶⁴, en las que, además, se añadía que residía en él la autoridad superior dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de

³⁶⁰ ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 21.ª, fols. 81v-82r.

³⁶¹ ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias...*, p. 383.

³⁶² En esta división se conservó el número de ocho partidos, pero apareció el de Peñaranda y desapareció el de Piedrahíta, siendo los otros siete los mismos: Alba de Tormes, Béjar, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Salamanca, Sequeros y Vitigudino.

³⁶³ Sobre esta figura, menciones en diferentes obras de conjunto como M. A. PÉREZ DE LA CANAL, *Notas sobre la evolución del régimen legal de los gobernadores civiles (1812-1958)*, Madrid, 1964, pp. 17-24 y ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias...*, pp. 331-337, y con carácter específico L. MORELL OCAÑA, «Un precedente: jefe político y diputaciones provinciales en la Constitución de 1812», en *El gobernador civil en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, 1997, pp. 131-157 y J. SÁNCHEZ-ARCILLA, «Los antecedentes del gobernador civil: el jefe político bajo la Constitución de 1812», en *El gobernador civil en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, 1997, pp. 159-242.

³⁶⁴ En el artículo 2 del Capítulo III de la Instrucción de 1813 se indicaba que, hasta que no se verificase la división en provincias que ordenaba el artículo 11 de la Constitución, debía haber un jefe político en todas las provincias donde hubiese Diputación, añadiendo el 3 que podría haber un jefe político subalterno en los principales puertos de mar que no fuesen cabezas de provincias y en las capitales de partido de provincias muy alejadas o muy pobladas. A este respecto, el artículo 240 de la Instrucción de 1823 especificaba que «mediante a estar ya hecha la división provisional del territorio español, no podrá haber Gefe político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las Cortes a propuesta del Gobierno, que para hacerla deberá oír la Diputación provincial respectiva».

las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno y, en general, de todo lo que pertenecía al orden público y prosperidad de la provincia³⁶⁵. Por consiguiente, se fijaban de una manera genérica cuáles eran los principales cometidos de este oficial.

Este jefe político presidía el ayuntamiento de la localidad y la diputación de la provincia donde estuviese destinado según disponían los artículos 309 y 325 de la Constitución respectivamente³⁶⁶. Añadiendo el 337 que los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales al comenzar el ejercicio de sus funciones prestarían el juramento pertinente en manos del jefe político respectivo.

Nada más contenía la Constitución respecto a esta autoridad, por lo que fueron las dos Instrucciones las que precisaron otras cuestiones importantes.

En cuanto al personal al servicio del jefe político, en el artículo 4 de la Instrucción de 1813 se decía que tendría un secretario nombrado por el rey o la Regencia, mientras que en el 241 de la de 1823 se indicaba que «cada Gefe político tendrá un Secretario y un Oficial mayor nombrado por el Rey, con los sueldos señalados en el Decreto de las Cortes de 27 de enero del año anterior»³⁶⁷.

En relación con la duración del cargo, el artículo 9 de la Instrucción de 1813 determinaba que podrían permanecer por tiempo indeterminado, aunque podrían ser trasladados a voluntad del Gobierno. En caso de vacante o de imposibilidad temporal haría sus veces, según el artículo 10, el intendente de la provincia. Las mismas ideas se repitieron en los artículos 274 y 248 de la Instrucción de 1823, añadiendo este último que si también faltase el intendente le sustituiría el secretario del gobierno político³⁶⁸.

³⁶⁵ Artículo 1 del Capítulo III de la Instrucción de 1813 y artículo 238 de la de 1823.

³⁶⁶ La Instrucción de 1823 regulaba con más detalle esta cuestión, ya que el artículo 251 señalaba que el jefe político presidiría sin voto el Ayuntamiento de la capital de la provincia y el jefe subalterno donde lo hubiese el de la cabeza de partido o pueblo en que tuviese su residencia, y, además, cuando estuvieren por cualquier razón en algún pueblo de su respectivo distrito podrían presidir el consistorio siempre que lo creyesen conveniente, y el artículo 252 decía que como presidente de la Diputación Provincial debía cuidar de que se reuniese el 1 de marzo de cada año para comenzar sus sesiones y en las épocas en que la misma Diputación hubiese acordado, de que se guardase el orden adecuado para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos y de que se activase la instrucción y despacho de los expedientes.

³⁶⁷ Además, se detallaban algunos aspectos sobre el funcionamiento de la secretaría. En concreto, el artículo 282 señalaba que los jefes políticos tenían que prescribir las reglas que debían observarse en sus secretarías para el mejor orden, dirección y despacho de los negocios; y que los secretarios debían cuidar de que se ejecutasen puntualmente, de la custodia y arreglo de los papeles, de que los dependientes asistiesen a las horas señaladas, que eran «a lo menos seis en los días no feriados, y cuatro en los festivos», y de que desempeñasen con exactitud sus respectivas obligaciones. Además, según el artículo 283, el secretario debía llevar y rendir cuenta justificada de la cantidad destinada para los gastos de la secretaría, debiendo remitir esta cuenta anualmente al Gobierno con el visto bueno del jefe político. Por último, en el artículo 284 se exponía que en las vacantes, ausencias y enfermedades del secretario «hará sus veces el oficial mayor».

³⁶⁸ Explicando que en el caso de que sucediese esta circunstancia se observaría en cuanto a la presidencia de la Diputación lo prevenido en el artículo 332 de la Constitución.

Los requisitos personales que debían reunir las personas que ocupasen este cargo se describían en el artículo 11 de la Instrucción de 1813: ser español, mayor de veinticinco años, «gozar de buen concepto en el público» y «acreditar desinterés, moralidad, adhesión a la Constitución y a la independencia y libertad política de la Nación», que más o menos se reiteraron en el 249 de la de 1823³⁶⁹.

Finalmente, en ambas Instrucciones se regulaban otros aspectos referidos al jefe político: así, el artículo 5 de la Instrucción de 1813, que señalaba que este cargo estaría como regla general separado de la Comandancia en Armas de la provincia; el 6, que indicaba que tendría su residencia en la capital de provincia, debiendo hallarse en ella los días que la Constitución fijaba para el nombramiento de los electores de partido para la elección de los diputados a Cortes y provinciales, y los días que estuviese reunida la Diputación a cuyas sesiones debía asistir como presidente nato³⁷⁰; el 7, que exponía que el salario de los jefes políticos de la península no bajaría de cincuenta mil reales anuales ni superaría los cien mil; y el 8, que determinaba que tendrían el tratamiento de Señoría. Por su parte, el artículo 285 de la Instrucción de 1823 añadía que el jefe político presidía todas las funciones públicas, debiendo cuidar de que se celebrasen con el conveniente decoro y en los días señalados las decretadas por las Cortes, y de que se ejecutase lo mismo en todos los pueblos de la provincia.

La Constitución omitía todo lo relacionado con las atribuciones y obligaciones del jefe político, que, por otra parte, eran los aspectos más importante de este cargo. Todas estas cuestiones se pormenorizaron en las Instrucciones de 1813 y 1823, que regularon con gran amplitud esta materia en el Capítulo III, que comprendía treinta y cinco artículos, la de 1813, y en el Capítulo IV, artículos 238 a 290 de la de 1823.

En definitiva, el jefe político se configuró como un agente del poder ejecutivo que dominaba y controlaba la vida de la provincia a la que era destinado, al ocupar, por un lado, la presidencia de la Diputación y del Ayuntamiento de la capital de la provincia donde debía de residir, y al ser, por otro, el único conducto de comunicación entre los ayuntamientos y la Diputación y entre ésta y el Gobierno central.

En Salamanca inmediatamente se restableció la figura del jefe político. En un principio, en tanto se procediese a su nombramiento, el intendente debía desempeñar este cargo interinamente. Así, en la reunión del consistorio del 19 de marzo, un día después de la celebrada para la toma de posesión del Ayuntamiento constitucional y tan sólo diez días después del juramento de la Constitución por el monarca, se nombraron dos comisarios, los regidores Francisco Trespalacios y José Gutiérrez, para que «visitasen» al intendente, Pascual Genaro de Ródenas, y le informasen de la instalación del nuevo consistorio.

³⁶⁹ Se decía que se requería haber nacido en el territorio español, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad y adhesión a la Constitución y a la independencia y libertad política de la Nación, sin que fuese impedimento el ser natural de la provincia en la que fuese a ejercer sus funciones.

³⁷⁰ La Instrucción 1823 repetía estos mandatos en sus artículos 243 y 244.

Además, el citado Ródenas, después del aviso de estos comisionados, en esta misma reunión juró en manos del alcalde primero constitucional «guardar y hacer guardar la Constitución», ocupando a continuación el asiento de presidente de la corporación «en concepto de jefe político interino»³⁷¹. En la sesión del día siguiente, 20 de marzo, se acordó informar al gobernador Cienfuegos tanto del establecimiento del Ayuntamiento constitucional como de que el intendente había jurado como jefe político interino y de que igual juramento del texto gaditano había prestado el alcalde mayor Calvo, quedando como juez de primera instancia³⁷².

En las actas de esta misma reunión, aparecen recogidas las protestas del anterior gobernador político y militar Cienfuegos por haber sido despojado de sus prerrogativas. Según C. Calles, Cienfuegos aceptó ceder a Hinojosa, alcalde primero constitucional, la presidencia del consistorio salmantino, a cambio de que únicamente jurase en sus manos la Constitución el citado Hinojosa, saliendo inmediatamente de la sala y jurando el otro alcalde constitucional y los regidores de manos de ese alcalde primero, pero con la creencia que después él volvería a ejercer dicha presidencia. Los acontecimientos no siguieron esos derroteros, puesto que ya en el Tedeum celebrado al día siguiente presidió el ayuntamiento el intendente. De manera que Cienfuegos quedó privado de toda autoridad política, aunque no todavía de sus atribuciones militares, respecto de las cuales también el consistorio realizó gestiones, incluso enviando una Representación al Gobierno, para que se le despojase de ellas, lo que se consiguió posteriormente, puesto que en junio de 1820 ya figuraba el comandante Gregorio Piquero Argüelles como máxima autoridad militar de la provincia³⁷³.

En todo caso, estas discrepancias quedaron zanjadas con el nombramiento, más bien con la reposición, en una Real Orden circulada por la Gobernación de la península el 19 de marzo, de Francisco Cantero, que entonces era procurador síndico del nuevo ayuntamiento constitucional, como jefe político interino de la provincia, que se justificaba en el reconocimiento del «zelo, integridad y acierto» con que había desempeñado con anterioridad este cargo, y en la que se mandaba que comenzase a ejercer sus funciones de manera inmediata, quizá para solucionar los problemas antes señalados³⁷⁴.

Este nombramiento fue conocido por el propio Cantero en plena celebración de la reunión del Ayuntamiento del día 24 de marzo, cuando el portero entró en la sala consistorial y le dio recado de que «se le llamaba en la antesala». Cantero volvió a entrar poco tiempo después con un pliego que contenía su designación, como informó al consistorio, el cual «recibió con júbilo extraordinario tan plausible noticia viendo a uno de sus individuos, que en todas épocas a merecido justamente la confianza pública, repuesto en un empelo a que le llaman naturalmente su ciencia política y sus virtudes». Además, el alcalde pri-

³⁷¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 41r-41v.

³⁷² *Ibidem*, fol. 44r.

³⁷³ CALLES HERNÁNDEZ, *La revolución de 1820...*, nota 58 y pp. 87-91.

³⁷⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 57r-57v.

mero, Martín de Hinojosa, observando la urgencia con que el rey instaba la toma de posesión de Cantero, propuso, y fue acordado «por aclamación», que en esta misma reunión prestase el juramento y se posesionase de su cargo, lo que realizó en la forma acostumbrada³⁷⁵. Únicamente lo desempeñó hasta el mes de junio, tiempo muy escaso en el que sólo presidió una reunión del consistorio. También se recibió por el ayuntamiento, en la sesión del 7 de abril, como ya sabemos por los problemas que conllevó, el nombramiento por el rey de Toribio Núñez como secretario interino del gobierno político de esta provincia³⁷⁶.

Entre tanto, las principales dificultades se plantearon con Cienfuegos que seguía ostentando el mando militar de la provincia. En concreto, en el consistorio del 14 de abril se vieron dos oficios suyos. En uno explicaba que el jefe político Cantero le había requerido para que rindiese cuentas de los caudales públicos que había manejado o que se hubiesen gastado por orden suya, respondiendo que «ningún caudal público a entrado en su poder, y sí en el de el depositario», y que, por lo tanto, era éste el que debía presentar las cuentas³⁷⁷. En el otro, indicaba que había gastado más de ocho mil reales «en veneficio dela casa de corregimiento» en la que residía³⁷⁸, como acreditaban los recibos que presentaba, nombrando el ayuntamiento una comisión formada por los regidores Baltasar Pavón y Juan Bello para que tratasen directamente el asunto con Cienfuegos y después informasen al consistorio³⁷⁹.

Diez días después, en la reunión de 24 de abril se leyó un oficio de Cantero en el que instaba a Cienfuegos a que dejase disponible la casa del corregimiento para destinar parte de ella para el despacho de los alcaldes constitucionales y el resto para celebrar las juntas preparatorias para la elección de diputados en Cortes y provinciales «y otras oficinas que son precisas para el desempeño de todos los asuntos del gobierno político», comisionándose a los regidores Juan Puyol y Juan Manuel Vicente para que, junto con el jefe político, hiciesen «la distribución y arreglo de las piezas para las oficinas pertenecientes a la casa del corregimiento»³⁸⁰. Tres semanas más tarde, en el ayuntamiento del día 15 de mayo,

³⁷⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 56r-57r.

³⁷⁶ *Ibidem*, fol. 69r.

³⁷⁷ *Ibidem*, fol. 77r.

³⁷⁸ También pidió que se le abonasen los sueldos devengados como corregidor, acordando el Ayuntamiento que se le pagasen sólo los correspondientes hasta el día 18 de marzo, fecha en la que se instaló el ayuntamiento constitucional y, por lo tanto, Cienfuegos dejó de ser corregidor (CALLES HERNÁNDEZ, *La revolución de 1820...*, p. 91 y nota 75).

³⁷⁹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 77v. Tres días después los comisionados explicaron al ayuntamiento que no habían realizado esa gestión, puesto que sabían que, además de las reparaciones que Cienfuegos decía haber realizado a su costa, «también son muchos los reparos que los propios han satisfecho para la misma casa», y que estaban a la espera de que el mayordomo, que estaba ausente, les informase «para su inteligencia y evacuar mejor su comisión». Fue en la reunión del 21 de abril cuando los citados Pavón y Bello informaron de que Cienfuegos había contestado que «lo dejaba todo al arbitrio del ayuntamiento el disponer se le reintegren las mejoras y enseres que dejaba en la casa», conviniéndose que los comisionados realizasen un inventario y una valoración de esos enseres (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 80v y 83v).

³⁸⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 85v.

la corporación decidió que, como esa casa de correjimiento se hallaba destinada para oficinas del jefe político, de la Junta provincial y de la de alojamientos, se encargase a los regidores Bello y Pavón y al procurador síndico Joaquín Peiró que tasasen «lo que podía valer en renta dicha casa», añadiéndose que Bello y Pavón siguiesen «en el arreglo y valor de los efectos que en dicha casa del correjimiento a dejado el señor José María Cienfuegos»³⁸¹. Por tanto, la cuestión no se había zanjado todavía a mediados de mayo.

Al final, en la sesión de 3 de julio de 1820 se vio el informe de Bello y Pavón, en el que explicaban haber acordado con Cienfuegos «en que los 8.110 reales que según los recibos que ha presentado ascendía lo gastado en la casa con puertas vidrieras, mamparas, incluidas 24 sillas, esteras y [...] que se tomaron, y el papel con que se halla vestido el salón y pintura de dos salas, quedase reducido a solo 2.000 reales», ordenando el consistorio que se le expidiese a su favor libramiento de esta cantidad convenida³⁸². Recordemos que por estas fechas, en concreto, por acuerdo de 21 de julio de 1820, también se habilitó esta casa del correjimiento para la secretaría del ayuntamiento.

Poco duró el mandato de Cantero como jefe político, ya que en la reunión del 9 de junio de ese mismo año de 1820 se leyó un oficio suyo en el que informaba que había sido nombrado diputado en Cortes por la provincia de Burgos, «ofreciendo dicho destino para contribuir de alguna manera a el lustre y objeto de hacer feliz a esa ciudad de Salamanca»³⁸³. Dos días después, en la sesión del 11 de junio también fue leído en la diputación otro oficio similar de despedida de Cantero, dedicándole la corporación sentidas palabras³⁸⁴. Mientras tanto actuó como jefe político interino el intendente Esteban Mejía³⁸⁵ hasta que se verificó el nombramiento de uno nuevo.

Esto no tardó en suceder, ya que en la reunión del 17 de julio de 1820 se recibió y leyó un oficio del día 12 en el que José Álvarez Guerra avisaba al ayuntamiento de su nombramiento «para que interinamente reemplaze a don Francisco Cantero en su empleo de gefe político de la provincia de Salamanca durante el tiempo de su diputación en Cortes»³⁸⁶. No obstante, no juró ni tomó

³⁸¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 107v.

³⁸² *Ibidem*, fol. 148r.

³⁸³ *Ibidem*, fol. 126v.

³⁸⁴ Se dice expresamente: «La diputación no pudo menos de experimentar la más dulce emoción por este acontecimiento que, con la expresión más significativa y firme la asegura el presidente como a cada uno de los diputados la continuación de los más sinceros afectuosos sentimientos. Y así la diputación acordó se conteste al señor gefe político de una manera que exprese el sentimiento tan acervo que experimenta ella y sus individuos por la indispensable separación de su Gefe, prometiéndole la memoria más afectuosa y la correspondencia más sincera de todos» (ADS, Libro de Acuerdos de 1820, fols. 14r-14v).

³⁸⁵ Figuraba como tal en la reunión de 23 de junio de 1820 en la que Mejía envió al alcalde segundo un oficio con dos ejemplares para el ayuntamiento y trescientos treinta y cuatro para los pueblos de este partido que contenían la despedida que hizo Francisco Cantero, acordándose que se remitiesen a los sexmeros del partido para su circulación (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 137r).

³⁸⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 166r. Asimismo, en la diputación salmantina varios días antes, en concreto en la sesión de 9 de julio de 1820, ya se había leído otro oficio

posesión en el ayuntamiento en la forma acostumbrada hasta la sesión del 13 de agosto, previa lectura de la Real Orden de su nombramiento³⁸⁷, jurando también ese mismo día su cargo en la Diputación³⁸⁸. Acudió como presidente del ayuntamiento a tan sólo tres reuniones, y también presidió las de la diputación, como veremos en su apartado correspondiente.

La toma de posesión y el juramento del jefe político ante estas corporaciones se hacía revestida de toda solemnidad. En el caso del ayuntamiento, pasaban unos comisionados, generalmente algún regidor y el secretario, a buscar a su casa al jefe político; después ya en la sala consistorial estando de pie y ante los Santos Evangelios y un Crucifijo prestaba el juramento «de guardar y hacer guardar y cumplir la Constitución política de la monarquía española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, cumplir con las obligaciones y encargos que le corresponden a su empleo, y ser fiel al Rey», y en señal de posesión tomaba asiento en la silla de la presidencia³⁸⁹. Y en la Diputación la ceremonia era semejante. En concreto, el jefe político era recibido a la puerta de la sala de sesiones por algunos diputados y el secretario, y después, colocados el Crucifijo y los Santos Evangelios en una mesa, juraba, con las mismas palabras que en el ayuntamiento, el cargo en manos de la persona que estuviese presidiendo la diputación, generalmente el intendente, y, finalmente, se colocaba en el sitio correspondiente a la presidencia. Además, era habitual que el jefe político se dirigiera a la diputación expresando sus deseos de armonía con esa corporación y de contribuir a la prosperidad de la provincia³⁹⁰.

del presidente en el que se insertaba la Real Orden de nombramiento del citado Álvarez Guerra (ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 14.ª, fol. 59r).

³⁸⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 199r-199v.

³⁸⁸ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, fol. 119v.

³⁸⁹ Por ejemplo, en la toma de posesión de Álvarez Guerra en el ayuntamiento se dice: «Y en vista de dicha Real Orden que el ayuntamiento obedeció y cumplimentó en todas sus partes con el respeto debido, acordó poner en posesión de gefe político, prebio el solemne juramento conforme a nuestra sabia Constitución, al nominado señor don José Álvarez Guerra, a cuio fin pasaron dos señores comisarios que lo fueron don Francisco Trespalcacios y don Pedro AVECILLA, con el secretario infraescripto y el contador a buscar a su casa a dicho señor gefe, y habiendo entrado en el ayuntamiento y recibido con la atención debida y según costumbre, estando en pie y sobre la mesa los Santos Evangelios y un cruxifijo prestó dicho señor don José Álvarez Guerra el solemne juramento de guardar y hacer guardar y cumplir la Constitución política de la monarquía española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, cumplir con las obligaciones y encargos que le corresponden a su empleo, y ser fiel al Rey, y el señor presidente alcalde primero le contestó que haciéndolo así se lo premiará Dios, y de lo contrario se lo demandaría; y en señal de posesión tomó asiento en la silla de presidencia, quieta y pacíficamente» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 199r-199v).

³⁹⁰ Igualmente, a modo de ejemplo, se recoge el juramento de Jacinto Manrique ante la diputación salmantina: «En tal estado entró el portero avisando que el señor gefe superior político de esta provincia don Jacinto Manrique acababa de tomar posesión de su destino en el Ylustre ayuntamiento de esta ciudad y que iba a subir al momento a tomar la de presidente de esta diputación; y habiéndose presentado en efecto le recibieron quatro individuos de esta ala puerta de la sala de las sesiones y el secretario y puesto de pie al lado del diputado más antiguo colocados un crucifijo y el Libro de los Santos Evangelios sobre la mesa, puesta la mano sobre ellos, leyó el secretario el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Monarquía espa-

La actuación del jefe político, Álvarez Guerra, fue conflictiva, puesto que desde el 9 de noviembre de 1820 se recogen en las actas del ayuntamiento sus intentos para suspender de su cargo al alcalde primero, Juan de Mata Paz, por unas disputas referidas a bagajes. Frente a esta pretensión el consistorio defendió a ultranza la permanencia de su alcalde originándose un enfrentamiento entre la máxima autoridad provincial y la corporación salmantina.

El conflicto se desarrolló de la siguiente manera. En la reunión extraordinaria del 9 de noviembre se leyó un oficio del jefe político en el que se decía literalmente que «el capitán del ejército don José Álvarez Guerra como gefe político de Salamanca suspende y priba de sus funciones de alcalde primero constitucional de esta capital al coronel don Juan de Mata Paz», y en el que se incluía otro oficio en el que se recogía la contestación del interesado, pero se añadía que esta suspensión estaba condicionada a «mientras que su SM enterado de ambos oficios y de las ocurrencias que los motivaron resuelve lo que le parezca conveniente». El ayuntamiento, «biendo que son de demasiada transcendencia y gravedad los puntos que abraza citado oficio y contestación que también incluye», acordó suspender su decisión hasta el día siguiente para que se discutiese sobre el particular³⁹¹. En esa reunión del 10 de noviembre se decidió de manera tajante no aceptar la suspensión ordenada por el jefe político³⁹² y elevar al Gobierno una Representación para que «en su vista resuelva lo que fuera en su superior agrado», encargando su elaboración a los regidores Vicente y Ayuso. Además, el alcalde primero Mata pidió y obtuvo testimonio de los oficios del jefe político y de los acuerdos del ayuntamiento al respecto «para con ellos hacer el uso que incumba a su derecho»³⁹³.

La gravedad del asunto motivó que ese mismo día se celebrase otra reunión extraordinaria para responder al oficio del jefe político en el que con carácter

ñola, observar las leyes, ser fiel al Rey y cumplir religiosamente las obligaciones de sus cargos; el cual prestó solemnemente dicho señor gefe político en manos del señor intendente presidente accidental quien al pronunciarlo le dixo, si así lo hicieris Dios os lo premie y sino os lo demande. Concluido el cual acto se colocó dicho señor gefe en el sitio de la Presidencia de la Diputación dirijiendo la palabra para manifestar los sinceros sentimientos de armonía y los deseos que le animaban de contribuir realmente ala orden y prosperidad de esta provincia. A que contestó el señor intendente que la diputación así como estaba penetrada de la sinceridad de sentimientos de su digno presidente para con la misma, y para con toda la provincia de su cargo, así también tenía la satisfacción de asegurarle por su parte la más perfecta unión» (ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 73.^a, fols. 202v-203r).

³⁹¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 298v-299r.

³⁹² Recojo expresamente por su rotundidad el acuerdo alcanzado: «y habiéndose discutido y votado sobre el particular resultó acordado decir al señor gefe político que el ayuntamiento respeta y obedece su orden pero no se determina a ponerla por ahora en ejecución porque bien examinada la Constitución y decretos que de ella emanan publicados y de que tiene noticia el ayuntamiento está convencida la corporación de que en SS no residen facultades para suspender y mucho menos para pribar de sus funciones no sólo a ninguno de los dos señores alcaldes, pero ni a ninguno de los demás individuos, sino que la suspensión y después la pribación sólo puede provenir en virtud de queja formal de parte legítima dada a autoridades competentes» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 199v-200r).

³⁹³ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 300r-300v.

conminatorio, apoyándose en el artículo 1 del Capítulo III de la Instrucción de 1813³⁹⁴, señalaba expresamente al consistorio salmantino que «no le queda a US facultad para desobedecer mi orden de 9 del corriente relativa a la suspensión que tengo decretada del alcalde primero constitucional de esta capital ínterin SM resuelva lo que tenga por conveniente». El ayuntamiento discutió y votó sobre este contundente mandato, acordándose contestar al jefe político que, analizado de nuevo el artículo citado, el consistorio no había desobedecido esa orden, sino que creía que «si Us se hubiera limitado a imponer multa pecuniaria a dicho alcalde primero no se le podría negar la facultad que tenía para ello, pero como Us no se limitó a las penas demarcadas en dicho artículo sino que avanzó a suspender y privar de su cargo al referido alcalde cuya pena no está expresada en el artículo este ayuntamiento crehe que ni puede ni debe ejecutar por si la orden de Us principalmente cuando el artículo 252 de la Constitución dice [...]»³⁹⁵. Añadiendo que no quería esta corporación que se le pudiese imputar el haber infringido de alguna manera la Constitución ni cooperado a ello, por lo que no podía cumplir su orden, pero reconocía al jefe político la posibilidad, «si se crehe suficientemente autorizado, para llevar a efecto la suspensión y privación decretada [...] sin intervención del ayuntamiento»³⁹⁶. Por tanto, el problema radicaba en una diferente interpretación de las facultades que el citado artículo 1 de la Instrucción confería al jefe político.

El ayuntamiento no estaba por la labor de facilitar la actuación de Álvarez Guerra, puesto que la reunión extraordinaria que convocó dicho jefe político «con precisa asistencia» para las once de la mañana del día siguiente, 11 de noviembre, no pudo celebrarse por no concurrir un número suficiente de capitulares³⁹⁷, conviniéndose que se le comunicase al jefe político «para que SS en virtud de sus facultades haga que concurran todos los individuos a la ora que se les señale por los medios que tenga por conveniente»³⁹⁸. Parece que esta falta de asistencia de los munícipes fue un boicot a las pretensiones del jefe político.

Fue en la sesión del 13 de noviembre cuando se leyó el oficio del jefe político que había motivado la convocatoria de la fallida sesión del día 11. En él señalaba su extrañeza de que un ayuntamiento «de las luces que adornan al de esta ciudad» contestase a su orden de suspensión del alcalde primero tal y como lo hizo en la reunión del día 10. El consistorio mandó comisionar al regidor Francisco Trespalacios y al procurador síndico Juan de Aces para que respondiesen al jefe político «manifestándole que las verdaderas luces del ayunta-

³⁹⁴ Dicho artículo en su parte final señalaba referido al jefe político: «[...] No sólo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas a los que le desobedezcan o le falten al respeto, y a los que turben el orden o el sosiego público».

³⁹⁵ En este artículo se disponía que los magistrados y jueces no podrían ser depuestos de sus destinos, temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

³⁹⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 301v-302v.

³⁹⁷ *Ibidem*, fol. 303r.

³⁹⁸ *Ibidem*, fol. 303r.

miento exigían se contestase en los términos que se hizo»³⁹⁹. También se leyeron en esta reunión otros dos oficios de Álvarez Guerra, fechados en el día 12, informando, en el primero, «del sentimiento que le causa haberse de separar de esta corporación, ciudad, y provincia, despidiéndose con muestras y ofrecimientos afectuosos», y en el segundo, de «la conciliación hecha con el alcalde primero en la casa palacio del ilustrísimo sr Obispo de esta ciudad, por lo que alza la suspensión de dicho señor alcalde primero y declara que su sentimiento de honor, decoro y respeto le hacen muy digno de que jamás pueda serle dicha suspensión perjudicial en manera alguna». El consistorio contestó al segundo de los oficios, después de la correspondiente discusión y votación, «que a sido muy satisfactorio para esta corporación la conciliación particular de las personas de SS y alcalde, más que el ayuntamiento se ve en la absoluta necesidad de seguir su recurso al gobierno solicitando la aclaración en el asunto que suscitó aquella suspensión, para ebitar en lo subcesibo la ocurrencia de casos semejantes; reiterando a SS quanto se le tiene dicho anteriormente»⁴⁰⁰.

Por consiguiente, da la impresión de que el jefe político, al cesar en su cargo, quiso dejar zanjado el asunto de la suspensión del alcalde primero, pero el ayuntamiento imbuido de razón pretendía llegar hasta las últimas consecuencias para su clarificación. Por ello, en la reunión del día 17 se aprobó la contestación elaborada por la comisión al oficio del jefe político del día 11 en el que insistía en la suspensión, acordándose enviar esta contestación, puesta en limpio, a dicho jefe político, y que una copia de la misma y del oficio que la motivó, junto con una breve exposición, «se pongan en noticia de SM por el conducto de la ley, a fin de que unidas a la representación que con fecha del 11 del corriente se elebó a la superioridad, sobre los efectos que haya lugar»⁴⁰¹.

Hasta el consistorio ordinario del 4 de febrero de 1822 no volvemos a tener noticias de este asunto. En él se determinó informar al jefe político, en ese momento Jorge Manrique, que el consistorio tenía noticia «de haber cahido resolución de la superioridad sobre la desavenencia ocurrida entre los señores Álvarez Guerra y Mata Paz, gefe superior político y alcalde constitucional respectivamente en el año pasado de 1820, en razón de bagajes», solicitándole que en caso de ser así la comunicase al ayuntamiento. También se decidió que se encargase a la secretaría que recordase al agente de Madrid este negocio, ordenándole que remitiese copia de la resolución⁴⁰². No sabemos su contenido porque no está recogido en las actas.

Este conflicto quizá fue la causa de la brevedad en el desempeño del cargo por parte de Álvarez Guerra. Como hemos indicado, en la reunión de 13 de noviembre de este año de 1820 se vio un oficio suyo en el que se despedía como jefe político⁴⁰³, y otro del día 1 datado en Jaén en el que Jorge Manrique comuni-

³⁹⁹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 303v-304r.

⁴⁰⁰ *Ibidem*, fols. 304r-304v.

⁴⁰¹ *Ibidem*, fol. 306r.

⁴⁰² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fol. 46r.

⁴⁰³ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 304r. También se despidió de la Diputación en un oficio leído en la sesión de 15 de noviembre, en el que notificaba que «pasaba a Palencia con

caba que «SM ha tenido la vovdad de conferirle el gobierno político de esta ciudad y provincia con calidad de interino»⁴⁰⁴. El citado Manrique tomó posesión en el ayuntamiento extraordinario de 30 de noviembre de 1820⁴⁰⁵ y en la sesión de la Diputación de ese mismo día⁴⁰⁶. Fueron dieciocho las reuniones que presidió del ayuntamiento salmantino, además de las de la corporación provincial.

Jorge Manrique ejerció el cargo hasta marzo de 1822. En este escaso año y medio se planteó el problema de proveer la secretaría vacante del gobierno político. El consistorio defendió la candidatura del Dr. Juan de Aces frente a la solicitud de Antonio Fernández Gorjón. En concreto, en la reunión de 16 de julio de 1821 el jefe político remitió al consistorio dicha solicitud para que informase de ella, acordándose que se despachase por el regidor González. De inmediato, el citado González propuso que, «mediante a que según el parecer del ayuntamiento sería muy conveniente y útil a toda esta provincia que la secretaría del gobierno político de ella, que se halla vacante, recaiga en el dr don Juan de Aces para su desempeño, como así lo manifestó a SM en el informe dado anteriormente», podía hacerse una exposición suplicando al rey que nombrase a Aces como tal secretario⁴⁰⁷. Finalmente, fue designado Juan de Aces, quien en la reunión del ayuntamiento del 26 de octubre, como era usual, ofreció su nuevo cargo al consistorio «con las expresiones más demostrativas de agradecimiento por el interés que esta corporación se ha tomado por su colocación»⁴⁰⁸.

Aunque en el mes de marzo de 1822, en el que Manrique dejó de ser jefe político, no consta ninguna información en las actas, por noticias posteriores sabemos que el ayuntamiento envió «una representación al Soberano Congreso en marzo de este año contra el gefe político interino don Jacinto Manrique por su mal comportamiento con la Milicia Nacional Local voluntaria»⁴⁰⁹, de lo que se deduce un enfrentamiento entre el jefe político y la corporación salmantina

el destino de gefe superior político de aquella provincia, para el cual ha sido nombrado por SM» (ADS, Libros de Acuerdos de 1820, sesión 59.^a, fol. 169v).

⁴⁰⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 305r.

⁴⁰⁵ *Ibidem*, fols. 319v-320r.

⁴⁰⁶ ADS, Libros de Acuerdos de 1820, fol. 203r.

⁴⁰⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fols. 233r-233v. Fue en la sesión de 20 de julio en la que se leyó y aprobó el informe de González en respuesta a la solicitud de Antonio Fernández Gorjón y se acordó enviar al jefe político (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fols. 235v-236r).

⁴⁰⁸ El consistorio acordó contestarle por escrito y en atención a «las demás circunstancias que reúne en su persona y las utilidades que puede proporcionar al pueblo la colocación de este sugeto en tal destino», y se nombraron a los regidores Ayuso y Olavaría para que le visitasen «sin etiqueta» y le diesen en nombre de la corporación la enhorabuena por su ascenso (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fol. 348r).

⁴⁰⁹ Así, en la reunión de 2 de agosto de 1822 se leyó un oficio del jefe político en el que se remitía esa Representación al ayuntamiento «a fin de que se informe en su razón para que SS lo pueda hacer al gobierno», decidiéndose que Losada realizase el dictamen que solicitaba el jefe político. Presentado ese dictamen en la sesión del 9 de agosto y, «conformándose en un todo con el parecer del señor Losada», se acordó por el consistorio que se pasase a limpio y se entregase al jefe político junto con la Representación y otros documentos originales (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fols. 206v y 216v).

que posiblemente precipitaría su cese y su sustitución por persona respetada y valorada en tierras salmantinas como era Cantero.

La primera noticia del nombramiento, de nuevo, de Francisco Cantero como jefe político la encontramos en la reunión de 29 de marzo de 1822 en la que el ayuntamiento encargó a los regidores Salgado, Olavaría, Borrueal y Nogués que lo visitasen, pues «según noticias del público está para llegar a esta ciudad»⁴¹⁰.

Posteriormente, en la sesión del 6 de abril se leyeron dos oficios: uno de despedida del anterior jefe político Manrique⁴¹¹, y otro del nuevo, Cantero, en el que insertaba la Real Orden de 14 de marzo de su nombramiento en la que el monarca explicaba que, accediendo a la petición de Cantero, que había sido nombrado electo jefe político de la provincia de Zaragoza, «he benido en conservarle en su anterior destino de gefe político de la provincia de Salamanca», designando para la de Zaragoza a Florencio García. Por tanto, parece que fue el propio Cantero el que pidió ser repuesto en el cargo de jefe político de Salamanca. El ayuntamiento acordó contestar a Cantero «manifestándole la satisfacción con que ha recibido tan plausible noticia, y que por su parte coadyubará a que tengan efecto las acertadas disposiciones que no duda tomará en bien de esta capital y provincia»⁴¹².

No se recoge en las actas el juramento y toma de posesión de su cargo, pero tres días después, en la sesión del 9 de abril, Cantero tomó la palabra, ya en calidad de jefe político, para expresar al consistorio su complacencia por ser de nuevo «la cabeza de esta corporación a cuio seno tantas veces había pertenecido asegurándola de los vivos deseos que animaban a SS de emplearse en veneficio del vecindario de Salamanca y la provincia en corroboración de lo que él tenía dadas tantas pruebas», respondiéndole el alcalde primero que con su llegada «había visto el ayuntamiento cumplidos su deseos, y desvanecidos los disgustos y sinsabores de que se consideraba rodeados»⁴¹³.

Pero de nuevo fue fugaz el paso de Cantero por la jefatura política salmantina, puesto que en la sesión del ayuntamiento del 6 de septiembre de ese mismo año de 1822 ya se recogía la noticia de la designación de Antonio Flórez Estrada como nuevo jefe político⁴¹⁴. En ese breve período Cantero presidió sólo tres reuniones del ayuntamiento.

Ante este cambio, el consistorio reaccionó en defensa de la continuidad de Cantero como jefe político, de manera que se retrasó la llegada a la ciudad y toma de posesión de Flórez Estrada. Así, en la sesión de 20 de septiembre de 1822 se leyó una Exposición del ayuntamiento dirigida al monarca sobre las ventajas que reportaría a esta provincia el mantenimiento de Cantero⁴¹⁵. Toda-

⁴¹⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fol. 102v.

⁴¹¹ *Ibidem*, fol. 106r.

⁴¹² *Ibidem*, fols. 106r-106v.

⁴¹³ *Ibidem*, fol. 109r.

⁴¹⁴ *Ibidem*, fol. 247v. Sabemos que en septiembre de 1820 era jefe político en Santander (GARRIGÓS PICÓ, «Organización territorial...», p. 64).

⁴¹⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fol. 253v.

vía en la reunión extraordinaria de 6 de noviembre de 1822 celebrada por la noche aparece actuando el intendente como jefe político interino⁴¹⁶, pero a partir de la sesión del día 8 se sucedieron diversas actuaciones que culminaron con la toma de posesión del nuevo jefe político. En concreto, en esta última reunión citada Flórez Estrada comunicó al ayuntamiento que el día 29 de octubre había hecho entrega al intendente de Santander del mando de esa provincia «para salir inmediatamente a la de Salamanca» y a la vez ofrecía «sus buenos servicios en favor de la patria, esta provincia y capital»⁴¹⁷. No tenemos nuevos datos hasta la reunión del 17 de noviembre en la que se leyó otro oficio de Flórez Estrada en el que solicitaba al consistorio que le señalase día y hora para posesionarse de su cargo, contestándole que «mañana a las 9 en punto pasará una comisión compuesta de cuatro capitulares a la casa habitación de SS para posesionarle en la sesión ordinaria»⁴¹⁸. Y, en efecto, el juramento y toma de posesión se efectuó en la forma acostumbrada en la reunión del 18 de noviembre⁴¹⁹.

Flórez Estrada continuó su mandato hasta el fin del Trienio, no presidió muchas reuniones del ayuntamiento, tan sólo tres, y las últimas noticias que se tienen fueron las recogidas en la sesión del 4 de abril de 1823, en la que se despidió de la corporación, ya que «sale a recorrer la provincia»⁴²⁰, y en la extraordinaria de 6 de mayo en la que se leyeron dos oficios suyos: uno que contenía un Manifiesto del rey «sobre la atroz invasión del ejército francés», y otro en el que se recogía un Real Decreto por el que se declaraba la guerra a Francia⁴²¹.

En definitiva, durante estos tres años la inestabilidad en el cargo de jefe político de Salamanca fue manifiesta, ya que se sucedieron cinco nombramientos Cantero, Álvarez Guerra, Manrique, de nuevo Cantero y Flórez Estrada, siendo los mandatos de algunos de ellos muy breves, por ejemplo, en 1820 Cantero de marzo a junio y Álvarez Guerra de agosto a mediados de noviembre. Además, la actuación de dos de ellos, Álvarez Guerra y Manrique fue muy controvertida motivando el enfrentamiento con el ayuntamiento, que llegó incluso a enviar Representaciones al Gobierno para tratar de solucionar los problemas planteados con la máxima autoridad provincial.

Además del jefe político continuaron existiendo los intendentes, ya que, como indica Orduña Rebollo, no fueron cuestionados en la Consulta al País, probablemente porque eran cargos de designación regia que nunca fueron adquiridos por compra⁴²². La Constitución de Cádiz en su título VI únicamente contenía dos menciones a estos oficiales: la del artículo 326, que disponía que la Diputación se compondría, entre otros, «del intendente», y la del 322, que establecía que cuando el jefe político «no pudiese presidir la diputación, la presidirá el intendente». También precisaba el artículo 10 del Capítulo III de la

⁴¹⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fol. 294r.

⁴¹⁷ *Ibidem*, fol. 296r.

⁴¹⁸ *Ibidem*, fol. 305v.

⁴¹⁹ *Ibidem*, fols. 306r-306v.

⁴²⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 78v.

⁴²¹ *Ibidem*, fol. 98v.

⁴²² ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias...*, p. 327.

Instrucción de 1813 que en caso de vacante o de imposibilidad temporal del jefe político le sustituiría el intendente. Lo mismo se indicaba en el artículo 248 de la nueva Instrucción de 1823.

El intendente tenía encomendadas funciones exclusivamente hacendísticas. Así, en el artículo 2 del Capítulo II de la citada Instrucción de 1813 se señalaba que, una vez conocido el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que debía pagar cada provincia, «cuidará el intendente, con su contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda a cada pueblo», repitiéndose este mandato en el artículo 88 de la de 1823. Esta propuesta del intendente no tenía carácter ejecutivo sino técnico, ya que la intervención y aprobación correspondía a la Diputación de la provincia, encargándose posteriormente el intendente de la recaudación⁴²³. Las dificultades que podían aparecer derivaban de los conflictos que eventualmente podían surgir al ser el intendente a la vez el que realizaba el reparto y miembro nato, incluso a veces como presidente, de la corporación que tenía que aprobarlo.

En Salamanca continuó desempeñando la intendencia, de momento, Genaro Pascual de Ródenas, nombrado en 1818, y, por lo tanto, afín a la causa absolutista. En concreto, en la reunión de 19 de marzo de 1820 juró la Constitución en manos del alcalde primero «y en seguida tomó asiento de presidencia en este ayuntamiento en concepto de Gefe político interino»⁴²⁴. Además, en la reunión del día siguiente, se acordó notificar al Gobierno esta circunstancia⁴²⁵.

No obstante, poco después, en mayo, recuperó de nuevo la intendencia Esteban Mejía. Así, en la sesión del ayuntamiento de 12 de mayo de 1820 se leyeron dos oficios enviados por Ródenas: en uno de ellos avisaba que desde el día anterior había quedado encargado el administrador general de géneros y contribuciones del despacho de la intendencia mientras llegaba Mejía, y en el otro informaba que había sido nombrado intendente de la ciudad de Murcia, despidiéndose de la ciudad⁴²⁶. Pocos días después, en el consistorio del 23 de mayo se vio un oficio de Mejía del día 14 fechado en Valladolid, en el que daba parte de haberlo repuesto el rey en la intendencia de la provincia de Salamanca, ofreciéndose «a esta corporación para complacerla en cuanto esté a su alcance», decidiéndose de inmediato que, como ya se hallaba en la ciudad, pasasen los regidores comisionados, Francisco Trespalacios y Benito González, a darle la enhorabuena⁴²⁷. No obstante, según se desprende de las actas de las sesiones de la Diputación, desde marzo de 1821 actuó como intendente interino el contador Diego Hernández de Larriba por enfermedad de Mejía⁴²⁸. No sabemos hasta

⁴²³ ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias...*, p. 337.

⁴²⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 41r-41v.

⁴²⁵ *Ibidem*, fol. 44r.

⁴²⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 102r y 102v. También sabemos que en enero de 1823 era intendente de Badajoz (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 19v).

⁴²⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 112r.

⁴²⁸ En la sesión de la Diputación de 15 de marzo de 1821 se leyó un oficio del intendente interino en el que decía que estaba desempeñando la intendencia por indisposición del propietario Esteban Mejía (ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 8.ª, fol. 27r).

cuando, puesto que no se conservan las actas de las sesiones de 1822 y 1823, pero todavía en las de enero de 1822 figuraba como tal intendente interino el citado Hernández de Larriba.

2.3 La Diputación Provincial

Otro de los pilares fundamentales de la organización territorial gaditana fueron las Diputaciones Provinciales⁴²⁹, que, hasta su definitiva instalación ya ininterrumpida desde 1835 hasta nuestros días, tuvieron una trayectoria irregular al compás de la alternancia entre el absolutismo y el liberalismo propia de los primeros treinta años del siglo XIX.

La regulación que se aplicó en el Trienio para la constitución, organización y funcionamiento de las diputaciones fue la misma que la de la época anterior

⁴²⁹ Además del estudio sobre la Diputación gaditana de J. SARRIÓN GUALDA «Representatividad, atribuciones y actividades políticas de las Diputaciones Provinciales durante la vigencia de la Constitución de Cádiz», en *Rudimentos legales. Revista de Historia del Derecho*, 4 (2002), pp. 45-151, abundan en los últimos tiempos trabajos sobre las corporaciones provinciales desde una perspectiva general o referidos a una Diputación concreta, en los que hay referencias más o menos extensas y útiles a estos años del Trienio: J. LLADONOSA PUJOL, *Historia de la Diputación de Lérida*, Lleida, 1974; P. GONZÁLEZ MARIÑAS, *Las Diputaciones Provinciales en Galicia: del Antiguo Régimen al Constitucionalismo*, La Coruña, 1978; R. PIÑA HOMS, *La Diputación Provincial de las Baleares*, Mallorca, 1979; J. FARIÑA JAMARDO y M. PEREIRA FIGUEROA, *La Diputación de Pontevedra (1836-1936)*, Pontevedra, 1986; J. A. GONZÁLEZ CASANOVA, *La Diputación Provincial en España. Historia de las Diputaciones 1812-1985*, Madrid, 1986; L. MORENO NIETO, *Historia de la Diputación Provincial de Toledo*, Toledo, 1986; VV. AA., *Historia de la Diputación de Barcelona*, 3 vols., Barcelona, 1987; P. MARTÍN BOBILLO, *Origen de la Diputación Provincial de Zamora, 1812-1823*, Zamora, 1988; F. BERMEJO MARTÍN y J. M. DELGADO IDARRETA, *La administración provincial española: la Diputación Provincial de La Rioja*, Logroño, 1989; M. SANTANA MOLINA, *La Diputación Provincial en la España decimonónica*, Madrid, 1989; P. ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación Provincial en España. 1812-1845. La Diputación Provincial de Guadalajara*, Madrid, 1990; E. ORDUÑA REBOLLO, *Evolución histórica de la Diputación Provincial de Segovia (1833-1996)*, Segovia, 1991; J. SARRIÓN GUALDA, *La Diputación Provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822)*, Barcelona, 1991; VV. AA., *Historia de la Diputación de Albacete*, 2 vols., Albacete, 1993; E. GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria: Historia de una Diputación Provincial (1813-1925)*, Madrid, 1995; R. VILLENA ESPINOSA, *Revolución democrática y administración provincial: la Diputación de Ciudad Real*, Ciudad Real, 1995; VV. AA., *Historia de la Diputación de Valencia* (dirección M. Chust Calero), Valencia, 1995; VV. AA., *Historia de la Diputación de León* (F. CARANTOÑA ÁLVAREZ y G. PUENTE FELIZ, dirs.), León, 1995; L. MALUENDA ABADÍA, *Los orígenes de la Diputación Provincial de Madrid (1813-1843)*, tesis doctoral. Universidad Complutense, Madrid, 1997; C. MUÑOZ DEL BUSTILLO, «Los antecedentes de las Diputaciones Provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector», en *AHDE*, vol. II, LXVII (1997), pp. 1179-1192; VV. AA., *Historia de la Diputación Provincial de Ciudad Real (1835-1999)* (coordinación I. Sánchez), Ciudad Real, 1999; J. SARRIÓN GUALDA, «Crónica de una diputación efímera: Játiva 15/5/1822-2/10/1823», en *AHDE*, 81 (2001), pp. 123 y ss; A. JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones Provinciales en sus inicios. Tarragona 1836-1840. La guerra como alteración en la aplicación de la norma jurídica*, Madrid, 2002; M. C. GARCÍA SEGURA, *Historia de la Diputación Provincial de Soria*, Soria, 2003; M. A. CHAMOCHO CANTUDO, *La Diputación Provincial de Jaén en el primer Estado constitucional. Historia política y jurídica (1813-1868)*, Jaén, 2004; y J. A. PÉREZ JUAN, *Centralismo y descentralización. Organización y modelos territoriales en Alicante (1812-1874)*, Madrid, 2005.

gaditana, completada con algunas nuevas disposiciones dirigidas fundamentalmente a solucionar las dudas planteadas sobre diversas cuestiones. El cambio que suponía la Instrucción de 1823⁴³⁰ no se dejó sentir, al menos en la corporación salmantina, puesto que antes de su publicación Salamanca en concreto ya estaba de nuevo en manos absolutistas. No obstante, haremos referencia a ella, al igual que en otros apartados, ya que regulaba con minuciosidad algunas cuestiones e introducía otras nuevas recogidas de la praxis de las mismas diputaciones provinciales, aclarando por ello numerosos aspectos que eran dudosos y que cada diputación podía interpretar a su manera.

2.3.1 *Instalación y composición*

En relación con estas cuestiones⁴³¹, la Constitución de Cádiz disponía en su artículo 325 que en cada provincia debería haber una Diputación Provincial «para promover su prosperidad» presidida por el jefe político. Indicando en el 326 que esta corporación debía estar integrada por el citado jefe político, el intendente y siete individuos, salvo que las Cortes variasen este número cuando así lo considerasen pertinente o lo exigiesen las circunstancias después de la nueva división provincial que mandaba el artículo 11.

Para resolver las dudas suscitada, el Decreto de 23 de mayo de 1812 sobre el establecimiento de las Diputaciones Provinciales en la península y Ultramar⁴³², en sus tres artículos, dictó unas normas para «facilitar la ejecución del artículo 325 de la Constitución y el útil establecimiento de las Diputaciones provinciales». Así, en el artículo 1 señalaba, hasta que no se hiciese esa división ordenada en el artículo 11 del texto constitucional, los territorios donde habría de constituirse Diputación Provincial, en el 2 establecía unas normas para la elección de los diputados en los territorios que comprendían más de una provincia⁴³³, y en el artículo 3 ordenaba que se turnarían para la elección de individuos para la Diputación Provincial todos los partidos en que se hallase dividida la provincia, habiendo siempre uno de la misma capital o de su partido.

⁴³⁰ Sobre las revueltas protagonizadas por las diputaciones contra la Instrucción de 1813 en el Trienio J. SARRIÓN GUALDA, «La instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias y la “rebelión” de sus diputaciones», en *AHDE*, 67, vol. II (1997), pp. 1193-1213.

⁴³¹ Advertimos que únicamente se conservan los libros de acuerdos correspondientes a las sesiones del primer y segundo año, celebradas las noventa del primero en 1820, y las noventa del segundo en 1821 y comienzos de 1822 (en concreto la última el día 31 de enero).

⁴³² FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación administrativa española...*, pp. 692-693.

⁴³³ Se indicaba que si en esos territorios hubiere siete provincias, cada junta electoral de provincia nombraría, conforme al artículo 328 de la Constitución, un diputado. Si el número de provincias fuera menor de siete, cada una elegiría uno, dos o más hasta completar el número requerido; si todavía faltare un individuo lo designaría la provincia de mayor población y así sucesivamente. Si la cifra de provincias fuere superior a siete, la primera vez nombrarían las siete de mayor población; en el bienio siguiente entrarían a nombrar las que no lo hicieron anteriormente y, además, hasta completar el número de individuos las provincias de mayor población, y así alternarían sucesivamente; pero, en todo caso, las provincias cuyo número de habitantes excediese al menos en la mitad de la de menor población nombrarían siempre.

Restablecido el liberalismo, el reconocimiento de las Diputaciones no tuvo lugar hasta el 29 de marzo de 1820, cuando la Junta Provisional de Gobierno convino que hasta que se eligiesen las nuevas diputaciones se restableciesen provisionalmente las de 1814, explicándose en la Orden de 30 de marzo de 1820 el día que debía procederse a la elección de los individuos de la Diputación Provincial y los asuntos de que tenía que ocuparse⁴³⁴.

En Salamanca existió una diputación provisional que funcionó hasta el día 20 de mayo⁴³⁵, aprobándose el acta de esta última reunión el día de la instalación de la nueva diputación⁴³⁶. No tenemos constancia de quiénes fueron sus integrantes, aunque suponemos que los que la formaban en 1814 al igual que sucedió en otras provincias⁴³⁷, ni de los asuntos que se trataron, puesto que no se han conservado las actas de sus sesiones, aunque sí sabemos de su existencia por las referencias que a ella se hicieron en las reuniones del ayuntamiento⁴³⁸.

El 4 de junio de 1820 con la instalación y celebración de su primera reunión, la diputación salmantina inició su segunda andadura, después de la efímera de agosto de 1813 a junio de 1814; andadura que también fue fugaz, puesto que en 1823 de nuevo la obra gaditana, como ya sabemos, fue demolida. Estaba integrada, tal y como ordenaba la Constitución gaditana, por el jefe político, en ese momento Francisco Cantero; por el intendente de la provincia, Esteban Mejía; y por siete vocales previamente elegidos: Francisco Cosío párroco de Palacios del Arzobispo, Agustín Neila párroco de Santa María de Béjar, Antonio de Solís vecino de la capital, Francisco Posadas de Alba de Tormes, Cenón Hernández de Lorenzo de Navarredonda, Juan Bello y el licenciado Benito Chaves penitenciario de la catedral de Ciudad Rodrigo⁴³⁹. La presencia de eclesiásticos fue casi mayoritaria, porque tres de los siete elegidos pertenecían a este estamento.

La elección de los individuos de la diputación, según el artículo 328 de la Constitución, se haría por los electores de partido «al otro día de haber nombrado los diputados a Cortes, con el mismo orden con que éstos se nombran».

⁴³⁴ PÉREZ JUAN, *Centralismo y descentralización...*, p. 424.

⁴³⁵ ADS, Libros de Acuerdos de 1820, sesión 1.ª de 4 de junio, fol. 1v.

⁴³⁶ *Ibidem*, fol. 2r.

⁴³⁷ Por ejemplo, en Ciudad Real el comandante general de las tropas de la Mancha ordenó el 12 de marzo de 1820 publicar la Constitución y la reincorporación de las autoridades que cesaron en el año 1814, incluida la Diputación (A. BARRAGÁN MORALES, «Guerra y revolución (1808-1874)», en *Historia de la Diputación Provincial de Ciudad Real*, segunda parte, p. 102). También en León, reintegrado en su cargo el jefe político, Andrés Crespo, convocó a la diputación de 1813 para que ejerciese sus funciones mientras se desarrollase el proceso electoral, celebrando esta corporación interina sus sesiones desde el 25 de abril hasta la última de 23 de mayo (F. CARANTOÑA ÁLVAREZ y M. J. GARCÍA GONZÁLEZ, «Las primeras diputaciones leonesas [1812-1823]», en *Historia de la diputación de León*, León, 1995, p. 21).

⁴³⁸ Por ejemplo, el 12 de mayo estaba funcionando esa diputación provisional, puesto que en la reunión celebrada por el ayuntamiento ese día se leyó un oficio de la diputación dirigido al consistorio sobre el repartimiento del cupo de la contribución (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 101v).

⁴³⁹ ADS, Libros de Acuerdos de 1820, sesión 1.ª de 4 de junio, fol. 1v.

Igualmente, se elegirían, según el artículo siguiente, al mismo tiempo y de la misma forma tres suplentes para cada diputación. Además, el artículo 331 indicaba que debían haber pasado al menos cuatro años desde el cese de sus funciones como diputados para que pudiesen ser reelegidos.

El mecanismo de elección era un complicado sufragio universal indirecto de tercer grado en el que paulatinamente se iba reduciendo el número de personas que podían votar. Así, en primer lugar se formaban las juntas electorales de parroquia, compuestas «de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva», que elegían unos compromisarios que «conferenciando entre sí» procedían a nombrar al elector o electores de aquella parroquia. En segundo lugar, se constituían las juntas de partido, que congregaban a todos los electores parroquiales previamente elegidos, que se reunían en la cabeza de cada partido para designar el elector o electores de partido. Y, en tercer lugar, se formaba la junta electoral de provincia, integrada por los electores de partido, que eran los que nombraban a los diputados provinciales⁴⁴⁰.

Poco sabemos del proceso de elección de estos individuos en Salamanca, únicamente que se celebró el 22 de mayo de 1820⁴⁴¹.

A continuación lo usual era que los electos prestaran el juramento pertinente tal y como indicaba el artículo 337 de la Constitución⁴⁴² y que en la primera sesión se acordasen, entre otras, cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la corporación; que se diese noticia por el jefe político de su instalación al Gobierno, a las autoridades civiles y eclesiásticas de la provincia, en Salamanca especialmente al Cabildo de la catedral y a la Universidad, y a las diputaciones de otras provincias; y que se expidiese circular comunicando esa misma noticia a todos los alcaldes constitucionales de las cabezas de partido para que a su vez lo notificasen a los pueblos comprendidos en cada partido. En concreto, en la diputación salmantina sucedió así en la reunión primera de 4 de junio de 1820 y en la primera del segundo período de sesiones celebrada el 1 de marzo de 1821⁴⁴³, recibiendo la corporación provincial contestación por parte de los des-

⁴⁴⁰ Todo este proceso se regulaba detalladamente en los artículos 34 a 103 de la Constitución de 1812.

⁴⁴¹ Se dice así en la sesión 14.^a de 9 de julio de 1820 (ADS, Libros de Acuerdos de 1820, fol. 59r).

⁴⁴² El juramento, realizado en la sesión del 4 de junio, se prestó según se dice en las actas «en la forma debida tocando los Santos Evangelios y teniendo delante un crucifijo y el libro de la Constitución como previene la misma, de guardar las leyes, ser fieles al Rey y cumplir con las obligaciones de su instituto, que le fueron leydas previamente según y en los términos que se contiene en el capítulo 2 de la Instrucción o ley reglamentaria de las Cortes de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias» (ADS, Libros de Acuerdos de 1820, fols. 1r-1v). Juan Bello y Benito Chaves, ausentes, prestaron este juramento con posterioridad: el primero en la sesión 7.^a de 19 de junio y el segundo en la 14.^a de 9 de julio (ADS, Libros de Acuerdos de 1820, fols. 26v-27r y 58v-59r).

⁴⁴³ ADS, Libros de Acuerdos de 1820, fol. 2v y Libros de Acuerdos de 1821, fols. 1v-2r. Por ejemplo, en la reunión del ayuntamiento de 5 de marzo de 1821 se leyó el oficio de la diputación del 3 de marzo en el que comunicaba la apertura de sus sesiones y manifestaba «los vivos deseos que animan a sus individuos por promover la felicidad general de la provincia y encargando la circulación de esta noticia por los pueblos de partido», acordando el consistorio «tributar en oficio

tinarios de esos avisos⁴⁴⁴, sobre todo de las diputaciones⁴⁴⁵ y del ayuntamiento de la capital de la provincia⁴⁴⁶.

La relación entre la diputación y el ayuntamiento salmantino fue fluida, visitándose por cortesía mutuamente siempre que iniciaban sus sesiones⁴⁴⁷, comunicando la diputación al consistorio la interrupción y reanudación de sus reuniones⁴⁴⁸ y remitiéndole los manifiestos que realizaba⁴⁴⁹.

La composición de la diputación experimentó modificaciones, en primer lugar, por los cambios de las personas que desempeñaban los cargos de jefe político o intendente y por los reemplazos necesarios para ocupar las vacantes

las más debidas gracias ofreciéndose a quanto aquello superior tenga por conveniente ordenar, y por lo que hace a la circulación remítase al señor alcalde primero para su ejecución» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fol. 66v).

⁴⁴⁴ Por ejemplo, en la reunión de 12 de marzo de 1821 se leyeron varios oficios del Deán y Cabildo, Abad de la Clerecía, juez de primera instancia de la ciudad y del ayuntamiento constitucional de Piedrahíta en los que informaban haber recibido el aviso en este caso de reanudación de las reuniones (ADS, Libros de Acuerdos de 1821, sesión 6.ª, fol. 17v).

⁴⁴⁵ Así, en el primer período de sesiones del año 1820 se recibieron acuses de recibo de la comunicación de la instalación de la de Salamanca por parte de las diputaciones de Valencia, Sevilla y Burgos en la sesión de 20.ª de 23 de julio y de la de Galicia en la 22.ª de 27 de julio (ADS, Libros de Acuerdos de 1820, fols. 79v-80r y 89r-89v). Asimismo, en el segundo período de 1821 contestaron haber recibido el aviso de la reanudación de las sesiones de la corporación salmantina las diputaciones de Zamora y Burgos en la reunión 7.ª de 14 de marzo, la de Segovia en la 9.ª de 16 de marzo y la de León en la 11.ª de 21 de marzo (ADS, Libros de Acuerdos de 1821, fols. 22v, 29v y 36v-37r).

⁴⁴⁶ Así, en el segundo período de sesiones de la diputación en la reunión de 7 de marzo de 1821 se leyó el oficio del ayuntamiento en que le notificaba quedar enterado de la reanudación de su funcionamiento (ADS, Libros de Acuerdos de 1821, sesión 2.ª, fol. 6r).

⁴⁴⁷ Por ejemplo, en la sesión de la diputación del 11 de junio de 1820 se discutió acerca del ceremonial y etiqueta necesarios para recibir y despedir al ayuntamiento constitucional de la ciudad que enviaba esa misma mañana una comisión a visitar la corporación provincial, acordándose que recibiesen y despidiesen a los comisionados dos diputados, el secretario y el oficial primero, y que se sentasen a izquierda y derecha de los diputados. La visita, finalmente, se recibió en la sesión de 12 de junio, y durante la misma habló, en primer lugar, el regidor decano «para felicitar a la diputación por su instalación y a ofrecerle sus respetos con los deseos decididos de contribuir por parte de su comitente al mejor cumplimiento de las disposiciones de la diputación, en que cifraba el bien y la prosperidad de este pueblo y de la provincia toda». Después contestó el presidente de la diputación Cantero diciendo que «agradecía sinceramente la afectuosa demostración del ayuntamiento y que estaba bien penetrada de la virtud y celo de la corporación y de cada uno de sus individuos y que trabajaría intensamente para no faltar a su apreciable confianza» (ADS, Libros de Acuerdos de 1820, sesiones 4.ª y 5.ª, fols. 17v-18r y 18r-18v). También una comisión de la diputación inmediatamente después de su instalación visitó al ayuntamiento en la reunión de 16 de junio de 1820, tomando sus miembros asiento a ambos lados del presidente, para expresar «la satisfacción que tendrían en contribuir por su parte al buen desempeño de sus atribuciones», ofreciendo dicho presidente del consistorio su ayuda para el «desempeño de sus sabias disposiciones y demás que le preceptúa» (ADS, Libros de Acuerdos de 1820, fol. 131r).

⁴⁴⁸ Por ejemplo, en la reunión de 13 de septiembre de 1820 el ayuntamiento recibió un oficio de la diputación del día 8 en el que le informaba haber resuelto suspender sus sesiones desde el 14 de septiembre hasta el 4 de noviembre (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fol. 237v).

⁴⁴⁹ Así, en la reunión del ayuntamiento de 8 de enero de 1821 se recibió el Manifiesto realizado por la diputación al concluir sus sesiones (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fol. 14r).

⁴⁵⁰ ADS, Libros de Acuerdos de 1821, sesión 2.ª, fols. 3v-4r y 4r.

por fallecimientos, enfermedad, etc., y, en segundo, por las renovaciones que ordenaba la Constitución.

Así, en estos años la Diputación padeció en relación con sus miembros no electos bastante inestabilidad, ya que, como sabemos, se sucedieron cinco jefes políticos y el intendente propietario enfermó, por lo que tuvo que ser sustituido por el contador.

También hubo un reemplazo motivado por la enfermedad del diputado titular Francisco de Cosío, que le imposibilitaba para acudir a las reuniones, pasando a ocupar su puesto el suplente Martín Quintero, que tomó posesión y prestó el juramento acostumbrado en la sesión de 7 de marzo de 1821. En este momento se planteó la cuestión de si Martín Quintero debía ocupar en las reuniones el lugar de Cosío o colocarse después del último propietario. Al final, se decidió que «teniéndose en consideración la falta del señor Cosío por su imposibilidad que continuase ocupando el asiento que correspondía al señor propietario»⁴⁵⁰. Esta cuestión también había provocado titubeos en otras Diputaciones de manera que las Cortes, a propósito de una consulta de la Diputación de Granada al respecto, en una Orden de 29 de junio de 1821⁴⁵¹, por tanto posterior al caso salmantino, aclaró esas dudas estableciendo unas reglas que debían acatarse en el futuro. Se señaló que los suplentes que reemplazaban las vacantes debían ocupar los últimos lugares, quedando como más antiguos los diputados propietarios que ya existían, conforme se había dispuesto para los individuos de los ayuntamientos constitucionales por el Decreto de 11 de agosto de 1813. Por lo tanto, un criterio contrario al acordado por la diputación salmantina. También se dispuso que los suplentes en el acto mismo del reemplazo debían considerarse como diputados propietarios⁴⁵² y ser renovados como tales en su momento; que en las provincias en que no hubiese suplentes las juntas electorales debían proceder a la elección inmediata para el nombramiento de los tres que les correspondían conforme al artículo 329 de la Constitución; que en las provincias donde quedasen dos suplentes saliese el último nombrado quedando el otro como más antiguo; y que en los casos de quedar sólo dos o un suplente se nombrasen a los que faltasen para completar la Diputación Provincial.

Estas disposiciones tenían que cumplirse, puesto que cualquier otra forma de cubrir las vacantes era anulada por las Cortes, como sucedió en la provincia de Ávila en la que para la preceptiva renovación de la diputación se habían elegido seis diputados propietarios y dos suplentes, de los cuales cuatro de esos propietarios eran para reemplazar a los cuatro más modernos que debían renovarse y los otros dos para ocupar las vacantes dejadas por dos de los diputados antiguos que debían continuar pero que habían sido elegidos diputados a Cortes,

⁴⁵¹ Orden de 29 de junio de 1821. Aclaraciones sobre el modo y orden con que han de proceder las Diputaciones provinciales para la renovación de sus individuos en las circunscripciones que se expresan (en *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias...*, tomo VII, pp. 222-223).

⁴⁵² Este criterio se mantuvo en el artículo 145 de la Instrucción de 1823, que establecía que el diputado suplente «se hace diputado propietario».

disponiendo una Orden de 17 de mayo de 1822 que únicamente se debían haber elegido cuatro propietarios para hacer la renovación bianual, y dos suplentes que eran los que debían reemplazar a los electos diputados a Cortes⁴⁵³.

En cuanto a la renovación, según el artículo 327 de la Constitución la Diputación Provincial se debía renovar cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número y la segunda el menor. Por lo tanto, se renovarían primero cuatro diputados y a los dos años los otros tres y así sucesivamente. De nuevo algunas dudas se plantearon, ya que en la citada Orden de 29 de junio de 1821 se dispuso que todas las diputaciones debían renovarse «en esta primera vez y en lo sucesivo» conforme a lo dispuesto para la de Cataluña el 20 de abril de 1814⁴⁵⁴.

Las elecciones para la renovación de los diputados provinciales en Salamanca se celebraron el 3 de diciembre de 1821⁴⁵⁵, un día después de las controvertidas a diputados a Cortes, recayendo la elección en Pedro Díaz de Bustamante, cura de Montejo; el presbítero Gabriel Miña, cura rector de San Benito de Salamanca; Jerónimo Muriel, vecino de Garcirrey; y en cuarto lugar Pedro Antonio Hernández de Lorenzo, vecino de Piedrahíta⁴⁵⁶. Pocas son las noticias que poseemos de esta renovación puesto que no se han conservado las actas de las sesiones de 1822.

Los requisitos personales exigidos para ser diputado se detallaban en el artículo 330 de la Constitución de 1812: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia con residencia al menos de siete años y con medios suficientes para mantenerse con decencia. Quedaban excluidos los empleados de nombramiento regio a que se refería el artículo 318 de la Constitución.

En la diputación salmantina se planteó un caso de incompatibilidad, precisamente el del suplente Martín Quintero, ya que en el momento en que pasó a reemplazar a Cosío era alcalde constitucional de Villanueva del Conde, decidiéndose en la sesión del 7 de marzo de 1821, en la que inmediatamente después de su juramento surgió la cuestión, informar al jefe político para que «respecto a la incompatibilidad del ejercicio de aquel con el destino de alcalde de su pueblo disponga lo que estime por combeniente»⁴⁵⁷. No sabemos cuál fue la solución, es decir, si el cargo de alcalde constitucional era de los incluidos en el artículo 318 de la Constitución, pero lo cierto es que Quintero continuó desem-

⁴⁵³ Orden de 17 de mayo de 1822. Las elecciones de Diputados de provincia para reemplazar á los que deben renovarse se harán por el método ordinario aún cuando ocurran los casos que se expresan (en *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes...*, tomo ix, pp. 150-151).

⁴⁵⁴ Orden de 29 de junio de 1821. Aclaraciones sobre el modo y orden con que han de proceder... (en *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias...*, tomo vii, p. 222).

⁴⁵⁵ En León el 4 de diciembre de 1821 fueron elegidos los cuatro diputados que debían sustituir a los anteriores, reuniéndose por primera vez la nueva diputación el 16 de marzo de 1822 (CARANTOÑA ÁLVAREZ y GARCÍA GONZÁLEZ, *Las primeras diputaciones leonesas...* p. 29).

⁴⁵⁶ ROBLEDO Y CALLES, *La crisis del Antiguo...*, p. 128.

⁴⁵⁷ ADS, Libros de Acuerdos de 1821, sesión 2.ª, fol. 4v.

peñando su oficio de diputado provincial en la mayoría de las noventa sesiones correspondientes al año 1821 tal y como se recoge en las actas.

Además de los miembros natos y de los siete diputados electos, la diputación tenía un aparato administrativo a su servicio para facilitar su buen funcionamiento, encabezado por el secretario. Según el artículo 333 de la Constitución, cada diputación tenía que nombrar a su secretario pagado de los fondos públicos de la provincia. La Instrucción de 1813 contenía alguna referencia a este oficio, ya que en el artículo 4 se establecía que las diputaciones nombrarían un secretario conforme a lo ordenado por la Constitución, que podría ser removido por ellas mismas con asentimiento del Gobierno. Igual regulación se mantuvo en el artículo 165 de la Instrucción de 1823, aunque introduciendo algunas matizaciones. En concreto, se decía que percibiría el mismo sueldo que el secretario del gobierno político, que no podía ser al mismo tiempo diputado provincial de manera que los que en la actualidad estuviesen desempeñando ambos cargos debían elegir uno u otro en el término de ocho días si eran secretarios cuando se les nombró diputados y debían cesar en el cargo de secretario si eran diputados provinciales cuando se les designó como tales secretarios.

También se ordenaba en el artículo 335 de la Constitución que la diputación, bajo su responsabilidad, debía proveer el cargo de depositario de los fondos provinciales para la recaudación de los arbitrios⁴⁵⁸.

En Salamanca, al instalarse de nuevo la diputación y celebrarse la primera sesión el 4 de junio de 1820 se ordenó que el secretario Lorenzo Rivera, el vicesecretario oficial primero licenciado Fermín de Zubiri, el oficial segundo Manuel Monzón, el escribiente Bernardo del Caño y el portero Manuel del Yerro continuasen en sus destinos tal y como los habían ejercido entre 1813 y 1814 y en los meses en que funcionó la diputación provisional⁴⁵⁹. También prosiguió como tesorero o depositario Silvestre Carrasco, que lo había sido en la etapa anterior, puesto que en la sesión de 8 de junio de 1820 se determinó que se le pagase «el propio sueldo que cobraba por asignación en el año de 1814 desde el día en que fue establecido en dicho destino por acuerdo de la diputación provisional, que ha cesado»⁴⁶⁰. El secretario, los dos oficiales a propuesta de ese secretario y el depositario habían sido elegido por la diputación entre las personas que habían presentado memorial, en las primeras sesiones celebradas en agosto de 1813 los primeros y el depositario en septiembre⁴⁶¹.

Por tanto, en un principio continuidad con la época anterior, pero una de las principales preocupaciones de la diputación salmantina en esta nueva etapa fue

⁴⁵⁸ Lo mismo se recogía en el artículo 119 de la Instrucción de 1823, añadiendo que debía pagar las fianzas correspondientes y que la diputación le señalaría «el premio o dotación de que deba gozar». También se agregaba en el artículo siguiente, el 120, que el oficial mayor de cada diputación intervendría en el concepto de contador de las entradas y salidas de los caudales de la depositaría, tomando razón en un libro de las cartas de pago que diere esa depositaría y de los libramientos que se expidiesen contra ella.

⁴⁵⁹ ADS, Libros de Acuerdos de 1820, fol. 1v.

⁴⁶⁰ ADS, Libros de Acuerdos de 1820, sesión 3.ª, fol. 10r.

⁴⁶¹ Véase POLO MARTÍN, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo...*, pp. 169-172.

disponer de una plantilla adecuada para el cumplimiento de sus obligaciones, de ahí la constante comunicación recogida en las actas con otras diputaciones solicitando y recibiendo información sobre cómo habían organizado sus oficinas, el número de oficiales que las componían, los sueldos que percibían, etc.⁴⁶².

No obstante, se planteó al respecto un importante problema: la Real Orden de 31 de julio de 1820 sobre los empleados subalternos de la secretaría de la diputación, que supuestamente se inmiscuía en la libertad de que disponían estas corporaciones para organizar sus oficinas, y que provocó la reacción indignada de la diputación salmantina contra lo que consideraba una injerencia en sus quehaceres.

Esta Real Orden, leída en la sesión de 6 de agosto de 1820, mandaba que el jefe político, de acuerdo con la diputación, informase al Gobierno «si juzga necesario que haya en ella además del secretario otros empleados subalternos, y en este caso proponga el número y dotaciones». Es decir, que los subalternos de las diputaciones, en contra de lo que se ordenaba en la Constitución y hasta ahora se había cumplido, tenían que ser propuestos por la diputación a través del jefe político y aprobados por el Gobierno. En esa reunión, la diputación acordó que se enviasen oficios a las de Ávila, Segovia y Zamora manifestándoles la sorpresa que le había producido el contenido de la referida Real Orden y «rogándolas se sirvan participar si se hallan con igual orden, y cómo piensan sobre el particular; con la inteligencia de que esta diputación se cree autorizada por la ley a resistirla y la resistirá, efectivamente, siendo ella quien nombre el secretario con arreglo a la Constitución, quien desde su establecimiento ha tenido el número que ha parecido necesario sin oposición ni intervención del Gobierno, y que debe de tener en adelante los brazos que estime oportunos para que marchen como corresponde los negocios de sus bastas y delicadas atribuciones»⁴⁶³.

En esta misma sesión, a este respecto, después de volver a leer y examinar detenidamente «la inteligencia de dicha Real Orden», se adoptó un doble acuer-

⁴⁶² Así, en la sesión 11.^a de 2 de julio de 1820, se acordó que «se oficie a las diputaciones provinciales de Burgos, Valladolid y León, rogándolas se sirvan manifestar a ésta vajo qué pie se hallan montadas sus oficinas respectivamente, el número de oficiales que tienen, sus dotaciones, y demás que juzguen oportuno al intento de que esta diputación pueda uniformar la suya en cuanto le sea posible». La de Valladolid contestó en un oficio leído en la sesión 17.^a de 16 de julio informando que no tenía clasificados los brazos de su secretaría ni les había señalado el sueldo que debían de disfrutar, y la de León en otro conocido en la sesión 27.^a de 6 de agosto en el que se explicaba «el arreglo de su diputación», que no aparece reflejado en las actas (ADS, Libro de Acuerdos de 1820, fols. 49v-50r, 70v y 108v). También fue consultada a este propósito la Diputación de Salamanca, por ejemplo, en la sesión 16.^a de 13 de julio de 1820 se recibió oficio de la de Soria en el que avisaba de su instalación y preguntaba sobre estas cuestiones (ADS, Libro de Acuerdos de 1820, fol. 67r).

⁴⁶³ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 27.^a, fols. 108r-108v. Se recibieron contestaciones de las Diputaciones de Segovia y Zamora en la sesión 33.^a de 16 de agosto de 1820 y de la de Ávila en la 36.^a de 22 de agosto, sin que aparezca reflejado en las actas el contenido de sus respuestas (ADS, Libro de Acuerdos de 1820, fols. 122v y 127v).

do: por una parte, que no se iba a dejar de proponer el número de subalternos que se juzgaban necesarios en la oficina de la diputación «para el despacho de los multiplicados negocios propios de las atribuciones de su instituto, ni de cumplir exactamente con lo que se previene en citada Real orden», y, por otra, que se iba elevar una exposición a las Cortes en contra del contenido de la misma defendiendo la libertad de actuación de las diputaciones⁴⁶⁴ y señalando que «no siendo propio de la diputación, y sí exclusivo del cuerpo legislativo el interpretarse la ley, lo propone [...] al Soberano Congreso para que se sirva declarar si estando la diputación facultada por la ley a efecto de nombrar y dotar su secretario, lo está igualmente para elegirse y dotar brazos subalternos auxiliares del secretario, y empleados que contemple necesarios para el despacho y expedición de los negocios»⁴⁶⁵.

No sabemos cómo se resolvió el problema, pero en todo caso estas cuestiones fueron especificadas en la Instrucción de 1823 fijando el número de subalternos que obligatoriamente tenían que tener las diputaciones, un oficial mayor y otro segundo nombrados por la corporación, aunque se les diese libertad para nombrar otros que estimasen necesarios para su buen funcionamiento, subrayando que no se les consideraría empleados verdaderos de la diputación⁴⁶⁶.

En relación con el secretario Lorenzo Ribera, poco tiempo después de que se instalase la Diputación, en la sesión de 6 de agosto de 1820 se leyó un oficio

⁴⁶⁴ Se decía textualmente: «que las diputaciones provinciales desde el momento de su instalación establecieron sus secretarías y nombraron los oficiales o subalternos de ellas, que conceptuaron necesarios para el despacho de los negocios además del secretario, que terminantemente previene el artículo 333 de la Constitución Política, y 4 del capítulo segundo de la Instrucción o reglamento de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias; que en esta posesión han estado las diputaciones, y que la de Salamanca primitiva, provisional, y presente ha tenido siempre de brazos auxiliares del secretario nombrados por la misma sin intervención del Gobierno, y menos oposición sin embargo de estar enterado de que siempre había habido en la secretaría de esta Diputación dos oficiales para el despacho; que semejantes nombramientos hechos al arbitrio de las diputaciones provinciales parten y se fundan en el razonable y justo principio de que estando las mismas autorizadas por el código constitucional para elegir secretario, cuya asignación ha de pagarse de los fondos de la Provincia, nada más conforme al espíritu de la misma ley, que el concederlas la facultad de nombrar y dotar a propuesta del secretario los brazos auxiliares de este; y sin los que los negocios cada día más graves, y más complicados de tales corporaciones, no podrían marchar de manera alguna».

⁴⁶⁵ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 27.^a, fols. 124r-125r.

⁴⁶⁶ Además de los artículos ya señalados referidos al secretario, depositario y contador, el artículo 169 de esta Instrucción señalaba que en la secretaría de cada Diputación habría un oficial mayor con la misma dotación que el de igual clase del gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de ésta. El artículo 170 disponía que el oficial mayor también sería nombrado por la Diputación, y sustituirá al secretario en ausencias y enfermedades, llevando, como se ha dicho, la intervención de las entradas y salidas de los caudales de la depositaría, y contribuyendo al despacho de los otros negocios de ella bajo la inspección del secretario. Añadiendo los artículos 171 y 175 que habría además en cada secretaría un oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo sería una cuarta parte menos que el del oficial mayor, y que cada Diputación Provincial podría tener, además de los empleados referidos, los oficiales, escribientes y porteros que considerase necesarios, fijos o temporeros, pero sin que se les considerasen como verdaderos empleados, fijando la misma Diputación el sueldo anual o premio diario de estos dependientes.

suyo en el que se recogía el comunicado del jefe político de Asturias explicando que las Cortes habían exonerado de su cargo de diputado a Abad y Queipo y que se había determinado que Lorenzo Ribera ocupase su lugar⁴⁶⁷. A partir de este momento Ribera no actuó ya como secretario de la Diputación salmantina, haciéndolo en su lugar como interino el vicesecretario y oficial primero Fermín Zubiri, al que en la sesión de 16 de agosto se acordó subir el sueldo, se dice «por el excesivo trabajo que tenía, ya que desempeñaba interinamente todo el oficio de secretario»⁴⁶⁸.

La última noticia que tenemos de Lorenzo Ribera data de la sesión de 29 de enero de 1822, por lo tanto, de las últimas del segundo año de reuniones de la diputación, en la que el presidente informó que había dimitido de su cargo de secretario, acordándose en consecuencia que se «publique la vacante anunciándola en la gazeta del Gobierno y periódico de esta ciudad, y por medio de edictos con término de 30 días que darán principio desde la publicación en la Gazeta, a fin de que los aspirantes presenten sus memoriales en la inteligencia de que pasado aquel término no se admitirá ninguno; y de que los pretendientes deben estar adornados de buenos conocimientos económicos, científicos, de probidad, moralidad, y demás circunstancias indispensables para el desempeño de semejante destino»⁴⁶⁹. Es decir, se inició el proceso para elegir un nuevo secretario para la diputación. No tenemos ninguna otra información, puesto que no se han conservado las actas de las sesiones celebradas a partir de 1 de marzo de 1822.

También surgieron problemas con el escribiente Bernardo del Caño, ya que en la reunión de 9 de diciembre de 1820 se leyó un memorial suyo en el que «solicitaba sumisamente que la Diputación se digne reponerle o volver a admitirle en el destino de escribiente de la secretaría de SE, del cual ha sido removido en la última sesión», suplicando, asimismo, que en el caso de haber cometido alguna falta justificativa de esta separación «se sirva llamarle y reconvenirle». En esta misma sesión se discutió sobre el asunto llegando a la conclusión de que la Diputación debía ratificar el acuerdo adoptado en la anterior reunión del día 7, «tanto con respecto a la remoción, como que no se le manifiesten las causas poderosas y fuertes que la diputación ha tenido para acordarla»⁴⁷⁰. Por lo tanto, quedó libre la plaza de escribiente.

Por ello, en la reunión del 19 de diciembre, última del primer período, se nombró como nuevo escribiente a José Gregorio Tejada, pero en la sesión de

⁴⁶⁷ ADS, Libros de acuerdos de 1820, sesión 27.^a, fol. 110v.

⁴⁶⁸ ADS, Libros de acuerdos de 1820, fols. 122v-123r. Corrobora esta afirmación el hecho de que, por ejemplo, en las sesiones de 18 de diciembre de 1820 y de 18 de agosto de 1821 se seguía hablando de Zubiri como secretario interino (ADS, Libros de Acuerdos de 1820, fol. 245v y Libros de Acuerdos de 1821, fol. 332r).

⁴⁶⁹ ADS, Libros de Acuerdos de 1821, sesión 88.^a, fol. 412r.

⁴⁷⁰ ADS, Libros de Acuerdos de 1820, sesión 81.^a, fol. 222r. Este tema de la remoción se abordó en el artículo 174 de la Instrucción de 1823 referido al secretario y a los dos oficiales, indicando que si por justa causa o por razones de conveniencia pública considerase la Diputación Provincial que debía ser removido su secretario o alguno de los dos oficiales, podría hacerlo, y que los removidos no se considerarían con derecho a parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningún título.

1 de marzo de 1821, primera del siguiente período, debido a que Tejada era contador de la aduana de Vilvestre, tal y como él mismo indicaba por oficio, se declaró vacante esta plaza desde el 1 de febrero de 1821 y se acordó, para que no se retrasase el despacho de los negocios «por falta de brazos», que se proveyese de la forma acostumbrada. Es decir, convocar por edictos «llamando pretendientes y previniendo que los aspirantes soliciten el informe del muy Ylustre ayuntamiento de esta ciudad acerca de su conducta, capacidad y adhesión verdadera al sistema constitucional, como requisito esencial para ser admitidos a votación, excepto de los que le tengan de la vacante anterior, y en la inteligencia de que se señala para la provisión de mencionada plaza el día 15 del presente mes»⁴⁷¹.

En efecto, en la sesión de 15 de marzo de 1821 se realizó el escrutinio de los aspirantes, examinando los informes que «en pliego separado acompaña el muy Ylustre ayuntamiento de esta ciudad» y otro que remitió el consistorio de Ciudad Rodrigo también con su informe correspondiente. En total se presentaron doce aspirantes⁴⁷². En la reunión del día siguiente, 16 de marzo, se procedió por los asistentes a la votación pertinente para elegir al escribiente. El secretario escribió el nombre y apellidos de los doce pretendientes en doce cajas y entregó una moneda a cada uno de los diputados, los cuales «iban bajando uno por uno adonde estaban las cajas» e introducían la moneda en la de su elegido, de manera que terminada esta votación y abiertas las cajas se conoció el resultado: José López, Alfonso Gómez y Juan López una cada uno, Justo Rodríguez dos y Andrés José Encinas tres. Después se procedió a otra votación entre los dos más votados y empataron con cuatro votos cada uno. Ante esta situación se determinó que la suerte decidiera cuál era el elegido⁴⁷³, «y en efecto puestas dos cedulillas iguales dentro de un sombrero con el nombre y apellido del sujeto en cada una, el señor presidente metió la mano y sacó la que decía Andrés José Encinas». Por consiguiente, quedó nombrado escribiente de la secretaría de la diputación con un sueldo de 200 ducados «por ahora en clase de interino; y sin perjuicio de lo que resulte de la resolución de las Cortes en el arreglo de las oficinas de las Diputaciones correspondiente en virtud del reglamento de oficinas de las diputaciones provinciales próximo a salir según anuncios de los papeles públicos»⁴⁷⁴.

Finalmente, la diputación también hizo uso de su derecho a aumentar el personal a su servicio cuando así lo requería el exceso de trabajo, a veces de

⁴⁷¹ ADS, Libros de Acuerdos de 1821, fol. 1v.

⁴⁷² ADS, Libros de Acuerdos de 1821, sesión 8.ª, fol. 29r.

⁴⁷³ Este procedimiento también se recogía en el artículo 149 de la Instrucción de 1823, que señalaba que las elecciones de personas se harían por pluralidad absoluta de votos, y que cuando no se reuniese ésta en el primer escrutinio se pasaría al segundo entre los dos sujetos que hubiesen tenido más sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetiría por votación secreta, y si todavía resultase empate decidiría la suerte. Especificándose que cuando en el primer escrutinio hubiese dos o más personas con igual número de votos, decidiría también la suerte la que había de entrar en el segundo escrutinio.

⁴⁷⁴ ADS, Libros de Acuerdos de 1821, fol. 32v.

manera transitoria y otras con mayor permanencia. Ya hemos explicado cómo en agosto de 1820 se nombró a Antonio Estévez para que ayudase a poner en limpio «el estado de la división provisional de la provincia en partidos». Además, al comienzo de las sesiones del segundo año, en la de 28 de marzo de 1821 se acordó que, debido a que estaban aumentando considerablemente los negocios a tratar y a que se celebraban sesiones a diario de modo que apenas quedaba tiempo para la expedición de los papeles de la oficina, viniese a trabajar en ella un oficial de la contaduría de propios y arbitrios de esta provincia «bajo la gratificación que tenga a bien darle la Diputación», y disponiendo el contador que en lugar de dicho oficial para suplir la falta que pueda hacer en la oficina «se emplee uno o dos escribientes como más sea necesario»⁴⁷⁵. Ya en la reunión de 30 de marzo, ante la avalancha de trabajo que padecía la Diputación, en un principio se recurrió al oficial de la contaduría Alexandro Gil de la Vega, que debía venir a auxiliar a la secretaría en sus trabajos «algunos ratos sin abandonar por ello aquella oficina», poniéndosele un escribiente, Alejandro Huertas, a su disposición para que avanzase más en sus quehaceres⁴⁷⁶. Casi tres meses después se llegó a la conclusión de que esta solución no era la adecuada, puesto que se necesitaba una persona con mayor dedicación y Gil de la Vega no podía abandonar su destino en la contaduría, por lo que en la sesión de 7 de junio de 1821 se decidió nombrar para auxiliar a la secretaría a Gregorio Martín, añadiendo que «la diputación cuidará de darle la gratificación correspondiente»⁴⁷⁷.

2.3.2 *Funcionamiento*

El análisis de esta materia exige explicar una serie de cuestiones que determinaron y condicionaron el devenir diario de esa corporación.

El *lugar* de celebración de las reuniones no fue como en la época anterior el Colegio de San Bartolomé, sino una de las salas de la Casa de Ayuntamiento⁴⁷⁸.

En cuanto al número de *reuniones y días de su celebración*, se decía en el artículo 334 de la Constitución de 1812 que debían celebrarse noventa sesiones al año «distribuidas en las épocas que más convenga», pero se precisaba que en la península debían hallarse reunidas el 1 de marzo. Fue la Instrucción de 1823

⁴⁷⁵ ADS, Libros de Acuerdos de 1821, sesión 16.ª, fols. 60v-61r.

⁴⁷⁶ Se determinó que se hiciese saber el nombramiento a Gil de la Vega, «advirtiéndole que esta ocupación era tan solamente por la temporada en que hubiese sesiones y que la diputación había dispuesto gratificarle con 20 reales diarios, y al escribiente don Alexandro Huerta con 8 por el tiempo que durase dicho ejercicio; y al contador para que lo tenga entendido» (ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 18.ª, fols. 70r-70v).

⁴⁷⁷ ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 34.ª, fol. 137v. Así, en la sesión de 13 de agosto de 1821 se señala: «Haviéndose vuelto a tomar en consideración el trabajo de don Gregorio Martín llamado para auxiliar de la secretaría en los multiplicados y urgentes trabajos [...], acordó la diputación que se le gratifique y libre a razón de quinze reales diarios por el tiempo que tiene ocupado y sin perjuicio del que ocupe en lo sucesivo; y a los escribientes don Alexandro Huertas y don Vicente Álvarez Camiña a seis reales diarios cada uno» (ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 73.ª, fol. 316r).

⁴⁷⁸ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 1.ª de 4 de junio, fol. 1v.

la que especificó más estas cuestiones en sus artículos 142 y 143, que en realidad, como en otras muchas, recogían la práctica cotidiana de las Diputaciones⁴⁷⁹.

En el año 1820 las reuniones de la Diputación salmantina comenzaron más tarde, como sabemos el 4 de junio se celebró la primera, puesto que hasta esa fecha no se había instalado, aunque funcionaba una diputación provisional, y terminaron el 19 de diciembre⁴⁸⁰. En cambio, en el año 1821 las sesiones sí se iniciaron el 1 de marzo y concluyeron el último día de enero de 1822⁴⁸¹. Desconocemos, al no haberse conservado las actas, cuándo se celebraron las sesiones de 1822 y las de 1823 si acaso se reanudaron.

Como hemos indicado, las Diputaciones podían distribuir la celebración de las sesiones a lo largo de todo el año a partir del 1 de marzo con arreglo a sus intereses, observándose en la diputación salmantina en los dos años de sesiones de los que se conocen las actas no una cadencia armónica, sino interrupciones y cambios en función de las circunstancias y necesidades que iban surgiendo.

En el primer período de reuniones, en el día de su instalación, se acordó señalar «para días de sesión el domingo, lunes y jueves de cada semana, debiéndose celebrar en cada uno de ellos por la mañana de las 10 en adelante, y por la tarde de las ocho en adelante»⁴⁸².

Posteriormente, el 27 de julio de 1820, por la noche se discutió acerca de si convendría tener otra sesión a la semana, además de las tres señaladas, en atención a «la larga estancia y los grandes perjuicios que de ello se originan particularmente a los señores diputados forasteros en cada época de las que se señalen para el completo de los 90 días de sesiones a lo más prevenidos por la Constitución», decidiéndose que hubiese también reunión los miércoles, por lo que pasaron a ser cuatro semanales⁴⁸³. En la sesión de 3 de septiembre de 1820 la diputación acordó la suspensión de sus sesiones desde el día 7 del mes citado⁴⁸⁴,

⁴⁷⁹ El artículo 142 señalaba que las Diputaciones Provinciales se reunirían el día 1 de marzo, día en que tenía que empezar a correr el año legislativo para las noventa sesiones que señalaba la Constitución. Éstas se distribuirían en las épocas que se estimasen más convenientes en consideración a los negocios que hubiese que tratar para que tuviesen todos el debido despacho, a cuyo fin se procuraría que las últimas sesiones se celebrasen en febrero, o al menos en enero, y que no fuesen demasiados largos los intervalos entre unas a otras reuniones. Añadía el artículo 143 que las Diputaciones también fijarían cuándo había que cerrar sus sesiones, acordándose al mismo tiempo el día en que se tenían que abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pudiese el jefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello u ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia, debiendo también convocarlas si lo pidiesen de palabra o por escrito dos o más diputaciones provinciales.

⁴⁸⁰ La Diputación celebró diez reuniones en junio, catorce en julio (la del día 31 de asuntos generales), dieciocho en agosto (nueve de asuntos generales), diez en septiembre (cinco de asuntos generales), veintiuna en noviembre y diecisiete en diciembre.

⁴⁸¹ Se celebraron dieciocho en marzo, trece en abril, nueve en junio, veinticuatro en julio, catorce en agosto, dos en septiembre, tres en noviembre y siete en enero de 1822.

⁴⁸² ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 1.ª de 4 de junio, fols. 2r-2v.

⁴⁸³ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 22.ª, fol. 92v.

⁴⁸⁴ Se ordenó que se avisase por circular a las cabezas de partido «a fin de que los ayuntamientos de estas lo hagan a todos los pueblos de su comprensión para que ínterin y hasta que se vuelvan a reunir no remitan recursos ni otras solicitudes» (ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 43.ª, fol. 143r).

aunque en realidad no se interrumpieron hasta el 14, reanudándose el 9 de noviembre. En la reunión celebrada el día siguiente 10 se debatió de nuevo sobre los días y forma de celebración de las sesiones en lo sucesivo y se aprobó unánimemente que «se tubieren todos los días continuadamente sin perjuicio de cualquiera alteración que hicieran indispensable las circunstancias en este particular», añadiendo, además, que no se celebrasen reuniones por la noche, sino todas desde las nueve y media de la mañana en adelante⁴⁸⁵.

En el segundo período de sesiones, en la reunión de 7 de marzo de 1821 se discutió «muy largamente» sobre las dos cuestiones que estamos explicando. En primer lugar, acerca de la división de las sesiones en épocas, conviniéndose que cuando se fuese concluyendo la primera señalada se determinaría cuándo se celebraría la segunda, sin que ninguna pudiese bajar de treinta sesiones. Y, en segundo lugar, sobre «el señalamiento de los días» en que tenían que celebrarse las reuniones. Fue una cuestión controvertida, acordándose por siete votos a favor que se celebrasen sesiones cinco días a la semana y que los días exceptuados fuesen el martes y el sábado «por causa del correo que imposibilita de asistir a los señores presidente y vicepresidente». No obstante, el presidente y el diputado Chaves pidieron que constara en acta su diferente parecer. El presidente defendía que se mantuviesen las reuniones todos los días de la semana fundamentándolo en lo dispuesto en el artículo 14 del Capítulo III de la Instrucción de 1813. También sostuvo este criterio el diputado Chaves, añadiendo que «hacía reclamación del acuerdo que de contrario se hiciese con formal protesta de usar de su derecho de no permanecer más tiempo en esta capital que 90 días, pronto a llenar las 90 sesiones en ellos; y que no reconocía en la Diputación facultad para imponer más sacrificios que los que la ley dispone»⁴⁸⁶.

En concreto, se celebraron reuniones hasta el 21 de abril, fecha en la que se interrumpieron⁴⁸⁷, decidiéndose reanudarlas el 5 de junio. No obstante, en la del 8 de junio, a propuesta del diputado Solís, se determinó suspenderlas de nuevo desde la semana próxima «en atención a que el conocimiento de los agravios de la contribución personal debe de emplear una porción no pequeña de las que restan y también a que se está en el caso de reservar otras para fin de año con el objeto de la contribución general directa, añadiéndose el no haberse aún reunido para esta época todos los señores diputados»⁴⁸⁸, de modo que se celebraron otras cuatro reuniones y en la del 16 de junio se prorrogó la suspensión hasta el día 8 de julio⁴⁸⁹. Desde este último día se celebraron a diario hasta el 5 de agosto; reunión en la que, a indicación del presidente, la Diputación acordó que se

⁴⁸⁵ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 54.^a, fol. 161r.

⁴⁸⁶ ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 2.^a, fol. 8r.

⁴⁸⁷ En la sesión del 12 de abril se trató acerca del día en el que debía acabarse la presente época de sesiones y del que debían reanudarse, aprobándose, «después de una breve discusión, que esta época terminase el día 21 del corriente mes celebrando sesión en el mismo día y en el miércoles de la próxima semana, con el fin de despachar en lo posible los negocios que hay pendientes» (ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 27.^a, fol. 104v).

⁴⁸⁸ ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 35.^a, fol. 140r.

⁴⁸⁹ ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 40.^a, fol. 154v.

reservasen doce sesiones y que las demás se tuviesen un día sí y otro no; que si algún diputado no pudiese continuar en la forma acordada que podía retirarse; y que el presidente de la diputación quedaba autorizado para la instrucción de los expedientes que fuesen llegando «hasta ponerlos en estado de resolución»⁴⁹⁰. Así se hizo, y después de la sesión 80.^a del 22 de septiembre se interrumpieron hasta el 19 de noviembre, celebrándose tres en el citado mes, resolviéndose en la del día 21 que, debido a que se estaba discutiendo acerca de la contribución directa y que era constante la ausencia de los diputados foráneos Chaves, Neyla, Quintero y Hernández de Lorenzo, «sin cuyos conocimientos particulares sería difícil o casi imposible proceder a un repartimiento arreglado en toda la provincia», se suspendiesen hasta el 12 de diciembre, avisando a los ausentes para que acudiesen debido a la importancia de los asuntos por tratar⁴⁹¹. Las siete restantes se celebraron en enero de 1822⁴⁹², la última el día 31.

La Diputación, por tanto, tuvo que hacer malabarismos para contentar a los diputados que no deseaban estar mucho tiempo alejados de sus negocios y para adecuar sus reuniones a la resolución de los principales asuntos que tenía que decidir, reemplazo del ejército y exacción de tributos fundamentalmente.

En relación con *el tipo de reuniones*, podían ser: ordinarias, que eran las noventa anuales que prescribía la Constitución, y extraordinarias, convocadas para tratar sobre alguna cuestión urgente o por ser insuficientes las ordinarias para resolver adecuadamente los «negocios» de la Diputación. La corporación salmantina celebró en los dos períodos de que conocemos las actas las noventa reuniones, sin convocar ninguna extraordinaria.

Dentro de las reuniones ordinarias, la diputación celebró desde el 31 de julio hasta el 14 de septiembre de 1820 catorce reuniones llamadas «para asuntos generales». Su origen estuvo en un intento de racionalizar y ordenar el trabajo de la diputación. En la sesión nocturna de 27 de julio de 1820, el diputado Chaves sugirió que, como ya eran cuatro las sesiones semanales y que hasta el momento «era muy poco o casi nada lo que se había tratado y discutido en materias generales y cumplimiento en grande de los cargos y atribuciones señaladas a la misma por la Constitución, decretos y reglamentos», habiéndose invertido casi todo el tiempo en «el examen y determinación de asuntos particulares, que si bien tocan a la diputación no son de tanta influencia, ni tan recomendables como los públicos que envuelva el interés inmediato de toda la Provincia con transcendencia cierta y positiva al cuerpo de la Nación», se dedicase una de esas cuatro reuniones para tratar exclusivamente sobre estos asuntos de interés general «sin mezcla de negocio alguno particular», admitiéndose esta propuesta y acordándose que se determinase sobre ella en la sesión siguiente⁴⁹³.

Así, en la reunión de 30 de julio, cuando el presidente indicó que los diputados a Cortes habían escrito requiriendo la remisión del plan de división de

⁴⁹⁰ ADS, Libro de Acuerdos de 1821, fols. 284r-284v.

⁴⁹¹ *Ibidem*, fols. 374v-375r.

⁴⁹² Se acordó en la segunda celebrada, la 85.^a de 19 de enero de 1822, que las sesiones se celebrasen un día sí y otro no (ADS, Libro de Acuerdos de 1821, fol. 395r).

⁴⁹³ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 22.^a, fols. 92v-93r.

partidos de la provincia, de nuevo Chaves propuso destinar algunas sesiones a tratar sobre esta cuestión debido a la urgencia del asunto, y, después de que el diputado Posadas expusiese su parecer, se aprobó que se dedicasen los lunes y jueves de cada semana para tratar sobre los asuntos de interés general y los otros dos días para los particulares, «a no ser que la necesidad exija otra cosa», decidiéndose, asimismo, «que se forme un libro separado donde se sienten las sesiones comprensivas de asuntos generales sin mezcla de otro alguno»⁴⁹⁴.

De este modo, comenzaron a celebrarse estas reuniones «para asuntos generales»⁴⁹⁵, de las que desgraciadamente no se han conservado sus actas, aunque sí tenemos constancia de ellas, puesto que en la reunión siguiente siempre se leía el acta de la de asuntos generales anterior y se aprobaba⁴⁹⁶. No sabemos, ni aparecen reflejadas en las actas, las causas por las que dejaron de celebrarse estas reuniones.

Hubo un intento por parte del mismo Chaves de que en el segundo año de sesiones se siguiese ese mismo plan. En concreto, en la sesión de 23 de marzo de 1821 la diputación trató sobre lo que se denomina en las actas «negocios mayores», y en ese momento Chaves señaló que «no podía menos de recordar el acuerdo que relativamente a este punto y con el objeto de que los negocios marchasen libremente y sin confusión alguna se hizo en las sesiones del año anterior, quedando dispuesto que dos de las cuatro que había semanales quedasen destinadas a la discusión y despacho de los negociados que sin mezcla de otro alguno que no lo fuese; y que veía con dolor que se hubiese olvidado una determinación tan acertada». No obstante, el presidente rechazó la aplicación de ese plan, conviniendo la diputación en que se comenzasen a tratar los asuntos de interés general de inmediato, en concreto, se aprobó que la reunión del domingo 25 de marzo «se emplease en un ensayo perfecto sobre negocios de ayuntamientos, que es en verdad el más urgente y de mayor interés de la provincia»⁴⁹⁷. Es decir, que no se asignaban las sesiones de unos días concretos para tratar de estos asuntos generales, ni por consiguiente se recogían en otro libro de actas, sino que cuando hubiese necesidad de celebrar alguna, tal y como explicó el presidente a la diputación en la sesión de 6 de abril, se señalarían los días y «se pasaría el aviso a los diputados en el mismo día del señalamiento con la nota del asunto o asuntos que se hubiesen de tratar», pero siempre dentro de las ordinarias⁴⁹⁸.

⁴⁹⁴ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 23.^a, fols. 100r-101v.

⁴⁹⁵ En total fueron catorce: las sesiones 24.^a, 26.^a, 28.^a, 30.^a, 32.^a, 34.^a, 35.^a, 38.^a, 40.^a, 42.^a, 44.^a, 46.^a, 49.^a y 52.^a, distribuidas en los meses siguientes: una en julio, nueve en agosto y cuatro en septiembre de 1820.

⁴⁹⁶ Por ejemplo, en la sesión de 2 de agosto de 1820 se dice: «Se aprobó el acta de la sesión de 31 de julio, que es la 24, primera de asuntos generales que se halla en su respectivo libro» (ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 25.^a, fol. 103r).

⁴⁹⁷ ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 13.^a, fols. 46v-47r.

⁴⁹⁸ ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 23.^a, fol. 90v.

Respecto a la *asistencia* a las reuniones de la diputación, debían acudir el jefe político como presidente, el intendente, los siete vocales y el secretario para levantar acta de lo acontecido en cada sesión.

Según se desprende del apéndice VIII, en el año 1820 la asistencia de los sucesivos jefes políticos fue bastante escasa, mientras que en el año 1821 el jefe político sólo faltó a una de las noventa sesiones. Tampoco abundó la concurrencia del intendente, que era el vicepresidente, ya que en 1820 Esteban Mejía acudió a cincuenta y cinco reuniones⁴⁹⁹ y en 1821 a tan sólo seis, siendo después reemplazado por el contador Diego Hernández de Larriba como intendente interino, que únicamente acudió a veintisiete. De los siete vocales, en 1820 la asistencia fue elevada, en torno a sesenta reuniones, excepto Hernández Lorenzo, cuya presencia fue exigua, mientras que en 1821 el promedio de asistencia fue superior al del año anterior, ya que salvo Chaves los restantes superaron las setenta reuniones.

No hubo hasta la Instrucción de 1823 una norma acerca de la obligación de concurrir a las reuniones de la diputación⁵⁰⁰. La ausencia de los diputados estaba motivada principalmente porque los que no eran vecinos de Salamanca tenían que estar fuera de sus casas con el consiguiente trastorno que ello suponía, al tener que pagarse una manutención y, a la vez, dejar desatendidos sus propios negocios y ocupaciones.

Éstas fueron las causas que alegó el diputado electo Benito Chaves, penitenciario de la catedral de Ciudad Rodrigo, ante los requerimientos que le hizo la diputación por su negativa inicial a asistir a las reuniones de esa corporación a pesar de haber sido elegido como vocal de ella. Fue un caso de resistencia a ocupar su cargo. Los hechos se desarrollaron de la siguiente manera. Por lo recogido en el acta de la sesión de 15 de junio de 1820, el diputado electo había solicitado la exención de ese cargo, contestándole la diputación por un oficio en el que «se le prevenía que se presentase a ejercer las funciones de tal diputado sin excusa ni pretexto alguno pues ni se calificaba la exención propuesta, ni la Diputación tenía facultades para eximirle de la comisión honorífica que la provincia le había confiado». Parece ser que Chaves envió otro en el que insistía «porfiadamente en no venir a ocupar su puesto por más que la diputación pensase en dar la queja de esta ocurrencia a la superioridad».

Ante esta situación, en la reunión antes mencionada, la diputación, «conociendo que no podía sin comprometer la justicia y la integridad de sus procedimientos ceder a la resistencia del diputado Chaves, [...] que por sus luces y conocimientos es tan necesario en la Junta, que difícilmente se hallará entre los diputados suplentes quien supla aquella falta; y en fin que el honor de la diputa-

⁴⁹⁹ Treinta y cinco como presidente.

⁵⁰⁰ En el artículo 144 se decía que en las épocas en que celebrasen reuniones las diputaciones todos sus individuos debían encontrarse en la capital sin que ninguno pudiese excusarse, salvo impedimento con justa causa. En este caso, la diputación podría dispensar su asistencia durante un tiempo determinado si concurriese un número suficiente de diputados para celebrar las reuniones, ya que en caso contrario debía dar cuenta al Gobierno para que resolviese como correspondía, igual que si algún vocal dejaba de asistir sin excusa legítima.

ción, y la atención con que el Público espera el resultado de esta contestación exigen cualquier sacrificio de sus sentimientos particulares hacia aquella persona», acordó formar un expediente instructivo en el que se recogiese toda la correspondencia con el diputado electo y en el que se expusiesen con claridad «los sólidos fundamentos de la prevención de la Junta para su presentación a ejercer las funciones de diputado» y se hiciese constar que el penitenciario tenía «además de la prevenda alguna granjería o arbitrios con que puede y debe de pasarlo con decencia y mantenerse en la capital con la misma en las épocas que le toquen de sesiones»⁵⁰¹, para que se dirigiese a SM «una queja o representación bien enérgica» al respecto⁵⁰². El citado Chaves continuó tercamente en su postura, de manera que la diputación en la sesión siguiente de 19 de junio decidió que se le oficiase por última vez para que declinase en su actitud y se presentase en la capital a desempeñar su oficio, y que se tuviese preparada la Representación para la superioridad para el caso en que insistiese en no admitir su elección⁵⁰³. Ante estas amenazas claudicó en su resistencia, ya que en la sesión de 2 de julio se leyó un oficio suyo en el que comunicaba que acudiría a cumplir sus funciones de diputado, sin perjuicio de «dirigir la acción que le corresponda al Soberano congreso relativamente a su excusación de diputado»⁵⁰⁴.

Además, fueron varios los diputados que solicitaron licencia temporal para regresar a sus hogares para ocuparse de sus negocios o asuntos personales⁵⁰⁵, respetando en ocasiones el tiempo otorgado para ausentarse o en otras prolongándolo más allá de lo concedido por la diputación⁵⁰⁶. También las enfermedades provocaron ausencias o solicitud de exenciones e incluso una suplencia, la

⁵⁰¹ Se añadía incluso que «formándose un juicio comparativo entre la rentas y utilidades del penitenciario, y las de los que en el día asisten puntualmente a desempeñar su encargo son pocos o ninguno de los forasteros el que puede mantenerse con tan poco sacrificio o detrimento de su casa y de su fortuna como el canónigo».

⁵⁰² ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 6.^a, fols. 22r-23r.

⁵⁰³ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 7.^a, fol. 30r.

⁵⁰⁴ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 11.^a, fol. 47r.

⁵⁰⁵ Por ejemplo, el diputado Francisco Posadas pidió esta licencia en dos ocasiones, ambas concedidas en las sesiones de 22 de agosto y 2 de diciembre de 1820 (ADS, Libro de Acuerdos de 1820, fols. 127v-128r y 208v). También el diputado Neila solicitó y obtuvo permiso para marcharse a su casa inmediatamente «por varias razones, y entre ellas la de ver y asistir a su madre anciana que se halla en peligro de muerte» (ADS, Libro de Acuerdos de 1821, fols. 99v-100r).

⁵⁰⁶ Así, en la sesión de 27 de julio de 1820 se trató acerca de la dilatada ausencia del diputado Cenón Hernández de Lorenzo, quien «habiéndose despedido de ella por 15 días para cuidar de los asuntos urgentes de su casa dejó correr este tiempo y otro tanto más, sin dar aviso a la diputación de cualquiera novedad, que fuese el motivo de su detención». Además, no había contestado al oficio que se le dirigió el día 15 de julio, por lo que se acordó que «por propio y a su costa se le recuerde con el correspondiente decoro su dilatada falta especificando el tiempo de su ausencia e invitándole a que sin detención alguna se restituya al seno de la diputación para ayudarla con sus conocimientos en el desempeño de las vastas y delicadas tareas de su comisión». Ante este requerimiento, en la reunión de 2 de agosto se leyó un oficio del mencionado diputado en el que se disculpaba por no haberse reintegrado ya a las sesiones de la diputación y explicaba que el motivo era que tenía pendiente una depositaría judicial a su cargo que hacía necesaria su presencia en su pueblo. No se reincorporó hasta la sesión del 30 de agosto (ADS, Libro de Acuerdos de 1820, fols. 95v-96r, 103v y 136v).

de Martín Quintero por Cosío, como ya sabemos, desde la segunda sesión del período de 1821⁵⁰⁷.

En el año 1821 también los diputados Chaves y Neila se quejaron de su mala salud. No pudieron acudir a diversas reuniones presentando en algunos casos certificado médico que acreditaba su enfermedad⁵⁰⁸ y solicitando en la sesión de 22 de enero de 1822 que se les eximiese de su cargo, adjuntando los documentos de los facultativos para que se elevasen las peticiones al gobierno político de la provincia, acordando la Diputación que, teniendo certeza de las circunstancias expuestas, se les diese el debido curso a estas peticiones, aunque «no podrá menos de sentir la separación de aquellos dignos diputados de la provincia por sus luces, ilustración y patriotismo»⁵⁰⁹. No sabemos cómo se solucionó el problema, puesto que no tenemos las actas correspondientes al año 1822, pero lo cierto es que ya no acudieron a las restantes reuniones que faltaban, pocas, para completar las de 1821.

Por consiguiente, la diputación intentó en todo momento mediar para que los diputados elegidos se mantuviesen en sus oficios, porque pensaba que eran las personas más apropiadas para resolver los importantes asuntos y negocios que tenía a su cargo.

La *convocatoria* correspondía al presidente, es decir, al jefe político, o en ausencia de éste al intendente o al primer vocal diputado. En caso de ausencia del jefe político le sustituían en la presidencia, según el artículo 332 de la Constitución, primero el intendente y en su defecto ese vocal primer nombrado⁵¹⁰. Criterio que se mantuvo en el artículo 181 de la Instrucción de 1823.

En relación con el *quorum* necesario para celebrar las sesiones de la Diputación, nada se señalaba al respecto, pero parece que era necesaria la presencia de al menos cinco de sus miembros⁵¹¹.

⁵⁰⁷ Antes, en la sesión de 29 de noviembre de 1820, Cosío había presentado una exposición en la que pedía licencia para retirarse a su casa en Palacios del Arzobispo «en atención a agravarse de día en día el mal de pecho habitual que padece, acompañando un certificado del médico de esta ciudad don Fabián Ramos». La Diputación acordó que, aunque le daba permiso para que se retirase cuando quisiese a su hogar para recuperar su salud, como era una persona muy necesaria para los trabajos de la corporación, como faltaba poco tiempo para terminar las sesiones del año 1820 y como él mismo indicaba que «aún podrá ser que asista algunos días más, si el estado de su quebrantada salud lo permite», si en marzo no hubiese mejorado su salud se notificaría al jefe político con tiempo suficiente para que resolviese lo más conveniente (ADS, Libro de Acuerdos de 1820, fol. 200v).

⁵⁰⁸ Ambos lo presentaron en la sesión de 19 de enero de 1822 (ADS, Libro de Acuerdos de 1821, fol. 395v).

⁵⁰⁹ ADS, Libro de Acuerdos de 1821, sesión 86.^a, fol. 403v.

⁵¹⁰ Respecto a este vocal se hicieron algunas aclaraciones en la Orden de 31 de mayo de 1822, en la que se decía que el primer vocal de la Diputación en quien recaía la presidencia no debía encargarse del gobierno político y que debía comunicarse con el Gobierno y los Ayuntamientos por medio de la persona que ejerciese las funciones de jefe político «entendiéndose todo por ahora y hasta que, discutido el proyecto de la nueva instrucción para el gobierno económico de las provincias, se arreglen estos puntos definitivamente» (en *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes...*, tomo IX, pp. 195-196).

⁵¹¹ La Instrucción de 1823 en su artículo 147 sí regulaba estas cuestiones de manera detallada, disponiendo que para formar la diputación y resolver y acordar en cualquier asunto se requería

En cuanto a la *duración de las sesiones*, nada se dispuso al respecto hasta la Instrucción de 1823 en su artículo 153, que indicaba que esa duración «no podrá ser menor de cuatro horas sino en el caso de que absolutamente falten negocios de que ocuparse». Con anterioridad, como ya hemos visto, se señalaban los días y las horas de comienzo de celebración, que incluso en algunos períodos comprendían reuniones matutinas y vespertinas, pero nunca se fijó su duración.

También explicitó la citada Instrucción el *orden interno de celebración de sesiones* en su artículo 152, que decía que se comenzarían por la lectura y aprobación del acta de la anterior, pasando después a exponerse las órdenes del Gobierno y los oficios del jefe político para que se resolviese lo que correspondiese. Con posterioridad, se discutiría y resolvería sobre los otros negocios que debían ser despachados «y sobre las proposiciones que hagan de palabra o por escrito, tanto el Presidente como cualquiera de los vocales». También establecía que la dirección sobre «el orden y el método decoroso de tratar los negocios» correspondía al presidente, que debía comportarse con prudencia, debiendo los vocales obedecerle «con la consideración debida a la cabeza de la corporación». En realidad la Instrucción, como en tantas cuestiones, recogió la praxis anterior llevada a cabo por las diputaciones en la celebración de sus reuniones.

Tenían derecho a *voto* los nueve miembros que componían la diputación: el presidente jefe político, el intendente y los siete vocales. El más dudoso fue el voto del jefe político. Recordamos cómo en Salamanca, al instalarse por primera vez la diputación en 1813, se discutió a propuesta del propio jefe político acerca de si tenía voto o no en las sesiones llegándose al acuerdo unánime de que sí lo tenía⁵¹².

Ya en el Trienio, la Orden de 28 de julio de 1820 declaraba que los jefes políticos tenían voto como presidentes de la diputación provincial, pero no decidían en los empates⁵¹³ y en la Instrucción de 1823 se afirmaba sin duda alguna en el artículo 181 que «los Gefes políticos presidirán con voto las diputaciones provinciales»⁵¹⁴.

Como regla general la *adopción de acuerdos* se llevaba a cabo por el voto favorable de la mayoría de los asistentes siempre que hubiese *quorum* necesario para celebrar las reuniones, correspondiendo la ejecución de los acuerdos al jefe político⁵¹⁵.

el número de cinco individuos, de los cuales al menos cuatro debían ser diputados provinciales, a no ser en el caso prevenido en el artículo 336 de la Constitución. Este artículo señalaba que si alguna Diputación abusaba de sus facultades, podría el rey suspender a los vocales que la componían, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que correspondiese, entrando durante la suspensión en funciones los suplentes.

⁵¹² POLO MARTÍN, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo...*, p. 180.

⁵¹³ *Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821...*, tomo VI, pp. 23-24.

⁵¹⁴ También especificaba alguna cuestión más relacionada con el derecho de voto el artículo 151, al señalar que cuando algún individuo de la diputación quisiese salvar su voto, porque hubiese sido contrario al de la mayoría, podría extenderlo por escrito y entregarlo en la secretaría, ejecutándolo de modo que pudiese hacerse mención de ello en la primera acta siguiente.

⁵¹⁵ La Instrucción de 1823 dejaba claros todos estos aspectos en su artículo 148, que indicaba que no habría acuerdo en la diputación sin la reunión de la pluralidad absoluta de votos de los

Finalmente, en el libro de *actas* el secretario debía reflejar los acuerdos adoptados y un breve resumen de lo acontecido en cada reunión. En cuanto a su *firma* y de los restantes documentos de la Diputación, nada nuevo hemos constatado diferente de lo acordado en la reunión del 22 de agosto de 1813⁵¹⁶, según el cual las actas se tenían que firmar por el presidente, dos individuos de la diputación y el secretario; los decretos de memoriales «que hagan referencia a cosa determinada por la Diputación» únicamente por el secretario en la forma siguiente: de acuerdo de la Diputación Provincial D. M.; las representaciones dirigidas a las Cortes por todos sus diputados, pero las enviadas a la Regencia sólo por los mismos individuos que firmaban las actas de la diputación y de la misma manera; y la demás correspondencia en general debía ser firmada por el presidente y el secretario⁵¹⁷.

Una de las cuestiones más espinosas y que preocupó a la Diputación fue la *forma de organizar su trabajo*, puesto que era necesario racionalizar las tareas para poder hacer frente al despacho de la colosal cantidad de expedientes, reclamaciones, etc., que recibía esa corporación. Hay que diferenciar, por una parte, la celebración de las sesiones, cuestión a la que ya nos hemos referido, y, por otra, toda la ingente labor que por detrás conllevaba el buen funcionamiento de la Diputación, tanto por parte de la secretaría como de los propios diputados.

Como señala Pérez Juan respecto a la Diputación alicantina, el escaso número de reuniones a celebrar obligaba a que los diferentes expedientes se tramitasen antes de ser presentados ante el pleno de la Diputación en las respectivas reuniones⁵¹⁸. Nada se decía ni en la Constitución ni en la Instrucción de 1813 con respecto a la forma de organizar el trabajo de la secretaría y de los diputados al margen de las reuniones, vacío que subsanó la de 1823 reflejando la práctica cotidiana de las Diputaciones Provinciales.

En relación con el trabajo de la secretaría, pocas referencias hemos recogido en las actas. No sabemos ni las horas que tenían que ir los empleados ni cómo se estructuraba el trabajo interno, sino por vagas referencias; cuestiones que sí aclaraba la Instrucción de 1823⁵¹⁹, así como las relacionadas con el modo

individuos concurrentes. Explicando que, cuando no hubiese esta reunión y cuando resultase empate, se volvería a examinar el asunto y a deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones, y si todavía no resultase acuerdo, se haría concurrir a la Diputación a los individuos que no hubiesen asistido; y si aún fuese necesario porque no se dirimía así el empate, se llamaría al individuo de la Diputación anterior que se hallase en la capital o en otro punto cercano, y que pudiese asistir más cómodamente.

⁵¹⁶ POLO MARTÍN, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo...*, p. 181.

⁵¹⁷ La Instrucción de 1823 pormenorizó estas cuestiones en el artículo 159, que ordenaba que habría un libro de actas en que se tenían que extender las que celebrase cada Diputación; y en ellas se expresaría sucintamente todo lo tratado y despachado en cada sesión, sin perjuicio, además, de extender los correspondientes decretos de los expedientes particulares. Las actas se autorizarían con la media firma de los individuos que hubiesen concurrido a ellas y con la firma entera del secretario. Los decretos se rubricarían por un diputado, poniendo el secretario su media firma.

⁵¹⁸ PÉREZ JUAN, *Centralismo y descentralización...*, p. 300.

⁵¹⁹ En su artículo 166 señalaba que las Diputaciones prescribirían las reglas sencillas y metódicas que se tenían que observar en sus respectivas secretarías para el mejor despacho de los

de tramitar los expedientes tanto cuando estuviese reunida la Diputación como cuando no⁵²⁰.

Respecto al trabajo de los propios diputados, además de la asistencia a las sesiones, se arbitraron una serie de fórmulas para organizar sus tareas, en la inmensa mayoría de los casos la formación de comisiones⁵²¹ para tratar de los diversos asuntos.

En un primer momento, en la sesión de 11 de junio de 1820, el vicepresidente intendente indicó que «el despacho de los memoriales la mayor parte de poca sustancia y ninguna conexión con las atribuciones de la diputación entretenía y robaba el tiempo absolutamente necesario para otros objetos del mayor interés y transcendencia real y verdadera a la provincia», por lo que se acordó nombrar una comisión de dos individuos que se irían turnando semanalmente, comenzando por los dos más antiguos, en este caso por los diputados Cosío y Neila debido a la ausencia de Bello y Chaves, con el objeto de que se dedicase a «examinar los recursos, despachar a los que se hallen corrientes y contratar y consultar con la diputación los que no lo estén»⁵²².

En el segundo año de reuniones rápidamente se formaron comisiones. Así, en la sesión de 11 de marzo de 1821 la secretaría presentó el pliego de comisiones nombradas con los sujetos que las componían. En concreto, se propuso dividir los negocios que había que resolver por ramos o secciones y designar consiguientemente las comisiones respectivas. En primer lugar, se reservó «al cuerpo de diputación provincial» las facultades que el artículo 335 de la Constitución atribuía a las Diputaciones en sus párrafos 1, 2, 6, 8 y 9⁵²³, y en cuanto

negocios, comprendiendo también la parte correspondiente a las depositarías. Añadiendo el artículo 167 que sería obligación del secretario cuidar de que estas reglas se observasen exactamente, y de que los empleados asistiesen con puntualidad a la secretaría a las horas señaladas por la Diputación, que no podrán ser menos de seis en los días no feriados y cuatro en los festivos.

⁵²⁰ El artículo 154 indicaba que para que pudiesen despacharse en los noventa días de sesiones los asuntos que correspondían a las Diputaciones, sólo se daría cuenta en ellas de los que se considerasen en estado de que recayese providencia final, bien en lo principal, bien en algún incidente, añadiendo que por la misma razón no se ocuparían las Diputaciones de las providencias de pura instrucción de los expedientes. Por su parte, el artículo siguiente determinaba que para dictar estas providencias habría dos días de despacho en cada semana; este despacho lo harían uno o más diputados provinciales cuando estuviese reunida la Diputación según lo dispusiese ésta, autorizándolo el secretario, y las órdenes y oficios que se pasasen en su virtud se entenderían como acordados por la Diputación. El artículo 156 explicaba que cuando la Diputación no se hallase reunida, se haría el despacho por el diputado que fuese vecino de la capital o que se hallase en ella accidentalmente, turnándose si fuese más de uno; y si no hubiese ninguno en la capital, o estuviesen enfermos los que residiesen en ella, pasaría a hacer el despacho el que se hallase a más corta distancia; pero en este caso habría un sólo día de despacho a la semana.

⁵²¹ La Instrucción de 1823 en sus artículo 150 señalaba que las comisiones acordadas por las Diputaciones provinciales, ya fuesen de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombrarían por las mismas Diputaciones.

⁵²² ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 4.ª, fol. 17r.

⁵²³ Estas atribuciones eran: la 1, intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones correspondientes a las provincias; la 2, velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas para que con su visto bueno recayese la aprobación superior; la 6, dar parte al Gobierno de los abusos que notasen en la administración de

a las demás secciones se constituyeron las siguientes: para la primera de propios, arbitrios y pósitos se nombró a Quintero; para la segunda de ayuntamiento, milicia nacional, parroquia e instrucción pública a Neyla; para la tercera de obras públicas de utilidad común, establecimientos de beneficencia, correos, postas y caminos al jefe político e intendente; para la cuarta del censo y estadística a Posada; para la quinta de enajenaciones de propios, valores y suministros a Chaves; para la sexta de arreglo de tribunales a Solís; para la séptima de fomento de agricultura, arte y comercio a Bello; para la octava de tesorería de la diputación y examen de su estado al intendente; y para la última de secretaría, distribución y clasificación de negocios a las comisiones y del edificio a Hernández⁵²⁴.

3. DE NUEVO LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN. INTENTOS DE REFORMA (1823-1833)

3.1 La nueva desarticulación de la organización territorial gaditana

La nueva liquidación de la organización gaditana, como ya hemos explicado, se llevó a cabo, de manera semejante a lo acaecido en 1814, a través de una serie de disposiciones dictadas por la Junta Provisional de Gobierno y la Regencia del reino, creadas una vez comenzada la invasión de las tropas francesas, y por el monarca tras su liberación a comienzos de octubre de 1823.

Por lo que se refiere a la organización territorial, nos interesa la ya mencionada Orden Circular de 12 de junio de 1823 en la que se mandaba que se repusiesen en sus oficios inmediata e interinamente a todos los corregidores y alcaldes mayores que desempeñaban estos cargos antes del 7 de marzo de 1820, siempre que hubiesen tenido una conducta adecuada durante los tres años anteriores. Además, en la también citada Circular expedida por la Junta Provisional el día 9 de abril, publicada el 19 de junio, se disponía, en primer lugar, que cesasen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones los jefes políticos... y jueces de primera instancia, y, en segundo, que los oficios de corregidores y alcaldes mayores se debían ejercer «por ahora» por los alcaldes más antiguos o por el regidor decano según se venía haciendo en los pueblos antes de «las novedades ocurridas», indicándose que todo lo ordenado debía de considerarse interino, hasta que el monarca, una vez liberado, adoptase las disposiciones que estimase más convenientes «ala felicidad de los pueblos». Por lo tanto, los jefes políticos como cabezas visibles del

las rentas públicas; la 8, cuidar que los establecimientos piadosos y de beneficencia cumpliesen su objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimasen conducentes para la reforma de los asuntos que observaren; y la 9, dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se produjesen en la provincia.

⁵²⁴ ADS, Libro de Acuerdos de 1820, sesión 5.ª, fol. 17r. Parecidas fueron las comisiones nombradas en el seno de la Diputación de Segovia en marzo de 1822 al iniciarse otro período de sesiones: agravios de contribuciones, cuentas de propios, pósitos, educación y beneficencia, obras públicas, representación y circulares, montes y plantíos, división del territorio, comunales y baldíos, economía interior y milicia nacional (ORDUÑA REBOLLO, *Evolución histórica de la Diputación Provincial de Segovia...*, p. 36).

gobierno territorial de las provincias conforme al modelo gaditano de nuevo iban a desaparecer. Sin embargo, ninguna norma hablaba directamente de la extinción de las diputaciones⁵²⁵. Todas estas disposiciones fueron confirmadas por Fernando VII, recuperada su libertad, en su Manifiesto de 1 de octubre de 1823, ya mencionado, hasta que, una vez conocidas las necesidades reales de la población, dictase otras que le pareciesen oportunas.

Desmantelada la organización territorial gaditana, se retornó de nuevo a la absolutista durante una década más, hasta el fallecimiento del rey en 1833, pero como veremos se intentaron reformas que, aunque no llegaron a cuajar, demuestran la necesidad de cambio que se dejaba sentir entre algunos colaboradores del monarca y en determinados sectores de la sociedad.

3.2 La vuelta a la deficiente estructura territorial del Antiguo Régimen. Intentos de reforma

En el ámbito territorial, desde 1823 hasta 1833, suprimida la división provincial de 1822, los jefes políticos y las diputaciones provinciales, de nuevo, como antes de 1820 y como era habitual en la Salamanca del Antiguo Régimen, las dos principales autoridades de la provincia fueron el gobernador político y militar que desempeñaba también el cargo de corregidor, auxiliado por el alcalde mayor en las tareas jurisdiccionales, y el intendente, figuras a las que ya hemos hecho referencia para el sexenio 1814-1820. Pero, a diferencia de lo acontecido en esos seis primeros años de absolutismo, en estos diez años se pretendió reformar la organización territorial del Estado; trabajos que, aunque no culminaron, a la postre fueron decisivos y básicos para la división provincial de Javier de Burgos de 1833, que con pequeñas reformas es la actualmente vigente.

En efecto, en 1823 se restituyó de nuevo en cuanto a la división territorial la caótica organización del Antiguo Régimen, en la que, como sabemos, se superponían, desprovistas de toda racionalidad, numerosas demarcaciones, como las provincias, en 1829 treinta y dos⁵²⁶, y las intendencias y otros distritos inferiores como los corregimientos, los partidos, etc.

⁵²⁵ Sabemos lo acaecido en algunas diputaciones en concreto. Así, por ejemplo, en Alicante, a principios de 1823 la actividad de la institución evidenciaba claramente los sucesos que ocurrían tanto en la provincia como en la península. La diputación, consciente de la debilidad del régimen constitucional y viendo amenazada su existencia por fuerzas absolutistas, adoptó durante el mes de febrero de 1823 medidas contra una posible invasión de la provincia: se aprobaron obras de fortificación en la capital, se crearon comisiones mixtas, integradas por vocales provinciales y vecinos, para el aprovisionamiento y formación de tropas, etc. El 28 de febrero de 1823 celebraba la diputación su última sesión. A partir de esta fecha no se sabe con certeza lo ocurrido en la provincia. Parece que en el mes de abril, tras recibirse noticias de que Valencia había sido sitiada por las tropas enemigas, la Diputación Provincial en reunión extraordinaria acordó constituirse en Junta auxiliar de defensa nacional con arreglo al artículo primero del Decreto de Cortes de 15 de febrero. Junta que desempeñó sus funciones hasta el 8 de noviembre de 1823 cuando Alicante, último baluarte del sistema constitucional, capituló (PÉREZ JUAN, *Centralismo y descentralización...*, pp. 57-58).

⁵²⁶ G. MARTÍNEZ DÍEZ, «La génesis histórica de las provincias españolas», en *AHDE*, 51 (1981), pp. 582-583.

La necesidad de una nueva organización territorial⁵²⁷ que sustituyese a la obsoleta, irracional y poco operativa del Antiguo Régimen, se había hecho sentir desde la época de Floridablanca y había fraguado en el Proyecto de división provincial de Bauzá de 1813 y en el Proyecto de Bauzá-Larramendi, que se plasmó en el Decreto de enero de 1822, uno en el primer período constitucional de nuestra historia y el otro en el Trienio, ambos fallidos, el primero porque no llegó a aprobarse y el segundo porque, a pesar de su aprobación, casi no llegó a aplicarse. Tales anhelos continuaron vivos en la Década Ominosa por encima de diferencias políticas, pues en la necesidad y el deseo de una nueva organización territorial coincidían tanto los realistas como los reformistas fernandinos.

En concreto⁵²⁸, en la reunión del Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 1825, el titular de Gracia y Justicia Calomarde planteó la necesidad de adecuar la ubicación de los tribunales y juzgados inferiores⁵²⁹, justificando su propuesta en la lejanía de los mismos que dificultaba a las personas la posibilidad de que se les administrase justicia por las largas distancias que tenían que recorrer y a los magistrados el ejercicio de su vigilancia en puntos muy alejados. Por consiguiente, fue en el ámbito judicial donde aparecieron los primeros ecos de esa necesaria reforma territorial, con el objetivo de conseguir demarcaciones jurisdiccionales claras y precisas. La solución era evidente: elaborar una nueva demarcación de todos los juzgados, y para ello en diciembre de 1825 se creó una comisión para estudiar «el arreglo de los tribunales de provincias, juzgados inferiores y alcaldías mayores», de la que formaron parte, entre otros, Larramendi y Martín Fernández de Navarrete.

Los trabajos de esa comisión recibieron en el año 1826 apoyo por parte de algunos burócratas reformistas, que presentaron al rey exposiciones y memoriales en donde expresaban sin tapujos esa necesidad de una nueva organización territorial, aconsejando incluso, aunque fuese veladamente, no desdeñar los trabajos realizados al efecto durante los períodos de vigencia de la Constitución gaditana⁵³⁰. Es decir, se creó con estas exposiciones, como dice Burgueño, un estado de opinión favorable a una nueva división territorial.

⁵²⁷ Se ha seguido a M. MORÁN, «La división territorial en España: 1825-1833», en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 247 (julio-septiembre), 1990, pp. 567-599; LUIS, *La década ominosa (1823-1833)*..., pp. 85-117; ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias*..., pp. 384-399; ESTRADA SÁCHEZ, *Provincias y diputaciones*..., pp. 191-200, y, especialmente, BURGUEÑO, *Geografía política*..., pp. 139-166.

⁵²⁸ ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias*..., p. 387 y BURGUEÑO, *Geografía política*..., pp. 139-140.

⁵²⁹ La persona que inspiró estas actuaciones al ministro Calomarde fue José Pardo Lamas, oficial en la Secretaría de Gracia y Justicia (MORÁN, *La división territorial en España*..., p. 574).

⁵³⁰ Destacan la Exposición desde París de Javier de Burgos, otra anónima, la del tráfuga José Manuel Regato, la del marqués de Almenara, y también las opiniones de Sebastián Miñano en su Diccionario Geográfico reclamando una reordenación del territorio (ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias*..., pp. 388-390, BURGUEÑO, *Geografía política*..., pp. 143-145 y ESTRADA SÁCHEZ, *Provincias y diputaciones*..., p. 200).

El resultado de los trabajos de la comisión⁵³¹ fue un Proyecto, según Burgueño, «verdadero eslabón perdido entre la división provincial de 1822 y la de Javier de Burgos», remitido por Calomarde a las Chancillerías y Audiencias en marzo de 1829; proyecto que, respetando los límites de los antiguos reinos y provincias históricas y tomando como punto de partida la división de 1822, proponía una división en cuarenta y nueve provincias⁵³². En el ámbito territorial de la Audiencia de Valladolid se señalaban las provincias de Valladolid, Burgos, León, Santander, Salamanca, Segovia, Ávila, Soria, Logroño, Palencia y Zamora⁵³³.

En concreto, se remitió por Calomarde el 22 de marzo de 1829 a las Audiencias⁵³⁴ y el 31 de ese mismo mes a las Chancillerías de Valladolid y Granada, junto con ese Proyecto, las órdenes e Instrucción, elaborada por José Lamas Pardo, para que fijasen el ámbito de su jurisdicción e hiciesen las correcciones de los límites provinciales y las subdivisiones en cada provincia. En definitiva, el encargo que se le hacía a las Audiencias y Chancillerías, que debía estar ultimado en agosto, era múltiple: revisar los límites provinciales propuestos, distribuir el mapa municipal de cada provincia en distritos municipales o Ayuntamientos con un alcalde real al frente, una división en corregimientos o alcaldías mayores, que debían comprender varios Ayuntamientos o distritos municipales y estudiar el número de regidores y alcaldes pedáneos de cada localidad⁵³⁵.

La población, la situación topográfica, las divisiones naturales, las distancias, las relaciones mutuas y la accesibilidad eran los criterios que se debían tener en cuenta para la delimitación de esas demarcaciones, estableciéndose para la población y la distancia unas normas genéricas. En cuanto a la población, debería ser de mil a tres mil vecinos en los distritos municipales y de cuatro mil a ocho mil en los corregimientos y en relación con las distancias de media a dos leguas en los distritos municipales y de una a cuatro leguas en los corregimientos⁵³⁶.

Por lo tanto, la propuesta de organización territorial descansaba sobre nuevas provincias, divididas en otras unidades menores: los corregimientos y los distritos municipales o Ayuntamientos. Al frente de estos distritos municipales

⁵³¹ En 1827 Calomarde encomendó a José Lamas Pardo las tareas referidas a la reforma de los corregimientos; en enero de 1828 se anunció la suspensión temporal del arreglo de los juzgados, porque se quería reorientar los trabajos de la comisión, de modo que se creyó conveniente dar participación a las Audiencias y Chancillerías en la rectificación de los límites provinciales y en el planeamiento de los partidos judiciales (BURGUEÑO, *Geografía política...*, p. 149). Sobre las gestiones y actuación de Lamas en estos años, MORÁN, *La división territorial en España...*, pp. 576-580.

⁵³² ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias...*, p. 391, y BURGUEÑO, *Geografía política...*, pp. 145-147.

⁵³³ ESTRADA SÁCHEZ, *Provincias y diputaciones...*, p. 197, nota 19.

⁵³⁴ Audiencias de Aragón, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia (con un texto ligeramente distinto), Mallorca, Sevilla, Valencia y, posiblemente, Asturias, quedando fuera Navarra y las Provincias Vascongadas (BURGUEÑO, *Geografía política...*, p. 149, nota 325).

⁵³⁵ ESTRADA SÁCHEZ, *Provincias y diputaciones...*, pp. 199-200.

⁵³⁶ ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias...*, pp. 392-393 y BURGUEÑO, *Geografía política...*, pp. 149-152. Orduña explica los trabajos llevados a cabo por la Chancillería de Granada a este respecto siguiendo a Cortés y Marina en *Municipios y provincias...*, pp. 394-396.

estaría un alcalde de nombramiento regio, que debía ser uno de los vecinos más hacendados, que presidiría un Ayuntamiento del que también formarían parte un determinado número de regidores en función de la población de cada distrito municipal, y un procurador general. Y como instancia intermedia entre la administración local y la provincial se configuraban unos corregimientos, remedo de los partidos judiciales, que serían fruto de la agregación de los distritos municipales⁵³⁷.

Para cumplir el encargo, las Audiencias y Chancillerías recabaron unos informes que después enviaron a los Ayuntamientos de las capitales de las provincias ya señaladas en el Proyecto de la comisión para que en colaboración con los corregidores de cada capital llevaran a cabo la parcelación interna de cada provincia.

Las Audiencias y Chancillerías remitieron sus trabajos a la Secretaría del Interior a fines del verano de 1829, y estos fueron expedidos al magistrado Lamas para su revisión; no obstante, ante su incapacidad para realizar este trabajo, se propuso que Larramendi se encargase de este cometido, incorporándose en febrero de 1830 a esa tarea, aunque, debido a la urgencia, Larramendi se encargó sólo de la revisión de los límites provinciales y Lamas de la de los corregimientos y distritos municipales. No se sabe, en definitiva, cuáles fueron las aportaciones de Larramendi y las de las Audiencias, por no conocerse la documentación, pero los trabajos se terminaron en la primavera de 1831 y se entregó a Calomarde el 22 de mayo de ese año el Proyecto suscrito por Lamas y Larramedí. En este momento Calomarde no pudo o no quiso sacar adelante ese Proyecto, aunque Lamas continuó completando algunos flecos del mismo, como la revisión de la última documentación recibida de los altos tribunales y el encargo a Fermín Caballero de una cartografía de las provincias de nueva configuración, que se terminó en abril de 1832. Lamas entregó la totalidad del Proyecto al Gobierno en 1833; en él constaban cuarenta y cuatro provincias (y cuatrocientos treinta y nueve corregimientos), que unidas a la de Santander pendiente de rectificar y a las cuatro vasconavarras sumaban las cuarenta y nueve de la división provincial de Javier de Burgos de noviembre de 1833⁵³⁸.

Lógicamente, el Ayuntamiento de Salamanca recibió por parte de la Chancillería de Valladolid el encargo de llevar a cabo una división de la provincia, tal y como quedaba configurada en ese Proyecto de 1829, en corregimientos y alcaldías mayores, futuros partidos judiciales en 1834, y la formación de los distritos municipales o Ayuntamientos.

Así, en la reunión extraordinaria de 30 de abril de 1829 se leyeron dos certificaciones del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid y toda la restante documentación que se acompañaba para ejecutar el encargo referido, acordándose que se procediese a su cumplimiento, nombrando para ello una comisión

⁵³⁷ ESTRADA SÁCHEZ, *Provincias y diputaciones...*, pp. 198-199.

⁵³⁸ ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias...*, pp. 396-397 y BURGUEÑO, *Geografía política...*, p. 156.

integrada por los regidores Agustín de Frías y Antonio Núñez Escarpizo, el diputado Tomás Mansilla y el procurador síndico Manuel Piñuela⁵³⁹.

A partir de este momento se iniciaron los trabajos de la comisión, dando cuenta a los pueblos de la tarea que se tenía que llevar a cabo. No tenemos constancia de cómo se realizaron estas gestiones, aunque sí algunos retazos recogidos en las actas del Ayuntamiento. Así, en la sesión de 18 de mayo se leyó un oficio del gobernador político y militar de Ciudad Rodrigo en el que contestaba al que se le había dirigido acerca de la división en partidos en esta provincia, determinándose que pasase a la comisión⁵⁴⁰. Igualmente, un mes después, también se decidió que se incorporasen al expediente sobre la división en partidos dos escritos recibidos relativos a esta cuestión, uno de ellos fechado en el pueblo de Macotera⁵⁴¹.

Además, en el consistorio del 17 de julio se dio lectura a un oficio de los sexmeros exigiendo que se les citase «como individuos de este ayuntamiento» para el consistorio en que se tratase sobre la división en partidos de la provincia, acordando el Ayuntamiento que se tendría en cuenta⁵⁴². Fue a partir de esta reunión cuando se planteó el problema ya analizado de la pretensión de los sexmeros de acudir como miembros del Ayuntamiento a sus sesiones.

En la reunión del 3 de agosto, Agustín de Frías indicó que la comisión todavía no tenía concluidos sus trabajos, y que para rendir cuentas de sus gestiones sería conveniente hacerlo en un ayuntamiento extraordinario, convocándose para el día 6, jueves, a las nueve en punto de la mañana⁵⁴³. En esta reunión extraordinaria, la comisión explicó las operaciones que había llevado a cabo para «la división de la provincia en corregimientos y alcaldías mayores, alcaldías reales y distritos municipales». Para ello, en primer lugar, se expusieron los fundamentos y circunstancias que la comisión había tenido presentes para efectuar esa división (no se recogen en las actas); después, en segundo lugar, se leyeron los nombres de los pueblos en los que se establecían los juzgados ordinarios: la ciudad de Salamanca, Ledesma, Vitigudino, Miranda del Castañar, Alba de Tormes, Peñaranda de Bracamonte, Béjar y Ciudad Rodrigo, «añadiéndose en nota separada otro en el Barco de Ávila, por parecerle a la comisión que debe pertenecer a esta provincia»; en tercer lugar, se leyeron las alcaldías reales y distritos municipales que tenían que tener cada uno de esos partidos «con expresión de los pueblos que se le han agregado y con la de los vecinos y [...] que cada uno tiene respectivamente». El ayuntamiento aprobó esta propuesta de la comisión y se convino que se remitiese al Real Acuerdo⁵⁴⁴. También se vio en esta reunión una exposición acerca de la división en partidos de los sexmeros de la tierra del partido de Salamanca, decidiéndose que se pasase a la comisión para que la anotase en lo que se estimase conveniente⁵⁴⁵.

⁵³⁹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 43v.

⁵⁴⁰ *Ibidem*, fol. 49v.

⁵⁴¹ *Ibidem*, fols. 71r-71v.

⁵⁴² *Ibidem*, fol. 80v.

⁵⁴³ *Ibidem*, fol. 86r.

⁵⁴⁴ *Ibidem*, fol. 86v.

⁵⁴⁵ *Ibidem*, fols. 86v-87r.

Pocos días después, en el ayuntamiento del 14 de agosto, se dio lectura a un oficio del secretario del Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid en el que se indicaban las adiciones que se tenían que hacer en la división en partidos, determinándose que se entregase a la comisión «para que se haga como se prebiene»⁵⁴⁶.

A partir de esta fecha, mediados de agosto, nos encontramos, por un lado, con los trabajos que continuó desarrollando la comisión acerca de la división en partidos. Así, en la reunión del 21 de agosto se refirieron las gestiones que había practicado para señalar «las distancias y términos de aquellos según se ha mandado por el Real Acuerdo», aceptándose por el ayuntamiento lo expuesto por la comisión⁵⁴⁷, y en la del 31 de ese mismo mes se informó de la reforma realizada por la comisión «acerca de haber reunido algunas alcaldías en este partido de Salamanca y Ledesma», conformándose, asimismo, el ayuntamiento con esta propuesta⁵⁴⁸.

Por otro lado, parece que siguió su curso la solicitud que hicieron los sexmeros de la tierra acerca de la división en partidos, de manera que en la citada reunión del 21 de agosto se leyó el informe de la comisión acerca de esa solicitud, acordándose que se pasase al procurador personero para que lo ampliase⁵⁴⁹. Fue en el ayuntamiento de 18 de septiembre de 1829 cuando se dio lectura por dicho procurador personero a la exposición que debía dirigirse al Real Acuerdo acompañando a la Representación de los sexmeros acerca de la división de partidos en esta provincia⁵⁵⁰. Sabemos la forma pero no el contenido de esa Representación. Por lo tanto, constatamos cómo los sexmeros, que no estaban de acuerdo con la división propuesta por la comisión, plantearon nuevas sugerencias.

Nada encontramos en las actas acerca de esta cuestión en el año 1830, pero en 1831 se volvió a tener noticias sobre esta división. Parece que el Real Acuerdo continuó con esos trabajos, a pesar de haber enviado ya en 1829 la información solicitada por el ministro Calomarde y, así, en la reunión extraordinaria del ayuntamiento de 12 de agosto se leyó una orden comunicada por ese Real Acuerdo «sobre partidos, alcaldías mayores y ayuntamientos» en la que solicitaba aclaración sobre algunas cuestiones que se debían remitir antes del día 15. Ignoramos cuáles eran esas aclaraciones requeridas, pero se contestó por la corporación que le era imposible en tres días cumplir con esta tarea «por cuanto tiene que tomar varias noticias y medidas por segundas personas que no están a

⁵⁴⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 88r.

⁵⁴⁷ *Ibidem*, fol. 93v.

⁵⁴⁸ *Ibidem*, fol. 97v. En la sesión de 18 de septiembre de 1829 se vio una exposición presentada por el ayuntamiento de Lumbrales acerca de la división en partidos, respondiendo el consistorio que «habiendo ya cumplido por su parte y evacuado totalmente las órdenes de SM en el particular, el ayuntamiento de Lumbrales recurra donde corresponda». Más tarde, en la reunión de 23 de noviembre se leyó un oficio del consistorio de Peñaranda en que daba gracias al ayuntamiento salmantino por haber señalado a aquella villa como cabeza de partido en la división que le fue encargada (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 103r y 124v-125r).

⁵⁴⁹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 92r.

⁵⁵⁰ *Ibidem*, fol. 101v.

⁵⁵¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 342r-342v.

su alcance», y que, además, en estos momentos tenía que dedicarse a una quinta que ocuparía a todos los miembros de la corporación, aunque, a pesar de ello, iban a dar respuesta a la mayor brevedad posible, nombrándose al efecto una comisión integrada por los regidores vizconde de Revilla y Benito Mora y por los procuradores síndico y personero⁵⁵¹. En la sesión de 19 de agosto se dio lectura a otro oficio del Real Acuerdo «en el que previene el brebe despacho de la noticia y aclaración pedida sobre división de partidos y alcaldías», acordándose que pasase a los miembros de la comisión «para que cumpla y guarde como en el se espresa»⁵⁵². No se debió de responder con rapidez, puesto que en el consistorio extraordinario de 1 de octubre, a petición del gobernador político y militar sobre esa contestación, el ayuntamiento le respondió que «las preguntas contenidas en la nota son muchas y que no puede contestar con todo fundamento esta corporación por falta de noticias sin concurrencia de los sesmeros procuradores de la tierra», a cuyo fin ya había comparecido el de Ciudad Rodrigo; y, finalmente, que el consistorio había estado ocupado en los actos del sorteo del reemplazo de la quinta que precisamente concluirían dentro de dos o tres días, y que «enseguida se procederá sin levantar mano a ebaclar la contestación mandada por el Real Acuerdo»⁵⁵³.

En todo caso, conocemos algunos de los datos remitidos por la Chancillería de Valladolid respecto a Salamanca completando la Instrucción que recibió en 1829, gracias a un documento aportado por E. Orduña⁵⁵⁴. En él, en primer lugar, se explica en relación con los límites provinciales, las dimensiones de la provincia y distancia entre esos límites; en segundo lugar, los límites de los corregimientos y alcaldías mayores en que se dividía la provincia, en concreto, Corregimiento de Salamanca y de Ciudad Rodrigo y las Alcaldías Mayores de Peñaranda, Ledesma, Miranda del Castañar, Béjar y Alba de Tormes (coincidentes con los ocho partidos judiciales en que se dividió la provincia en 1834, excepto el cambio de capitalidad de Sequeros en lugar de Miranda del Castañar); y, en tercer lugar, un esquema de los pueblos de cada partido, indicando el número de vecinos y de personas de cada uno de esos pueblos y la distancia a la capital del partido y de la provincia, aunque sólo se recogían los datos relativos al partido de Salamanca.

Además de estas tentativas de reorganizar el territorio, durante estos diez años de nuevo al frente de la provincia de Salamanca había existido un gobernador político y militar: inicialmente, las noticias que tenemos no son claras. Del último jefe político, Antonio Flórez Estrada, no se volvió a saber nada en las reuniones del ayuntamiento, ya que las primeras que se celebraron después de la toma de la ciudad el 21 de mayo de 1823 por las tropas realistas fueron presididas por uno de los regidores perpetuos, Mora, que era el decano o en su defecto por otro regidor.

⁵⁵² *Ibidem*, fols. 343r-343v.

⁵⁵³ *Ibidem*, fol. 350v.

⁵⁵⁴ *Subdivisión en Partidos judiciales.....*, pp. XLVII-L.

⁵⁵⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 119r.

Después, en la sesión de 30 de junio, el intendente nombró interinamente un alcalde mayor, el licenciado José Losada⁵⁵⁵, que suponemos haría las veces del corregidor al que se refieren algunas reuniones del Ayuntamiento salmantino⁵⁵⁶. Esta situación cambió a partir del consistorio de 8 de julio en el que, además de leerse un oficio del capitán general de Castilla la Vieja en el que avisaba del nombramiento que había realizado como comandante militar de la provincia a favor del coronel Isidro López de Arce, se vio la anteriormente citada Orden circular de 12 de junio relativa a la reposición de corregidores y alcaldes mayores que remitía la Real Audiencia de Valladolid, acordándose su cumplimiento⁵⁵⁷.

Inicialmente, esta Orden no se cumplió, puesto que no se repuso en su cargo a la persona que lo estaba desempeñando en 1820, José María Cienfuegos, sino que pasó a ejercer el oficio de gobernador político y militar interino, y, por lo tanto, también el corregimiento el citado López de Arce. En efecto, en la reunión de 18 de julio, al mismo tiempo que «entró la comisión nombrada para felicitarle», se leyó un oficio del electo gobernador, en el que exponía su agradecimiento por la «atención del ayuntamiento», decidiendo este último que se le diese la posesión al día siguiente⁵⁵⁸. El día 19 una comisión de la corporación fue a recibirle, y estando ya en la sala capitular tomó la posesión como gobernador político interino y prestó el juramento acostumbrado en la época absolutista⁵⁵⁹.

No obstante, fue algo efímero, ya que en la sesión del 29 de julio se leyó un oficio del secretario del Interior avisando que la Regencia «había determinado reponer en el mando político de esta provincia al Brigadier don José María Cienfuegos que lo tenía antes del siete de marzo de mil ochocientos veinte»⁵⁶⁰. No obstante, no sería hasta dos meses después, en concreto en la reunión del 30 de septiembre, cuando el citado Cienfuegos quedó restablecido en el mando político de esta provincia y tomó la presidencia del Ayuntamiento⁵⁶¹, sin que conste la prestación de un nuevo juramento.

⁵⁵⁶ Por ejemplo, en la del 2 de julio se dice en las actas que se había recibido un oficio del corregidor conteniendo dos memoriales. También en la de 14 de julio se habla del «corregidor interino» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 113v y 131r).

⁵⁵⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 126v.

⁵⁵⁸ *Ibidem*, fol. 135v.

⁵⁵⁹ Se dice expresamente: «... salió una comisión del seno de Nta Corporación a buscarle y presentado en la Sala consistorial, abiertas sus puertas, el citado señor don Isidro López de Arce estando en pie inmediato a la mesa de la presidencia y puesta la mano en el puño de la espada, hizo el Juramento que consta de la ordenanza de ciudad, y enseguida se le entregó por el señor Mora el Bastón de Justicia, y tomó asiento en la Silla de Presidente en señal de la posesión de Gobernador Político interino desta ciudad y su provincia, y de haverla tomado quieta y pacíficamente sin contradicción alguna lo pidió por testimonio y el ayuntamiento se lo mandó dar, habiendo presenciado este acto diferentes personas, y por él quedó reconocido por tal Gobernador, y acompañado del ayuntamiento y Junta pasó según costumbre al Peso real y Sala de camarilla donde igualmente fue dado a conocer, y se volvió a la Sala Consistorial» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 136v-137r).

⁵⁶⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 143r.

⁵⁶¹ *Ibidem*, fol. 178r.

⁵⁶² Seis en agosto y siete en septiembre.

Hasta esa fecha, López de Arce presidió numerosas reuniones consistoriales⁵⁶², y en la última que presidió, la del 27 de septiembre, informó al Ayuntamiento que había sido nombrado comandante general de artillería del ejército de Castilla la Vieja «en atención a sus méritos públicos, de adhesión al rey NS QDG y conocimientos militares desta arma», marchando a su nuevo destino⁵⁶³.

El gobernador Cienfuegos ejerció el oficio únicamente desde el 30 de septiembre de 1823 hasta noviembre de 1824, acudiendo en muchas ocasiones a las reuniones del Ayuntamiento como presidente⁵⁶⁴. En ese mes fue sustituido por el ya conocido Isidro López de Arce, quien en el consistorio del día 9 avisó al ayuntamiento de su designación por el rey como nuevo gobernador político y militar junto con el corregimiento⁵⁶⁵. La toma de posesión, previa lectura del título de su nombramiento, se efectuó con las formalidades usuales en la sesión extraordinaria del 16 de noviembre⁵⁶⁶.

Parece que hubo algún retraso en esta toma de posesión, puesto que en la reunión del 22 de noviembre, ya presidida por López de Arce, se leyó un oficio del gobernador del Consejo de Castilla del día 14 en el que indicaba que, «sin embargo de haberse cumplido el tiempo para la toma de posesión del señor gobernador don Isidro López de Arce se le dé desde luego», acordando el consistorio contestarle que ya la había tomado antes de que se recibiese este mandato⁵⁶⁷. Y es que según el título de su nombramiento debía haberse posesionado de su oficio antes del 25 de octubre, notificándolo a la secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, puesto que en caso contrario quedaría vacante y el monarca debería proveerlo de nuevo⁵⁶⁸. No obstante, según consta en una Real Orden de 31 de octubre del secretario de Estado y de Despacho de Guerra comunicada a la dirección del Real Cuerpo de Artillería al que pertenecía como coronel López de Arce, el ya reelecto gobernador de Salamanca había solicitado una prórroga de veinte o treinta días para la toma de su posesión «en razón a tener que hacer la entrega de la subinspección del quinto departamento», contestándole el monarca que «salga Arze inmediatamente para Salamanca después que se le entregue el título de su nuevo empleo de gobernador», cumpliéndolo con presteza, puesto que tan sólo once días después Arce juró y se posesionó de su oficio, como hemos indicado⁵⁶⁹.

A partir de noviembre de 1824 y hasta su fallecimiento en 1832, López de Arce desempeñó este cargo, suponemos que de manera pacífica, puesto que no se plantearon graves problemas relacionados con su gestión y actuación, y acu-

⁵⁶³ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 177v.

⁵⁶⁴ En 1823, ocho en octubre y noviembre y dos en diciembre, y en 1824, una en enero, cinco en febrero, cuatro en marzo, una en abril, cuatro en mayo, una en junio, dos en julio, tres en agosto, una en octubre y otra en noviembre.

⁵⁶⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 260r.

⁵⁶⁶ *Ibidem*, fols. 269r-269v.

⁵⁶⁷ *Ibidem*, fol. 271r.

⁵⁶⁸ *Ibidem*, fol. 267v.

⁵⁶⁹ *Ibidem*, fols. 268v-269r.

dió y presidió numerosas reuniones del ayuntamiento salmantino⁵⁷⁰. Únicamente hemos encontrado alguna referencia a su sueldo⁵⁷¹, a un certificado que pidió sobre su conducta⁵⁷², en ambos casos en 1829, y a sus constantes ausencias en el año 1830⁵⁷³. A partir de la reunión del 18 de noviembre de 1831, en la que se leyó un oficio en el que se decía que el gobernador «no podía asistir por indisposición en su salud»⁵⁷⁴, ya no volvió a acudir, y, por lo tanto, a presidir, ninguna sesión del Ayuntamiento. Ante esta situación, en la sesión de 24 de febrero del año siguiente se acordó que, «en atención a que el señor gobernador político y militar se halla gravemente enfermo, y ha hecho cesión de jurisdicción en los respectivos a quienes corresponde, se oficiare al señor alcalde mayor para que se sirva concurrir a presidir en los consistorios que se celebren»⁵⁷⁵. Y en efecto, el entonces alcalde mayor Vicente Calvo desde el 13 de marzo de 1832 comenzó a presidir las reuniones del ayuntamiento.

El gobernador López de Arce falleció en una fecha que desconocemos, pero en todo caso antes del 18 de mayo de 1832, puesto que a partir de esta fecha su viuda, Fermina Larrainzar, efectuó una serie de gestiones relacionadas con la muerte de su marido⁵⁷⁶, despidiéndose posteriormente de la corporación a la que envió una exposición agradeciéndole su ayuda, que fue leída en la reunión de 30 de julio⁵⁷⁷.

Durante la mayor parte de 1832 la situación, en relación con el cargo de gobernador político y militar, fue anómala. Por una parte, se leyó en el ayuntamiento de 4 de junio un oficio en el que se nombraba por el capitán general de Castilla la Vieja al coronel Agustín Otermin como gobernador interino militar de la ciudad⁵⁷⁸, el cual fue sustituido después por el comandante Domingo Ore-

⁵⁷⁰ En 1824, desde noviembre cuatro; en 1825 cincuenta y dos; en 1826 cincuenta y seis; en 1827 cincuenta; en 1828 cincuenta y seis; en 1829 setenta y cuatro; en 1830 veintiocho; en 1831 treinta y tres; y en 1832 ninguna.

⁵⁷¹ Ayuntamiento de 30 de marzo de 1829 (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 36r).

⁵⁷² Esta petición la realizó en el ayuntamiento de 6 de noviembre de 1829, solicitando certificado «comprensivo del tiempo que se halla en esta ciudad de gobernador político y militar, si ha procurado llenar los deberes de este destino en cuanto le ha sido posible como también los de presidente de esta Ylustre corporación, haciéndolo estensivo a la conducta moral y política y comportamiento que ha observado con todo lo demás que se ofrezca», acordando el consistorio que se le diese «firmado de cuatro señores capitulares» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 119r).

⁵⁷³ Así, en el consistorio de 12 de julio el regidor Benito Mora, que actuaba como presidente, manifestó lo conveniente que sería pasar oficio al gobernador a fin de que «Su Señoría se sirviese asistir a los consistorios en cuanto se lo permitiesen sus muchas obligaciones, y que en el caso de que por ellas no pueda concurrir se sirva manifestarlo a los efectos convenientes» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 204v-205r).

⁵⁷⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 363v.

⁵⁷⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 19v.

⁵⁷⁶ En el consistorio de 18 de mayo se leyó un oficio suyo en el que instaba al ayuntamiento a que nombrase a una persona que se hiciese cargo «de varios efectos que hay en la habitación y pertenecen a esta ciudad», nombrándose a tal efecto al regidor Benito Mora, que era el procurador general. En la sesión de 1 de junio se dio cuenta del certificado de la contaduría sobre la liquidación del sueldo último de López de Arce (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fols. 46v y 49r).

⁵⁷⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 62r.

⁵⁷⁸ *Ibidem*, fol. 49v.

jón según se informó en otro oficio del citado capitán general en la reunión del 22 de octubre, ya que Otermin había sido destinado a Murcia⁵⁷⁹, y, por otro, era el alcalde mayor, Vicente Calvo, el que desempeñaba las funciones anejas a la gobernación política y, por lo tanto, al corregimiento.

Por consiguiente, hubo una separación en el desempeño de las funciones militares y las políticas, a pesar de que en la reunión de 18 de junio el procurador síndico expuso que «creía conveniente representar sobre que no hay gobernador político militar en esta ciudad». Además, los sexmeros de la tierra solicitaron al Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid que se separase oficialmente el gobierno militar de la ciudad del político y que las atribuciones de este último se agregasen al alcalde mayor. No sabemos cuál fue la respuesta a esta petición⁵⁸⁰, pero no debió de ser afirmativa, puesto que ya en diciembre de 1832 se nombró al mariscal de campo, Juan Salcedo, como nuevo gobernador político y militar de la provincia, sin que se disociasen ambas funciones.

En concreto, en la reunión del 17 de diciembre se leyó un oficio del citado Salcedo del día 12 en el que informaba al Ayuntamiento de su nombramiento⁵⁸¹, aunque la toma de posesión y el juramento acostumbrado no se realizó hasta la sesión extraordinaria del 8 de enero de 1833⁵⁸², ya que por una indisposición en su salud tuvo que retrasar su llegada a Salamanca, tal y como informó él mismo en otro oficio leído en el consistorio extraordinario del 29 de diciembre de 1832⁵⁸³.

Al igual que sus predecesores, presidió las reuniones del Ayuntamiento⁵⁸⁴ y no hemos detectado ninguna complicación en su gestión, que por lo demás fue muy breve, puesto que falleció antes de que se cumpliera un año de su mandato. En concreto, en el ayuntamiento extraordinario de 14 de noviembre de 1833 se dio parte de su muerte, pasando como era preceptivo a ocupar la presidencia de las reuniones consistoriales el alcalde mayor Aliso⁵⁸⁵.

⁵⁷⁹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fols. 76r-76v.

⁵⁸⁰ De lo único que tenemos constancia es de algunos trámites que se realizaron al respecto. Así, en el ayuntamiento extraordinario de 10 de agosto se leyó un oficio del secretario del Real Acuerdo, al que acompañaba un certificado de la solicitud hecha por los sexmeros de la tierra, acordándose que pasase a los procuradores síndico y personero y a los sexmeros de la tierra para que evacuasen el informe que pedía el fiscal de SM y hecho volviese al ayuntamiento para que evacuase el que le correspondía. Más de un mes después, en la reunión extraordinaria de 29 de septiembre, el consistorio dio cuenta de haber remitido el 8 de septiembre a los sexmeros el mencionado certificado y se convino que se recordase a los sexmeros la devolución con el informe que se le pedía por el Real Acuerdo. Fue en la reunión de 8 de octubre donde se leyeron las exposiciones de los procuradores síndico y personero y de los sexmeros de la tierra, y el ayuntamiento, conforme a las mismas, dispuso que se realizase el informe pedido por el Real Acuerdo (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fols. 64r, 71r-71v y 74r).

⁵⁸¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 80v.

⁵⁸² *Ibidem*, fol. 97v.

⁵⁸³ *Ibidem*, fols. 83v y 88r (están en blanco los folios intermedios 84r-87v).

⁵⁸⁴ En 1833, cuatro en enero, cinco en febrero y marzo, tres en abril, ocho en mayo, cinco en junio, seis en julio, cinco en septiembre y una en octubre.

⁵⁸⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 183r.

En definitiva, desde 1823 y hasta septiembre de 1833, mes en el que falleció Fernando VII, tres personas desempeñaron la gobernación política y militar de la provincia salmantina. López de Arce dos veces: una de apenas dos meses entre julio y septiembre de 1823, y otra desde noviembre de 1824 hasta su muerte en 1832; José María Cienfuegos, que fue repuesto en su cargo desde el 30 de septiembre de 1823 hasta noviembre de 1824; y Juan Salcedo que, después de unos meses de incertidumbre tras el fallecimiento de López de Arce, ejerció el oficio desde enero de 1833 hasta su muerte en noviembre de ese mismo año. Por lo tanto, excepto los meses iniciales y los posteriores al fallecimiento de López de Arce, estabilidad y continuidad en el cargo.

Tras la defunción de Juan de Salcedo, a diferencia de lo acontecido a la muerte de José López de Arce, la designación del nuevo gobernador político y militar, José Jalón, fue rápida, puesto que ya en la reunión del 2 de diciembre de 1833 se leyó un oficio en el que se insertaba el nombramiento que había hecho la reina regente María Cristina a su favor⁵⁸⁶. En todo caso, el citado Jalón ejerció el cargo escaso tiempo, ya que de manera casi inmediata, en enero de 1834, fue sustituido, pero no por un nuevo gobernador político y militar, sino por un subdelegado de Fomento, José María Cambroner⁵⁸⁷. Pero todo ello sucedió ya en el reinado de Isabel II, y, por lo tanto, fuera del ámbito temporal de esta investigación.

Además del gobernador político y militar, se nombraba un alcalde mayor para que le asistiese en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que llevaba anejas el cargo de corregidor. En estos diez años se sucedieron diversas personas que desempeñaron el oficio, planteándose en algunas ocasiones problemas.

Así, en un primer momento, al igual que ocurrió con el gobernador político y militar, no se restableció como alcalde mayor al que lo era en 1820, Vicente Calvo, sino que se designó interinamente por el intendente a José Losada en la reunión de 30 de junio de 1823⁵⁸⁸. Poco después, en julio de 1823, se produjo el nombramiento interino de Prudencio Fernández de la Pelilla, que era el juez de primera instancia de la capital, como alcalde mayor de Salamanca⁵⁸⁹, quien prestó y tomó posesión del cargo en la reunión de 1 de agosto de 1823 en la forma acostumbrada⁵⁹⁰. Fue sustituido por Manuel Pérez Navarrete, quien se posesionó

⁵⁸⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 195v. En la reunión extraordinaria del 14 de diciembre de 1833 tomó posesión del cargo militar, pero no del gobierno político, pues debía presentar al ayuntamiento los títulos pertinentes. Esa toma de posesión del gobierno político se efectuó en la forma acostumbrada en la sesión de 20 de diciembre (Actas del Consistorio, Libro 211, fols. 202r-202v y 204v).

⁵⁸⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 228v.

⁵⁸⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 113v.

⁵⁸⁹ El licenciado Prudencio Fernández de la Pelilla, que había sido alcalde mayor de Burgos en 1820 y después trasladado «por el pretendido gobierno constitucional» a Salamanca y nombrado juez de primera instancia, solicitó al Real Acuerdo de Valladolid que lo nombrase alcalde mayor de Salamanca. Este Real Acuerdo, de 17 de julio de 1823, atendidos los informes favorables acerca de su conducta moral y política y de su constante adhesión al rey, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de la Regencia de 12 de junio, le designó interinamente como tal (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 146v-147v).

⁵⁹⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 147v-148r. Esta posesión fue protestada en esta misma reunión por uno de los regidores, Manuel Ruano, sin que expresase el motivo, dán-

en la sesión de 12 de julio de 1824⁵⁹¹. En las actas del consistorio de 18 de abril de 1828 se habla de que la vara de alcalde mayor estaba vacante por fallecimiento del citado Pérez Navarrete⁵⁹². Desde este momento y hasta el ayuntamiento extraordinario de 25 de septiembre de 1830 en el que se dio la posesión al nuevo alcalde mayor Félix Fernández Avilés⁵⁹³, hay un paréntesis en el que no sabemos quién desempeñó el oficio de alcalde mayor de Salamanca.

Su nombramiento fue problemático, pues, según se desprende de noticias recogidas de las actas, parece que se le acusó de tener impedimento para ser alcalde mayor de la ciudad⁵⁹⁴. Avilés, en el ayuntamiento de 11 de octubre de 1830, solicitó al consistorio «certificado en su proceder y cumplimiento de sus deberes en el corto tiempo que ha estado ejerciendo su destino en esta ciudad, pues que lo quería justificar ante la superioridad y manifestarle su cumplimiento para contrariar alguna representación que le han hecho de su persona»⁵⁹⁵. No sabemos cómo se resolvió la cuestión, pero en la reunión del consistorio de 29 de noviembre se le ordenó por el gobernador del Consejo de Castilla que «se restituya a esta ciudad a administrar justicia y desempeñar todas las funciones de su destino de alcalde mayor en ella, por ser notoriamente evidente que no tiene el menor impedimento», aceptándolo así el ayuntamiento⁵⁹⁶. Meses después, en la sesión de 15 de abril de 1831 se informó de que el rey declaraba anónima y calumniosa la exposición que se hizo contra el alcalde mayor Félix Fernández Avilés⁵⁹⁷.

dose el correspondiente testimonio de esa protesta, que volvió a solicitar en las sesiones del 2 y del 5 de agosto, acordando el ayuntamiento que se le remitiese una copia del entregado en la reunión del día 1. Parece que la causa esgrimida por el citado Ruano, que se discutió en el ayuntamiento extraordinario de 20 de agosto, fue que el hijo mayor de Fernández de la Pelilla «como miliciano nacional había maniobrado con las autoridades constitucionales por lo que debía conceptuarse por voluntario y también porque estando exentos los estudiantes del servicio lo había hecho y probava su voluntad». El señor Escarpizo le hizo ver la equivocación que sufría, puesto que de las listas de las compañías resultaba claro que fue legal y no voluntario, aceptándolo así el consistorio en votación (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 147v-148r, 149v, 150r y 157v).

⁵⁹¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 235v-238v.

⁵⁹² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 209, fol. 55v.

⁵⁹³ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 217v-218r. Según una copia del título recogida en las actas del ayuntamiento extraordinario de 29 de diciembre de 1830 entregada al citado Avilés, también «juró así mismo no pertenecer ni haber pertenecido a ninguna logia ni asociación secreta de cualquiera denominación que sea ni reconocer el absurdo principio de que el Pueblo es árbitro en variar la forma de los Gobiernos establecidos» (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 270v).

⁵⁹⁴ Con anterioridad, en 1824 se había acusado a varios civiles y al brigadier Julián Sánchez «El Charro» de un proyecto de conspiración en Ledesma, Sierra de Francia y Montes de Carbajales. Entre los acusados estaba el regidor de Ledesma, Félix Fernández Avilés, que se refugió en Portugal. Al final fue declarado inocente y las firmas de varios miembros del Ayuntamiento de Salamanca que habían apoyado la denuncia suplantadas, iniciándose contra los suplantadores causa en 1831 (ROBLEDO, *La crisis del Antiguo...*, pp. 149-150).

⁵⁹⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 223v.

⁵⁹⁶ *Ibidem*, fols. 234v-235r.

⁵⁹⁷ *Ibidem*, fol. 300v.

Quizá por estos problemas solamente desempeñó su oficio en Salamanca unos pocos meses, ya que en la citada reunión de 15 de abril de 1831 también se leyó un oficio de Vicente Calvo, en el que daba parte «de haber merecido de la generosa piedad del rey NS haber sido nombrado segunda vez alcalde mayor de esta ciudad sin preceder pretensión», acordando el consistorio contestarle y expresarle la satisfacción que le había producido este nombramiento⁵⁹⁸. Tomó posesión y prestó juramento en el ayuntamiento extraordinario de 23 de abril de 1831⁵⁹⁹. Ya sabemos que a partir de fines de febrero de 1832, por enfermedad y posterior fallecimiento del gobernador político y militar, presidió muchas reuniones consistoriales y pasó a ejercer el cargo de corregidor interino de la ciudad⁶⁰⁰.

Tampoco se mantuvo en la alcaldía durante mucho tiempo, puesto que en el ayuntamiento de 29 de septiembre de 1832 se aprobó dar la posesión al nuevo alcalde mayor, Victoriano Jiménez Aliso, quien en esta misma reunión prestó el juramento y tomó posesión de su oficio⁶⁰¹. Todavía ejercía el cargo al fallecimiento de Fernando VII.

En relación con el intendente, durante estos diez años la única noticia que tenemos es que se nombró uno nuevo, ya que en la reunión del ayuntamiento de 30 de julio de 1824 José Magro Ruiz avisó de su nombramiento⁶⁰².

IV. CONCLUSIONES

Muchas son las conclusiones que podemos extraer del detenido estudio de lo acaecido en las esferas municipal y territorial en Salamanca y su provincia durante el reinado de Fernando VII, y sería deseable cotejarlas con lo sucedido en otras ciudades y provincias para apreciar las semejanzas o diferencias que se pueden establecer entre ellas, lo que permitiría trazar las líneas generales del régimen local en España entre 1814 y 1833. En todo caso, de la experiencia salmantina deducimos las siguientes consideraciones.

Lo acontecido en la esfera local, tanto en los municipios como en el ámbito territorial, es ilustrativo de las dos décadas de alternancias que se vivieron durante el reinado de Fernando VII.

Por un lado, asistimos al desmoronamiento de una organización secular, el absolutismo del Antiguo Régimen, que de 1814 a 1820 se resistió a su desaparición restaurándose con toda su pureza, pero, como los gérmenes del cambio

⁵⁹⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 301v-302r.

⁵⁹⁹ *Ibidem*, fol. 306r.

⁶⁰⁰ Así, en la reunión extraordinaria de 16 de julio de 1832 se leyó un oficio del intendente subdelegado de propios al que acompañaba una solicitud para que a Vicente Calvo se le abonase el sueldo de corregidor interino, cesando en el de alcalde mayor (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 54r).

⁶⁰¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fols. 70v y 71v.

⁶⁰² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fol. 239v.

ya se habían inoculado durante las dos breves, aunque intensas, experiencias gaditanas, de 1823 a 1833 se fue descomponiendo lenta pero inexorablemente, de modo que al fallecimiento del monarca era ya imposible su mantenimiento, cerrándose definitivamente con esta «década ominosa» el apasionante y larguísimo camino recorrido desde los lejanos siglos del Bajo Medievo.

Por otro, somos testigos de la aparición de otra organización radicalmente diferente, la liberal, que en estos años todavía daba sus primeros e inseguros pasos, y cuya definitiva implantación culminó, aunque bajo directrices diferentes, durante la regencia de María Cristina.

Por consiguiente, a lo largo del reinado de Fernando VII distinguimos tres etapas distintas, cada una de ellas con sus rasgos propios y caracteres diversos.

La primera, de 1814 a 1820, que denomino de «restablecimiento puro» del absolutismo, ya que tras el desmantelamiento en 1814 de la organización constitucional gaditana, que a duras penas se había implantado a medida que el territorio fue quedando libre de la presencia de los franceses, latía un deseo ferviente e inconfundible por retornar sin más a la situación existente en 1808, como si nada hubiese sucedido con anterioridad.

Así, en la esfera municipal, con un inmovilismo total, se restablecieron los viejos consistorios absolutistas, integrados por los regidores perpetuos y renunciables, en Salamanca sólo acudieron en estos años a las reuniones consistoriales siete de ellos, y los cuatro diputados del común y dos procuradores síndicos. Ningún cambio, aunque fuese pequeño, se detecta en estos seis primeros años del reinado, en los que se accede a las regidurías por el sistema acostumbrado tan diferente de la elección popular instaurada por el texto gaditano.

En el ámbito territorial, después del primer ensayo gaditano, que se había saldado con el fracaso del intento de una nueva división provincial, igualmente se volvió a la irracional y anacrónica organización de comienzos del siglo. Organización que a todas luces era insostenible por su falta de operatividad y los problemas de toda índole que generaba. De nuevo la primera autoridad provincial fue el gobernador político y militar asistido por el alcalde mayor en sus labores jurisdiccionales. Nombrándose a José María Cienfuegos y a Vicente Calvo en diciembre de 1814 y enero de 1815, respectivamente, que desempeñaron esos cargos durante los seis años.

La segunda etapa transcurrió de 1820 a 1823, el Trienio Liberal. En ella, de nuevo se estableció la organización gaditana diseñada por la Constitución de 1812 y otras disposiciones dictadas por las Cortes tanto antes de 1814 como durante estos tres años, especialmente la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 1813, sustituida en 1823 por otra que apenas se aplicó por la nueva restauración del absolutismo, en concreto, en el caso de Salamanca en el momento de su publicación ya estaba en manos realistas.

El Ayuntamiento absolutista fue sustituido, sin traumas ni alteraciones, excepto la oposición inicial de su anterior presidente, el citado Cienfuegos, a abandonar su cargo, por el constitucional, con sus dos alcaldes constitucionales, doce regidores, reducidos a ocho en el año 1823, y dos procuradores síndicos, todos ellos de elección popular. Cuatro Ayuntamientos constitucionales se suce-

dieron, renovándose como era obligatorio en diciembre de cada año, mes en el que se celebraron las elecciones correspondientes. En diciembre de 1822 se presentaron recursos de nulidad contra algunas de las celebradas en ciertas parroquias por no alcanzar el número de noventa vecinos que era preceptivo para que pudiesen elegir sus electores, debiendo en caso contrario unirse con otras contiguas, que el jefe político resolvió declarando la nulidad de algunas y su necesaria repetición. Además de los problemas usuales relacionados con la sustitución de algunos de sus miembros por incompatibilidades, desempeño de otro cargo, enfermedad, etc., se plantearon otros más importantes referidos a los alcaldes constitucionales: en 1820 la defensa numantina por parte del consistorio de que Toribio Núñez continuara como tal alcalde a pesar de que había sido nombrado secretario interino del gobierno político de la provincia y ser ambos cargos incompatibles, y en 1821 los graves trastornos en el eficaz funcionamiento del ayuntamiento motivados por la dedicación absorbente del alcalde primero, Rafael Pérez Piñuela, al desempeño del oficio de juez de primera instancia que estaba vacante, y por la achacosa salud, avanzada edad y consagración del alcalde segundo, Manuel López de Villanueva, a resolver los actos de conciliación, instándose continuamente por la corporación salmantina a la resolución del problema con la designación de un juez de primera instancia para la ciudad.

En el ámbito territorial, se alcanzaron dos logros importantes: una nueva división en provincias en enero de 1822, y con anterioridad, en noviembre de 1820, por lo que a Salamanca se refiere, se había aprobado la división en partidos judiciales, que había quedado pendiente en la anterior etapa gaditana por falta de acuerdo en cuanto a su número entre la Diputación salmantina y la Audiencia de Valladolid, las dos instancias implicadas en esta tarea.

Además, se instaló de nuevo la Diputación Provincial el 4 de junio de 1820, que celebró, al menos durante los dos años de que se conservan las actas, sus noventa sesiones preceptivas, y cuyos miembros fueron renovados tal y como marcaba la ley. También los jefes políticos retornaron como máxima autoridad de la provincia. En este caso, la inestabilidad fue la nota dominante, ya que se sucedieron cinco mandatos diferentes en tan breve espacio de tiempo: Francisco Cantero, anterior jefe político en 1814, José Álvarez Guerra, Jorge Manrique, de nuevo Cantero y Antonio Flórez Estrada. Dos de ellos tuvieron conflictos con el Ayuntamiento salmantino, en un caso, el de Álvarez Guerra, por su obcecada pretensión de suspender en sus funciones a uno de los alcaldes constitucionales, Juan de Mata Paz, por unas disputas de bagajes cuando era notorio que, conforme a las disposiciones vigentes, no podía hacerlo; y en el otro, el de Manrique, por su inadecuado comportamiento con la Milicia Nacional Local, forzando incluso en el primer supuesto el envío por parte del consistorio de una Representación al Gobierno.

La tercera y última etapa, la del «retorno con matices al absolutismo», coincidió con los diez últimos años del reinado, de 1823 a 1833. Al igual que en 1814, unas pocas disposiciones, muy similares a las de ese año, sirvieron para desmantelar el régimen constitucional y restablecer el absolutista. Pero esta

década, a diferencia de la etapa anterior absolutista, no fue una simple y pura restauración del férreo absolutismo, sino que hubo propósitos, fracasados o no, de acometer reformas administrativas. Fue, por lo tanto, en estos años cuando comenzaron a fermentar algunos de los cambios que después se plasmarían durante la regencia de María Cristina.

En el ámbito municipal, se restableció el Ayuntamiento absolutista, pero desvirtuado en su esencia, ya que, junto con los viejos regidores perpetuos y renunciables, de los que sólo asistieron al Ayuntamiento salmantino dos y tres a partir de 1829 de los cuarenta y siete que habían jurado el cargo, se institucionalizó la existencia de otros electivos hasta completar el número de ocho. Estos regidores integraban el consistorio junto con los cuatro diputados del común y un procurador síndico y otro personero. Las ideas de reformas que bullían entre los colaboradores de Fernando VII se reflejaron, además de en el reconocimiento de esos regidores elegibles, en el nuevo procedimiento de la designación de esos regidores y de los diputados y procuradores establecido por la Real Cédula de octubre de 1824 y el Real Decreto de febrero de 1833.

El nuevo sistema se basaba en un mecanismo parecido a la vieja cooptación, en el que eran los integrantes del propio Ayuntamiento según lo dispuesto en la Cédula de 1824, a los que se unió un número semejante de vecinos elegidos entre los mayores contribuyentes según el Decreto de 1833 en un intento de hacer más popular la elección, los que proponían una terna de candidatos para cada uno de los oficios y después el tribunal territorial, en el caso de la ciudad del Tormes la Chancillería de Valladolid, elegía de entre esos candidatos a los que estimase más adecuados para el desempeño de los cargos.

En Salamanca en concreto, después de un no tan breve período transitorio desde la ocupación de la ciudad por las tropas realistas en mayo de 1823 hasta octubre de 1825 en que se comenzó a aplicar el nuevo sistema, se sucedieron, elegidos conforme a este ritual, ocho Ayuntamientos híbridos en los que coexistieron los regidores perpetuos y renunciables y los electivos, siete de 1826 a 1832 resultado de la aplicación de la citada Cédula y otro en 1833 fruto de la aplicación del Decreto.

Estos ayuntamientos funcionaron con normalidad a lo largo de estos años; tranquilidad que sólo se vio alterada por la pretensión, fallida a la postre, en 1829 de los sexmeros de la tierra de asistir a las reuniones del consistorio salmantino con voto como los regidores.

En la esfera territorial, aunque se restauró una vez más la caótica organización absolutista, se veía claramente que era completamente imprescindible una nueva división más racional del territorio, y por eso se acometió una reforma que se plasmó en un Proyecto de 1829 que no llegó a aprobarse, pero que es considerado unánimemente como antecedente de la división provincial de Javier de Burgos de 1833 y de la división en partidos judiciales de 1834. La nueva división de ese frustrado Proyecto descansaba sobre las provincias y unas demarcaciones menores, los corregimientos (que serían los partidos judiciales), en los que se diseminaban los Ayuntamientos o distritos municipales.

De nuevo, la autoridad provincial superior fue el gobernador político y militar, con el auxilio, como era usual, de un alcalde mayor en las tareas jurisdiccionales. Fue repuesto en el cargo el anterior de la época absolutista, Cienfuegos, después de un período de interinidad, pero sólo lo desempeñó hasta noviembre de 1824, ya que fue sustituido por López de Arce que lo ejerció hasta su fallecimiento en 1832. En este momento se plantearon algunas dudas, debido a la separación del mando militar, por una parte, y el político, por otra, hasta que en diciembre de 1832 se designó al nuevo gobernador político y militar, Juan Salcedo, que también murió en el ejercicio del oficio en noviembre de 1833, ya fallecido Fernando VII.

Asimismo, surgieron problemas con uno de los alcaldes mayores que se sucedieron en estos diez años. Fueron inicialmente con carácter interino José Losada, en julio de 1823 el anterior juez de primera instancia, Fernández de la Pelilla, y en julio de 1824 Manuel Navarrete, que dejó vacante la vara en 1828. Después de un período creemos sin cubrir, se nombró en septiembre de 1830 a Feliz Fernández Avilés; nombramiento que fue conflictivo, ya que se presentaron unas exposiciones contra esa designación, por lo que pensamos fue sustituido por Vicente Calvo en abril de 1831, que a su vez fue reemplazado en septiembre de 1832 por Jiménez Aliso.

Por lo tanto, la total estabilidad de los seis primeros años del reinado, tanto respecto al gobernador político y militar como a la alcaldía mayor, fue sustituida en los últimos diez por una mayor movilidad y conflictividad.

Estos tres tipos de estructura del gobierno municipal y de organización territorial expuestos se corresponden de modo inequívoco con las circunstancias y postulados políticos de cada una de esas etapas diferenciadas.

En definitiva, frente a un modelo que se agotaba y desmoronaba, el absolutismo, surgió otro nuevo y radicalmente diferente, el constitucional gaditano. El derrumbamiento del primero fue gradual, como demuestra el hecho de que las dos intermitentes restauraciones fueron totalmente diferentes. En la primera, restablecimiento puro tanto del ayuntamiento como de la organización territorial absolutista, sin ningún atisbo de cambio, mientras que en la segunda aparecieron muchas distorsiones que fueron minando sus entrañas y provocaron su definitiva desaparición. En concreto, el ayuntamiento híbrido en el ámbito municipal, como claro reflejo de la imposibilidad de continuación de una institución apoyada en viejos esquemas a todas luces moribundos, y los intentos de reforma en el ámbito territorial. Entre ambas restauraciones, la organización gaditana, que no pudo triunfar ni llegó a implantarse de manera perdurable, pero trazó las líneas maestras del modelo moderado que fue el que a la postre asentó el liberalismo en España.

APÉNDICE I

Asistencia a las reuniones del Ayuntamiento (1814-1820)

REGIDORES

Reuniones celebradas	1814: 37 ⁶⁰³	1815: 73	1816: 55	1817: 45	1818: 45	1819: 52	1820: 14 ⁶⁰⁴
Ramón de Benavente	31	67	50	43	41	43	13
Vizconde de Revilla	25	44	33	21	29	33	10
Manuel Real	23	11 ⁶⁰⁵					
Benito Mora ⁶⁰⁶		41	42	37	33	32	12
José Pando ⁶⁰⁷		2		17 ⁶⁰⁸	10		
Juan López Niño ⁶⁰⁹				20 ⁶¹⁰	24	41	13
Juan Vélez ⁶¹¹				1	27	42	11

DIPUTADOS DEL COMÚN

Reuniones celebradas	1814: 37	1815: 73	1816: 55	1817: 45	1818: 45	1819: 52	1820: 14
Benito González	37						
Tomás Marcos Serrano	33						
José Mintegui	32	47					
José Bárcena	22	40					
Diego Ramos		40	26				
Anselmo Prieto Hermosino		2					
José Gutiérrez			28	2 ⁶¹²			
Francisco Trespalacios			40	23			
Benito González				27	19		

⁶⁰³ Se restableció el 12 de agosto de 1814.

⁶⁰⁴ Hasta el 14 de marzo.

⁶⁰⁵ Todas ellas hasta el 11 de marzo.

⁶⁰⁶ Se incorporó al regimiento salmantino en la reunión de 3 de marzo de 1815.

⁶⁰⁷ Accedió al regimiento salmantino en la sesión de 4 de septiembre de 1815.

⁶⁰⁸ Todas hasta el consistorio de 14 de febrero.

⁶⁰⁹ Ingresó en el regimiento salmantino en la reunión de 20 de enero de 1817.

⁶¹⁰ Asistió a su primera reunión meses después de su toma de posesión, en concreto en la reunión de 27 de junio de 1817.

⁶¹¹ Se incorporó al regimiento salmantino en la reunión de 22 de diciembre de 1817.

⁶¹² Ambas en enero.

DIPUTADOS DEL COMÚN (cont.)

Reuniones celebradas	1814:	1815:	1816:	1817:	1818:	1819:	1820:
	37	73	55	45	45	52	14
Juan Bello				17	19		
Pedro Romo					22	22	
Ventura Manuel de Arteaga					22	14	
Ildelfonso Esperanza						41	12
Cleto Elías ⁶¹³						27	9
Antonio Núñez Escarpizo							9
Antonio Guzmán							11

PROCURADORES SÍNDICOS PERSONEROS

Reuniones celebradas	1814:	1815:	1816:	1817:	1818:	1819:	1820:
	37	73	55	45	45	52	14
José Pando	18						
Manuel de San Martín	32						
Manuel de San Martín		70					
Marcos Bellido		6 ⁶¹⁴					
Diego Antonio González			45				
Narciso Ibarra			24				
Diego Antonio González ⁶¹⁵				30			
José Salgado				27			
José Salgado ⁶¹⁶					20		
José Martín					20		
Juan Santos Morán						45	
Marcelino Sánchez						22	
Juan Santos Morán ⁶¹⁷							10
José Belver ⁶¹⁸							6

⁶¹³ Tomó posesión en febrero en sustitución de Francisco Cantero, que a su vez había sustituido a Clemente Carrasco.

⁶¹⁴ Hasta que fue cesado el 31 de enero. Su sustituto Peregrino Ortiz, que tomó posesión el 15 de diciembre, no asistió a ninguna.

⁶¹⁵ Reelegido.

⁶¹⁶ Reelegido.

⁶¹⁷ Reelegido.

⁶¹⁸ Sustituyó el 28 de febrero a Francisco Trespalacios.

APÉNDICE II

Ayuntamientos constitucionales (1820-1823)

1820 ⁶¹⁹	1821 ⁶²⁰
Alcaldes constitucionales:	Alcaldes constitucionales:
Martín Hinojosa (alcalde primero) ⁶²¹ / Juan de Mata Paz (alcalde segundo y después al cesar Núñez desde el 20 de octubre alcalde primero)	Rafael Pérez Piñuela (alcalde primero)
Toribio Núñez (alcalde segundo y alcalde primero en sustitución de Hinojosa) ⁶²² / Manuel de San Martín (alcalde segundo)	Manuel López de Villanueva (alcalde segundo)
Regidores:	Regidores:
Francisco Trespalacios	Francisco Trespalacios (continúa del año anterior)
Juan Bello ⁶²³ / Esteban Ayuso	José María Gutiérrez (continúa del año anterior)
José María Gutiérrez	Juan Puyol (continúa del año anterior)
Juan Puyol	Benito González (continúa del año anterior)
Benito González	Juan Manuel Vicente (continúa del año anterior)
Juan Manuel Vicente	Esteban Ayuso (continúa del año anterior)
Baltasar Pavón	Francisco Hernández
Licenciado Pedro Alonso de la AVECILLA	José Salgado
José Garrido	Eustasio Yerro de Olavaría
Marcelino Sánchez	José Isidro Delgado
José Rivas	Dionisio Rivera
Domingo Martín	Joaquín Pérez Crespo
Procuradores síndicos:	Procuradores síndicos:
Francisco de Sales Cantero ⁶²⁴ / Joaquín Peiró	Joaquín Peiró (continúa del año anterior)
Antonio Solís ⁶²⁵ / Dr. Juan de Aces	José Losada

⁶¹⁹ Se constituyó el 18 de marzo de 1820 (AHMS, Actas del Consistorio, Libro 203, fols. 38v-39v).

⁶²⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 204, fol. 3v.

⁶²¹ Fue elegido diputado a Cortes y sustituido por Juan de Mata Paz que pasó a ser alcalde segundo, posesionándose en la reunión del 11 de julio.

⁶²² Al ser nombrado secretario interino del gobierno político, después de numerosos avatares, fue sustituido por Manuel de San Martín, que tomó posesión de su cargo el 20 de octubre de 1820.

⁶²³ Fue elegido diputado provincial y sustituido por Esteban Ayuso, que tomó posesión en la reunión del 11 de julio.

⁶²⁴ Al ser nombrado jefe político de la provincia, fue sustituido por Joaquín Peiró, que tomó posesión en la sesión del 27 de marzo.

⁶²⁵ Fue elegido diputado provincial y sustituido por el Dr. Juan de Aces, que se posesionó en la reunión del 11 de julio.

1822 ⁶²⁶	1823 ⁶²⁷
Alcaldes constitucionales:	Alcaldes constitucionales:
Diego Antonio Ramos Aparicio (alcalde primero)	Pedro Marcos Rodrigo (alcalde primero)
Juan de Magarinos (alcalde segundo)	Rodrigo Fernández Guijarro (alcalde segundo)
Regidores:	Regidores⁶²⁸:
Francisco Hernández (continúa del año anterior)	Antonio Núñez Escarpizo (continúa del año anterior)
José Salgado (continúa del año anterior)	Domingo Borrueal (continúa del año anterior)
Eustasio Yerro de Olavaría (continúa del año anterior)	José Belver (continúa del año anterior)
José Isidro Delgado (continúa del año anterior)	Marcos Martín (continúa del año anterior)
Dionisio Rivera (continúa del año anterior)	Agustín Alcalá
Joaquín Pérez Crespo (continúa del año anterior)	Ángel Pérez
Antonio Núñez Escarpizo	José Clairac
Domingo Borrueal	Vicente Blanco
José Belver	
Marcos Martín	
Salvador Nogués	
José María Páez	
Procuradores síndicos:	Procuradores síndicos:
José Losada (continúa del año anterior)	Martín José de Zatarain (continúa del año anterior)
Martín José de Zatarain	Pedro Alonso de Avecilla

APÉNDICE III

Asistencia a las reuniones del Ayuntamiento (1820-1823)

1820: 115 reuniones		1821: 159 reuniones	
Alcaldes constitucionales:	Asistencia	Alcaldes constitucionales:	Asistencia
Martín Hinojosa (alcalde primero)	30	Rafael Pérez Piñuela (alcalde primero)	73
Juan de Mata Paz (pasa a ser alcalde segundo sustituto y después primero)	37 ⁶²⁹		

⁶²⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 205, fols. 3v-4r.

⁶²⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 1r-1v. Dejó de actuar el 22 de mayo de 1823.

⁶²⁸ Al reducirse el número de regidores a ocho se eligieron para 1823 y 1824 únicamente cuatro, cesando los seis más antiguos y dos de los modernos (Salvador Nogués y José María Páez).

⁶²⁹ Veintitrés como alcalde segundo y catorce como alcalde primero.

⁶³⁰ Cuarenta y una como alcalde segundo y treinta y seis como alcalde primero.

1820: 115 reuniones		1821: 159 reuniones	
Alcaldes constitucionales:	Asistencia	Alcaldes constitucionales:	Asistencia
Toribio Núñez (alcalde segundo, pasa a ser primero)	77 ⁶³⁰	Manuel López de Villanueva (alcalde segundo)	14 ⁶³¹
Manuel San Martín (alcalde segundo sustituto)	25		
Regidores:		Regidores:	
Francisco Trespalacios	82	Francisco Trespalacios	114
Juan Bello	21	José María Gutiérrez	19
Esteban Ayuso (sustituto)	61		
José María Gutiérrez	39	Juan Puyol	64
Juan Puyol	74	Benito González	124
Benito González	111	Juan Manuel Vicente	151
Juan Manuel Vicente	99	Esteban Ayuso	140
Baltasar Pavón	110	Francisco Hernández	126
Licenciado Pedro Alonso de la AVECILLA	71	José Salgado	122
José Garrido	73	Eustasio Yerro de Olavaria	114
Marcelino Sánchez	70	José Isidro Delgado	148
José Rivas	57	Dionisio Rivera	76
Domingo Martín	80	Joaquín Pérez Crespo	119
Procuradores síndicos:		Procuradores síndicos:	
Francisco de Sales Cantero	3	Joaquín Peiró	45
Joaquín Peiró (sustituto)	54		
Antonio Solís	25	José Losada	141
Dr. Juan de Aces (sustituto)	25		

⁶³¹ Tenía permiso para no acudir a las reuniones del Ayuntamiento porque se ocupaba de los actos de conciliación.

⁶³² Comenzó a asistir en la reunión de 1 de marzo.

1822: 133 reuniones		1823: 61 reuniones	
Alcaldes constitucionales:	Asistencia	Alcaldes constitucionales:	Asistencia
Diego A. Ramos Aparicio (alcalde primero)	82	Pedro Marcos Rodrigo (alcalde primero)	57
Juan de Magarinos (alcalde segundo)	72	Rodrigo Fernández Guijarro (alcalde segundo)	24
Regidores:		Regidores:	
Francisco Hernández	93	Antonio Núñez Escarpizo	45
José Salgado	65	Domingo Borrueal	41
Eustasio Yerro de Olavaría	91	José Belver	59
José Isidro Delgado	23	Marcos Martín	47
Dionisio Rivera	53	Agustín Alcalá	49
Joaquín Pérez Crespo	59 ⁶³²	Ángel Pérez	48
Antonio Núñez Escarpizo	99	José Clairac	54
Domingo Borrueal	101	Vicente Blanco	50
José Belver	121		
Marcos Martín	100		
Salvador Nogués	108		
José María Páez	111		
Procuradores síndicos:		Procuradores síndicos:	
José Losada	120	Martín José de Zatarain	33
Martín José de Zatarain	50	Lic. Pedro Alonso de Avecilla	44

⁶³³ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 206, fols. 382r-383r.

APÉNDICE IV

**Propuestas de ternas para la elección de los oficios del Ayuntamiento (1825-1832)
en aplicación de la Real Cédula de octubre de 1824**

Propuesta realizada en el ayuntamiento de 3 de octubre de 1825⁶³³ para los oficios de 1826

Oficios a elegir	Ternas propuestas
Regidor primero	Isidro Mateos Aguado ⁶³⁴ , Juan Zúñiga ⁶³⁵ y Antonio Álvarez ⁶³⁶
Regidor segundo	José de Mata Paz ⁶³⁷ , Ildefonso Morán ⁶³⁸ y Lorenzo Cotorruelo ⁶³⁹
Regidor tercero	Diego Riesco ⁶⁴⁰ , Juan Martínez ⁶⁴¹ y Juan Martín García ⁶⁴²
Regidor cuarto	Francisco Mellado ⁶⁴³ , Bernardo Martín ⁶⁴⁴ y Juan Pereyra ⁶⁴⁵
Regidor quinto	Nicolás Sanz ⁶⁴⁶ , Joaquín Cárdenas ⁶⁴⁷ y Antonio Guerra ⁶⁴⁸
Regidor sexto	Mariano Carnicer ⁶⁴⁹ , Marco Solís y José Sánchez ⁶⁵⁰
Diputado del común primero	Juan Castro ⁶⁵¹ , Segundo Jiménez ⁶⁵² y Juan Antonio Bellido ⁶⁵³
Diputado del común segundo	José Martín ⁶⁵⁴ , Diego Sánchez ⁶⁵⁵ y Manuel López ⁶⁵⁶
Procurador síndico	Antonio Huerta López ⁶⁵⁷ , Lorenzo Moreno ⁶⁵⁸ y Agustín González ⁶⁵⁹
Procurador personero	Pedro López Arceo ⁶⁶⁰ , Domingo Martín ⁶⁶¹ y Agustín Fernández ⁶⁶²

⁶³⁴ Propietario, con doce votos.

⁶³⁵ Boticario y propietario, con catorce votos.

⁶³⁶ Cirujano, con diez votos.

⁶³⁷ Coronel retirado y propietario, con nueve votos.

⁶³⁸ Boticario, con catorce votos.

⁶³⁹ Con nueve votos.

⁶⁴⁰ Propietario con once votos.

⁶⁴¹ Oficial retirado, capitán de voluntarios realistas, con nueve votos.

⁶⁴² Labrador, con trece votos.

⁶⁴³ Cerero, con diez votos.

⁶⁴⁴ Impresor, con nueve votos.

⁶⁴⁵ Platero, oficial de voluntarios realistas, con ocho votos.

⁶⁴⁶ Con ocho votos.

⁶⁴⁷ Platero, con diez votos.

⁶⁴⁸ Oficial retirado de caballería, con trece votos.

⁶⁴⁹ Capitán retirado y voluntario realista, con diez votos.

⁶⁵⁰ Hacendado, con ocho votos.

⁶⁵¹ Comerciante, con catorce votos.

⁶⁵² Comerciante, con trece votos.

⁶⁵³ Labrador, con trece votos.

⁶⁵⁴ Archivero del marqués de Cerralbo, con diez votos.

⁶⁵⁵ Hacendado, con trece votos.

⁶⁵⁶ Contador del Cabildo de la catedral, con catorce votos.

⁶⁵⁷ Abogado, con catorce votos.

⁶⁵⁸ Oficial de realistas, con catorce votos.

⁶⁵⁹ Comerciante, con catorce votos.

⁶⁶⁰ Propietario, con catorce votos.

⁶⁶¹ Platero, con catorce votos.

⁶⁶² Con catorce votos.

Propuesta realizada en el ayuntamiento de 7 de octubre de 1826⁶⁶³ para los oficios de 1827

Oficios a elegir	Ternas propuestas
Regidor primero	Conde de Francos, José Sánchez y Diego Francisco de las Bárcenas
Regidor segundo	Andrés Villarreal ⁶⁶⁴ , Juan Zúñiga y Bernardo Martín
Regidor tercero	Marcos Martín, Joaquín Cárdenas y Mateo Solís
Regidor cuarto	Juan Antonio Bellido ⁶⁶⁵ , Manuel López y Lorenzo Cotorruelo
Regidor quinto	Diego Riesco, Lorenzo Carbonero y Jaime Franqueira
Regidor sexto	Juan Martínez ⁶⁶⁶ , Antonio Sánchez y Manuel Blanco ⁶⁶⁷
Diputado del común primero	José Sánchez ⁶⁶⁸ , Segundo Jiménez y Tomás Pérez
Diputado del común segundo	Miguel Cosío ⁶⁶⁹ , Antonio Guerra ⁶⁷⁰ y Santos Cabrerizos
Procurador síndico	José Altares, José López y Miguel Pérez
Procurador personero	Eustaquio de la Fuente, Juan Vallejera y Antonio Almeida

Propuesta realizada en el ayuntamiento de 5 de octubre de 1827⁶⁷¹ para los oficios de 1828

Oficios a elegir	Ternas propuestas
Regidor primero	Ildefonso Carlos, Juan Domínguez Zúñiga y José Sánchez
Regidor segundo	Joaquín Zaonero, Juan Pereira y Juan Martínez
Regidor tercero	Eustaquio de la Fuente, Marcos Mena y Antonio Guerra
Regidor cuarto	José Álvarez, Ventura Manuel de Arteaga y Bernardo Martín
Regidor quinto	Joaquín Cárdenas, Isidoro Garnica y José Belver
Regidor sexto	Vicente Montes, Manuel María del Arco y Segundo Giménez
Diputado del común primero	Manuel López, Remigio Tiedra y Jaime Franqueira
Diputado del común segundo	Miguel Pérez, Tomás Pérez y Francisco Polo
Procurador síndico	José Losada, Antonio Núñez Escarpizo y Lorenzo Cotorruelo
Procurador personero	Manuel Pavón, Antonio Sánchez y Vicente Cosilla

⁶⁶³ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 207, fols. 67r-68r. A diferencia del año anterior no se recoge, salvo alguna excepción, ni la profesión ni el número de votos de los propuestos.

⁶⁶⁴ Teniente coronel retirado.

⁶⁶⁵ Labrador.

⁶⁶⁶ Capitán de voluntarios realistas.

⁶⁶⁷ Labrador.

⁶⁶⁸ Mercader de cera.

⁶⁶⁹ Labrador.

⁶⁷⁰ Capitán retirado.

⁶⁷¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 208, fols. 90r-91r.

Propuesta realizada en el ayuntamiento de 6 de octubre de 1828⁶⁷² para los oficios de 1829

Oficios a elegir	Ternas propuestas
Regidor primero	Pedro Arceo, Antonio Guerra y Segundo Giménez
Regidor segundo	Manuel Santana, José Sánchez y Manuel Blanco
Regidor tercero	Vicente Montes, Jaime Franqueira y Juan de Castro
Regidor cuarto	Lic. Agustín de Frías, Juan Pereira e Ildefonso Escapa
Regidor quinto	Lorenzo Caballero ⁶⁷³ , Marcos Mena y Francisco Polo
Regidor sexto	Isidro Mateos Aguado, Antonio Núñez Escarpizo e Ildefonso Morán
Diputado del común primero	Antonio Sánchez, José Belver y Patricio de los Reyes
Diputado del común segundo	Francisco Martín García, Tomás Mansilla y Francisco Velayos
Procurador síndico	Lic. Antonio Huerta, Bernardo Martín y Tomás Pérez
Procurador personero	Lic. Manuel Piñuela, Lorenzo Cotorruelo y Francisco Álvarez

Propuesta realizada en el ayuntamiento de 10 de octubre de 1829⁶⁷⁴ para los oficios de 1830

Oficios a elegir	Ternas propuestas
Regidor primero	Conde de Francos, Diego Riesco y Agapito López de Hoyos ⁶⁷⁵
Regidor segundo	Juan Bello, Domingo Borrueal y Segundo Giménez
Regidor tercero	Marco Martín, Juan Pereira y Vicente Montes
Regidor cuarto	Juan Domínguez Zúñiga, Antonio Guerra e Ildefonso Morán
Regidor quinto	Juan de Castro, Juan Gabilán y Santiago Rodríguez
Diputado del común primero	Francisco Martín García, Juan Vallejera y José Belver
Diputado del común segundo	Marcos Mena, Bernardo Martín y Tomás Pérez
Procurador síndico	Lic. José Losada, Dr. José Santos Bermejo y Miguel Romero
Procurador personero	Dr. Juan de Aces, Dr. Joaquín González de la Huebra y Manuel Ruano

⁶⁷² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 209, fols. 117r-117v.

⁶⁷³ Carbonero.

⁶⁷⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 110r-110v. A partir de este momento sólo se eligen cinco regidores.

⁶⁷⁵ Todos por unanimidad de votos.

Propuesta realizada en el ayuntamiento de 9 de octubre de 1830⁶⁷⁶ para los oficios de 1831

Oficios a elegir	Ternas propuestas
Regidor primero	Juan Pineda, Ildefonso Carlos y Diego Sánchez de las Barreras
Regidor segundo	Diego Ramos, Eustaquio de la Fuente y Manuel Marín de Arcos
Regidor tercero	Isidro Mateos Aguado, Joaquín Cárdenas e Ildefonso Morán
Regidor cuarto	Agapito López del Hoyo, Francisco Mellado y Juan Vallejera
Regidor quinto	Francisco Curós, Joaquín Zaonero y Bernardo Martín
Diputado del común primero	Francisco Rodríguez Villa, Juan Iglesias y Miguel Villa
Diputado del común segundo	Diego Riesco, Pedro López Arceo y Segundo Giménez
Procurador síndico	Dr. José López Isidro, Dr. Lucas Maceira y Dr. Pablo González de la Huebra
Procurador personero	Lic. Agustín de Frías, Dr. Miguel Carreras y Dr. Jacinto Vázquez

Propuesta realizada en el ayuntamiento de 14 de octubre de 1831⁶⁷⁷ para los oficios de 1832

Oficios a elegir	Ternas propuestas
Regidor primero	Joaquín Zaonero, Jaime Franqueira e Ildefonso Santos Morán
Regidor segundo	Eustaquio de la Fuente, Agustín González y Buenaventura Fuentes
Regidor tercero	Manuel Santana, Juan Iglesias y Diego Francisco Sánchez de las Barreras
Regidor cuarto	Manuel Marín de Arcos, Domingo Borrueal y Juan Pereira
Regidor quinto	Pedro López Arceo, José Sánchez y Juan Gavilán Sierra
Diputado del común primero	Segundo Giménez, Juan Vallejera y Antonio Sánchez
Diputado del común segundo	Juan Antonio Bellido, Isidro Arribas y Antonio Madrazo
Procurador síndico	Dr. Joaquín González de la Huebra, Dr. Juan Martín Carramolino y Licenciado José Álvarez
Procurador personero	Dr. José Bermejo, Dr. Toribio Parfondri y Tomás Mansilla

⁶⁷⁶ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fols. 222v-223r.

⁶⁷⁷ *Ibidem*, fols. 355v-356r.

Propuesta realizada en el ayuntamiento de 6 de octubre de 1832⁶⁷⁸ para los oficios de 1833⁶⁷⁹

Oficios a elegir	Ternas propuestas
Regidor cuarto ⁶⁸⁰	Juan Bello, Antonio Guerra y Diego Sánchez de las Barreras
Regidor quinto	Conde de Francos, Ildefonso Morán y Juan Vallejera
Regidor sexto	Manuel Piñuela, Juan Pereira y Juan Iglesias
Regidor séptimo	Agustín Frías, Jaime Franqueira y Domingo Borrúel
Regidor octavo	Miguel Antonio Pérez, Antonio Núñez Escarpizo y Juan de Castro
Diputado del común tercero ⁶⁸¹	Agustín González, Dionisio Elías y Francisco Martínez
Diputado del común cuarto	Jerónimo Cid, Patricio de los Reyes y Antonio Madrazo
Procurador síndico	Dr. Juan Carramolino, Dr. Miguel Carrasco y Juan Cenizo
Procurador personero	Dr. Juan Magarinos, Dr. Jacinto Vázquez y Lic. Lino Sánchez

APÉNDICE V

Ayuntamientos absolutistas (1826-1833)

Año 1826 ⁶⁸²	Año 1827 ⁶⁸³
Regidores perpetuos	Regidores perpetuos
Benito Mora	Benito Mora
José Vélez	José Vélez
Regidores elegibles	Regidores elegibles
Isidro Mateos Aguado	Francisco Mellado (continúa del año anterior a petición del Ayuntamiento)
Ildefonso Morán	Nicolás Sanz (continúa del año anterior a petición del Ayuntamiento)
Francisco Martín García	Mariano Carnicer (continúa del año anterior a petición del Ayuntamiento)

⁶⁷⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fols. 72r-72v.

⁶⁷⁹ No se hizo la elección de estas ternas, puesto que se ordenó por el rey que continuasen los oficiales de 1832 hasta la aplicación del Decreto de febrero de 1833.

⁶⁸⁰ En las ternas de los años sucesivos las propuestas comienzan por el regidor cuarto, ya que los tres primeros son los perpetuos.

⁶⁸¹ En las ternas de los años sucesivos las propuestas comienzan por el diputado del común tercero, ya que los dos primeros continuaban del año anterior.

⁶⁸² AHMS, Actas del Consistorio, Libro 207, fol. 1v. Los regidores elegibles, diputados del común y procuradores síndico y personero fueron elegidos en aplicación de la Real Cédula de octubre de 1824.

⁶⁸³ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 208, fol. 5v. Los regidores elegibles, diputados del común y procuradores síndico y personero fueron elegidos en aplicación de la Real Cédula de octubre de 1824.

Año 1826	Año 1827
Regidores elegibles	Regidores elegibles
Francisco Mellado	Conde de Francos
Nicolás Sanz	Andrés Villarreal
Mariano Carnicer	Marcos Martín
Diputados del común	Diputados del común
	Juan Castro (continúa del año anterior)
Marcos Mena (continúa del año anterior)	José Martín (continúa del año anterior)
Juan Castro (continúa del año anterior)	José Sánchez
José Martín	Miguel Cosío
Procurador síndico	Procurador síndico
Licenciado Antonio Huerta López	Miguel Pérez / José Álvarez / Diego Riesco / y Agustín de Frías
Procurador personero	Procurador personero
Pedro López Arceo	Juan Vallejera

Año 1828 ⁶⁸⁴	Año 1829 ⁶⁸⁵
Regidores perpetuos	Regidores perpetuos
Benito Mora	Vizconde de Revilla ⁶⁸⁶
José Vélez	Benito Mora
	José Vélez
Regidores elegibles	Regidores elegibles
Ildefonso Carlos	Pedro López Arceo
Joaquín Zaonero	Manuel Santana
Eustaquio de la Fuente	Jaime Franqueira
Ventura Manuel de Arteaga	Licenciado Agustín Frías
Joaquín Cárdenas	Lorenzo Caballero
Manuel María del Arco	Antonio Núñez Escarpizo
Diputados del común	Diputados del común
José Sánchez (continúa del año anterior)	Manuel López (continúa del año anterior)
Miguel Cosío (continúa del año anterior)	Miguel Pérez (continúa del año anterior)

⁶⁸⁴ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 209, fol. 3r. Los regidores elegibles, diputados del común y procuradores síndico y personero fueron elegidos en aplicación de la Real Cédula de octubre de 1824.

⁶⁸⁵ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 7v. Los regidores elegibles, diputados del común y procuradores síndico y personero fueron elegidos en aplicación de la Real Cédula de octubre de 1824.

⁶⁸⁶ Comenzó a asistir a partir del ayuntamiento extraordinario de 24 de julio.

Año 1828	Año 1829
Diputados del común	Diputados del común
Manuel López	Antonio Sánchez
Miguel Pérez	Tomás Mansilla
Procurador síndico	Procurador síndico
José Losada	Licenc. Antonio Huerta (todo el año enfermo)
Procurador personero	Procurador personero
Doctor Manuel Pavón	Licenciado Manuel Piñuela

Año 1830 ⁶⁸⁷	Año 1831 ⁶⁸⁸
Regidores perpetuos	Regidores perpetuos
Vizconde de Revilla	Vizconde de Revilla
Benito Mora	Benito Mora
José Vélez	José Vélez
Regidores elegibles	Regidores elegibles
Conde de Francos	Idefonso Carlos
Juan Bello	Doctor Diego Ramos
Marcos Martín	Isidro Mateos Aguado
Antonio Guerra	Francisco Mellado
Juan de Castro	Francisco Curós
Diputados del común	Diputados del común
Antonio Sánchez (continúa del año anterior)	Francisco Martín García (continúa del año anterior)
Tomás Mansilla (continúa del año anterior)	Marcos Mena (continúa del año anterior)
Francisco Martín García	Francisco Rodríguez Villa
Marcos Mena	Diego Riesco y Méndez
Procurador síndico	Procurador síndico
Licenciado José Losada	Licenciado Manuel Pérez Piñuela
Procurador personero	Procurador personero
Doctor Joaquín González de la Huebra	Licenciado Agustín de Frías

⁶⁸⁷ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 152v. Los regidores elegibles, diputados del común y procuradores síndico y personero fueron elegidos en aplicación de la Real Cédula de octubre de 1824.

⁶⁸⁸ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 210, fol. 277v. Los regidores elegibles, diputados del común y procuradores síndico y personero fueron elegidos en aplicación de la Real Cédula de octubre de 1824.

Año 1832⁶⁸⁹	Año 1833⁶⁹⁰
Regidores perpetuos	Regidores perpetuos
Vizconde de Revilla	Vizconde de Revilla
Benito Mora	Benito Mora
José Vélez	José Vélez
Regidores elegibles	Regidores elegibles
Joaquín Zaonero	Conde de Francos
Eustaquio de la Fuente	Francisco Trespalacios
Manuel Santana	Diego López
Manuel María de Arcos	Agapito López del Hoyo
Pedro López Arceo	Antonio Solís
Diputados del común	Diputados del común
Francisco Rodríguez Villa (continúa del año anterior)	Segundo Jiménez (continúa del año anterior)
Diego Riesco y Méndez (continúa del año anterior)	Isidro Arribas (continúa del año anterior)
Segundo Jiménez	Juan Bello
Isidro Arribas	Licenciado Mariano Crespo
Procurador síndico	Procurador síndico
Dr. Joaquín González Huebra/José Álvarez/Huebra (habilitado para ejercer el oficio)	Doctor Rafael Piñuela / Juan Carramolino
Procurador personero	Procurador personero
Doctor José Santos Bermejo / Tomás Mansilla	Doctor Manuel Pérez

⁶⁸⁹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 4r. Los regidores elegibles, diputados del común y procuradores síndico y personero fueron elegidos en aplicación de la Real Cédula de octubre de 1824.

⁶⁹⁰ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fol. 115r. Los regidores elegibles, diputados del común y procuradores síndico y personero fueron elegidos en aplicación del Decreto de febrero de 1833.

APÉNDICE VI

**Propuestas de ternas para la elección de los oficios del ayuntamiento (1833)
en aplicación de Real Decreto de febrero de 1833**

**Propuesta realizada en el ayuntamiento extraordinario de 21 de febrero de 1833⁶⁹¹
para los oficios de ese mismo año**

Oficios a elegir	Ternas propuestas
Regidor cuarto	Conde de Francos, Miguel Romero e Isidro Mateos Aguado
Regidor quinto	Francisco Trespalacios, Vicente Blanco y Valentín Gutiérrez
Regidor sexto	Diego López, Esteban Ayuso y Antonio Núñez Escarpizo
Regidor séptimo	Agapito López del Hoyo, Cayetano de Zúñiga y Juan Bello
Regidor octavo	Antonio Solís, José Ogesto y Manuel González
Diputado del común tercero	Francisco López, Ramón Alcalá y Primo Sobrino
Diputado del común cuarto	Francisco Hernández, Valentín Brusi y Francisco Martínez
Procurador síndico	Mariano Crespo, José Sánchez de la Fuente y Manuel Pineda
Procurador personero	Rafael Piñuela, Juan Carramolino y Manuel Pérez

Propuesta realizada en el ayuntamiento de 14 de octubre de 1833⁶⁹² para los oficios de 1834

Oficios a elegir	Ternas propuestas
Regidor cuarto	Esteban Ayuso, Francisco Martínez y Manuel Maldonado
Regidor quinto	Cayetano de Zúñiga, Agustín González y Julián de Céspedes ⁶⁹³
Regidor sexto	Vicente Blanco, José Pons y Vicente Guarnerio
Regidor séptimo	Valentín Gutiérrez, Isidro Mateos Aguado y Felipe Corchado
Regidor octavo	Joaquín Crespo, Antonio Villar y Primo Sobrino
Diputado del común tercero	Valentín Brusi, Ramón Alcalá y Marcos Martín
Diputado del común cuarto	Agustín Morales, Pedro Velasco y José Blanco
Procurador síndico	Licenciado Fermín Zubiri, Licenciado Manuel Pineda y Licenciado José Sánchez de la Fuente ⁶⁹⁴
Procurador personero	Esteban Ortín, Doctor Juan Cenizo y Doctor Miguel Carrasco

⁶⁹¹ AHMS, Actas del Consistorio, Libro 211, fols. 111r-111v.

⁶⁹² *Ibidem*, fols. 168r-169r.

⁶⁹³ Esta terna se propuso con la oposición del marqués de Obiesco y Cleirac, que dijeron que para regidor quinto debía colocarse en primer lugar a Esteban Ayuso, y en lugar de éste para regidor cuarto a Cayetano de Zúñiga.

⁶⁹⁴ Esta terna fue aprobada por conformidad de todos excepto de Carramolino y Blanco, que opinaban que debía ponerse en primer lugar a Manuel Pineda y en segundo a Fermín de Zubiri.

APÉNDICE VII

Asistencia a las reuniones del ayuntamiento (1823-1833)

Año 1823: 81 reuniones ⁶⁹⁵		Año 1824: 56 reuniones ⁶⁹⁶	
Regidores perpetuos	Asistencia	Regidores perpetuos	Asistencia
Benito Mora	49	Benito Mora	7 ⁶⁹⁷
Juan Vélez	55	Juan Vélez	34
		Juan López Niño	2
Regidores electivos		Regidores electivos	
Conde de Francos	46	Conde de Francos	49
Manuel Ruano	35	Manuel Ruano	7 ⁶⁹⁸
Martín de Zatarain	45	Martín de Zatarain	24
Manuel Santana	57	Manuel Santana	47
Diputados del común		Diputados del común	
Antonio Núñez Escarpizo	64	Antonio Núñez Escarpizo	42
Tomás Marcos Serrano	63	Tomás Marcos Serrano	40
Ventura Manuel de Arteaga	44	Ventura Manuel de Arteaga	19
Personeros		Personeros	
José Belver	52	José Belver	47
José Martín	69	José Martín	14 ⁶⁹⁹
Año 1825: 76 reuniones ⁷⁰⁰		Año 1826: 88 reuniones	
Regidores perpetuos	Asistencia	Regidores perpetuos	Asistencia
Benito Mora	47	Benito Mora	39

⁶⁹⁵ Comenzaron a celebrarse el 26 de junio.

⁶⁹⁶ Este año no se renovaron los oficios. A la reunión de 7 de septiembre asistieron también el gobernador del obispado, Francisco de Asas, comisario del cabildo, Manuel Tomás Pérez, comisario del cabildo y José Valladares, director del Real Hospicio. Al ayuntamiento extraordinario del 22 de septiembre igualmente acudieron el intendente de Real hacienda, el intendente de Policía, el doctor gobernador del obispado, el señor Guillén, vicario castrense, el señor Vidarte, metropolitano, el señor Ayuso, juez de rentas, y el señor Guerra, comandante del Batallón de Voluntarios Realistas.

⁶⁹⁷ Estuvo sin acudir desde la reunión del 12 de septiembre de 1823 hasta la del 16 de noviembre de 1824.

⁶⁹⁸ No asistió desde la reunión extraordinaria de 7 de febrero.

⁶⁹⁹ No concurrió desde la reunión de 22 de junio.

Juan Vélez	41	José Vélez	58
Regidores electivos que continúan		Regidores elegibles	
Conde de Francos	32	Isidro Mateos Aguado	35
Manuel Ruano	1	Ildefonso Morán	70
Martín de Zatarain	3	Francisco Martín García	68
Manuel Santana	26	Francisco Mellado	72
		Nicolás Sanz	79
		Mariano Carnicer ⁷⁰¹	57
Regidores electivos nuevos⁷⁰²			
Ignacio Montes	21		
Ildefonso Carlos	26		
Miguel Villa	22		
Joaquín Zaonero	28		
Vicente Montes	30		
Hipólito Fernández ⁷⁰³	8		
Diputados del común⁷⁰⁴		Diputados del común	
Juan Vallejera	63	Marcos Mena (continúa del año anterior)	54
Juan Iglesias	54	Juan Castro	57
Marcos Mena	54	José Martín	30
Procurador síndico⁷⁰⁵		Procurador síndico	
José Santos Bermejo	39	Lic. Antonio Huerta López	69
Procurador personero⁷⁰⁶		Procurador personero	
Marcos Martín	64	Pedro López Arceo	49
Año 1827: 80 reuniones⁷⁰⁷		Año 1828: 79 reuniones⁷⁰⁸	
Regidores perpetuos	Asistencia	Regidores perpetuos	Asistencia
Benito Mora	9 ⁷⁰⁹	Benito Mora	31

⁷⁰⁰ A la reunión extraordinaria de 17 de enero también acudieron el intendente, alcalde mayor, señor prior, señor doctoral, señor Vidarte, señor Ayuso, señor Arteaga, señor Belver, señor Guerra. Y a la del 22 de enero el intendente.

⁷⁰¹ Desde el 9 de junio hasta el 3 de octubre no asistió.

⁷⁰² Elegidos por ternas a partir de abril de 1825, tomaron posesión el 1 de julio.

⁷⁰³ Fue elegido con posterioridad, previa presentación de ternas, y tomó posesión el 16 de septiembre.

⁷⁰⁴ Nombrados por el rey en enero de 1825, tomaron posesión en la reunión del día 16 de enero, asistiendo todavía a las dos reuniones anteriores los del año anterior.

⁷⁰⁵ Designado por el monarca en enero de 1825, se posesionó en la reunión del día 16 de enero, acudiendo todavía a las dos reuniones anteriores el del año anterior.

⁷⁰⁶ Igual que en el caso anterior.

José Vélez	39 ⁷¹⁰	José Vélez	38
Regidores elegibles		Regidores elegibles	
Francisco Mellado (continúa a petición del Ayuntamiento)	77	Ildefonso Carlos	53
Nicolás Sanz (continúa a petición del Ayuntamiento)	73	Joaquín Zaonero	56
Mariano Carnicer (continúa a petición del ayuntamiento)	64	Eustaquio de la Fuente	28
Conde de Francos	32	Ventura Manuel de Arteaga	40
Andrés Villarreal	40	Joaquín Cárdenas	68
Marcos Martín	72	Manuel María del Arco	74
Diputados del común		Diputados del común	
Juan Castro (continúa del año anterior)	55	José Sánchez (continúa del año anterior)	73
José Martín (continúa del año anterior)	50	Miguel Cosío (continúa del año anterior)	38
José Sánchez	74	Manuel López	20
Miguel Cosío	35	Miguel Pérez	16
Procurador síndico		Procurador síndico	
Miguel Pérez / Jose Álvarez / Diego Riesco / Agustín de Frías	Álvarez 4 / Frías 27	José Losada	74
Procurador personero		Procurador personero	
Juan Vallejera	68	Doctor Manuel Pavón	36
Año 1829: 82 reuniones		Año 1830: 62 reuniones	
Regidores perpetuos	Asistencia	Regidores perpetuos	Asistencia

⁷⁰⁷ A la reunión del 23 de diciembre también acudieron los sexmeros de la tierra por aviso del gobernador.

⁷⁰⁸ A la reunión de 1 de febrero asistieron dos sexmeros y a la extraordinaria del 6 de febrero, tres sexmeros. A la reunión extraordinaria de 29 de mayo concurrieron dos sexmeros de la tierra y a la extraordinaria de 26 de junio los cuatro.

⁷⁰⁹ No asistió hasta la reunión del 2 de abril y después no volvió a concurrir hasta la del 7 de septiembre.

⁷¹⁰ Desde el 1 de junio hasta el 13 de agosto no asistió, tampoco Mora, por tanto ningún regidor perpetuo.

Vizconde de Revilla ⁷¹¹	22	Vizconde de Revilla	49
Benito Mora	27	Benito Mora	26
José Vélez	43	José Vélez	29
Regidores elegibles		Regidores elegibles	
Pedro López Arceo	50	Conde de Francos	46
Manuel Santana	31	Juan Bello	28
Jaime Franqueira	74	Marcos Martín	31 ⁷¹²
Licenciado Agustín de Frías	68	Antonio Guerra	44
Lorenzo Caballero	25	Juan de Castro	37
Antonio Núñez Escarpizo	55		
Diputados del común		Diputados del común	
Manuel López (continúa del año anterior)	7	Antonio Sánchez (continúa del año anterior)	37
Miguel Pérez (continúa del año anterior)	22	Tomás Mansilla (continúa del año anterior)	24
Antonio Sánchez	66	Francisco Martín García	31
Tomás Mansilla	68	Marcos Mena	35
Procurador síndico		Procurador síndico	
Licenciado Antonio Huerta	6 ⁷¹³	Licenciado José Losada	12
Procurador personero		Procurador personero	
Licenciado Manuel Piñuela	71	Doctor Joaquín González de la Huebra	44
Año 1831: 71 reuniones		Año 1832: 63 reuniones⁷¹⁴	

⁷¹¹ Comenzó a asistir a partir del ayuntamiento extraordinario de 24 de julio.

⁷¹² No volvió a asistir desde la reunión de 9 de julio.

⁷¹³ Sólo acudió en enero, el resto del año estuvo enfermo.

Regidores perpetuos	Asistencia	Regidores perpetuos	Asistencia
Vizconde de Revilla	42	Vizconde de Revilla	45
Benito Mora	14	Benito Mora	40
José Vélez	31	José Vélez	25
Regidores elegibles		Regidores elegibles	
Ildefonso Carlos	16	Joaquín Zaonero	42
Doctor Diego Ramos	32	Eustaquio de la Fuente	35
Isidro Mateos Aguado	32	Manuel Santana	42
Francisco Mellado	45	Manuel María de Arcos	56
Francisco Curós	41	Pedro López Arceo	41
Diputados del común		Diputados del común	
Francisco Martín García (continúa del año anterior)	20	Francisco Rodríguez Villa (continúa del año anterior)	42
Marcos Mena (continúa del año anterior)	31	Diego Riesco y Méndez (continúa del año anterior)	16
Francisco Rodríguez Villa	28	Segundo Jiménez	48
Diego Riesco y Méndez	17	Isidro Arribas	12
Procurador síndico		Procurador síndico	
Licenciado Manuel Pérez Piñuela	35	Dr. Joaquín González Huebra / José Álvarez / Huebra (habilitado para ejercer el oficio)	41 (Huebra)
Procurador personero		Procurador personero	
Licenciado Agustín de Frías	52	Doctor José Santos Bermejo	4
		Tomás Mansilla	30

⁷¹⁴ A la reunión extraordinaria del 25 de marzo entraron los sexmeros del cuarto de la Armuña y Peña del Rey.

Año 1833 ⁷¹⁵ : 13 reuniones		Año 1833 ⁷¹⁶ : 36 reuniones	
Regidores perpetuos	Asistencia	Regidores perpetuos	Asistencia
Vizconde de Revilla	10	Vizconde de Revilla	22
Benito Mora	5	Benito Mora	12
José Vélez	0	José Vélez	6
Regidores elegibles		Regidores elegibles	
Joaquín Zaonero	10	Conde de Francos	34
Eustaquio de la Fuente	8	Francisco Trespalacios ⁷¹⁷	19
Manuel Santana	7	Diego López ⁷¹⁸	6
Manuel María de Arcos	14	Agapito López del Hoyo	23
Pedro López Arceo	10	Antonio Solís	24
Diputados del común		Diputados del común	
Francisco Rodríguez Villa	9	Segundo Jiménez (continúa del año anterior)	18
Diego Riesco y Méndez	2	Isidro Arribas (continúa del año anterior)	0
Segundo Jiménez	11	Juan Bello	11
Isidro Arribas	4	Licenciado Mariano Crespo	22
Procurador síndico		Procurador síndico	
Dr. Joaquín González Huebra / José Álvarez / Huebra (habilitado para ejercer el oficio)	0	Doctor Rafael Piñuela	4
		Juan Carramolino ⁷¹⁹	16
Procurador personero		Procurador personero	
Tomás Mansilla	12	Doctor Manuel Pérez	23

⁷¹⁵ Hasta el 6 de marzo continuó el Ayuntamiento del año anterior.

⁷¹⁶ La toma de posesión del nuevo Ayuntamiento se llevó a cabo en la reunión extraordinaria de 6 de marzo. Se recoge la asistencia hasta la reunión extraordinaria de 2 de octubre en la que se recibió la noticia del fallecimiento de Fernando VII.

⁷¹⁷ Tomó posesión en la reunión extraordinaria de 18 de abril.

⁷¹⁸ Se posesionó en la reunión de 31 de mayo.

⁷¹⁹ Tomó posesión en la sesión de 17 de mayo.

APÉNDICE VIII

Asistencia a la sesiones de la Diputación (1820-1821)

	1820 ⁷²⁰	1821
Jefe Político y Presidente:		
Francisco Cantero	5	
José Álvarez Guerra	11	
Jacinto Manrique	14	
Jacinto Manrique		89
Intendente:		
Esteban Mejía	55 (35 como presidente)	
Esteban Mejía		6
Diego Hernández de Larriba ⁷²¹		27
Juan Bello	63 (10 como presidente)	79 (1 como presidente)
Benito de Chaves	59	58
Francisco de Cosío	62	
Martín Quintero (suplente)		76
Agustín Neila	72	71
Antonio Solís	67	89
Francisco Posadas	59	73
Cenón Hernández Lorenzo	27	74

REGINA POLO MARTÍN

⁷²⁰ Dos observaciones importantes: la primera, que no tenemos datos de los asistentes a las reuniones «para asuntos generales», y la segunda, que tampoco conocemos los asistentes a la sesión 90.^a, ya que por falta de espacio en el libro de actas normal lo relativo a esta reunión se consignó en el extraviado libro de actas de reuniones para asuntos generales.

⁷²¹ Era el contador que actuaba como intendente interino.